

Código General Disciplinario¹**Ley 1952 del 28 de enero de 2019²,
modificada por la Ley 2094 del 29 de
junio de 2021³**

(Diarios oficiales N.ºs. 50850 y 51720)
del 28 de enero de 2019 y del 29 de junio de
2021

**Libro I
Parte General****Título I
Principios y Normas Rectoras de la
Ley Disciplinaria**

Doctrina: PGN: PAD: C-169/11 (prevalencia del derecho sustancial como principio rector de la administración de justicia “no puede estimarse ajeno a la justicia disciplinaria”); C-004/12 (objeto de protección del C.D.U.).

Artículo 1º. Reconocimiento de la dignidad humana. Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad humana⁴.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 1º, 53 (5), 93, 94, 214 (2) y 214 (5); Ley 137/94 (LEAJ): Art. 3º; Decreto

Código Disciplinario Único**Ley 734 del 5 de febrero de 2002**

(Diario oficial N.º 44708
del 13 de febrero de 2002)

**Libro I
Parte General****Título I
Principios Rectores de la Ley
Disciplinaria**

Doctrina: PGN: PAD: C-169/11 (prevalencia del derecho sustancial como principio rector de la administración de justicia “no puede estimarse ajeno a la justicia disciplinaria”); C-004/12 (objeto de protección del C.D.U.).

Artículo 8º. Reconocimiento de la dignidad humana. Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano⁵.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 1º, 53 (5), 93, 94, 214 (2) y 214 (5); Ley 137/94 (LEAJ): Art. 3º; Decreto

¹ Empezó a regir a partir del 29 de marzo de 2022, salvo el artículo 2º, relativo a las *funciones jurisdiccionales* que entraron a regir a partir del 29 de junio de 2021 y el artículo 33 que entrará a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (artículo 265 C.G.D.).

Con la expedición de la *sentencia C-30 del 16 de febrero de 2023* de la *Corte Constitucional* (comunicado de prensa N.º 04), en la que se precisó que “*las funciones ejercidas por la Procuraduría General de la Nación son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional*”, produce efectos a partir del día siguiente a la adopción del fallo. Por consiguiente, como lo afirma la *Circular N.º 002 del 9 de marzo de 2023*, suscrita por SILVANO GÓMEZ STRAUCH, en su condición de *Viceprocurador General de la Nación*, la decisión de la *Corte Constitucional de retirar las funciones jurisdiccionales* de la *Procuraduría General de la Nación*, surte efectos a partir del 17 de febrero de 2023.

² Inicialmente esta Ley, en su primigenio artículo 265, disponía que entraba a regir “*cuatro (4) meses después de su sanción y publicación*”, derogando la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002* y los artículos 3º, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 132 de la *Ley 1474 del 12 de julio de 2011* y los numerales 21, 22, 23 y 24 del artículo 7º del *Decreto ley 262 del 22 de febrero de 2000*. Además señaló que los artículos 33, 101, 102, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 235, y 252 “*relativos al procedimiento reflejado en el Código General Disciplinario*, entran “*en vigencia dieciocho (18) meses después de su promulgación*”. Posteriormente el artículo 140 de la *Ley 1955 del 25 de mayo de 2019* (sancionado tres (3) días antes de entrar a regir el C.G.D. respecto a los cuatro meses pactados originalmente), determinó que el plazo de entrada de la *Ley 1952 del 28 de enero de 2019* se *prorrogaba hasta el primero de julio de 2021*, plazo que tampoco se cumplió al entrar en vigencia la *Ley 2094 del 29 de junio de 2021* (respecto a las *funciones jurisdiccionales*) y en donde se señaló que *lo restante entraría a regir nueve meses (9) después de su sanción*, es decir el 29 de marzo de 2022, salvo el artículo 33 que “*entrará a regir a partir del 29 de diciembre de 2023*”. La *Ley 1955 del 25 de mayo de 2019* contenía como temática la expedición “*del plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*” y fue publicada en el Diario Oficial N.º 50.964 del mismo día.

³ Por medio de las cuales se expide y se modifica el *Código General Disciplinario*; se deroga la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002* y algunas disposiciones de la *Ley 1474 del 12 de julio de 2011*, relacionadas con el *Derecho Disciplinario*.

⁴ Este principio rector debió ocupar el *primer lugar* desde que se sancionó la *Ley 200 del 28 de julio de 1995* (primer Código Disciplinario Único) y las *Leyes 599, 600 del 24 de julio de 2000* (Códigos Penal y de Procedimiento Penal) y *906 del 31 de agosto de 2004* (actual Código de Procedimiento Penal), pues así lo exigía el artículo 1º de la *Constitución Política de 1991* donde la *dignidad humana es su columna vertebral*. Buen gesto tuvo la *Ley 1123 del 22 de enero de 2007* (Código Disciplinario del Abogado) por haber sido la primera codificación disciplinaria que ubicó a la *dignidad humana en el encabezamiento de su articulado*. Hoy en día *todas las codificaciones disciplinarias encabezan la dignidad humana como principio rector*, tal como lo se aprecia en las *leyes 1828 del 23 de enero de 2017* (Código de Ética y Disciplinario del Congresista por mandato del artículo 5º literal m.), *1862 del 4 de agosto de 2017* (Código Disciplinario Militar) y *2196 del 18 de enero de 2022* (Estatuto Disciplinario Policial).

⁵ Ver pie de página N.º 4.

262/00: Art. 26; **Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, aprobada por Ley 16/72:** Art. 3°; **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** Arts. 16 y 20; **Ley 599/00 (C.P.):** Art. 1°; **Ley 836/03 (RDFMM):** Art.6°; **Ley 906/04 (C. de P.P.):** Art. 1°; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 15°; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 1°; **Ley 1437/11 (CPACA):** Arts. 5° (numeral 5°), 6° (numeral 4°) y 7° (numeral 1°); **Ley 1828/17 (CEDC):** Art. 5 (m); **Ley 1862/17 (CDM):** Art. 42; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 1°; **CGD:** Arts. 7° y 14.

Doctrina: PGN: PAD: C-064/07; C-104/08.

Artículo 2° (Modificado por el artículo 1° L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). **Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción.** El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Concordancias: **Constitución Política:** Arts. 113, 123 y 277 numeral 6°; **Ley 836/03 (RDFMM):** Art. 1°; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 1°; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 2°; **Ley 1828/17 (CEDC):** Art. 2°; **Ley 1862/17 (CDM):** Arts. 54 y 55; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 2°; **Decreto N.° 1851 del 24 de diciembre de 2021** (modificadorio de los Decretos Ley 262 y 265/00); **Res.: 113 del 8 de abril de 2022** (competencias en materia de instrucción y juzgamiento de las procuradurías territoriales y creación de secretarías comunes territoriales); **Res.: 377 del 9 de noviembre de 2022** (competencias y funciones de las Procuradurías Delegadas); **Circular 002 del 9 de marzo de 2023 PGN** (implicaciones de la sentencia C-030 de 2023 de la Corte Constitucional); **Res.: 181 del 23 de mayo de 2023** (modificatoria de la Res. 377/2022).

Doctrina: PGN: **Directiva:** 13/21; **Res.:** 289/09; 207/21, 217/21, 219/21, 224/21 y 231/21; **Circulares:** 5/20 y 15/21; **PAD:** C-4220/96 (ver doctrina Art. 3°), C-057/12 (ver sentencia de la Corte Constitucional C-037/03), C-057/12, C-099/13 (una es la adopción de decisiones por potestad disciplinaria y la otra la instrucción de procesos), C-103/13 (delegación de funciones disciplinarias. Por contrato de prestación de servicios se pueden apoyar las áreas misionales); C-29/14.

Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones **jurisdiccionales** para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

Nota: El día 29 de junio de 2023, el *Consejo de Estado* Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección B, con ponencia de JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR, al resolver la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de la radicación 11001-03-25-000-2013-00561-00, por demanda que presentara EDUARDO CARLOS MERLANO MORALES en contra de la Procuraduría General de la Nación, resolvió:

262/00: Art. 26; **Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, aprobada por Ley 16/72:** Art. 3°; **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** Arts. 16 y 20; **Ley 599/00 (C.P.):** Art. 1°; **Ley 836/03 (RDFMM):** Art.6°; **Ley 906/04 (C. de P. P.):** Art. 1°; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 15°; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 1°; **Ley 1437/11 (CPACA):** Arts. 5° (numeral 5°), 6° (numeral 4°) y 7° (numeral 1); **Ley 1828/17 (CEDC):** Art. 5 (m); **Ley 1862/17 (CDM):** Art. 42; **2196/22 (EDP):** Art. 1°; **CDU:** Arts. 9° y 15.

Doctrina: PGN: PAD: C-064/07; C-104/08.

Artículo 1°. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Concordancias: **Constitución Política:** Arts. 113, 123 y 277 numeral 6°; **Ley 836/03 (RDFMM):** Art. 1°; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 1°; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 2°; **Ley 1828/17 (CEDC):** Art. 2°; **Ley 1862/17 (CDM):** Arts. 54 y 55; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 2°; **CDU:** Art. 2°; **Decreto N.° 1851 del 24 de diciembre de 2021** (modificadorio de los Decretos Ley 262 y 265/00); **Res.: 113 del 8 de abril de 2022** (competencias en materia de instrucción y juzgamiento de las procuradurías territoriales y creación de secretarías comunes territoriales); **Res.: 377 del 9 de noviembre de 2022** (competencias y funciones de las Procuradurías Delegadas); **Circular 002 del 9 de marzo de 2023 PGN** (implicaciones de la sentencia C-030 de 2023 de la Corte Constitucional); **Res.: 181 del 23 de mayo de 2023** (modificatoria de la Res. 377/2022).

Doctrina: PGN: **Directiva:** 13/21; **Res.:** 289/09; 207/21, 217/21, 219/21, 224/21 y 231/21; **Circulares:** 5/20 y 15/21; **PAD:** C-4220/96 (ver doctrina Art. 3°), C-057/12 (ver sentencia de la Corte Constitucional C-037/03), C-057/12, C-099/13 (una es la adopción de decisiones por potestad disciplinaria y la otra la instrucción de procesos), C-103/13 (delegación de funciones disciplinarias. Por contrato de prestación de servicios se pueden apoyar las áreas misionales); C-29/14.

“(...)”.

Primero. Declarar la nulidad de los actos administrativos disciplinarios proferidos en audiencia el 16 y 17 de octubre de 2012, por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, mediante los que se sancionó a EDUARDO CARLOS MERLANO MORALES con destitución del cargo de senador de la República, para el período constitucional 2010-2014, e inhabilidad general por el término de 10 años.

Segundo. A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Procuraduría General de la Nación, eliminar de sus bases de datos, los antecedentes disciplinarios anotados como consecuencia de la decisión sancionadora que en esta providencia se anula.

Tercero. A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Procuraduría General de la Nación a pagar al demandante de manera indexada, de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva, eliminar de sus bases de datos, los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de su retiro hasta el 14 de noviembre de 2014, fecha en la que quedó en firme la providencia que declaró la pérdida de investidura de senador. De la condena, la Procuraduría General de la Nación deberá descontar todo lo que el demandante hubiera percibido en el sector público, si a ello hubiere lugar.

(...)”⁶.

Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones **jurisdiccionales** que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.

⁶ El Consejo de Estado para declarar la nulidad de la destitución e inhabilidad general por 10 años a EDUARDO CARLOS MERLANO MORALES, en su condición de senador de la República, expresó:

“(...)”

58. En este sentido, la imposición a EDUARDO CARLOS MERLANO MORALES, de la sanción de destitución e inhabilidad general descrita en el artículo 44.1 de la Ley 734 de 2022 (sic) por parte de la Sala Disciplinaria de la PGN es incompatible con el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que indica como causal permitida de restricción de derechos políticos aquella impuesta por condena, por juez competente en proceso penal.

59. La Sala anota finalmente, que de una interpretación amplia de dicha causal, como a efectuada por el juez GARCÍA SAYÁN que se reseñó en los fundamentos jurídicos 25 y 26 de esta providencia, acorde con el ordenamiento jurídico interno y sin desconocimiento de los postulados convencionales, el poder capaz de limitar y suspender dichos derechos radica exclusivamente en un juez de la República, dentro de un proceso no necesariamente de naturaleza penal, y no en una autoridad administrativa. Por ello no puede perderse de vista que el ex congresista MERLANO MORALES por los mismos hechos que motivaron la actuación disciplinaria y la consecuente sanción, fue también objeto de pérdida de investidura por parte de esta Corporación, mediante sentencia del 11 de noviembre de 2014 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso -Administrativo. Sin perjuicio de que se trata de dos sanciones cuya naturaleza es distinta, es perfectamente posible considerar que, para el caso en estudio, ya un juez – *en este caso el contencioso administrativo*- impuso, en el marco de un proceso judicial respetuoso de las garantías procesales mínimas, la pérdida de investidura, que vendría a ser la máxima sanción para el servidor elegido popularmente.

60. Por consiguiente, se declarará la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Sala Disciplinaria de la PGN en los que se impuso al demandante la sanción de destitución e inhabilidad general por 10 años, toda vez que dicho entre de control no tenía competencia para imponer una sanción que restringiera el ejercicio de los derechos políticos del actor, quien fue elegido popularmente para desempeñar el cargo de senador y que valga resaltar también conlleva a la restricción del ejercicio de derechos políticos de sus electores”.

61. Al disponerse que los actos administrativos sancionatorios del 16 y 17 de octubre de 2012 proferido por la Sala Disciplinaria de la PGN están viciados de nulidad por falta de competencia de la autoridad disciplinaria, la Sala se sustrae de resolver los demás problemas jurídicos planteados.

(...)”.

Nota 1: Con relación a este inciso debe tenerse en cuenta, además de la **INEXEQUIBILIDAD** declarada por la *Corte Constitucional* respecto a las **funciones jurisdiccionales** de la Procuraduría General de la Nación, que la *sentencia C-030 del 16 de febrero de 2023* (comunicado de prensa 04) con ponencia de los magistrados JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ Y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, *expediente D-14503*, también declaró la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 54 de la *Ley 2094 del 29 de junio de 2021*, que **adicionó el artículo 238A** (Procedencia del recurso extraordinario de revisión), **“en el entendido de que el recurso extraordinario de revisión operará solamente cuando se impongan sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores públicos de elección popular, por ministerio de la ley, de manera automática e inmediata”;** que **“en todo caso el disciplinado podrá ejercer todas las actividades procesales que estime pertinentes a su defensa propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”** y que **“las sanciones impuestas a los funcionarios de elección popular se suspenderán en su ejecución durante el trámite judicial de revisión, el cual finiquitará con una sentencia que determinará de manera definitiva la sanción aplicable”**.

Nota 2: No obstante lo anterior, el *Consejo de Estado* Sala de lo Contencioso Administrativo - Sala Especial de Decisión N.º 9 -, con ponencia de GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, el día 19 de mayo de 2023, al resolver el recurso extraordinario de revisión⁷ dentro de la radicación 11001-03-15-000-2023-00871-00, por demanda que presentara ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA en contra de la Procuraduría General de la Nación, resolvió

“(…).

Primero: INAPLICAR, con efectos *inter partes*, los artículos 54 a 60 de la Ley 2094 de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del recurso extraordinario de revisión promovido por la señora ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, respecto de la decisión disciplinaria proferida en su contra el 6 de octubre de 2022 por parte de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular de la Procuraduría General de la Nación, dentro del Proceso Disciplinario IUS-E-2017-939035-IUC-D-2018-1065795.

Tercero: ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que notifique de nuevo el acto administrativo sancionatorio a la interesada.

Cuarto: DISPONER que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento contra el acto administrativo sancionatorio mencionado en el numeral 2º, empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en el cual la Procuraduría General de la Nación realice su notificación.⁸

⁷ **“Tema:** Recurso extraordinario de revisión de las decisiones disciplinarias proferidas por la Procuraduría General de la Nación contra servidores públicos de elección popular. // Excepciones de inconstitucionalidad e inconveniencia de las disposiciones que regularon el recurso.

Decisión: No avoca conocimiento del recurso extraordinario de revisión. Corresponde al ponente decidir, Disciplinario IUS-E-2017-939035-IUC-D-2018-1065795”.

⁸ En el numeral 4 y a manera de conclusión, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sala Especial de Decisión N. 9, expresó:

“80.- De acuerdo con las consideraciones que anteceden, se concluye que no es procedente avocar el conocimiento del recurso extraordinario de revisión propuesto, pues las disposiciones contenidas en los artículos 54 a 60 de la Ley 2094 de 2021, son contrarias al ordenamiento jurídico superior, por desconocer los artículos 8.1, 23.2 y 68.1 de la CADH; por desatender la decisión adoptada por la

(...)"

El mismo día 19 de mayo de 2023, el *Consejo de Estado* Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sala Especial de Decisión N.º 13 -, con ponencia de MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO, al resolver el recurso extraordinario de revisión dentro de la radicación 11001-03-15-000-2023-00871-00, por demanda que presentara ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA en contra de la Procuraduría General de la Nación, resolvió:

"(...).

1. **Admitir el recurso extraordinario de revisión** presentado por MILLER LEONARDO URBANO OJEDA en contra del fallo disciplinario del 29 de diciembre de 2022, proferido por la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular de la Procuraduría General de la Nación. *(las negrillas fuera de texto).*

(...)"

Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para

Artículo 2º. Titularidad de la acción disciplinaria.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.

Corte IDH en el Caso PETRO URREGO VS COLOMBIA; y finalmente, por violar los artículos 4, 6, 13, 29, 31, 93, 113, 121, 123, 152-b, 229, 237, 238, 277-6 y 278-1 de la Carta Política.

81.- Como quiera que el fallo que declaró la responsabilidad disciplinaria es un "*acto administrativo*" de contenido particular y concreto que puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que éste se encuentra sujeto al término de caducidad de cuatro (4) meses previsto en el numeral 2.º del artículo 164 del CPACA, se dispondrá que ese término solamente empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en el cual se realice su notificación por parte de la Procuraduría General de la Nación, a efectos de garantizar a la señora ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA el acceso pleno y efectivo a la administración de justicia, para lo cual se ordenará a ese organismo de control notificar de nuevo el acto administrativo sancionatorio a la interesada".

conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política⁹.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta¹⁰.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 113, 118, 209, 256 y 277 (6); Ley 836/03 (RDFMM): Art. 1º; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 2º¹¹; Ley 1123/07 (CDA): Art. 2º; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 3º; Ley 1862/17 (CDM): Art. 55; Ley 2196/22 (EDP): Art. 5º¹²; CGD: Arts. 3º, 26, 32, 33, 34, 75, 78, 83, 85, 86, 87, 89, 90, 93, 94, 96, 104, 114, 116, 118, 156, 240, 242.

El texto de este inciso corresponde en similar sentido al texto del inciso 2º del artículo 2º de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, el cual fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996. M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Expediente N.º D-1058 (Demandante: MARCELA ADRIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ).

Doctrina: PGN: PAD: C-082/11, C-057/12 (ver sentencia de la Corte Constitucional C-037/03), C-099/13, C-185/13 (independencia de la acción disciplinaria), C-143/14 (la prejudicialidad no es viable en materia disciplinaria).

Lo tachado y en negrillas, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad en contra del inciso segundo del artículo 1º de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021 que reformara al artículo 2º de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, fue demandado por los ciudadanos JOMARY ORTEGÓN OSORIO, ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ, GUSTAVO GALLÓN GIRALDO, JULIÁN GONZÁLEZ ESCALLÓN, DAVID FERNANDO CRUZ GUTIÉRREZ, REINALDO VILLALBA VARGAS, JUAN DAVID ROMERO PRECIADO, ALEXANDER LÓPEZ MAYA, NÉSTOR MANUEL CASTRO ACEVEDO Y MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO MARTÍN y la Corte Constitucional, mediante sentencia C-030 del 16 de febrero de 2023 (comunicado de prensa 04) lo declaró **INEXEQUIBLE**, con ponencia de los magistrados JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ Y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, expediente D-14503. En esa decisión la Corte Constitucional dijo: “**Las funciones jurisdiccionales asignadas a la procuraduría general de la nación son contrarias a la Constitución**”.

Igualmente la Corte Constitucional, en esa misma decisión declaró la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 1º de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, que

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta¹⁹.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 113, 118, 209, 256 y 277 (6); Ley 836/03 (RDFMM): Art. 1º; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 2º; Ley 1123/07 (CDA): Art. 2º; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 3º; Ley 1862/17 (CDM): Art. 55; Ley 2196/22 (EDP): Art. 5º; CDU: Arts. 1º, 3º, 23, 29, 30, 31, 60, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 76, 77, 79, 84, 94, 95, 96, 98, 137, 194 y 196.

El texto de este inciso corresponde en similar sentido al texto del inciso 2º del artículo 2º de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, el cual fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996. M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Expediente N.º D-1058 (Demandante: MARCELA ADRIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ).

Doctrina: PGN: PAD: C-082/11, C-057/12 (ver sentencia de la Corte Constitucional C-037/03), C-099/13, C-185/13 (independencia de la acción disciplinaria); C-143/14 (prejudicialidad no es viable en materia disciplinaria).

⁹ El artículo 185 de la Constitución Política, señala: “**Artículo 185.** Los congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo.

¹⁰ En sentencia C-725 del 21 de junio de 2000, con ponencia de ALFREDO BELTRÁN SIERRA, expediente D-2658, allí se dijo: “...3.3.4. Como tal responsabilidad puede ser de índole civil, penal o disciplinaria, ha de recordarse ahora que las modalidades de la misma son de naturaleza jurídica diferente, son independientes la una de la otra y, en virtud de ello, un mismo hecho puede generar distintas consecuencias respecto de cada uno de los tipos de responsabilidad aquí mencionados...”.

¹¹ En el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional se omitió el “principio de la titularidad de la acción disciplinaria” y se reemplazó por el “principio de autonomía”.

¹² En el Estatuto Disciplinario Policial también se omitió el “principio de la titularidad de la acción disciplinaria” y se reemplazó por el “principio de autonomía”.

¹⁹ Ver pie de página N.º 7.

modificó el artículo 2º de la *Ley 1952 del 28 de enero de 2019* “*en el entendido de que la determinación de las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores públicos de elección popular, corresponde al juez contencioso administrativo, conforme lo establece el inciso 4º de esta misma norma*”.

Nota: Debe tenerse en cuenta que el párrafo 1º del artículo 265 de la *Ley 1952 del 28 de enero de 2019*, modificado por el artículo 73 de la *Ley 2094 del 29 de junio de 2021*, señaló que “*las funciones jurisdiccionales rigen desde su promulgación*”. Igualmente que para los efectos anteriores, el artículo 74 de la *Ley 2094 del 29 de junio de 2021*, dispuso: “El reconocimiento y ejercicio de las funciones jurisdiccionales que se atribuyen a la Procuraduría General de la Nación en esta Ley, comenzarán a regir al día siguiente de su promulgación ...”. **Consideramos que a pesar de estas funciones jurisdiccionales en cabeza del Sr. procurador, sus actos, decisiones y el proceso, no dejan de ser administrativos.**

Hoy por hoy esta anotación que aparece al final de la nota anterior, hecha desde el día en que se comenzó la elaboración de este texto comparado, fue avalada por la *Corte Constitucional* en *sentencia C-030 del 16 de febrero de 2023* (comunicado de prensa N.º 04), con ponencia de los magistrados JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ Y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, *expediente D-14503*, donde declaró **INEXEQUIBLES** las expresiones “*jurisdiccionales*” y “*jurisdiccional*” y en cuyos apartes precisó que “*las funciones disciplinarias que ejerce el Procurador General de la Nación son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional*”.

Artículo 3º. Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario¹³ en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas y personerías distritales y municipales. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

Artículo 3º. Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario²⁰ en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso.

La Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura son competentes a prevención para conocer,

¹³ El poder disciplinario preferente está regulado por la Procuraduría General de la Nación en la *Resolución 456 del 14 de septiembre de 2017*. Esta resolución reemplazó la *Resolución 346 del 3 de octubre de 2002*.

²⁰ Ver pie de página N.º 10

hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial, salvo los que tengan fuero constitucional.

Lo subrayado y en negrillas fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 15 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional, mediante sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002 lo declaró **INEXEQUIBLE**, siendo M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS. Expediente D-3937. Por consiguiente este inciso quedó así: “**El Consejo Superior de la Judicatura es el competente para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial, salvo los que tengan fuero constitucional**”.

Igualmente por sentencia C-037 del 28 de enero de 2003 (demandante: ÓSCAR ANTONIO MÁRQUEZ BUITRAGO) con ponencia de ÁLVARO TAFUR GALVIS, la Corte Constitucional ordenó estarse a lo resuelto en la sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002. Expediente D-3982.

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 116, 118, 256, 275, 277 (6), 278, 280; Ley 270/96 (LEAJ): Art. 115; Decreto 262/00 (PGN): Arts. 7º (modificado por el art. 2º del Decreto 1851 de 2021) y 25-5 (modificado por el art. 12 del Decreto 1851 de 2021); Res.: 456/17 (Procuraduría General de la Nación): Arts. 4º y 9º; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 1º; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 1º¹⁴; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 3º (4); Ley 1862/17 (CDM): Art. 54; Ley 2196/22 (EDP): Art. 2º¹⁵; CGD: Arts. 2º (2), 76, 83, 84, 86 (2), 92 (2 y 3), 96, 109, 141, 142, 216.

Doctrina: PGN: Directivas 10/06, 014 y 015/07; Res.: 346/02, 289/09, 187/10, 445/13, 282/14, 23/15, 456/17 y 480/20; Memorando: 3/18 (viceprocurador) Circulares: 42/07, 67/08 y 6/13; PAD: C-099/00, C-055/07, C-217/08, C-109/10, C-123/10 (abuso sexual y maltrato a menores por parte de los docentes), C-006/11 (heterocontrol de la PGN), C-009/11 y C-048/11 (abuso sexual y maltrato a menores por parte de los docentes), C-082/11 (poder preferente de las personerías – La Res. 346/02 sirve de guía para el poder preferente de las personerías), C-090/11 (circulares del PGN no tienen efectos vinculantes para el Consejo Superior de la Judicatura), C-092/11 (motivación del poder preferente y aplicación de la Res. 346/02 por parte de las personerías), C-102/11 (poder excepcional), C-122/11, C-136/11 (la Res. 346/02 es la vigente), C-193/11 (remisión y poder preferente), C-048/12 (hechos que atentan contra el DIH, primer criterio del ejercicio del poder preferente), C-089/13, C-133/13 (La Resolución 445/12 dejó sin efectos el auto de junio 13/07 en la que obligaba el poder disciplinario preferente de la PGN en las investigaciones por conducta de abuso sexual y maltrato a menores por parte de los docentes), C-187/13 (figura de carácter constitucional), C-245/13 (Poder preferente sobre las personerías distritales y municipales).

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 116, 118, 256, 275, 277 (6), 278, 280; Ley 270/96 (LEAJ): Art. 115; Decreto 262/00 (PGN): Arts. 7º y 25 (5); Res.: 456/17 (PGN): Arts. 4º y 9º; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 1º; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 1º²¹; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 3º (4); Ley 1862/17 (CDM): Art. 54; Ley 2196/22 (EDP): Art. 2º CDU: Arts. 2º (1), 59, 66, 67, 69 (2), 75 (2 y 3), 122, 123 (parágrafo), 176, 182 y 183.

Doctrina: PGN: Directivas 10/06, 014 y 015/07; Res.: 346/02, 289/09, 187/10, 445/13, 282/14, 23/15, 456/17 y 480/20; Memorando: 3/18 (viceprocurador) Circulares: 42/07, 67/08 y 6/13; PAD: C-099/00, C-055/07, C-217/08, C-109/10, C-123/10 (abuso sexual y maltrato a menores por parte de los docentes), C-006/11 (heterocontrol de la PGN), C-009/11 y C-048/11 (abuso sexual y maltrato a menores por parte de los docentes), C-082/11 (poder preferente de las personerías – La Res. 346/02 sirve de guía para el poder preferente de las personerías), C-090/11 (circulares del PGN no tienen efectos vinculantes para el Consejo Superior de la Judicatura), C-092/11 (motivación del poder preferente y aplicación de la Res. 346/02 por parte de las personerías), C-102/11 (poder excepcional), C-122/11, C-136/11 (la Res. 346/02 es la vigente), C-193/11 (remisión y poder preferente), C-048/12 (hechos que atentan contra el DIH, primer criterio del ejercicio del poder preferente), C-089/13, C-133/13 (La Resolución 445/12 dejó sin efectos el auto de junio 13/07 en la que obligaba el poder disciplinario eferente de la PGN en las investigaciones por conducta de abuso sexual y maltrato a menores por parte de los docentes), C-187/13 (figura de carácter constitucional), C-245/13 (Poder preferente sobre las personerías distritales y municipales).

¹⁴ En el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional se omitió el “principio del poder disciplinario preferente”. Simplemente en su artículo 1º se anunció.

¹⁵ En el Estatuto Disciplinario Policial se omitió el “principio del poder disciplinario preferente”. Igualmente en su artículo 2º se anunció.

²¹ Ver pie de página N.º 14.

Artículo 4º. Legalidad. Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización¹⁶. La preexistencia también se predica de las normas complementarias (lo subrayado fuera del texto).

La labor de adecuación típica¹⁷ se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad¹⁸.

Constitución Política: Arts. 6º, 29, 123 y 124; **Ley 599/00 (C.P.):** Arts. 6º y 10; **Ley 190/95 (E.A.):** Art. 81 (1); **Ley 836/03 (RDFMM):** Art. 3º; **Ley 906/04 (C. de P.P.):** Art. 6º; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 3º; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 3º; **Ley 1437/11 (CPACA):** Art. 3º (numeral 1º, inciso 2º); **Ley 1828/17 (CEDC):** Art. 5 (c); **Ley 1862/17 (CDM):** Art. 44; **Ley 2196/22 (EDP):** Arts. 7º y 28; **CGD:** Arts. 12, 24, 26, 30, 47, 51, 52 a 67, 69, 72, 75(1), 77, 78.

Doctrina: PGN: PAD: C-157/11 (normas preexistentes son las sustanciales. Las procesales no contrarían el principio de legalidad), C-003/12 (las normas 'preexistentes' a que hace referencia el artículo 29 de la CP, son solo aquellas de carácter sustancial independientemente de si se encuentran en una ley atinente al procedimiento), C-048/12 (a los miembros de las FFMM se les aplica las disposiciones sustantivas y procesales de la Ley 836/03), C-191/013 (¿cómo se determina la tipicidad en las infracciones disciplinarias?).

Jurisprudencia: La *sentencia de la Corte Constitucional C-818 del 9 de agosto de 2005*. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL. Demandante ERNESTO MATALLANA CAMACHO. Expediente D-5521, con relación al principio de legalidad, expresó:

PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN DERECHO DISCIPLINARIO-Utilización de principios jurídicos como instrumentos para la descripción de faltas disciplinarias/PRINCIPIO COMO NORMA JURIDICA -

Artículo 4º. Legalidad. El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización²² (lo subrayado fuera del texto).

Constitución Política: Arts. 6º, 29, 123 y 124; **Ley 599/00 (C.P.):** Arts. 6º y 10; **Ley 190/95 (E.A.):** Art. 81 (1); **Ley 836/03 (RDFMM):** Art. 3º; **Ley 906/04 (C. de P.P.):** Art. 6º; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 3º; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 3º; **Ley 1437/11 (CPACA):** Art. 3º (numeral 1º, inciso 2º); **Ley 1828/17 (CEDC):** Art. 5 (c); **Ley 1862/17 (CDM):** Art. 44; **Ley 2196/22 (EDP):** Arts. 7º y 28; **CDU:** Arts. 6º, 23, 24, 26, 43, 47 (2), 48, 50, 52, 55, 58 (1), 60 y 61.

Doctrina: PGN: PAD: C-157/11 (normas preexistentes son las sustanciales. Las procesales no contrarían el principio de legalidad), C-003/12 (las normas 'preexistentes' a que hace referencia el artículo 29 de la CP, son solo aquellas de carácter sustancial independientemente de si se encuentran en una ley atinente al procedimiento), C-048/12 (a los miembros de las FFMM se les aplica las disposiciones sustantivas y procesales de la Ley 836/03), C-191/013 (¿cómo se determina la tipicidad en las infracciones disciplinarias?).

Jurisprudencia: La *sentencia de la Corte Constitucional C-818 del 9 de agosto de 2005*. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL. Demandante ERNESTO MATALLANA CAMACHO. Expediente D-5521, con relación al principio de legalidad, expresó:

PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN DERECHO DISCIPLINARIO-Utilización de principios jurídicos como instrumentos para la descripción de faltas disciplinarias/PRINCIPIO COMO NORMA JURIDICA -

¹⁶ ¿Qué debe entenderse por comportamientos "descritos como falta" en la ley vigente al momento de su realización?, cuando la acción de "describir" (como lo enseña el maestro ALFONSO REYES ECHANDÍA) consiste en formular una oración gramatical en que se indique en que consiste la conducta o el comportamiento, en este caso disciplinario, que se investiga y juzga. ¿Será que "realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo" (artículo 65), puede constituir una falta gravísima, advirtiendo que la misma ley disciplinaria no la "describe" como falta? o será que la redacción del artículo 26 de esta misma codificación no lo permite cuando prevé como "falta" la incursión en cualquiera de las "conductas previstas en este código" (esta expresión formaba parte del derogado artículo 4º del C.D.U.), las que indudablemente "no están previstas por pertenecer a otras leyes diferentes como lo son las "leyes penales"? o simplemente habrá de entenderse que con la sola "remisión a la ley penal" el comportamiento "descrito en la ley penal" automáticamente se transforma en "falta gravísima" y queda cumplido el requisito: "descrito como falta"? Estos interrogantes simplemente se formulan por aspiraciones de justicia; por claridad académica; para no darle a los "delitos" la connotación de "faltas" y para garantizar más aún la "autonomía del derecho disciplinario" y una completa "seguridad jurídica" a su destinatarios.

¹⁷ Pensamos que con esta expresión del legislador, ya no queda duda alguna que el derecho disciplinario está sujeto al principio de tipicidad y, por ende, su aplicación debe ser tan estricta como el derecho penal, ya que la conducta, descrita en la ley disciplinaria, debe adecuarse a la norma de manera clara, expresa e inequívoca, so pena de advertirse una atipicidad de la misma y de vulnerar la dignidad humana.

¹⁸ Estos principios de acuerdo con lo expresado en el artículo 65 de esta codificación, implican: el de **especialidad**, que el competente disciplinario primero debe adecuar a su destinatario las conductas "descritas" en el catálogo de faltas de la ley disciplinaria y el de **subsidiariedad**, que en el evento en que las conductas no se encuentren "descritas" en el catálogo de la ley disciplinaria, puede recurrir a las "faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal". Recuérdese que el principio de legalidad y la definición de falta lo que garantiza es que los comportamientos "estén descritos o previstos como falta" y no los que "coincidan con descripciones típicas de la ley penal".

²² Ver pie de página N.º 16.

Puede ser objeto de complementación a través de disposiciones constitucionales de aplicación directa o normas legales que concreten clara e inequívocamente las faltas disciplinarias/**TIPO DISCIPLINARIO EN BLANCO**-Aplicación

Se pregunta la Corte: ¿Si el señalamiento de principios, en materia disciplinaria, como instrumentos para la descripción de los comportamientos constitutivos de faltas contra la debida preservación de la función pública, satisfacen o no los principios constitucionales de legalidad y tipicidad, en los términos previstos en el Texto Superior y desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación? Para dar respuesta al citado interrogante, es indispensable recordar que los principios corresponden a una típica norma jurídica de contenido autónomo y singular que dado su carácter general y, por lo tanto, su textura abierta, someten su eficacia directa en cada caso en concreto a la interpretación y exégesis de dicho contenido normativo. El cual, se encuentra generalmente vinculado al valor básico que sirve de fundamento a las distintas instituciones jurídicas. Para la configuración de una falta disciplinaria, se deben describir en términos absolutos, precisos e incondicionales las conductas que impliquen la existencia de una obligación, deber, prohibición, incompatibilidad o inhabilidad que impidan que el juzgamiento de una persona quede sometido al arbitrio del funcionario investigador. Ahora bien, los principios como norma jurídica también pueden ser objeto de complementación mediante la integración jurídica de su contenido normativo, ya sea a través de disposiciones constitucionales de aplicación directa o de normas de rango legal (o en términos generales: reglas), que permitan concretar de manera clara e inequívoca, las conductas prohibidas en materia disciplinaria. Se trata de acudir al empleo de la técnica de remisión del tipo disciplinario en blanco o abierto que exige para la constitucionalidad de la descripción de una infracción disciplinaria, la definición de un contenido normativo específico mínimo que garantice a los destinatarios de la norma, protección contra la aplicación arbitraria de la misma.

Artículo 5°. Fines de la sanción disciplinaria.

La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales²³, que se deben observar en el ejercicio de la función pública (lo subrayado fuera del texto).

Concordancias: Constitución Política: Arts. 2° y 209; Código Penal/00: Arts. 4°, 5° y 12; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 14; Ley 1015/06 (RDPN): Art.14; Ley 1123/07: Art. 11; Ley 1862/17 (CDM): Art. 58; Ley 2196/22 (EDP): Art. 24; CGD: Arts. 6°, 9°, 11, 19, 23, 26, 50, 51.

Doctrina: PGN: PAD: C-178/98; C-014/16 (función administrativa preventiva es diferente a la función preventiva de la sanción disciplinaria).

Nota: Este principio rector cuando se refiere a los “fines de la sanción disciplinaria”, no deja duda que es “para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados”, razón por la cual la autoridad disciplinaria (como la denomina esta nueva

Puede ser objeto de complementación a través de disposiciones constitucionales de aplicación directa o normas legales que concreten clara e inequívocamente las faltas disciplinarias/**TIPO DISCIPLINARIO EN BLANCO**-Aplicación

Se pregunta la Corte: ¿Si el señalamiento de principios, en materia disciplinaria, como instrumentos para la descripción de los comportamientos constitutivos de faltas contra la debida preservación de la función pública, satisfacen o no los principios constitucionales de legalidad y tipicidad, en los términos previstos en el Texto Superior y desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación? Para dar respuesta al citado interrogante, es indispensable recordar que los principios corresponden a una típica norma jurídica de contenido autónomo y singular que dado su carácter general y, por lo tanto, su textura abierta, someten su eficacia directa en cada caso en concreto a la interpretación y exégesis de dicho contenido normativo. El cual, se encuentra generalmente vinculado al valor básico que sirve de fundamento a las distintas instituciones jurídicas. Para la configuración de una falta disciplinaria, se deben describir en términos absolutos, precisos e incondicionales las conductas que impliquen la existencia de una obligación, deber, prohibición, incompatibilidad o inhabilidad que impidan que el juzgamiento de una persona quede sometido al arbitrio del funcionario investigador. Ahora bien, los principios como norma jurídica también pueden ser objeto de complementación mediante la integración jurídica de su contenido normativo, ya sea a través de disposiciones constitucionales de aplicación directa o de normas de rango legal (o en términos generales: reglas), que permitan concretar de manera clara e inequívoca, las conductas prohibidas en materia disciplinaria. Se trata de acudir al empleo de la técnica de remisión del tipo disciplinario en blanco o abierto que exige para la constitucionalidad de la descripción de una infracción disciplinaria, la definición de un contenido normativo específico mínimo que garantice a los destinatarios de la norma, protección contra la aplicación arbitraria de la misma.

Artículo 16. Función de la sanción disciplinaria.

La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales²⁴, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 2° y 209; Código Penal/00: Arts. 4°, 5° y 12; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 14; Ley 1015/06 (RDPN): Art.14; Ley 1123/07 (CDA): Art. 11; Ley 1862/17 (CDM): Art. 58; Ley 2196/22 (EDP): Art. 24; CDU: Arts. 18, 19, 20, 22, 23, 43, 47.

Doctrina: PGN: PAD: C-178/98; C-014/16 (función administrativa preventiva es diferente a la función preventiva de la sanción disciplinaria).

Nota: Este principio rector cuando se refiere a los “fines de la sanción disciplinaria”, no deja duda que es “para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados”, razón por la cual la autoridad disciplinaria (como lo denomina esta nueva

²³ Estas expresiones del legislador nos lleva a interpretar que *no se puede imponer una sanción disciplinaria*, si no se han contrariado los principios y fines de la función pública. Es decir que la conducta investigada *no contraría los deberes funcionales* cuando sustancialmente no han afectado los artículos 209 y 2° de la C.P.; 23 del Código General Disciplinario; 3° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998; 23 a 26 de la Ley 80 del 28 de octubre de 1993 y 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Entonces nos preguntamos: ¿al eliminarse el segundo inciso del artículo 9 del C.G.G. , por parte del artículo 2° de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, esa eliminación cambia en algo el principio rector de la ilicitud o antijuridicidad sustancial?

²⁴ Ver pie de página N.º 23.

codificación) deberá tener en cuenta la *contrariedad o afectación de los mismos* conforme a lo normado en los artículos 9°, 47 y 50, para dar cabal cumplimiento a los enunciados constitucionales y legal de los artículos 209, 2° y 23 (éste último del Código General Disciplinario). Es decir que *SIN la contrariedad o afectación de los principios, fines y funciones del Estado, no puede inferirse responsabilidad alguna, pues de suyo la conducta no será jamás cometida con ilicitud sustancial o antijuridicidad ni mucho menos con culpabilidad.*

Artículo 6°. Proporcionalidad y razonabilidad²⁵ de la sanción disciplinaria.

La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

La sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija esta ley.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 1°, 2°, 5°, 6°, 13 y 214; Ley 599/00 (C.P.): Art. 3°; Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 63 a 65; Ley 1015/06 (RDPN): Art.17; Ley 1123/07 (CDA): Art. 13; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5° (j); Ley 1862/17 (CDM): Art. 59; Ley 2196/22 (EDP): Art. 19; CGD: Arts. 1°, 5°, 7°, 11, 16, 19, 47, 48, 50, 51, 52 a 67, 73, 74, 77, 80, 81, 82, 135, 160, 231, 258, 259.

Doctrina: PGN: PAD: Oficio: 29011/12 (no depende la dosificación de ningún procedimiento interno, sino por pautas establecidas por el legislador), C-146/13, C-193/13, C-197/13, C-205/13 (la proporcionalidad desde el punto de vista de la Corte Constitucional –Sentencia C-125/03-).

Nota: La Corte Constitucional en sentencia C-125 del 18 de febrero de 2003, expediente D-4059 con ponencia de MARCO GERARDO MONROY CABRA, y mediante demanda que presentara MARCELA PATRICIA JIMÉNEZ ARANGO, allí precisó:

“... Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad ...”.

Artículo 7°. Igualdad. Las autoridades disciplinarias deberán hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física, mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. El

codificación) deberá tener en cuenta la *contrariedad o afectación de los mismos* conforme a lo normado en los artículos 5°, 43 y 470, para dar cabal cumplimiento a los enunciados constitucionales y legal de los artículos 209, 2° y 22 (éste último del Código Disciplinario Único). Es decir que *SIN la contrariedad o afectación de los principios, fines y funciones del Estado, no puede inferirse responsabilidad alguna, pues de suyo la conducta no será jamás cometida con ilicitud sustancial o antijuridicidad ni mucho menos con culpabilidad.*

Artículo 18. Proporcionalidad. La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley (ver el art. 43 L. 734/02).

Concordancias: Constitución Política: Arts. 1°, 2°, 5°, 6°, 13 y 214; Ley 599/00 (C.P.): Art. 3°; Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 63 a 65; Ley 1015/06 (RDPN): Art.17; Ley 1123/07 (CDA): Art. 13; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5° (j); Ley 1862/17 (CDM): Art. 59; Ley 2196/22 (EDP): Art. 19; CDU: Arts. 8°, 11, 15, 16, 19, 20, 43, 44, 46, 47, 48, 56, 57, 61, 63, 64, 65, 116, 142, 170, 218 y 219.

Doctrina: PGN: PAD: Oficio: 29011/12 (no depende la dosificación de ningún procedimiento interno, sino por pautas establecidas por el legislador), C-146/13, C-193/13, C-197/13, C-205/13 (la proporcionalidad desde el punto de vista de la Corte Constitucional –Sentencia C-125/03-).

Nota: La Corte Constitucional en sentencia C-125 del 18 de febrero de 2003, expediente D-4059 con ponencia de MARCO GERARDO MONROY CABRA, y mediante demanda que presentara MARCELA PATRICIA JIMÉNEZ ARANGO, allí precisó:

“... Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad ...”.

Artículo 15. Igualdad ante la ley disciplinaria. Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

²⁵ Como la sanción disciplinaria es una decisión de fondo, este artículo exige no solo la proporcionalidad de la misma, sino las razones acerca del porqué se impone la misma y el tiempo de inhabilidad, lo cual también se alimenta del principio de motivación de que trata el artículo 19, para reflejar que la sanción no puede ser producto de la subjetividad sino que ella también “debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación” de acuerdo con el artículo 50 ídem (criterios para la graduación de la sanción).

sexo, la raza, color, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar o étnico, la lengua, el credo religioso, la orientación sexual, la identidad de género, la opinión política o filosófica, las creencias o prácticas culturales en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso disciplinario como elementos de discriminación.

Concordancias: Constitución Política: Art. 13; Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos: Art. 14 (1 a 7); Ley 599/00 (C.P.): Arts. 6º y 7º; Ley 836/03 (RDFFMM): Art. 8º; Ley 906/04 (C.P.P.): Art. 4º; Ley 1015/06 (RDPN): Art.13; Ley 1123/07 (CDA): Art. 10; Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 3º (numeral 2º) y 5º (numeral 6º); Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CEDC): Art. 43; Ley 2196/22 (EDP): Art. 23; CGD: Arts. 1º y 114.

Nota: Se viola el “principio de igualdad” con el trato abiertamente desigual que se les dé a las personas ante hechos idénticos y ante la aplicación de normas iguales (ver: sentencias T-491 del 13 de agosto de 1992 y T-230 del 13 de mayo de 1994. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ). Es decir se trata desigualmente a los iguales ante situaciones idénticas. La sentencia T-491 del 13 de agosto de 1992. Actor ROSALBA DUQUE URREGO, concretamente señala:

“... El derecho de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución ... obliga a la aplicación de las normas de modo igual frente a todos aquellos que se encuentren en la misma situación contemplada por ella ...”.

Artículo 8º. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.

Concordancias: Constitución Política: Art. 29 (1 y 3); Ley 153/1887: Arts. 43, 44 y 45; Ley 599/00 (C.P.): Art. 6º (2); Decreto 2067/91: Art.21; Ley 190/95 (E.A.): Art. 81 (1); Ley 836/03 (RDFFMM): Art. 5º; Ley 1015/06 (RDPN): Art.12; Ley 1123/07 (CDA): Art. 7º; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5º (f); Ley 1862/17 (CDM): Art. 47; Ley 2196/22 (EDP): Art. 10; CGD: Arts. 114, 148;

Lo subrayado, en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 15 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS. Expediente D-3937.

La Corte Constitucional en la sentencia que precede, hizo de manera conjunta el análisis de los cargos contra la expresión subrayada en el presente artículo y en el 32 (2) de esta ley (se refiere a la Ley 734 del 5 de febrero de 2002) y lo subrayado

Concordancias: Constitución Política: Art. 13; Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos: Art. 14 (1 a 7); Ley 599/00 (C.P.): Arts. 6º y 7º; Ley 836/03: Art. 8º; Ley 906/04 (C.P.P.): Art. 4º; Ley 1015/06 (RDPN): Art.13; Ley 1123/07 (CDA): Art. 10; Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 3º (numeral 2º) y 5º (numeral 6º); Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CEDC): Art. 43; Ley 2196/22 (EDP): Art. 23; CDU: Arts. 8º y 94.

Nota: Se viola el “principio de igualdad” con el trato abiertamente desigual que se les dé a las personas ante hechos idénticos y ante la aplicación de normas iguales (ver: sentencias T-491 del 13 de agosto de 1992 y T-230 del 13 de mayo de 1994. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ). Es decir se trata desigualmente a los iguales ante situaciones idénticas. La sentencia T-491 del 13 de agosto de 1992. Actor ROSALBA DUQUE URREGO, concretamente señala:

“... El derecho de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución ... obliga a la aplicación de las normas de modo igual frente a todos aquellos que se encuentren en la misma situación contemplada por ella ...”.

Artículo 14. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

Concordancias: Constitución Política: Art. 29 (1 y 3); Ley 153/1887: Arts. 43, 44 y 45; Ley 599/00 (C.P.): Art. 6º (2); Decreto 2067/91: Art.21; Ley 190/95 (E.A.): Art. 81 (1); Ley 836/03 (RDFFMM): Art. 5º; Ley 1015/06 (RDPN): Art.12; Ley 1123/07 (CDA): Art. 7º; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5º (f); Ley 1862/17 (CDM): Art. 47; Ley 2196/22 (EDP): Art. 10; CDU: Arts. 94 y 129.

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 15 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS. Expediente D-3937.

La Corte Constitucional en la sentencia que precede, hizo de manera conjunta el análisis de los cargos contra la expresión subrayada en el presente artículo y en el 32 (2) de esta ley y lo subrayado en el artículo 46, inciso 1º *ibidem*,

en el artículo 46, inciso 1° *ibídem*, declarándolos **EXEQUIBLES** en este último caso *bajo el entendido de que “se aplica exclusivamente cuando la falta sea la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política”*.

Doctrina: PGN: Directivas: 014/05, 4/06, 016/11; **PAD:** C-131/11, C-157/11 (no riñe con el efecto general inmediato de las normas procesales), C-003/12, (las normas procesales tienen un efecto inmediato, siempre que se respete el principio de favorabilidad), C-025/12; C-13/15 (efecto general inmediato de las normas procesales y principio de favorabilidad), C-14/2022 y C-64/2022 (principio de favorabilidad – normas sustantivas y normas procesales).

Nota: En la consulta *C-64 del 21 de abril de 2022* de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, se dijo:

“... A continuación se relacionan las reglas de aplicación de la ley general en el tiempo que la jurisprudencia ha venido trazando; veamos:

1. Las normas rigen hacia el futuro.
2. Las normas sustanciales (materia sancionatoria y punitiva), la regla general es la irretroactividad ...²⁶. La excepción es la siguiente: ‘las normas más favorables son susceptibles de ser aplicadas retroactivamente, como si hubieran estado vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos’²⁷.
3. Por el contrario, las normas procesales o de trámite entran a regir inmediatamente, debido a su carácter público; así lo establece, en términos generales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.// Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones [...]”.

Como esta regla- aplicable al tránsito de las leyes rituales- no proviene de la Constitución Política, y en virtud del margen de configuración normativa, el legislador cuenta con libertad para optar por ‘regímenes de transición, en los que puede aplazar su entrada en vigencia para determinadas relaciones jurídicas o en los que puede tener efectos sobre relaciones jurídicas en curso’ (Cfr. Sentencia C-692/08), siempre que no

declarándolos **EXEQUIBLES** en este último caso *bajo el entendido de que “se aplica exclusivamente cuando la falta sea la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política”*.

Doctrina: PGN: Directivas: 014/05, 4/06, 016/11; **PAD:** C-131/11, C-157/11 (no riñe con el efecto general inmediato de las normas procesales), C-003/12, (las normas procesales tienen un efecto inmediato, siempre que se respete el principio de favorabilidad), C-025/12; C-13/15 (efecto general inmediato de las normas procesales y principio de favorabilidad).

Nota: En la consulta *C-64 del 21 de abril de 2022* de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, se dijo:

“... A continuación se relacionan las reglas de aplicación de la ley general en el tiempo que la jurisprudencia ha venido trazando; veamos:

1. Las normas rigen hacia el futuro.
2. Las normas sustanciales (materia sancionatoria y punitiva), la regla general es la irretroactividad ...²⁸. La excepción es la siguiente: ‘las normas más favorables son susceptibles de ser aplicadas retroactivamente, como si hubieran estado vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos’²⁹.
3. Por el contrario, las normas procesales o de trámite entran a regir inmediatamente, debido a su carácter público; así lo establece, en términos generales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.// Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones [...]”.

Como esta regla- aplicable al tránsito de las leyes rituales- no proviene de la Constitución Política, y en virtud del margen de configuración normativa, el legislador cuenta con libertad para optar por ‘regímenes de transición, en los que puede aplazar su entrada en vigencia para determinadas relaciones jurídicas o en los que puede tener efectos sobre relaciones jurídicas en curso’ (Cfr. Sentencia C-692/08), siempre que no

²⁶ “En la precitada sentencia C-619/01 se dejó consignado que ‘la Corte detecta que la legislación colombiana y la tradición jurídica nacional han concluido que las ‘leyes preexistentes’ a que se refiere la norma constitucional son aquellas de carácter substancial que definen los delitos y las penas. De esta manera se incorpora a nuestro ordenamiento el principio de legalidad en materia penal expresado en el aforismo latino ‘*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*’. Específicamente, en materia disciplinaria, la sentencia C-692/08 expresó “que las ‘normas preexistentes’ a que hace referencia el artículo 29 de la Carta Política, son las normas de carácter sustantivo, conforme a las cuales se definen las faltas disciplinarias y sus sanciones”.

²⁷ “La Corte Constitucional, en la sentencia C-181/02, señaló que “[p]ara efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a [...] la retroactividad de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento’. También puede consultarse la sentencia C-329/01. A su vez, en la sentencia T-530/09 se dijo que ‘la aplicación de la favorabilidad disciplinaria también implica una merma del principio de seguridad jurídica en la medida en que ‘una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos”’.

²⁸ Ver pie de página N.º 26.

²⁹ Ver pie de página N.º 27.

desconozca el principio de favorabilidad (Cfr. Sentencia C-619/01), dentro del contexto de los aspectos estructurales del régimen procesal correspondiente”.

Jurisprudencia: Sentencias: T-438 del 1 de julio de 1992. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ; T-460 del 15 de julio de 1992. M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO; C-171 del 3 de mayo de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA; T-233 del 25 de mayo de 1995. M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO; C-118 del 21 de marzo de 1996. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ; SU-637 del 21 de noviembre de 1996. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ; Auto 026 del 2 de abril de 2002. M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA; C-181 del 2 de marzo de 2002. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA; C-200 del 19 de marzo de 2002. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS; T-655 del 15 de agosto de 2002. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO; C-948 del 6 de noviembre de 2002. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS; T-824A del 4 de octubre de 2002. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL; C-207 del 11 de marzo de 2003. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL; C-328 del 29 de abril de 2003. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA; T-272 del 17 de marzo de 2005. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA; C-692 del 9 de julio de 2008. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA; T-152 del 12 de marzo de 2009. M.P. MARÍA CRISTINA PARDO SCHLESINGER; T-530 del 6 de agosto de 2009. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIOS, C-371 del 11 de mayo de 2011. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Artículo 9. Ilícitud sustancial (Modificado por el artículo 2° L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). La conducta del sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna³⁰⁻³¹.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 6°, 90, 91, 92, 122, 123, 124; **Ley 599/00 (C.P.):** Arts. 11, 25, 32, 51 y 153; **Ley 836/03 (RDFMM):** Art. 13; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 4°; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 4°; **Ley 1407/10 (CPM):** Art. 17; **Ley 1862/17 (CDM):** Art. 57; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 12; **CGD:** Arts. 5°, 22, 27, 28, 31, 47, 50 (2e), 68, 223 (5), 231 (5).

Lo subrayado fue demandado en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 15 de febrero de 2002 y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS. *Expediente D-3937*.

³⁰ En la *Ley 200 del 28 de julio de 1995* no existía norma parecida. Para interpretar el concepto de “ilícitud sustancial” o de “antijuridicidad”, la *ley 200* se remitía al artículo 4° del *Código Penal de 1980* (hoy artículo 11 del *Código Penal de 2000*), por mandato del artículo 18 de la misma ley. El texto de la norma actualmente es del siguiente tenor:

“**Antijuridicidad.** Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal”. En el *Código Penal Militar Colombiano* (Ley 1407 del 17 de agosto de 2010), se advierte, así: “*Artículo 17. Antijuridicidad.* Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal”.

El concepto de *ilícitud sustancial* o de *antijuridicidad* estaba avalado por el artículo 17 de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995*, al señalar: “La ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”.

³¹ Recuérdese que el artículo 5° de esta codificación nos lleva a interpretar que *no se puede imponer una sanción disciplinaria*, si no se han *contrariado los principios y fines de la función pública*. Es decir cuando la conducta investigada *no contraría los deberes sustancialmente* y con ello no se *afectan* los artículos 209 y 2° de la *C.P.*; 23 del *Código General Disciplinario*; 3° de la *Ley 489 del 29 de diciembre de 1998* y 3° de la *Ley 1437 del 18 de enero de 2011*. Esto lo confirma el inciso 2° eliminado del artículo 9 de la *Ley 1952 del 28 de enero de 2019*. Entonces nos preguntamos: ¿al haberse eliminado el segundo inciso que esta norma contenía antes de la reforma de la *Ley 2094 del 29 de junio de 2021*, esa *eliminación podrá cambiar* en algo *este principio rector* de la *ilícitud* o *antijuridicidad sustancial*?

³² Ver pie de página N.º 31.

desconozca el principio de favorabilidad (Cfr. Sentencia C-619/01), dentro del contexto de los aspectos estructurales del régimen procesal correspondiente”.

Jurisprudencia: Sentencias: T-438 del 1 de julio de 1992. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ; T-460 del 15 de julio de 1992. M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO; C-171 del 3 de mayo de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA; T-233 del 25 de mayo de 1995. M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO; C-118 del 21 de marzo de 1996. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ; SU-637 del 21 de noviembre de 1996. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ; Auto 026 del 2 de abril de 2002. M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA; C-181 del 2 de marzo de 2002. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA; C-200 del 19 de marzo de 2002. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS; T-655 del 15 de agosto de 2002. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO; C-948 del 6 de noviembre de 2002. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS; T-824A del 4 de octubre de 2002. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL; C-207 del 11 de marzo de 2003. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL; C-328 del 29 de abril de 2003. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA; T-272 del 17 de marzo de 2005. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA; C-692 del 9 de julio de 2008. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA; T-152 del 12 de marzo de 2009. M.P. MARÍA CRISTINA PARDO SCHLESINGER; T-530 del 6 de agosto de 2009. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIOS, C-371 del 11 de mayo de 2011. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Artículo 5°. Ilícitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna³².

Concordancias: Constitución Política: Arts. 6°, 90, 91, 92, 122, 123, 124; **Ley 599/00 (C.P.):** Arts. 11, 25, 32, 51 y 153; **Ley 836/03 (RDFMM):** Art. 13; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 4°; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 4°; **Ley 1407/10 (CPM):** Art. 17; **Ley 1862/17 (CDM):** Art. 57; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 12; **CDU:** Arts. 21, 27, 28 y 43.

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 15 de febrero de 2002 y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS. *Expediente D-3937*.

Doctrina: PGN: Directiva: 6/97; **Circular:** 11/07; **PAD:** C-176/09, C-004/11 (la ilicitud sustancial no puede derivarse automáticamente de la tipicidad de la conducta), C-080/11, C-009/13 (la infracción sustancial atenta contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, que es el origen de la antijuridicidad de la conducta. La configuración de la falta no está ligada al resultado de la misma ni a la posibilidad de resarcir el daño causado, sino a la infracción del deber funcional. El resultado es criterio de dosificación de la sanción disciplinaria); **Texto:** “Justicia Disciplinaria” de ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO. Capítulo II. Ediciones IEMP, reimpresión abril/12.

Jurisprudencia: Debe consultarse la *sentencia de la Corte Constitucional C-284 del 1º de junio de 2016* (con relación a la constitucionalidad de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019). Magistrado sustanciador: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Expediente OG-149, en donde sobre *la afectación y el bien jurídico*, anotó:

“... En esta perspectiva, seguidamente es necesario destacar que el proyecto de nuevo Código Disciplinario que en este caso ha sido parcialmente objetado, si bien incorpora muchos contenidos ya existentes en la normativa vigente, *plantea un nuevo sistema en relación con la definición de las faltas gravísimas*, hasta ahora enumeradas en una sola disposición legal (artículo 48 de la Ley 734 de 2002, vigente a la fecha con algunas adiciones y reformas puntuales). Con propósitos de sistematización, y con el ánimo de destacar y hacer explícitos los valores y objetivos que en cada caso son *lesionados*, el futuro nuevo código propone ahora listar tales conductas en varios artículos sucesivos (artículos 52 a 64 del proyecto parcialmente objetado), en los que *tales faltas han sido clasificadas a partir de los intereses o bienes jurídicos que en cada caso son afectados*, a la manera en que tradicionalmente lo ha hecho el Código Penal...”. (*las negrillas y las letras inclinadas fuera de texto*).

“... A este respecto, y poniendo nuevamente de presente la necesidad de ser deferente frente al particular criterio de legislador sobre la implicación y gravedad que pudiera atribuirse a estos hechos, no encuentra la Sala que su calificación como *falta gravísima*, con las consecuencias que, según se ha explicado, ello conlleva, exceda el marco de lo prudente y razonable, pues todas esas acciones coinciden en contener lo que podría llamarse elementos de *lesividad intrínseca*, cuya presencia justifica la calificación que en este caso pretende hacer el legislador...”. (*las negrillas y las letras inclinadas fuera de texto*).

Nota: La modificación de esta disposición consistió en *eliminar el segundo inciso que contenía originariamente el artículo 9º de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019*, en los siguientes términos: “*Habría afectación sustancial del deber, cuando se contraríen los principios de la función pública*”.

Creemos que la *eliminación de ese segundo inciso para nada afecta el concepto* legal, doctrinal y jurisprudencial que hoy en día se tiene sobre la *“afectación del deber funcional”*, máxime que el artículo 5º del *Código General Disciplinario* (como ya se anotó), señala:

“Fines de la sanción disciplinaria: La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública” (*las negrillas y las letras inclinadas fuera de texto*).

Por ello, cuando el artículo 5º se refiere a los *“fines de la sanción disciplinaria”*, no deja duda que es *“para garantizar*

Doctrina: PGN: Directiva: 6/97; **Circular:** 11/07; **PAD:** C-176/09, C-004/11 (la ilicitud sustancial no puede derivarse automáticamente de la tipicidad de la conducta), C-080/11, C-009/13 (la infracción sustancial atenta contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, que es el origen de la antijuridicidad de la conducta. La configuración de la falta no está ligada al resultado de la misma ni a la posibilidad de resarcir el daño causado, sino a la infracción del deber funcional. El resultado es criterio de dosificación de la sanción disciplinaria); **Texto:** “Justicia Disciplinaria” de ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO. Capítulo II. Ediciones IEMP, reimpresión abril/12.

Jurisprudencia: Debe consultarse la *sentencia de la Corte Constitucional C-284 del 1º de junio de 2016* (con relación a la constitucionalidad de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019). Magistrado sustanciador: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Expediente OG-149, en donde sobre *la afectación y el bien jurídico*, anotó:

“... En esta perspectiva, seguidamente es necesario destacar que el proyecto de nuevo Código Disciplinario que en este caso ha sido parcialmente objetado, si bien incorpora muchos contenidos ya existentes en la normativa vigente, *plantea un nuevo sistema en relación con la definición de las faltas gravísimas*, hasta ahora enumeradas en una sola disposición legal (artículo 48 de la Ley 734 de 2002, vigente a la fecha con algunas adiciones y reformas puntuales). Con propósitos de sistematización, y con el ánimo de destacar y hacer explícitos los valores y objetivos que en cada caso son *lesionados*, el futuro nuevo código propone ahora listar tales conductas en varios artículos sucesivos (artículos 52 a 64 del proyecto parcialmente objetado), en los que *tales faltas han sido clasificadas a partir de los intereses o bienes jurídicos que en cada caso son afectados*, a la manera en que tradicionalmente lo ha hecho el Código Penal...”. (*las negrillas y las letras inclinadas fuera de texto*).

“... A este respecto, y poniendo nuevamente de presente la necesidad de ser deferente frente al particular criterio de legislador sobre la implicación y gravedad que pudiera atribuirse a estos hechos, no encuentra la Sala que su calificación como *falta gravísima*, con las consecuencias que, según se ha explicado, ello conlleva, exceda el marco de lo prudente y razonable, pues todas esas acciones coinciden en contener lo que podría llamarse elementos de *lesividad intrínseca*, cuya presencia justifica la calificación que en este caso pretende hacer el legislador...”. (*las negrillas y las letras inclinadas fuera de texto*).

Nota: La modificación de esta disposición, por parte del *Código General Disciplinario*, consistió en dejar de referirse a *“la falta antijurídica”*, para en su lugar hacerlo respecto de la *“conducta ilícita del sujeto disciplinable”* y de incluir dentro de la disposición el término de la *“afectación sustancial”* que esta codificación traía únicamente dentro de su *nomen iuris*.

En la aplicación de esta ley también creíamos que el artículo 16 (función de la sanción disciplinaria), no dejaba duda que fue incluido por el legislador *“para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados”*, razón por la cual la *autoridad disciplinaria también debía tener en cuenta su contrariedad o afectación de los mismos*, para dar cabal cumplimiento a los *enunciados constitucionales y legal* de los artículos 209, 2º y 22 (éste último del Código Disciplinario Único). Es decir que *sin la contrariedad o afectación de los principios, fines y funciones del Estado, NO PODÍA inferirse responsabilidad alguna, pues de suyo la conducta no se cometa jamás con*

la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados”, razón por la cual la autoridad disciplinaria deberá tener en cuenta la **contrariedad o afectación de los mismos** conforme a lo normado en los artículos 9°, 47 y 50 del Código General Disciplinario, para dar cabal cumplimiento a los enunciados constitucionales y legal de los artículos 209, 2° y 23 (éste último del Código General Disciplinario). Es decir que **sin la contrariedad o afectación de los principios, fines y funciones del Estado, NO PUEDE inferirse responsabilidad alguna, pues de suyo la conducta no será jamás cometida con ilicitud sustancial y por ende no podrá ser objeto de sanción disciplinaria.**

Artículo 10. Culpabilidad. En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 6°, 90 y 124; Ley 599/00 (C.P.): Art. 12; Ley 190/95 (E.A.): Art. 81 (2); Ley 836/03 (RDFMM): Art. 7; Ley 1015/06 (RDPN): Art.11; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 5 y 21; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 10 (Parágrafo); Ley 1862/17 (CDM): Art. 53; Ley 2196/22 (EDP): Art. 18; CGD: Arts. 31, 47 (1), 48, 61 (3), 68, 77 (parágrafo), 223 (6), 231 (6).

Lo subrayado, en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 15 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002, siendo Magistrado Ponente ÁLVARO TAFUR GALVIS, expediente D-3937, ordenó ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-155 del 5 de marzo de 2002, que declaró la EXEQUIBILIDAD de esta similar disposición contenida en el artículo 14 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, por demanda que presentara el mismo CARLOS MARIO ISAZA SERRANO en el expediente D-3680. Esta decisión le correspondió como magistrada ponente a CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Doctrina: PGN: PAD: C-113/11.

Nota: La expresión “solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad” contenida en este principio, no permite que con la mera adecuación de la conducta en la norma que describe la falta y con la comprobada contrariedad de los principios y fines que rigen la función pública, se pueda responsabilizar al destinatario de la ley disciplinaria, ya que la responsabilidad “solo” se impondrá una vez se demuestre, además de la tipicidad de la conducta, de su ilicitud o antijuridicidad sustancial, la culpabilidad o responsabilidad subjetiva.

Artículo 11. Fines del proceso disciplinario. Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

ilicitud sustancial y por ende no podía ser objeto de sanción disciplinaria. La norma disponía:

“Función de la sanción disciplinaria: La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública” (las negrillas y las letras inclinadas fuera de texto).

Artículo 13. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 6°, 90 y 124; Ley 599/00 (C.P.): Art. 12; Ley 190/95 (E.A.): Art. 81 (2); Ley 836/03: Art. 7; Ley 1015/06 (RDPN): Art.11; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 5 y 21; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 10 (Parágrafo); Ley 1862/17 (CDM): Art. 53; Ley 2196/22 (EDP): Art. 18; CDU: Arts. 28, 43 (1), 44, 48 (4), 55, 61 (parágrafo), 163 (7) y 170 (6).

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 15 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002, siendo Magistrado Ponente ÁLVARO TAFUR GALVIS, expediente D-3937, ordenó ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-155 del 5 de marzo de 2002, que declaró la EXEQUIBILIDAD de esta similar disposición contenida en el artículo 14 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, por demanda que presentara el mismo CARLOS MARIO ISAZA SERRANO en el expediente D-3680. Esta decisión le correspondió como magistrada ponente a CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Doctrina: PGN: PAD: C-113/11.

Nota: La expresión “solo son sancionables a título de dolo o culpa” contenida en este principio, no permite que con la mera adecuación de la conducta en la norma que describe la falta y con la comprobada contrariedad de los principios y fines que rigen la función pública, se pueda responsabilizar al destinatario de la ley disciplinaria, ya que la responsabilidad “solo” se impondrá una vez se demuestre, además de la tipicidad de la conducta, de su ilicitud o antijuridicidad sustancial, la culpabilidad o responsabilidad subjetiva.

Artículo 20. Interpretación de la ley disciplinaria. En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la

verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 2º, 4º, 29, 228, 229 y 230; Ley 599/00: Art. 13; Ley 190/95 (E.A.): Art. 81 (1); Ley 836/03 (RDFMM): Art. 13; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 5º; Ley 1123/07 (CDA): Art. 15; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 3º (numeral 7º); Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 63; Ley 2196/22 (EDP): Art. 22; CGD: Arts. 15, 22, 112, 113, 114, 148.

Doctrina: PGN: PAD: C-129/11, C-157/11 (normas preexistentes son las sustanciales), C-003/12 (el investigador disciplinario deberá distinguir las normas procesales de contenido sustancial de aquellas otras de contenido procesal – ver artículo 4º), C-14/2022 (normas sustanciales y normas procesales -principio de favorabilidad).

Nota: Este principio denota la *importancia del derecho disciplinario* al punto que busca como “finalidad”, la “prevalencia de la justicia”; la “verdad”; lo que tenga que ver con el “derecho sustancial”; el respeto por la “dignidad humana”, sin que sea dable restarle o disminuirle a sus destinatarios “derechos y garantías” establecidas en la Constitución Política de Colombia.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 2º, 4º, 29, 228, 229 y 230; Ley 599/00: Art. 13; Ley 190/95 (E.A.): Art. 81 (1); Ley 836/03 (RDFMM): Art. 13; Ley 1015/06: Art. 20; Ley 1123/07: Art. 15; Ley 1437/11: Art. 3º (numeral 7º); Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 63; Ley 2196/22 (EDP): Art. 22; CDU: Arts. 17, 21, 92, 93, 94 y 129.

Doctrina: PGN: PAD: C-129/11, C-157/11 (normas preexistentes son las sustanciales), C-003/12 (el investigador disciplinario deberá distinguir las normas procesales de contenido sustancial de aquellas otras de contenido procesal – ver artículo 4º).

Nota: Este principio denota la *importancia del derecho disciplinario* al punto que busca en su “aplicación e interpretación” la “prevalencia de la justicia”; la “verdad”; lo que tenga que ver con el “derecho sustancial”; el respeto por la “dignidad humana” y el “debido proceso constitucional”, sin que sea dable restarle o disminuirle a sus destinatarios “derechos y garantías” establecidas en la Constitución Política.

Artículo 12. Debido proceso (Modificado por el artículo 3º L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 29 (1, 2, 4 y 5), 31, 85 y 228; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Adoptado por Ley 74/68); Art. 14; Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José

Artículo 6º. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 29 (1, 2, 4 y 5), 31, 85 y 228; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Adoptado por Ley 74/68); Art. 14; Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José

de Costa Rica (Adoptado por Ley 16 de 1972): Art. 8º; Ley 599/00 (C.P.): Arts. 6º y 7º; Ley 190/95 (E.A.): Art. 81; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 4º; Ley 906/04 (C.P.P.): Art. 6º; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 5º; Ley 1123/07 (CDA): Art. 6; Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 3º (inciso 2º) y 3º (numeral 1º); Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5º (e); Ley 1862/17 (CDM): Arts. 45 y 46; Ley 2196/22 (EDP): Arts. 6º y 25; CGD: Arts. 7º, 8º, 10, 14, 16, 18, 83, 84, 86, 112, 113, 114, 117, 120, 129, 130, 138, 147, 148, 157, 160, 216, 220, 222, 225, 228, 263.

Doctrina: PGN: PAD: C-131/11, C-003/12 (debido proceso y efecto general inmediato de las normas procesales), C-095/14 (pruebas de oficio: el debido proceso se aplica tanto a los sujetos procesales como a la administración); C-98, C-130, C-138 y C-164/2021 (transitoriedad y vigencia y especial garantía de las separaciones de instrucción y juzgamiento; doble instancia y doble conformidad), C-2, C-12, C-23, C-37, C-51, C-55, C-64 de 2022 (transitoriedad y vigencia y especial garantía de las separaciones de instrucción y juzgamiento; doble instancia y doble conformidad).

Nota 1: Este principio del “*debido proceso*”, que en el *Código Disciplinario Único* sólo se refería a los *principios del juez natural* y al de *las formas propias del juicio*, con las modificaciones realizadas por el *Código General Disciplinario*, el legislador quiso dejar consignado, de manera expresa, que el juez natural será uno en la investigación y otro diferente en el juzgamiento, dándole siempre prevalencia al derecho sustancial. Agregó también a la disposición que el disciplinable tiene derecho a la revisión de su fallo sancionatorio por una autoridad diferente a la que lo pronunció y que si el fallo sancionatorio lo profirió el *Procurador General de la Nación*, la doble conformidad se resolverá en la forma indicada en la nueva codificación disciplinaria. De todas maneras este *debido proceso* continúa descartando los demás principios a que alude el artículo 29 de la *Constitución Política*, lo que se presta para confusiones. En el *nomen juris* de este principio, fue muy lógico el *Código Disciplinario Militar* en el cual se optó por dividirlo en dos principios rectores: el del “*juez natural*” y el de las “*formas propias del juicio*”, que son los únicos a que se refiere.

Nota 2. Para el estudio de este principio rector deben considerarse las siguientes normatividades: **Decreto N.º 1851 del 24 de diciembre de 2021** (modificadorio de los Decretos Ley 262 y 265/00); **Res.: 113 del 8 de abril de 2022** (competencias en materia de instrucción y juzgamiento de las procuradurías territoriales y creación de secretarías comunes territoriales); **Res.: 377 del 9 de noviembre de 2022** (competencias y funciones de las Procuradurías Delegadas); **Circular 002 del 9 de marzo de 2023 PGN** (implicaciones de la sentencia C-030 de 2023 de la Corte Constitucional); **Res.: 181 del 23 de mayo de 2023** (modificatoria de la Res.: 377/2022).

Artículo 13. Investigación integral. Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

de Costa Rica (Adoptado por Ley 16 de 1972): Art. 8º; Ley 599/00 (C.P.): Arts. 6º y 7º; Ley 190/95 (E.A.): Art. 81; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 4º; Ley 906/04 (C.P.P.): Art. 6º; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 5º; Ley 1123/07 (CDA): Art. 6; Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 3º (inciso 2º) y 3º (numeral 1º); Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5º (e); Ley 1862/17 (CDM): Arts. 45 y 46; Ley 2196/22 (EDP): Arts. 6º y 25; CDU: Arts. 7º, 9º, 9º (2), 11, 12, 13, 14, 15, 66, 67, 69, 92, 93, 94, 97, 100, 109, 110, 119, 128, 129, 138, 142, 155, 162, 165, 166, 167, 175 y 223.

Doctrina: PGN: PAD: C-131/11, C-003/12 (debido proceso y efecto general inmediato de las normas procesales), C-095/14 (pruebas de oficio: el debido proceso se aplica tanto a los sujetos procesales como a la administración).

Nota: Este principio del “*debido proceso*”, solo se refiere a los *principios del juez natural* y a las *formas propias del juicio*. Por consiguiente descarta los demás principios a que alude el artículo 29 de la *Constitución Política*, lo que se presta para confusiones. En el *nomen juris* de este principio, fue muy lógico el *Código Disciplinario Militar* en el cual se optó por dividirlo en dos principios rectores: el del “*juez natural*” y el de las “*formas propias del juicio*”.

Artículo 129. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art. 16; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 3° (numeral 3°); Ley 1828/17: Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Arts. 135 y 178; Ley 2196/22 (EDP): Art. 26; CGD: Arts. 11, 23, 31, 148, 159.

Doctrina: PGN: Directiva: 15/07.

Nota: Este principio guarda coherencia con el artículo 11 de esta codificación, pues es muy claro que la finalidad del proceso disciplinario es la *prevalencia de la justicia*, la *efectividad del derecho sustantivo*, la *búsqueda de la verdad material* y el *cumplimiento de los derechos y garantías* debidos a las personas que en él intervienen, lo cual impone el “*deber a la autoridad disciplinaria*”, de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren tanto la *existencia de la falta disciplinaria* junto con su *responsabilidad o su inexistencia* y la *su consecuente exoneración*.

Artículo 14. Presunción de inocencia. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable ~~cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad.~~

Concordancias: Constitución Política: Arts. 29 (4) y 248.; Ley 190/95 (E.A.): Art. 81 (4); Ley 836/03 (RDFMM): Art.2°; Ley 906/04 (C.P.P.): Art. 7°; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 7°; Ley 1123/07 (CDA): Art. 8; Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 3° (numeral 1° inciso 2°) y 7° (numeral 9°); Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5° (h); Ley 1862/17 (CDM): Art. 42; Ley 2196/22 (EDP): Arts. 8°y 9°; CGD: Arts. 1°, 4°, 12, 159, 160, 208.

El texto de este inciso corresponde en similar sentido al texto del artículo 6° de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, el cual fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996. M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Expediente N.° D-1058 (Demandante: MARCELA ADRIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ).

El aparte tachado y en negrillas fue demandado por SILVIO LUIS RIVADENEIRA STAND y la Corte Constitucional lo declaró INEXEQUIBLE mediante sentencia C-495 del 22 de octubre de 2019 siendo Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO. Expediente N° D-13121.

Doctrina: PGN: PAD: C-120/13 (la sola investigación de un funcionario no genera inhabilidad).

Nota. La expresión “y *debe ser tratado como tal*”, que subrayo en la norma, es un *acierto del legislador*, pues estaba haciendo carrera que *en el pliego de cargos se podían utilizar expresiones que anticipaban la responsabilidad del disciplinado*, con el argumento que eso era permitido por ser un *tratamiento provisional* que podía desvirtuarse en el periodo probatorio. El *principio de presunción de inocencia declara que el disciplinado debe ser tratado como “inocente”*, mientras no se declare su responsabilidad “en

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art. 16; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 3° (numeral 3°); Ley 1828/17: Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Arts. 135 y 178; Ley 2196/22 (EDP): Art. 26; CDU: Arts. 20, 22, 28 y 94.

Doctrina: PGN: Directiva: 15/07.

Nota: Este principio guarda coherencia con el artículo 11 de esta codificación, pues es muy claro que la finalidad del proceso disciplinario es la *prevalencia de la justicia*, la *efectividad del derecho sustantivo*, la *búsqueda de la verdad material* y el *cumplimiento de los derechos y garantías* debidos a las personas que en él intervienen, lo cual impone el “*deber a la autoridad disciplinaria*”, de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren tanto la *existencia de la falta disciplinaria* junto con su *responsabilidad o su inexistencia* y la *su consecuente exoneración*.

Artículo 9°. Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 29 (4) y 248.; Ley 190/95 (E.A.): Art. 81 (4); Ley 836/03 (RDFMM): Art.2°; Ley 906/04 (C.P.P.): Art. 7°; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 7°; Ley 1123/07 (CDA): Art. 8; Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 3° (numeral 1° inciso 2°) y 7° (numeral 9°); Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5° (h); Ley 1862/17 (CDM): Art. 42; Ley 2196/22 (EDP): Arts. 8°y 9°; CDU: Arts. 4°, 6°, 8°, 141, 142 y 150.

El texto de este inciso corresponde en similar sentido al texto del artículo 6° de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, el cual fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996. M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Expediente N.° D-1058 (Demandante: MARCELA ADRIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ).

Doctrina: PGN: PAD: C-120/13 (la sola investigación de un funcionario no genera inhabilidad).

fallo ejecutoriado” y ese tratamiento es obligatorio que sea permanente hacerlo so pena de afectarse también la dignidad humana de quien se prejuzga.

Artículo 15. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial. Si no lo hiciera, se designará defensor de oficio³³, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

Concordancias: Constitución Política: Art. 29 (4); Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 98 y 124; Ley 906/04 (C.P.P.): Arts. 8º, 15, 18, 121 y 123; Ley 1015/06 (RDPN): Art.19; Ley 1123/07 (CDA): Art. 12; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 3º (numeral 1º); Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5º (g); Ley 1862/17 (CDM): Art. 50; Ley 2196/22 (EDP): Arts. 13 y 11; CGD: Arts. 109, 111 (1 y 4), 112 (2), 113, 122, 124, 127, 128, 133, 145, 216 (1), 218, 220, 225 (1), 228.

Lo subrayado, en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 15 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002 lo declaró EXEQUIBLE, siendo M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS. Expediente D-3937.

Mediante sentencia C-037 del 28 de enero de 2003, con ponencia de ÁLVARO TAFUR GALVIS, la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002.

Igualmente por sentencia C-070 del 4 de febrero de 2003, con ponencia de MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, la Corte Constitucional ordenó estarse a lo resuelto en la sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002.

De la misma manera el artículo 154 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 señalaba: “Juzgamiento del ausente. Si el disciplinado no presentare escrito de descargos se dejará constancia en este sentido y de inmediato se le designará un apoderado para que lo represente en el trámite procesal.” (El artículo transcrito fue declarado EXEQUIBLE por sentencia C-627 del 21 de noviembre de 1996, con ponencia de ANTONIO BARRERA CARBONELL. Expediente D-1308. (Demandante JUAN CARLOS ARIAS DUQUE).

Doctrina: PGN: Directiva: 015/08; PAD: C-041/98 (PA-2157), C-6121/02, C-045/07, C-048/07, C-220/08, C-034/11 (defensor con licencia temporal), C-178/11 (las intervenciones del investigado y de su defensor no se pueden limitar temporalmente. El defensor de oficio está obligado a presentar descargos, si no se tiene que nombrar otro defensor, cosa que no ocurre cuando se trata del propio implicado o su apoderado, toda vez que “el silencio siempre a la imputación pudiera ser una estrategia de defensa”), C-130/14, C-201/14 (nombramiento de “apoderados sustitutos” por parte de los

Artículo 17. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciera se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

Concordancias: Constitución Política: Art. 29 (4); Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 98 y 124; Ley 906/04 (C.P.P.): Arts. 8º, 15, 18, 121 y 123; Ley 1015/06 (RDPN): Art.19; Ley 1123/07 (CDA): Art. 12; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 3º (numeral 1º); Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5º (g); Ley 1862/17 (CDM): Art. 50; Ley 2196/22 (EDP): Arts. 13 y 11; CDU: Arts. 89, 91 (1 y 4), 92 (2), 93, 102, 104, 107, 108, 113, 126, 155 (1), 158, 165 (1), 166, 167, 186 y 197.

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 15 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002 lo declaró EXEQUIBLE, siendo M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS. Expediente D-3937.

Mediante sentencia C-037 del 28 de enero de 2003, con ponencia de ÁLVARO TAFUR GALVIS, la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002.

Igualmente por sentencia C-070 del 4 de febrero de 2003, con ponencia de MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, la Corte Constitucional ordenó estarse a lo resuelto en la sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002.

De la misma manera el artículo 154 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 señalaba: “Juzgamiento del ausente. Si el disciplinado no presentare escrito de descargos se dejará constancia en este sentido y de inmediato se le designará un apoderado para que lo represente en el trámite procesal.” (El artículo transcrito fue declarado EXEQUIBLE por sentencia C-627 del 21 de noviembre de 1996, con ponencia de ANTONIO BARRERA CARBONELL. Expediente D-1308. (Demandante JUAN CARLOS ARIAS DUQUE).

Doctrina: PGN: Directiva: 015/08; PAD: C-041/98 (PA-2157), C-6121/02, C-045/07, C-048/07, C-220/08, C-034/11 (defensor con licencia temporal), C-178/11 (las intervenciones del investigado y de su defensor no se pueden limitar temporalmente. El defensor de oficio está obligado a presentar descargos, si no se tiene que nombrar otro defensor, cosa que no ocurre cuando se trata del propio implicado o su apoderado, toda vez que “el silencio siempre a la imputación pudiera ser una estrategia de defensa”), C-130/14, C-201/14 (nombramiento de “apoderados sustitutos”

³³ De acuerdo con lo referido en el artículo 74 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, la expresión “defensor de oficio”, se entenderá como “defensor público o estudiante del consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida”.

abogados litigantes); C-047/15 (¿abogado defensor puede rendir declaración juramentada donde defiende a su representante legal?); C-41/17, C-42/17, C-82/18 (un funcionario sustanciador puede instruir y practicar pruebas en los procesos disciplinarios?), C-127/18 (designación del defensor de oficio a que alude el artículo 17 del CDU).

Nota 1: Respecto a la expresión “*procesado*”, no existe claridad sobre la utilización de este término dentro del Derecho Disciplinario, máxime si dentro del Código General Disciplinario no se definió. ¿Entonces: *quién será el procesado y a partir de cuándo?* Recuérdese que el *Código de Procedimiento Penal de 2000*, a quien remite la Ley Disciplinaria, si tiene mucha claridad respecto a su utilización e indica a partir de cuándo. Ejercicio que es conveniente hacerlo.

La palabra “*procesado*” también se encuentra en el artículo 127 de esta codificación.

Nota 2: Con relación al “*estudiante del consultorio jurídico de las universidades reconocidas legalmente*”, es de gran utilidad tener presente las siguientes manifestaciones de nuestros Altos Tribunales, así:

En demanda que presentara CARLOS MARIO ISAZA SERRANO, la Corte Constitucional en *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002*, con ponencia de CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, citando varias sentencias de constitucionalidad, entre ellas: *C-049 del 8 de febrero de 1996* de FABIO MORÓN DÍAZ; *C-143 del 7 de febrero de 2001* de JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO y *C-040 del 28 de enero de 2003* de CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, expresó:

“[...] la ley pueda habilitar defensores que reúnan al menos las condiciones de egresados o de estudiantes de derecho pertenecientes a un consultorio jurídico, desde luego, garantizando un mínimo de formación e idoneidad técnica y profesional para que pueda atender a las necesidades profesionales del defendido. Se trata simplemente de permitir que personas calificadas por sus estudios profesionales, bajo la coordinación científica y académica de los consultorios jurídicos de las universidades con facultades de derecho y egresados de las mismas, en trance de obtención del título profesional o del cumplimiento de requisitos especiales para el mismo como el de la judicatura, pongan sus conocimientos profesionales adquiridos y actúen como abogados en la defensa de los intereses de los sindicados en los procesos penales, durante las etapas de investigación y juzgamiento

[...]”.

De acuerdo con el precedente constitucional, la *Corte Constitucional* en *sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002*, con ponencia de ÁLVARO TAFUR GALVIS, dijo:

“[...] la certificación de idoneidad que las universidades deban otorgar a los estudiantes de derecho de los consultorios jurídicos para ejercer la defensa técnica, no puede de ningún modo circunscribirse exclusivamente a la valoración académica de la persona, sino que debe incluir el comportamiento moral y ético que el estudiante ha demostrado a lo largo de sus carrera universitaria. Lo anterior porque, de una parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sido clara en resaltar que quien asista a una persona en su defensa judicial debe demostrar mucho más que el simple conocimiento de los pormenores de un proceso; y, por la otra, el estudiante que represente a un sindicado está también en gran medida representando a su institución académica con

por parte de los abogados litigantes); C-047/15 (¿abogado defensor puede rendir declaración juramentada donde defiende a su representante legal?); C-41/17, C-42/17, C-82/18 (un funcionario sustanciador puede instruir y practicar pruebas en los procesos disciplinarios?), C-127/18 (designación del defensor de oficio a que alude el artículo 17 del CDU).

Nota 1: Respecto a la expresión “*procesado*”, no existe claridad sobre la utilización de este término dentro del Derecho Disciplinario, máxime si dentro del Código General Disciplinario no se definió. ¿Entonces: *quién será el procesado y a partir de cuándo?* Recuérdese que el *Código de Procedimiento Penal de 2000*, a quien remite la Ley Disciplinaria, si tiene mucha claridad respecto a su utilización e indica a partir de cuándo. Ejercicio que es conveniente hacerlo.

La palabra “*procesado*” también se encuentra en el artículo 107 de esta codificación.

Nota 2: Con relación al “*estudiante del consultorio jurídico de las universidades reconocidas legalmente*”, es de gran utilidad tener presente las siguientes manifestaciones de nuestros Altos Tribunales, así:

En demanda que presentara CARLOS MARIO ISAZA SERRANO, la Corte Constitucional en *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002*, con ponencia de CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, citando varias sentencias de constitucionalidad, entre ellas: *C-049 del 8 de febrero de 1996* de FABIO MORÓN DÍAZ; *C-143 del 7 de febrero de 2001* de JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO y *C-040 del 28 de enero de 2003* de CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, expresó:

“[...] la ley pueda habilitar defensores que reúnan al menos las condiciones de egresados o de estudiantes de derecho pertenecientes a un consultorio jurídico, desde luego, garantizando un mínimo de formación e idoneidad técnica y profesional para que pueda atender a las necesidades profesionales del defendido. Se trata simplemente de permitir que personas calificadas por sus estudios profesionales, bajo la coordinación científica y académica de los consultorios jurídicos de las universidades con facultades de derecho y egresados de las mismas, en trance de obtención del título profesional o del cumplimiento de requisitos especiales para el mismo como el de la judicatura, pongan sus conocimientos profesionales adquiridos y actúen como abogados en la defensa de los intereses de los sindicados en los procesos penales, durante las etapas de investigación y juzgamiento

[...]”.

De acuerdo con el precedente constitucional, la *Corte Constitucional* en *sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002*, con ponencia de ÁLVARO TAFUR GALVIS, dijo:

“[...] la certificación de idoneidad que las universidades deban otorgar a los estudiantes de derecho de los consultorios jurídicos para ejercer la defensa técnica, no puede de ningún modo circunscribirse exclusivamente a la valoración académica de la persona, sino que debe incluir el comportamiento moral y ético que el estudiante ha demostrado a lo largo de sus carrera universitaria. Lo anterior porque, de una parte, la jurisprudencia de esta Corte ha sido clara en resaltar que quien asista a una persona en su defensa judicial debe demostrar mucho más que el simple conocimiento de los pormenores de un proceso; y, por la otra, el estudiante que represente a un sindicado está también en gran medida representando a su institución académica con

todos los compromisos de seriedad, responsabilidad y aptitud que ello acarrea [...]”.

Adviértase que la gran mayoría de Universidades que tienen facultad de derecho no tienen contemplado en su p^énsum la materia de estudio del Derecho Disciplinario (salvo algunas que la tienen como *optativa*), lo cual es un llamado de atención con relación a la *idoneidad* de sus estudiantes para la defensa en estos temas. Igualmente la mayoría de los directores de los Consultorios Jurídicos pertenecen a especialidades muy disímiles con el Derecho Disciplinario. Unos son civilistas, otros comercialistas, etc.

Lo anterior quiere decir que la universidad, bajo su responsabilidad, no solamente debe certificarles a los estudiantes de los consultorios jurídicos su “*idoneidad*”, sino que debe constatar que los directores de los consultorios jurídicos a los que pertenecen, los “*supervisen*”, los “*guíen*” y “*controlen*” en tan difícil disciplina, tal como lo expresó la *Corte Constitucional* en la *sentencia C-143 del 7 de febrero de 2001, en la cual condicionó con esas precisiones* a los numerales 7° y 9° del artículo 1° de la *Ley 583 del 12 de junio de 2000* (modificatoria del artículo 30 del *Decreto 196 del 12 de febrero de 1971*)

En esos numerales (7° y 9°), la *Corte Constitucional*, por demanda que presentara ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ, mediante *sentencia C-143 del 7 de febrero de 2001* lo declaró *condicionalmente exequibles*, con ponencia de JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. Expediente D-3062, “*siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el Derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen.*” (las letras inclinadas y las negrillas fuera de texto). Ante estas expresiones de los honorables magistrados de la *Corte Constitucional* nos preguntamos: ¿será buen supervisor, guía o controlador de los estudiantes de los Consultorios Jurídicos *quien no tenga el conocimiento o la especialidad del Derecho Disciplinario* en caso de defensas por su infracción?

Nota 3: Como profesor universitario aprecio mucho que la ley permita la *práctica* a los estudiantes de las facultades de derecho que pertenecen a los *Consultorios Jurídicos*, pero debo confesar con absoluta franqueza que *ellos no son los más llamados a dirigir la defensa técnica de los disciplinados*, toda vez que las Universidades aún no los ha preparado en esa subespecialidad del *derecho sancionatorio* que lo constituye el *Derecho Disciplinario*; subespecialidad muy exigente, que además comporta una serie de conocimientos en las áreas *constitucional, penal, administrativa, disciplinaria, probatoria, general del proceso, de derechos humanos, del derecho del conflicto armado* y del *derecho internacional humanitario*. Por lo anterior debe pensarse que la *defensa técnica* ejercida por los estudiantes de los *Consultorios Jurídicos*, no sería una garantía al mandato constitucional del *artículo 29*, y por ende con la intervención de los mismos, se le *disminuiría* la defensa a quienes estén soportando la investigación o el juzgamiento disciplinario, salvo, como se ha venido insinuando, que la universidad, bajo su responsabilidad, no solamente les certifique su “*idoneidad*”, sino que los “*supervisen*”, los “*guíen*” y “*controlen*” en tan difícil disciplina, tal como lo expresó la *Corte Constitucional* en la *sentencia* ya mencionada.

Nota 4: Una inquietud más. Será que el *artículo 34, literal i*, de la *Ley 1123 del 22 de enero de 2007* (Código Disciplinario del Abogado), permite que los estudiantes de las universidades legalmente aprobadas y que sean *nombrados defensores de oficio*, puedan desempeñarse como tales y *no*

todos los compromisos de seriedad, responsabilidad y aptitud que ello acarrea [...]”.

Adviértase que la gran mayoría de Universidades que tienen facultad de derecho no tienen contemplado en su p^énsum la materia de estudio del Derecho Disciplinario (salvo algunas que la tienen como *optativa*), lo cual es un llamado de atención con relación a la *idoneidad* de sus estudiantes para la defensa en estos temas. Igualmente la mayoría de los directores de los Consultorios Jurídicos pertenecen a especialidades muy disímiles con el Derecho Disciplinario. Unos son civilistas, otros comercialistas, etc.

Lo anterior quiere decir que la universidad, bajo su responsabilidad, no solamente debe certificarles a los estudiantes de los consultorios jurídicos su “*idoneidad*”, sino que debe constatar que los directores de los consultorios jurídicos a los que pertenecen, los “*supervisen*”, los “*guíen*” y “*controlen*” en tan difícil disciplina, tal como lo expresó la *Corte Constitucional* en la *sentencia C-143 del 7 de febrero de 2001, en la cual condicionó con esas precisiones* a los numerales 7° y 9° del artículo 1° de la *Ley 583 del 12 de junio de 2000* (modificatoria del artículo 30 del *Decreto 196 del 12 de febrero de 1971*)

En esos numerales (7° y 9°), la *Corte Constitucional*, por demanda que presentara ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ, mediante *sentencia C-143 del 7 de febrero de 2001* lo declaró *condicionalmente exequibles*, con ponencia de JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. Expediente D-3062, “*siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el Derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen.*” (las letras inclinadas y las negrillas fuera de texto). Ante estas expresiones de los honorables magistrados de la *Corte Constitucional* nos preguntamos: ¿será buen supervisor, guía o controlador de los estudiantes de los Consultorios Jurídicos *quien no tenga el conocimiento o la especialidad del Derecho Disciplinario* en caso de defensas por su infracción?

Nota 3: Como profesor universitario aprecio mucho que la ley permita la *práctica* a los estudiantes de las facultades de derecho que pertenecen a los *Consultorios Jurídicos*, pero debo confesar con absoluta franqueza que *ellos no son los más llamados a dirigir la defensa técnica de los disciplinados*, toda vez que las Universidades aún no los ha preparado en esa subespecialidad del *derecho sancionatorio* que lo constituye el *Derecho Disciplinario*; subespecialidad muy exigente, que además comporta una serie de conocimientos en las áreas *constitucional, penal, administrativa, disciplinaria, probatoria, general del proceso, de derechos humanos, del derecho del conflicto armado* y del *derecho internacional humanitario*. Por lo anterior debe pensarse que la *defensa técnica* ejercida por los estudiantes de los *Consultorios Jurídicos*, no sería una garantía al mandato constitucional del *artículo 29*, y por ende con la intervención de los mismos, se le *disminuiría* la defensa a quienes estén soportando la investigación o el juzgamiento disciplinario, salvo, como se ha venido insinuando, que la universidad, bajo su responsabilidad, no solamente les certifique su “*idoneidad*”, sino que los “*supervisen*”, los “*guíen*” y “*controlen*” en tan difícil disciplina, tal como lo expresó la *Corte Constitucional* en la *sentencia* ya mencionada.

Nota 4: Una inquietud más. Será que el *artículo 34, literal i*, de la *Ley 1123 del 22 de enero de 2007* (Código Disciplinario del Abogado), permite que los estudiantes de las universidades legalmente aprobadas y que sean *nombrados defensores de oficio*, puedan desempeñarse como tales y *no*

falten a la lealtad con el cliente al no poseer conocimiento del derecho disciplinario? o que sus *directores del consultorio* jurídico tampoco tengan el conocimiento o que no se encuentren especializados en el tema y así no puedan *guiarlos, controlarlos o supervisarlos* en la atención de la defensa encomendada, conforme a la disposición citada del Código Disciplinario del Abogado?

Nota 5: Debe dejarse muy en claro, además, que el artículo 3° de la *Ley 270 del 7 de marzo de 1996* (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), al señalar que “*en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley; que los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley, siempre y cuando la universidad certifique que son idóneos para ejercerla*” (negritas fuera del texto), nos está permitiendo hacer la interpretación que venimos haciendo, en razón de que la *Ley 1123 del 22 de enero de 2007* efectivamente establece una *limitación* a los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado, para que en las “*actuaciones administrativas*”, como es el caso del *proceso disciplinario*, se nombren estudiantes “*capacitados*” para desempeñarse como defensores de oficio, “*idoneidad*” que tendrá que “*certificar*” la respectiva universidad, de común acuerdo con la *sentencia C-040 del 28 de enero de 2003*, que para estos efectos habrá de considerarse *precedente Constitucional*.

Artículo 16. Cosa juzgada disciplinaria. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en la ley.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 29 (1 y 4) y 209; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Arts. 14.7 (7); Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, adoptada por Ley 16/72: Art. 8 (4); Ley 599/00 (C.P.): Art. 8°; Ley 836/03 (RDFFMM): Art. 9; Ley 906/04 (C.P.P.): Art. 21; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 9°; Ley 1123/07 (CDA): Art. 9°; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 3° (numeral 1° inciso 2°); Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5° (I); Ley 1862/17 (CDM): *Ignoró este principio*; Ley 2196/22 (EDP): Art. 20; CGD: Art. 114, 138.

Doctrina: PGN: PAD: C-157/10, C-094/11, C-004/12 (el abogado puede ser investigado por la Ley 1123/07 y por el C.D.U.); C-149/14, 027/17 (defensa técnica y defensor de oficio).

falten a la lealtad con el cliente al no poseer conocimiento del derecho disciplinario? o que sus *directores del consultorio* jurídico tampoco tengan el conocimiento o que no se encuentren especializados en el tema y así no puedan *guiarlos, controlarlos o supervisarlos* en la atención de la defensa encomendada, conforme a la disposición citada del Código Disciplinario del Abogado?

Nota 5: Debe dejarse muy en claro, además, que el artículo 3° de la *Ley 270 del 7 de marzo de 1996* (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), al señalar que “*en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley; que los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley, siempre y cuando la universidad certifique que son idóneos para ejercerla*” (negritas fuera del texto), nos está permitiendo hacer la interpretación que venimos haciendo, en razón de que la *Ley 1123 del 22 de enero de 2007* efectivamente establece una *limitación* a los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado, para que en las “*actuaciones administrativas*”, como es el caso del *proceso disciplinario*, se nombren estudiantes “*capacitados*” para desempeñarse como defensores de oficio, “*idoneidad*” que tendrá que “*certificar*” la respectiva universidad, de común acuerdo con la *sentencia C-040 del 28 de enero de 2003*, que para estos efectos habrá de considerarse *precedente Constitucional*.

Artículo 11. Ejecutoriedad. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a éste se le dé una denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en el Capítulo IV del Título V del Libro IV de este Código.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 29 (1 y 4) y 209; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Arts. 14.7 (7); Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, adoptada por Ley 16/72: Art. 8 (4); Ley 599/00 (C.P.): Art. 8°; Ley 836/03 (RDFFMM): Art. 9; Ley 906/04 (C.P.P.): Art. 21; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 9°; Ley 1123/07 (CDA): Art. 9°; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 3° (numeral 1° inciso 2°); Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5° (I); Ley 1862/17 (CDM): *Ignoró este principio*; Ley 2196/22 (EDP): Art. 20; CDU: Art. 94, 119.

Doctrina: PGN: PAD: C-157/10, C-094/11, C-004/12 (el abogado puede ser investigado por la Ley 1123/07 y por el C.D.U.); C-149/14, 027/17 (defensa técnica y defensor de oficio).

Nota: Este es el término adecuado para llamar a este principio, pues recoge el principio del *non bis in idem*, por así interpretarlo nuestra *Constitución Política de 1991* y las demás codificaciones del *derecho penal*. El nombre del principio de *ejecutoriedad* contenido en la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, se inclina más a los fallos que hubiesen causado ejecutoria.

Artículo 17. Gratuidad de la actuación disciplinaria. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Los sujetos procesales tendrán derecho a que se les entregue de manera gratuita copia simple o reproducción de los autos interlocutorios, del ~~auto de citación a audiencia y formulación de cargos~~ pliego de cargos y de los fallos que se profieran³⁴.

Concordancias: Ley 57/85: Art. 18; Ley 270/96 (LEAJ): Art. 6°; Ley 836/03 (RDFMM): Art.10; Ley 906/04 (C de P.P.): Art. 13; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 8°; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 14 y 50; Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 3 (numeral 1° inciso 2°) y 7° (numeral 9°); Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5° (k); Ley 1862/17 (CDM): Art. 61; Ley 2196/22 (EDP): Art. 21; CGD: Arts. 22, 110 (4), 112 (7), 133, 137, 152 (4), 154, 156.

Doctrina: PGN: PAD: C-089/11 (solicitud de copias por parte del personero), C-148/14 (el Estado no asume los gastos del investigado cuando deba trasladarse a una ciudad diferente para que intervenga en la práctica de pruebas ordenadas en su contra); C-027/17 (defensa técnica en derecho disciplinario es facultativa). Ver sentencias Corte Constitucional C-315/01, C-235/02 y C-080/16.

Nota: El artículo 18 de la *Ley 57 del 5 de julio 1985* (“Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales”), dispone que si en la respectiva oficina no se pudieran reproducir las copias solicitadas o la tarifa fuere elevada a juicio del peticionario, el jefe de aquella indicará el sitio en el cual un empleado de la oficina sacará las copias a que hubiere lugar, caso en el cual los gastos serán cubiertos por el particular. Sin embargo el artículo 17 *idem*, permite a las entidades del Estado entregar gratuitamente las copias cuando la cantidad solicitada lo justifique.

Artículo 18. Celeridad de la actuación disciplinaria. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 29 (1 y 4), 84 y 209; Ley 58/82 (facultades reforma CCA): Art. 2°; Ley 270/96 (L.E.A.J.): Art. 4°; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 11; Ley 1015/06 (RDPN): Art.10; Ley 1123/07 (CDA): Art. 51; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 3° (numeral 13); Ley 1828/17

Nota: El nombre del principio de *ejecutoriedad* contenido en la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, se inclina más a los fallos que hubiesen causado ejecutoria. Consideramos que el término adecuado para llamar a este principio es el de *cosa juzgada*, pues recoge el principio del *non bis in idem*, por así interpretarlo nuestra *Constitución Política de 1991* y las demás codificaciones del *derecho penal*.

Artículo 10. Gratuidad de la actuación disciplinaria. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Concordancias: Ley 57/85: Art. 18; Ley 270/96 (LEAJ): Art. 6°; Ley 836/03 (RDFMM): Art.10; Ley 906/04 (C de P.P.): Art. 13; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 8°; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 14 y 50; Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 3 (numeral 1° inciso 2°) y 7° (numeral 9°); Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5° (k); Ley 1862/17 (CDM): Art. 61; Ley 2196/22 (EDP): Art. 21; CDU: Arts. 21, 90 (4), 92 (7), 113, 118, 133 (4), 135 y 137.

Doctrina: PGN: PAD: C-089/11 (solicitud de copias por parte del personero), C-148/14 (el Estado no asume los gastos del investigado cuando deba trasladarse a una ciudad diferente para que intervenga en la práctica de pruebas ordenadas en su contra); C-027/17 (defensa técnica en derecho disciplinario es facultativa). Ver sentencias Corte Constitucional C-315/01, C-235/02 y C-080/16.

Nota: El artículo 18 de la *Ley 57 del 5 de julio 1985* (“Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales”), dispone que si en la respectiva oficina no se pudieran reproducir las copias solicitadas o la tarifa fuere elevada a juicio del peticionario, el jefe de aquella indicará el sitio en el cual un empleado de la oficina sacará las copias a que hubiere lugar, caso en el cual los gastos serán cubiertos por el particular. Sin embargo el artículo 17 *idem*, permite a las entidades del Estado entregar gratuitamente las copias cuando la cantidad solicitada lo justifique.

Artículo 12. Celeridad de la actuación disciplinaria. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 29 (1 y 4), 84 y 209; Ley 58/82 (facultades reforma CCA): Art. 2°; Ley 270/96 (L.E.A.J.): Art. 4°; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 11; Ley 1015/06 (RDPN): Art.10; Ley 1123/07 (CDA): Art. 51; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 3° (numeral 13); Ley 1828/17

³⁴ La expresión tachada y en negrillas se entenderá “*pliego de cargos*”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 72 de la *Ley 2094 del 29 de junio de 2021*, ley que reformó a la *Ley 1952 del 28 de enero de 2019*.

(CEDC): Art. 5° (a); Ley 1862/17 (CDM): Art. 51; Ley 2196/22 (EDP): Art. 15; CGD: Arts. 23, 39 (7), 53 (3), 114, 118, 214.

Doctrina: PGN: Directivas: 06/97, 14/05, 4/06 y 5/12; **PAD:** C-228/06 (no se contempla la suspensión de términos); C-157/10, C-129/11, C185/13 (cumplimiento estricto de los términos).

Nota: Lo subrayado del principio de “celeridad de la actuación disciplinaria”, constituye un *deber ser*. Sin embargo la *Constitución Política* en su artículo 29, permite que el incumplimiento de los términos previstos en la Ley Disciplinaria puedan ser objeto de justificación, *ya que el disciplinado tiene derecho a un debido proceso público pero sin “dilaciones injustificadas”*.

Artículo 19. Motivación. Toda decisión de fondo deberá motivarse.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 1°, 29 (1) y 278 (1); Ley 599/00 (C.P.): Art. 59; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 95 (2); Ley 1015/06 (RDPN): Art.18; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 54 y 46; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5° (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 60; Ley 2196/22 (EDP): Art. 17; CGD: 86 (2), 90, 117, 159 (2), 165 (2), 217, 223, 230, 231.

Doctrina: PGN: PAD: C-092/11, C-138/13 (naturaleza y jurisprudencia de la falta de motivación).

Nota: Con relación a este principio, la *Corte Constitucional* mediante *sentencia de Unificación SU-250 del 26 de mayo de 1998*, con ponencia de ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, expresó:

“(…) 3.3. La motivación en Colombia, después de la *Constitución de 1991*. La Corte Constitucional ha sido exigente en el deber de motivar los actos administrativos. En la *sentencia C-054/96*, se dijo que la motivación “no contradice disposición constitucional alguna y, por el contrario, desarrolla el principio de publicidad, al consagrar la obligación de expresar los motivos que llevan a una determinada decisión, como elemento esencial para procurar la interdicción de la arbitrariedad de la administración”³⁵.

No podía ser de otra manera. En la Asamblea Nacional Constituyente en 1991 el doctor JUAN CARLOS ESGUERRA ³⁶ fue enfático al exigir que la actividad administrativa se rija por el principio de la publicidad, el cual fue recogido en el texto definitivo del inciso 1° del artículo 209 de la C.P.

En conclusión: Está más que definido que la publicidad, que implica motivación, es esencial en el ordenamiento colombiano. Hasta el punto de que la Corte Constitucional, en un caso de tutela llegó a decir que “la falta de motivación del acto hace pensar que la administración no produjo el acto por razones del buen servicio administrativo”³⁷

Nota 1: ¿Cuáles son las decisiones de fondo que deben

(CEDC): Art. 5° (a); Ley 1862/17 (CDM): Art. 51; Ley 2196/22 (EDP): Art. 15; CDU: Arts. 22, 35 (7), 48 (15), 94, 98 y 151.

Doctrina: PGN: Directivas: 06/97, 14/05, 4/06 y 5/12; **PAD:** C-228/06 (no se contempla la suspensión de términos); C-157/10, C-129/11, C185/13 (cumplimiento estricto de los términos).

Nota: Lo subrayado del principio de “celeridad de la actuación disciplinaria”, constituye un *deber ser*. Sin embargo la *Constitución Política* en su artículo 29, permite que el incumplimiento de los términos previstos en la Ley Disciplinaria puedan ser objeto de justificación, *ya que el disciplinado tiene derecho a un debido proceso público pero sin “dilaciones injustificadas”*.

Artículo 19. Motivación. Toda decisión de fondo deberá motivarse.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 1°, 29 (1) y 278 (1); Ley 599/00 (C.P.): Art. 59; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 95 (2); Ley 1015/06 (RDPN): Art.18; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 54 y 46; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5° (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 60; Ley 2196/22 (EDP): Art. 17; CDU: Art. 3° (2); 34 (13), 69, 73, 97, 139 (2), 141 (2), 150 (parágrafo 2), 157, 161, 170, 178, 183 y 184.

Doctrina: PGN: PAD: C-092/11, C-138/13 (naturaleza y jurisprudencia de la falta de motivación).

Nota: Con relación a este principio, la *Corte Constitucional* mediante *sentencia de Unificación SU-250 del 26 de mayo de 1998*, con ponencia de ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, expresó:

“(…) 3.3. La motivación en Colombia, después de la *Constitución de 1991*. La Corte Constitucional ha sido exigente en el deber de motivar los actos administrativos. En la *sentencia C-054/96*, se dijo que la motivación “no contradice disposición constitucional alguna y, por el contrario, desarrolla el principio de publicidad, al consagrar la obligación de expresar los motivos que llevan a una determinada decisión, como elemento esencial para procurar la interdicción de la arbitrariedad de la administración”⁴⁰.

No podía ser de otra manera. En la Asamblea Nacional Constituyente en 1991 el doctor JUAN CARLOS ESGUERRA ⁴¹ fue enfático al exigir que la actividad administrativa se rija por el principio de la publicidad, el cual fue recogido en el texto definitivo del inciso 1° del artículo 209 de la C.P.

En conclusión: Está más que definido que la publicidad, que implica motivación, es esencial en el ordenamiento colombiano. Hasta el punto de que la Corte Constitucional, en un caso de tutela llegó a decir que “la falta de motivación del acto hace pensar que la administración no produjo el acto por razones del buen servicio administrativo”⁴²

Nota: ¿Cuáles son las decisiones de fondo que deben

³⁵ EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, sin salvamento de voto, sólo contiene una aclaración de voto del magistrado JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, respecto de un tema muy diferente.

³⁶ En la sesión plenaria del 30 de mayo de 1991 el Constituyente señaló que resulta indispensable la constitucionalización del principio de la publicidad porque “es de la esencia de la actividad administrativa”.

³⁷ T-297 del 29 de junio de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

⁴⁰ Ver pie de página N.º 35

⁴¹ Ver pie de página N.º 36.

⁴² Ver pie de página N.º 37.

motivarse en materia disciplinaria? Son las decisiones que dan por concluida la actuación, es decir el archivo y los fallos de primera, de segunda instancia y de doble conformidad.

Nota 2: Es necesario tener en cuenta que según el artículo 147 de esta codificación, las *decisiones interlocutorias también deben motivarse*, pues esta disposición legal exige que “deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso”.

motivarse en materia disciplinaria? Son las decisiones que dan por concluida la actuación, es decir el archivo y los fallos de primera y de segunda instancia.

Nota 2: Es necesario tener en cuenta que según el artículo 147 de esta codificación, las *decisiones interlocutorias también deben motivarse*, pues esta disposición legal exige que “deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso”.

Artículo 20. Congruencia. El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas disciplinarias que no consten en el ~~auto de citación a audiencia y formulación de cargos~~³⁸ pliego de cargos, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.

NORMA ANTERIOR: NO EXISTÍA

Concordancias: Ley 2196/22 (EDP): Art. 2°.

Nota: Es decir, el fallo que pone fin al proceso disciplinario, tiene que guardar estricta *congruencia* (o coherencia, ilación o cohesión) con el pliego de cargos, tanto con relación a los “*hechos*” como a las “*faltas*” investigadas.

Artículo 21. Cláusula de exclusión. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia. Se deben considerar, al respecto, las siguientes excepciones: la fuente independiente, el vínculo atenuado, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.

Concordancias: Constitución Política: Art. 29; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 159; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 95; Ley 1828/17: (CEDC) Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 188; Ley 2196/22 (EDP): Art. 14.

Doctrina: PGN: PAD: C-097/05, C-154/10.

Nota: Una parte de este texto se encuentra redactado en el artículo 23 de la Ley 906 del 31 de agosto de 2004, así:

Artículo 23. Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia ³⁹.

Artículo 140. Inexistencia de la prueba. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente. (*Esta es la norma anterior o parecida*)

Concordancias: Constitución Política: Art. 29; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 159; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 95; Ley 1862/17 (CDM): Art. 188; Ley 2196/22 (EDP): Art. 14.

Doctrina: PGN: PAD: C-097/05, C-154/10.

³⁸ La expresión tachada y en negrillas se entenderá “*pliego de cargos*”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, ley que reformó a la Ley 1952 del 28 de enero de 2019.

³⁹ Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante sentencia C-591 del 9 de junio de 2005, con ponencia de CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, por demanda que presentara STELLA BLANCA ORTEGA RODRÍGUEZ. Expediente D-5415.

Artículo 22. Prevalencia de los principios rectores e integración normativa. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley, además de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, General del Proceso, Penal y de Procedimiento Penal en lo que no contravengan a la naturaleza del derecho disciplinario.

(Desaparece la remisión que la Ley 734 del 5 de febrero de 2002 hacía al Código de Procedimiento Civil y lo hace al Código General del Proceso, quien lo reemplazó. De acuerdo con el artículo 85 de este código, la naturaleza del derecho disciplinario es PÚBLICA).

Concordancias: Constitución Política: Arts. 2º, 4º, 29, 228, 229 y 230; Ley 190/95 (E.A.): Art. 81 (1); Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 12, 13, 56 (2), 58 (34), 61 (4), 106 y 198; Ley 906/04 (C de P.P.): Arts. 3º y 25; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 20; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16 (en lo no previsto se aplicará el CDU); Ley 1437/11 (CPACA): Art. 3º (numeral 7º); Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5º (m); Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64 y 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 27; CGD: Arts. 15, 85, 92, 112, 113, 114, 241;

Doctrina: PGN: Directiva: 03/05, 06/05, 10/06 y 10/10; Circular: 67/08; Memorando: septiembre 12/03; PAD: C-158/08, C-268/09, C-004/13 (mecanismo de supletoriedad en caso de vacíos en la ley disciplinaria. Orden de remisión normativa C-192/14 (integración normativa ¿permite aplicar el Código General del Proceso?); C-58/18 (se aplica el principio de oportunidad penal en materia disciplinaria por integración normativa?).

Nota 1: El principio del efecto general inmediato de las normas procesales contenido en el artículo 7º de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, fue eliminado del Código General Disciplinario.

Nota 2: Con este principio queda muy claro que para “interpretar” y “aplicar” esta codificación, se deben tener en cuenta los principios contenidos en la Constitución Política, en esta ley y en los tratados internacionales “ratificados por Colombia” y eso precisamente porque el debido proceso no solo se aplica a las actuaciones judiciales sino también a las actuaciones administrativas (una de ellas es el derecho disciplinario). Igualmente la disposición destaca que en lo no previsto en la Ley 1952 del 28 de enero de 2019,

Artículo 21. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

(De acuerdo con lo expresado por el artículo 68 de este código, la naturaleza del derecho disciplinario es PÚBLICA).

Concordancias: Constitución Política: Arts. 2º, 4º, 29, 228, 229 y 230; Ley 190/95 (E.A.): Art. 81 (1); Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 12,13, 56 (2), 58 (34), 61 (4), 106 y 198; Ley 906/04 (C de P.P.): Arts. 3º y 25; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 20; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16 (en lo no previsto se aplicará el CDU); Ley 1437/11 (CPACA): Art. 3º (numeral 7º); Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5º (m); Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64 y 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 27; CDU: Arts. 17, 92, 93, 94 y 195.

Lo subrayado fue demandado por MARÍA SOLEYNE MANTILLA DE ARROYAVE y la Corte Constitucional mediante sentencia C-067 del 4 de febrero de 2003 lo declaró EXEQUIBLE, siendo M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Expediente D-4111.

Doctrina: PGN: Directiva: 03/05, 06/05 y 10/06; Circular: 67/08; Memorando: septiembre 12/03; PAD: C-158/08, C-268/09, C-004/13 (mecanismo de supletoriedad en caso de vacíos en la ley disciplinaria. Orden de remisión normativa, C-192/14 (integración normativa ¿permite aplicar el Código General del Proceso?); C-58/18 (se aplica el principio de oportunidad penal en materia disciplinaria por integración normativa?).

Nota: El principio del efecto general inmediato de las normas procesales contenido en el artículo 7º de esta codificación, fue derogado por el Código General Disciplinario.

Nota 2: Con este principio queda muy claro que para “aplicar” esta codificación, se deben tener en cuenta los principios contenidos en la Constitución Política, en esta ley y en los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT “ratificados por Colombia” y eso precisamente porque el debido proceso no solo se aplica a las actuaciones judiciales sino también a las actuaciones administrativas (una de ellas es el derecho disciplinario). Igualmente la disposición destaca que en lo no previsto en esta ley, la autoridad disciplinaria está obligada a

la autoridad disciplinaria está obligada a aplicar los códigos de procedimiento y de lo contencioso administrativo, general del proceso, penal y del procedimiento penal *en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario*.

Nos preguntamos a que *naturaleza* se refiere la disposición, si precisamente esta codificación advierte que la ***naturaleza del derecho disciplinario es pública*** al igual que la contencioso administrativa, la penal y la de procedimiento penal, conforme al artículo 85?.

aplicar los códigos de procedimiento y de lo contencioso administrativo, general del proceso, penal y del procedimiento penal *en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario*.

Nos preguntamos a que *naturaleza* se refiere la disposición, si precisamente esta codificación advierte que la ***naturaleza del derecho disciplinario es pública*** al igual que la contencioso administrativa, la penal y la de procedimiento penal, conforme al artículo 68?.

Jurisprudencia: *Sentencia de la Corte Constitucional C-067 del 4 de febrero de 2003.* Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA. Demandante MARÍA SOLEYNE MANTILLA DE ARROYAVE. Expediente D-4111⁴³.

Título II

Disposiciones Generales

Capítulo I

La Función Pública

Artículo 23. Garantía de la función pública. Con el fin de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, el sujeto disciplinable ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes⁴⁴.

Título II

La Ley Disciplinaria

Capítulo Primero

La Función Pública y la Falta Disciplinaria

Artículo 22. Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes⁴⁵.

⁴³ En esa sentencia, la corte señaló: “No obstante, el inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política no puede interpretarse de manera aislada, pues el inciso segundo de la misma norma dice que los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia son normas de interpretación para los derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

En ese sentido, habría que reconocer como primera medida que los tratados internacionales de los cuales Colombia es Estado Parte y que se refieren en general a derechos humanos sí forman parte del bloque de constitucionalidad –por lo menos en lo que al artículo 93 concierne– como reglas de interpretación de los derechos y deberes consignados en la Constitución Política.

Este es el reconocimiento que la Corte Constitucional les venía dando en su jurisprudencia. Para ilustrarlo se citó la *sentencia C-483 de 1999* en la que la Corporación sostuvo que “[s]egún el inciso segundo del art. 93 de la Constitución, los derechos y deberes consagrados en ésta se interpretarán, de conformidad con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos **ratificados por Colombia**. Ello significa, que para efectos de interpretar los referidos derechos las normas de los tratados en referencia tienen carácter prevalente en el orden interno, formando por lo tanto parte del bloque de constitucionalidad, como lo ha reconocido la Corte en diferentes pronunciamientos.”

Con todo, los tratados sobre derechos humanos **ratificados** por Colombia no sólo son instrumentos de utilidad hermenéutica para los derechos y deberes consagrados en la Carta, sino que son legislación obligatoria de carácter interno por el hecho de haber sido incorporados al ordenamiento nacional a través de una Ley de la República.

En efecto, la Corte no pierde de vista que la remisión que hace la Ley a los tratados internacionales sobre derechos humanos **está directamente referida a los tratados que han sido ratificados por Colombia**, lo cual significa que se trata de instrumentos que por el procedimiento constitucional han sido incorporados al ordenamiento jurídico nacional y frente a los cuales resulta aplicable el canon constitucional que obliga a nacionales y a extranjeros “*en Colombia a acatar la constitución y las leyes*” (Art. 4º C.P.)” (*las negrillas fuera del texto*).

⁴⁴ Norma que es compatible con los artículos 9º y 5º *idem* para que el juez o la autoridad disciplinaria pueda determinar si con la conducta del destinatario de la ley disciplinaria se *afectaron sustancialmente los deberes funciones* que son precisamente los *principios y fines de la función pública*, disposiciones que deben ser confrontadas al pie de la letra con los artículos 209 y 2º de la *Constitución*

Concordancias: Constitución Política: Arts. 2º, 4º, 5º, 29, 209 (1), 228, 229, 230 y 267; Ley 42/93 (OCF): Art. 8; Ley 190/95 (E.A.): Art. 81 (1); Ley 333/96 (E.D.): Art. 2; Ley 489/98 (OFEON): Art. 3; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 20; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 3º; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 121; Ley 2196/22 (EDP): Art. 27; CGD: Arts. 5º, 15, 22, 37, 38 (33), 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 69, 71, 73, 79, 112, 113, 114, 242, 243, 257.

Doctrina: PGN: Circular: 54/06. Directiva Unificada: 5/13; PAD: C-24/14 (significado de función pública).

Jurisprudencia: Sentencia C-338 del 8 de julio de 1998. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA. Demandante: YOLANDA OBANDO M. Expediente D-1921.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 2º, 4º, 5º, 29, 209 (1), 228, 229, 230 y 267; Ley 42/93 (OCF): Art. 8; Ley 190/95 (E.A.): Art. 81 (1); Ley 333/96 (E.D.): Art. 2; Ley 489/98 (OFEON): Art. 3; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 20; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 3º; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 2196/22 (EDP): Art. 27; CDU: Arts. 16, 17, 21, 33, 34 (32), 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 52, 54, 56, 62, 92, 93, 94, 196, 198 y 217.

Doctrina: PGN: Circular: 54/06. Directiva Unificada: 5/13; PAD: C-24/14 (significado de función pública).

Jurisprudencia: Sentencia C-338 del 8 de julio de 1998. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA. Demandante: YOLANDA OBANDO M. Expediente D-1921.

Capítulo II Ámbito de Aplicación de la Ley Disciplinaria

Artículo 24. Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria. La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 4º (2), 95 (2), 123, 185 y 278 (1); Ley 836/03 (RDFMM): Art. 15; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 22; Ley 1123/07 (CDA): Art. 18; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 65; Ley 2196/22 (EDP): Art. 29; CGD: Arts. 25, 26, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 109, 110, 111, 221, 239, 242, 254, 256.

Capítulo Segundo Ámbito de Aplicación de la Ley Disciplinaria

Artículo 24. Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria. La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 4º (2), 95 (2), 123, 185 y 278 (1); Ley 836/03 (RDFMM): Art. 15; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 22; Ley 1123/07 (CDA): Art. 18; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 65; Ley 2196/22 (EDP): Art. 29; CDU: Arts. 23, 25, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 89, 90, 91, 175, 176, 183, 192, 193, 196, 197 y 216

Política; con el artículo 3º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 y en el artículo 3º de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Cabe destacar que en el párrafo del artículo 3º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, se precisa:

“Párrafo. Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la realidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular”.

De la misma manera el artículo 3º de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se concreta:

“Artículo 3º. todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la constitución política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem ...”.

Lo anterior para comprobar una vez más que la *ilicitud o antijuridicidad sustancial* encuentra respaldo en la *contrariedad de los principios y fines de la función pública*, tal como lo destacara en su obra: “Justicia Disciplinaria”, el doctor ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO y cuyo texto impuesto inicialmente por el legislador en el inciso 2º del artículo 9 del C.G.D., fuera eliminado por el mismo legislador con ocasión de la expedición de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, sin que el mismo se percatara que el artículo 5º de la actual codificación había dejado en forma muy clara que la *sanción disciplinaria precisamente garantizaba la efectividad de los principios y fines previstos* en la Constitución Política, en la ley y en los tratados internacionales por inobservancia sustancial del ejercicio de la función pública, tal como lo ordena el actual artículo 9º de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019.

⁴⁵ Norma que es compatible con los artículos 5º y 16 *idem*. Ver también pie de página N.º 44.

Jurisprudencia: *Sentencia C-175 del 14 de febrero de 2001.* M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Demandante: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN. Expediente D-3240.

Jurisprudencia: *Sentencia C-175 del 14 de febrero de 2001.* M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Demandante: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN. Expediente D-3240.

Capítulo III Sujetos Disciplinables

Doctrina: PAD: C-15/18 (Régimen disciplinario aplicable universidades); C-65/18 (Régimen disciplinario sociedades de economía mixta).

Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 6º, 90, 124, 365 (2); Decreto 992/96 (Reglam. 2150/95): Art. 14; Ley 489/98 (OFEON): Art. 38; Ley 599/00 (C.P.): Art. 20; Ley 836/03 (RDFFMM): Art. 15; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 23; Ley 1123/07 (CDA): Art. 19; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 3º; Ley 1862/17 (CDM): Art. 66; Ley 2196/22 (EDP): Art. 30; CGD: Arts. 70, 75, 239 y 256.

Lo subrayado, en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, fue demandado por GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA y la Corte Constitucional en Sala Plena, mediante sentencia C-227 del 29 de abril de 2015 se declaró INHIBIDA para decidir de fondo “por ineptitud sustancial de la demanda”, siendo M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Expediente D-10092.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998⁴⁶, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas,

Capítulo Tercero Sujetos Disciplinables

Doctrina: PAD: C-15/18 (Régimen disciplinario aplicable universidades); C-65/18 (Régimen disciplinario sociedades de economía mixta).

Artículo 25. Destinatarios de la Ley Disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 6º, 90, 124, 365 (2); Decreto 992/96 (Reglam. 2150/95): Art. 14; Ley 489/98 (OFEON): Art. 38; Ley 599/00 (C.P.): Art. 20; Ley 836/03 (RDFFMM): Art. 15; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 23; Ley 1123/07 (CDA): Art. 19; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 3º; Ley 1862/17 (CDM): Art. 66; Ley 2196/22 (EDP): Art. 30; CDU: Arts. 53, 58, 182, 192, 193 y 216.

Lo subrayado fue demandado por GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA y la Corte Constitucional en Sala Plena, mediante sentencia C-227 del 29 de abril de 2015 se declaró INHIBIDA para decidir de fondo “por ineptitud sustancial de la demanda”, siendo M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Expediente D-10092.

⁴⁶ El texto de esta disposición del Ministerio del Interior que aparece en la internet, señala: “Artículo 38.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central: a. La Presidencia de la República; b. La Vicepresidencia de la República; (Ver sentencia C-727 de 2000). c. Los Consejos Superiores de la administración; d. Los ministerios y departamentos administrativos; e. Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

2. Del Sector descentralizado por servicios: a. Los establecimientos públicos; b. Las empresas industriales y comerciales del Estado; c. Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica; (Ver sentencia C-727 de 2000). d. Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;

Nota: (Expresión resaltada en negrilla declarada EXEQUIBLE mediante sentencia C-736 de 2007), e. Los institutos científicos y tecnológicos; f. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, (Ver sentencia C-910 de 2007), g. Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Parágrafo 1.- Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

Parágrafo 2.- A demás de lo previsto en el literal c) del numeral 1 del presente artículo, como organismos consultivos o coordinadores, para toda la administración o parte de ella, funcionarán con carácter permanente o temporal y con representación de varias entidades estatales y, si fuere el caso, del sector privado, los que la ley determine. En el acto de Constitución se indicará al Ministerio o Departamento Administrativo al cual quedaren adscritos tales organismos.

Nota: (Texto inclinado y en negrilla declarado EXEQUIBLE mediante sentencia C-702 del 20 de septiembre de 1999, demandado por ANDRÉS DE ZUBIRÍA SAMPER. M.P. FABIO MORÓN DÍAZ. Expediente D-2226)”.

fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, fue demandado por JAIME HERNÁNDEZ COPETE Y SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-127 del 18 de febrero de 2003* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *Expediente D-4116*.

Doctrina: PGN: Directiva Unificada: 5/13, 8/18, 9/18, 3/19, 35/20; **Res.:** 108/02, 089/04, 456/17, 530/19, 653/19, 265/20, 480/20; **Circulares Conjuntas:** 02/07, 52/09, 32/10, 19/16; **PAD:** C-037/03 (contratistas que cumplen labores de interventoría ejercen una función pública y por lo tanto son destinatarios de la ley disciplinaria), C-143/09, C-182/10, C-024/11 (soldados regulares son sujetos disciplinables por faltas leves), C-026/11 (fondos mixtos), C-049/11 (irregularidades en los sindicatos), C-064/11 (auxiliares bachilleres del INPEC), C-067/11 (personas que laboran en una filial de una empresa industrial y comercial del Estado), C-076/11, C-078/11, C-102/11 (trabajadores de empresa de “servicio públicos domiciliarios), C-112/11 (servidor público de facto), C-143/11 (no son destinatarios los vinculados por contrato de prestación de servicios), C-187/11, C-188/11, C-189/11, C-199/11, C-161/2012, C-206/12 (contratistas vinculados por prestación de servicios que cumplen labores de interventoría ejercen una función pública y por lo tanto son destinatarios de la ley disciplinaria), C-211/11, C-001/12 (liquidadores designados por la Superintendencia de Sociedades, son auxiliares de justicia y por ende sujetos disciplinables), C-004/12 (abogado puede ser investigado por L. 1123/07 y por el CDU, sin violar el *non bis in idem*), C-260/12, C-265/12 (personal supernumerario son funcionarios públicos y por ende destinatarios de la ley disciplinaria), C-021/13 (alcance del art. 44 de la L.1474/11 frente a personas vinculadas por contrato de prestación de servicios; sobre lo que se debe entender por función pública y sobre los actos con los que se puede dar traslado de una función pública a un particular), C-025/13, C-047/13 (auxiliares de justicia nombrados por autoridades administrativas para cumplir con actividades administrativas son particulares disciplinables por la PGN. Los depositarios cumplen funciones públicas al cumplir funciones de carácter administrativo. ¿Cuándo cumplen funciones públicas los liquidadores?), C-046/13 (el Policía en tiempo de descanso mantiene de manera activa su carácter de Policía y por ende es destinatario del régimen disciplinario por su comportamiento), C-080/13 (judicante de la PGN es servidor público), C-245/13 (destinatario por falta posterior al vencimiento del periodo de su cargo sin que se le hubiere nombrado su reemplazo), C-247/13 (ciudadano extranjero con quien en el extranjero se suscribió contrato con normas extranjeras para apoyar misiones diplomáticas y consulares, C-37/14, C-057/14 (agentes de tránsito desempeñan funciones públicas y son sujetos disciplinables aún cuando estén vinculados por contrato de prestación de servicios); C-05/15 (competencia para disciplinar a los empleados sociedad de economía mixta y al alcalde distrital de Buenaventura); C-055/15 y 72/15 (competencia para disciplinar a los docentes ocasionales y hora cátedra); C-70/15 (competencia para investigar al personal profesional de la salud que presta el “año de servicio social” en “sanidad policial”); C-74/15 (competencia para investigar a los ediles); C-013/16 (las sociedades de economía mixta son entidades descentralizadas que hacen parte de la estructura del Estado).

Doctrina: PGN: Directiva Unificada: 5/13, 8/18, 9/18, 3/19, 35/20; **Re.:** 108/02, 089/04, 456/17, 530/19, 653/19, 265/20, 480/20; **Circulares Conjuntas:** 02/07, 52/09, 32/10, 19/16; **PAD:** C-037/03 (contratistas que cumplen labores de interventoría ejercen una función pública y por lo tanto son destinatarios de la ley disciplinaria), C-143/09, C-182/10, C-024/11 (soldados regulares son sujetos disciplinables por faltas leves), C-026/11 (fondos mixtos), C-049/11 (irregularidades en los sindicatos), C-064/11 (auxiliares bachilleres del INPEC), C-067/11 (personas que laboran en una filial de una empresa industrial y comercial del Estado), C-076/11, C-078/11, C-102/11 (trabajadores de empresa de “servicio públicos domiciliarios), C-112/11 (servidor público de facto), C-143/11 (no son destinatarios los vinculados por contrato de prestación de servicios), C-187/11, C-188/11, C-189/11, C-199/11, C-161/2012, C-206/12 (contratistas vinculados por prestación de servicios que cumplen labores de interventoría ejercen una función pública y por lo tanto son destinatarios de la ley disciplinaria), C-211/11, C-001/12 (liquidadores designados por la Superintendencia de Sociedades, son auxiliares de justicia y por ende sujetos disciplinables), C-004/12 (abogado puede ser investigado por L. 1123/07 y por el CDU, sin violar el *non bis in idem*), C-260/12, C-265/12 (personal supernumerario son funcionarios públicos y por ende destinatarios de la ley disciplinaria), C-021/13 (alcance del art. 44 de la L.1474/11 frente a personas vinculadas por contrato de prestación de servicios; sobre lo que se debe entender por función pública y sobre los actos con los que se puede dar traslado de una función pública a un particular), C-025/13, C-047/13 (auxiliares de justicia nombrados por autoridades administrativas para cumplir con actividades administrativas son particulares disciplinables por la PGN. Los depositarios cumplen funciones públicas al cumplir funciones de carácter administrativo. ¿Cuándo cumplen funciones públicas los liquidadores?), C-046/13 (el Policía en tiempo de descanso mantiene de manera activa su carácter de Policía y por ende es destinatario del régimen disciplinario por su comportamiento), C-080/13 (judicante de la PGN es servidor público), C-245/13 (destinatario por falta posterior al vencimiento del periodo de su cargo sin que se le hubiere nombrado su reemplazo), C-247/13 (ciudadano extranjero con quien en el extranjero se suscribió contrato con normas extranjeras para apoyar misiones diplomáticas y consulares, C-37/14, C-057/14 (agentes de tránsito desempeñan funciones públicas y son sujetos disciplinables aún cuando estén vinculados por contrato de prestación de servicios); C-05/15 (competencia para disciplinar a los empleados sociedad de economía mixta y al alcalde distrital de Buenaventura); C-055/15 y 72/15 (competencia para disciplinar a los docentes ocasionales y hora cátedra); C-70/15 (competencia para investigar al personal profesional de la salud que presta el “año de servicio social” en “sanidad policial”); C-74/15 (competencia para investigar a los ediles); C-013/16 (las sociedades de economía mixta son entidades descentralizadas que hacen parte de la estructura del Estado).

Los indígenas que ejerzan funciones públicas⁴⁷ o que administren recursos del Estado serán disciplinados conforme a este código.

Doctrina: PGN: PAD: 072/11.

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, fue demandado por JAIME HERNÁNDEZ COPETE Y SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-127 del 18 de febrero de 2003* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P: ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *Expediente D-4116*.

Igualmente por *sentencia C-151 del 25 de febrero de 2003* (demandante: MARCELA PATRICIA JIMÉNEZ ARANGO) con ponencia de RODRIGO ESCOBAR GIL, la *Corte Constitucional* ordenó *estarse a lo resuelto* en la *sentencia C-127 del 18 de febrero de 2003*. *Expediente D-4058*.

Así mismo, lo subrayado fue demandado por LUZ ELVIRA OLIVARES RIVERA Y MÁXIMO RINCÓN GARCÍA y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-694 del 12 de agosto de 2003*, siendo M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, *expediente D-4374*, dispuso *estarse a lo resuelto* en *sentencia C-127 del 18 de febrero de 2003*.

Nota 1: Con relación a los sujetos disciplinables se debe observar las definiciones del art. 123 C.P., de la *Ley 80 del 28 de octubre de 1993* en lo relacionado con los contratos y las modificaciones del art. 44 de la *Ley 1474 del 12 de julio de 2011*, así como la temporalidad en el ejercicio de las funciones desempeñadas por los particulares.

Nota 2: De acuerdo con las consultas C-008/16 y C-009/16, las personas que se vinculan laboralmente al servicio social obligatorio a una entidad pública tienen la condición de servidores públicos.

Nota 3: De acuerdo con la consulta C-022/16, los trabajadores oficiales cumplen las cláusulas contractuales de independencia del régimen disciplinario.

Los indígenas que administren recursos del Estado serán disciplinados conforme a este Código.

Doctrina: PGN: PAD: 072/11.

Lo subrayado fue demandado por JAIME HERNÁNDEZ COPETE y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-127 del 18 de febrero de 2003* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P: ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *Expediente D-4116*.

Igualmente por *sentencia C-151 del 25 de febrero de 2003* (demandante: MARCELA PATRICIA JIMÉNEZ ARANGO) con ponencia de RODRIGO ESCOBAR GIL, la *Corte Constitucional* ordenó *estarse a lo resuelto* en la *sentencia C-127 del 18 de febrero de 2003*. *Expediente D-4058*.

Así mismo, lo subrayado fue demandado por LUZ ELVIRA OLIVARES RIVERA Y MÁXIMO RINCÓN GARCÍA y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-694 del 12 de agosto de 2003*, siendo M.P: JAIME ARAUJO RENTERÍA, *expediente D-4374*, dispuso *estarse a lo resuelto* en *sentencia C-127 del 18 de febrero 18 2003*.

Nota 1: Con relación a los sujetos disciplinables se debe observar las definiciones del art. 123 C.P., de la *Ley 80 del 28 de octubre de 1993* en lo relacionado con los contratos y las modificaciones del art. 44 de la *Ley 1474 del 12 de julio de 2011*, así como la temporalidad en el ejercicio de las funciones desempeñadas por los particulares.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998⁴⁸, son servidores públicos disciplinables, los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 6°, 90, 124, 365 (2); **Decreto 992/96 (Reg. 2150/95):** Art. 14; **Ley 489/98 (OFEON):** Art. 38; **Ley 599/00: (C.P.):** Art. 20; **Ley 836/03 (RDFFMM):** Art. 15; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 23; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 19; **CGD:** Arts. 70, 75, 239, 256.

Doctrina: PGN: PAD: C-058/08, C-076/08; C-099/10.

Lo subrayado fue demandado por JAIME HERNÁNDEZ COPETE Y SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-127 del 18 de febrero de 2003* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *Expedientes D-4099 y 4116*.

⁴⁷ Muy normal por estos días.

⁴⁸ Ver artículo 25 inciso 2 del *Código General Disciplinario*.

Nota 1: "... no es por la prestación de un servicio público que un sujeto se convierte en disciplinable, sino por el ejercicio de función pública con ocasión o como consecuencia de la prestación de dicho servicio..." (PAD: C-102/11 y C-135/11. Ver sentencia de la *Corte Constitucional C-037 del 28 de enero de 2003*. Demandante ÓSCAR ANTONIO MÁRQUEZ BUITRAGO. M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Expediente D-398, donde se delimita los conceptos de "servicio público" y "función pública").

Nota 2: De acuerdo con las consultas C-008/16 y C-009/16, las personas que se vinculan laboralmente al servicio social obligatorio a una entidad pública tienen la condición de servidores públicos.

Nota 3: De acuerdo con la consulta C-022/16, los trabajadores oficiales cumplen las cláusulas contractuales con independencia del régimen disciplinario.

Capítulo IV La Falta Disciplinaria

Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 4º, 6º, 123 y 124; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 56; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 37; Ley 1123/07 (CDA): Art. 17; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 10; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5º (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 74; Ley 2196/22 (EDP): Art. 48; CGD: Arts. 4º, 27, 31, 37 al 45, 46, 47, 48, 52 a 67, 69, 71, 72 (1), 72 (9), 72 (parágrafos 1 y 2), 77, 78, 79, 82, 96, 97, 98, 104, 105, 107, 108, 112, 150, 208, 212, 214, 217, 222, 223, 231, 242, 243, 251, 257, 258, 259.

Doctrina: PGN: Circular Conjunta: 01/02, 18/06, 11/07, 72/08; PAD: C-040/00, C-207/08, C-053/10; C-003/16 (faltas disciplinarias de mera conducta y resultado).

Artículo 27. Acción y omisión. La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Artículo 23. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 4º, 6º, 123 y 124; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 56; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 37; Ley 1123/07 (CDA): Art. 17; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 10; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5º (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 74; Ley 2196/22 (EDP): Art. 48; Ley 2196/22 (EDP): Art. 48; CDU: Arts. 4º, 27, 28, 33 al 41, 42, 43, 44, 48, 49, 50 (1), 52, 54, 55 (2), 55 (10), 55 (parágrafos 1 y 2), 60, 61, 62, 65, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 87, 88, 92, 131, 150, 151, 152, 153, 157, 159, 162, 163, 167, 170, 175, 176, 182, 183, 184, 196, 198, 211, 217, 218 y 219.

Doctrina: PGN: Circular Conjunta: 01/02, 11/07, 72/08; PAD: C-040/00, C-207/08, C-053/10; C-003/16 (faltas disciplinarias de mera conducta y resultado).

Artículo 27. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado ⁴⁹, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 6º, 89, 90 y 196; Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106, 198; Ley 599/00 (C.P.): Art. 25; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 20; Ley 1123/07 (CDA): Art. 20 (1); Ley 1828/17 (CEDC): Art. 10 (parágrafo); Ley 1862/17 (CDM): Arts. 68 y 69; Ley 2196/22: Art. 27; CGD: Art. 26.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado ⁵⁰, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 6º, 89, 90 y 196; Código Penal/00: Art. 25; Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106, 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 20; Ley 1123/07 (CDA): Art. 20 (1); Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5º (m); Ley 1862/17 (CDM): Arts. 68 y 69; Ley 2196/22: Art. 27; CDU: Art. 23.

Artículo 28. Dolo. La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106, 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 20; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 16 y 21; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 10 (parágrafo); Ley 1862/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 2196/22 (EDP): Art. 50 (parágrafo 1º); CGD: Arts. 9º, 50 (2.e), 223 (5), 231.

NORMA ANTERIOR: NO EXISTÍA

Nota 1: Esta disposición le atribuye al *dolo disciplinario* tres características, (el derecho penal tiene solo dos: conocimiento y voluntad). En el *derecho disciplinario* las características del *dolo*, de acuerdo con esta disposición, son: 1. el conocimiento de los hechos; 2. el conocimiento de la ilicitud y 3. la voluntad. ¿será que estas características convierten al derecho disciplinario en una *materia más exigente* en este aspecto que el *derecho penal*? ¿Será que esta teoría que yo llamo la “*teoría tripartita del dolo graduado y agravado*” le permite a la autoridad disciplinaria, *imponer la sanción mínima*, dado que de acuerdo con el artículo 50 numeral 2, literal e) de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, “*el conocimiento de la ilicitud constituye una agravante de la conducta*”?

Artículo 29. Culpa (Modificado por el artículo 4º L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa leve no será sancionable en materia disciplinaria.

⁴⁹ Algunos estudiosos del derecho disciplinario nos preguntamos: ¿al concluirse que los comportamientos en materia disciplinaria son de “*mera conducta*”, como lo sostiene la “*dogmática disciplinaria*” y al ser la “*comisión por omisión*”, de “*resultado*”, tendría aplicación la figura de la “*posición de garante*” en esta compleja disciplina y por consiguiente habrá de analizarse solicitud sustancial o antijuridicidad material incorporada?

⁵⁰ Ver pie de página N.º 46.

Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.⁵¹

(Se tomaron las definiciones de culpa gravísima y de culpa grave del párrafo del artículo 44 de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002).

Concordancias: Constitución Política: Arts. 175 (1), 194 (1), 293, 304 (1) y 314; Código Civil: Art. 63; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 62; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 39; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 40 a 44; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 10 (párrafo); Ley 2196/22 (EDP): Art. 50 (párrafos 2º, 3º); CGD: Arts. 36 (2), 48, 49 (2 y 3), 52 a 67, 73, 77 (p), 80, 81, 237.

Doctrina: PGN: PAD: C-140/09, C-201/09, C-113/11 (conceptos de culpa gravísima y culpa grave).

Lo subrayado fue demandado, en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 15 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002 lo declaró EXEQUIBLE, siendo M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS. Expedientes D-3937 y D-3944.

Artículo 30. Autores. Es autor quien realice la falta disciplinaria o determine a otro a realizarla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función.

Artículo 44. Casos de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones: ...

Parágrafo. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental⁵² o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 175 (1), 194 (1), 293, 304 (1) y 314; Código Civil: Art. 63; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 62; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 39; Ley 1123/07 (CDM): Arts. 40 a 44; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 10 (párrafo); CDU: Arts. 32 (2), 45 (2, 3 y 4), 46, 48, 56, 63, 64 y 173.

Doctrina: PGN: PAD: C-140/09, C-201/09, C-113/11 (conceptos de culpa gravísima y culpa grave).

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO día 15 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002 lo declaró EXEQUIBLE, siendo M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS. Expedientes D-3937 y D-3944.

Artículo 26. Autores. Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función.

⁵¹ Este artículo cuando estaba sancionada la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 contenía un párrafo que fue eliminado por el artículo 4º de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021. Ese párrafo señalaba:

“Las faltas señaladas en el artículo 65 de este Código podrán ser sancionadas a título de culpa, siempre y cuando la modalidad del comportamiento así lo permita”.

Lamentamos su desaparición porque ese párrafo le daba muchísima claridad a la teoría de los *numerus apertus*, pues evitaba que se transformaran en culposas aquellas descripciones típicas que tuvieran ingredientes subjetivos, tales como: con el ánimo, con el fin, con el propósito, con la intención, con el fin, para, de buena fe, los cuales no permiten transformar una conducta descrita como gravísima dolosa en culposa.

⁵² Cuando se predica en las faltas con “culpa gravísima”: la “ignorancia supina” y la “desatención elemental”, que como se expresó esos componentes no forman parte del *actuar* de sus destinatarios, sino de su *condición personal*. Es decir, se responsabiliza por la *condición personal* y no por su *acto*, ¿se presenta alguna contradicción entre el *contenido legal de la culpa gravísima* y la *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002* (demandantes: ARIEL DE JESÚS CUSPOCA ORTIZ Y CARLOS MARIO ISAZA SERRANO. Expedientes D3954 y D-3955 (acumulados), en donde la M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, dijo:

“(…)”

Adviértase además que los constituyentes de 1991 acogieron el criterio según el cual la persona **debe ser sancionada exclusivamente por los actos u omisiones que le sean imputables y no por lo que son como individuos**. De tal suerte que resulta constitucionalmente válido desestimular los comportamientos lesivos para el correcto desempeño de la administración pública pero no recurriendo al expediente de erigir en sanción disciplinaria la simple reiteración de un determinado comportamiento. (*las letras inclinadas, las mayúsculas sostenidas, las negrillas y lo subrayado fuera de texto*).

(…)”.

¿será que la “culpa gravísima” en su definición abarca la mayor parte de la descripción de conductas como consecuencia de una responsabilidad de “autor” y no de acto en contravía de lo concluido por el artículo 29 de la Constitución Política de 1991?

Concordancias: Ley 599/00 (C.P.): Art. 23 y 24; Ley 836/03 (RDFFMM): Art. 16; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 24; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); 1862/17 (CDM): Art. 67; Ley 2196/22 (EDP): Art. 31; CGD: Arts. 12, 24, 25, 31, 70, 72, 92.

Nota: Esta definición conserva la misma estructura del *Código Penal de 1980* (Decreto 100 del 23 de enero), en el cual se consideraban autores: el autor material y el autor intelectual o “**determinador**” o instigador. Hoy en vigencia del artículo 30 de la Ley 599 del 24 de julio de 2000 (Código Penal), el “**determinador**” **no es un autor**, toda vez que quedó en compañía del “**cómplice**”, en la condición de “**partícipe**”.

Artículo 31. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria (Modificado por el artículo 5º L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice:

1. Por fuerza mayor.
2. En caso fortuito.
3. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

Lo subrayado, en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 15 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS. Expediente D-3937.

4. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

Doctrina: Radicación 076-0972. Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa.

5. Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

Lo subrayado, en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 15 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS. Expediente D-3937.

Doctrina: PGN: PAD: C-058/08, C-076/08; C-099/10. Radicación 009-56206. Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios.

Concordancias: Ley 599/00 (C.P.): Art. 23 y 24; Ley 836/03 (RDFFMM): Art. 16; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 24; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); 1862/17 (CDM): Art. 67; CDU: Arts. 6º, 24, 25, 28, 53, 55, 75, 175 y 197.

Nota: Esta definición conserva la misma estructura del *Código Penal de 1980* (Decreto 100 del 23 de enero), en el cual se consideraban autores: el autor material y el autor intelectual o “**determinador**” o instigador. Hoy en vigencia del artículo 30 de la Ley 599 del 24 de julio de 2000 (Código Penal), el “**determinador**” **no es un autor**, toda vez que quedó en compañía del “**cómplice**”, en la condición de “**partícipe**”.

Artículo 28. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

Lo subrayado, en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 15 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS. Expediente D-3937.

3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

Doctrina: Radicación 076-0972. Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa.

4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 15 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS. Expediente D-3937.

Doctrina: PGN: PAD: C-058/08, C-076/08; C-099/10. Radicación 009-56206. Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios.

- | | |
|--|---|
| <p>6. Por insuperable coacción ajena.</p> <p>7. Por miedo insuperable.</p> <p>8. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. Si el error fuere de hecho vencible, se sancionará la conducta a título de culpa, siempre que la falta admita tal modalidad. De ser vencible el error de derecho, se impondrá, cuando sea procedente, la sanción de destitución y las demás sanciones graduables se reducirán en la mitad. En los eventos de error acerca de los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad disciplinaria, se aplicarán, según el caso, los mismos efectos del error de hecho. Para estimar cumplida la conciencia de la ilicitud basta que el disciplinable haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo ilícito de su conducta.</p> | <p>5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.</p> <p>6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.</p> |
|--|---|

Doctrina: Radicación 154-60482-2001. Fallo de segunda instancia. Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios.

Doctrina: Radicación 154-60482-2001. Fallo de segunda instancia. Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios.

- | | |
|---|---|
| <p>9. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se informará a la dependencia administrativa correspondiente.</p> | <p>7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.</p> |
|---|---|

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

Concordancias: Constitución Política: Art. 91 y 183 (parágrafo); **Ley 95 de 1890:** Art. 1º; **Ley 599/00 (C.P.):** Arts. 32 (3, 4, 6, 8, 11), 33 (2); **Ley 836/03 (RDFMM):** Art. 68; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 41; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 22; **Ley 1828/17 (CEDC):** Art. 18; **Ley 1862/17 (CDM):** Art. 86; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 52; **CGD:** Arts. 148, 208 (2).

Concordancias: Constitución Política: Art. 91 y 183 (parágrafo); **Ley 95 de 1890:** Art. 1º; **Ley 599/00 (C.P.):** Arts. 32 (3, 4, 6, 8, 11), 33 (2); **Ley 836/03 (RDFMM):** Art. 68; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 41; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 22; **Ley 1828/17 (CEDC):** Art. 18; **Ley 1862/17 (CDM):** Art. 86; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 52; **CDU:** Arts. 129 y 150 (2).

Doctrina: PGN: PAD: C-5687/02, C-104/11 (la inimputabilidad genera inhabilidad sobreviniente). **Texto:** “Justicia Disciplinaria”. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO. Capítulo III. Ediciones Instituto de Estudios del Ministerio Público. Reimpresión, abril/12.

Doctrina: PGN: PAD: C-5687/02, C-104/11 (la inimputabilidad genera inhabilidad sobreviniente). **Texto:** “Justicia Disciplinaria”. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO. Capítulo III. Ediciones Instituto de Estudios del Ministerio Público. Reimpresión, abril/12.

Nota: Con relación a los nueve (9) numerales que anteceden, es muy importante comprender que en el evento

Nota: Con relación a los siete (7) numerales que anteceden, es muy importante comprender que en el evento en que la

en que la *autoridad disciplinaria* o el *Juez Disciplinario* compruebe la existencia de alguna de esas causales de exclusión de responsabilidad en favor del indagado, investigado o disciplinado, en las voces del artículo 26 del Código General Disciplinario (23 del Código Disciplinario Único), ella o él jamás podrán interpretar que las causales de justificación de la conducta generan atipicidad de la misma, ya que esta norma pareciera darlo a entender, sin embargo estos numerales deben ser tomados como *causales de justificación*, unos, y como *causales de inculpabilidad*, otros, partiendo, por el contrario, de la existencia de la tipicidad de la conducta.

Respecto de la causal 9ª, en *materia penal* no existe como causal de exclusión de responsabilidad o “ausencia de responsabilidad”. Allí, un comportamiento en situación de *inimputabilidad* se sancionará, por regla general, con medidas de seguridad.

autoridad disciplinaria o el *Juez Disciplinario* compruebe la existencia de alguna de esas causales de exclusión de responsabilidad en favor del indagado, investigado o disciplinado, en las voces del artículo 23 del Código Disciplinario Único), ella o él jamás podrán interpretar que las causales de justificación de la conducta generan atipicidad de la misma, ya que esta norma pareciera darlo a entender, sin embargo estos numerales deben ser tomados como *causales de justificación*, unos, y como *causales de inculpabilidad*, otros, partiendo, por el contrario, de la existencia de la tipicidad de la conducta.

Respecto de la causal 9ª, en *materia penal* no existe como causal de exclusión de responsabilidad o “ausencia de responsabilidad”. Allí, un comportamiento en situación de *inimputabilidad* se sancionará, por regla general, con medidas de seguridad.

Título III

La Extinción de la Acción y de la Sanción Disciplinaria

Doctrina: PGN: **Texto:** “Justicia Disciplinaria” de ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO. Capítulo III. Ediciones IEMP, reimpresión abril/12.

Capítulo I

La Extinción de la Acción Disciplinaria

Artículo 32. Causales de extinción de la acción disciplinaria (Modificado por el artículo 6º L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.
2. La caducidad.
3. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 32; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 23 y 26; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 19; Ley 1862/17 (CDM): Art. 87; Ley 2196/22 (EDP): Art. 43; CGD: Art. 33.

Doctrina: PGN: **Directiva:** 16/11; PA: C-5226 (PA-164)/96 –indesistibilidad-.

Nota: Sobre el particular repasar el **Concepto 4325/07** del Ministerio Público ante la Corte Constitucional.

Título III

La Extinción de la Acción Disciplinaria

Doctrina: PGN: **Texto:** “Justicia Disciplinaria” de ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO. Capítulo III. Ediciones IEMP, reimpresión abril/12.

Capítulo Primero

Causales de Extinción de la Acción Disciplinaria

Artículo 29. Causales de Extinción de la Acción Disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo: El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria (Ver: artículos 90 (parágrafo), 109 y 115).

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 32; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 23 y 26; Ley 1862/17 (CDM): Art. 87; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 19; Ley 2196/22 (EDP): Art. 43; CDU: Art. 30.

Doctrina: PGN: **Directiva:** 16/11; PA: C-5226 (PA-164)/96 –indesistibilidad-.

Nota: Sobre el particular repasar el **Concepto 4325/07** del Ministerio Público ante la Corte Constitucional.

Artículo 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria (Modificado por el artículo 7º L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpe con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.

Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 28, 63 y 72; Ley 599/00 (C.P.): Arts. 26 y 84; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 69; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 32; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 23 (2), 24, 25, 26 (2); Ley 1474/11 (CPACA): Art. 132; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 35; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 88 y 89; Ley 2196/22 (EDP): Art. 43; CGD: Arts. 34, 36, 52.

Doctrina: PGN: Directivas: 10/10, 16/11, 3/19; Circular: 55/09; PAD: C-035/04, C-035/11, C-044/11, C-065/11, C-097/11, C-126/11 (prescripción y caducidad en DDHH de las FFMM), C-129/11, C-130/11 (la prescripción es un tema sustantivo), C-135/11, C-156-11, C-158/11, C-166/11, C-169/11, C-208/11 (la prescripción se interrumpe con la notificación del fallo de primera instancia), C-003/12 (la caducidad y prescripción comportan garantías sustanciales

Artículo 30. Términos de prescripción de la acción disciplinaria. (Modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de julio 12 de 2011. El texto es del siguiente tenor). La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Nota: Este artículo sigue vigente hasta el 29 de diciembre de 2023, según lo ordenado por el artículo 265 parágrafo 2º de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 (modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021).

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 28, 63 y 72; Ley 599/00 (C.P.): Arts. 26 y 84; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 69; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 32; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 23 (2), 24, 25, 26 (2); Ley 1474/11 (CPACA): Art. 132; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 35; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 88 y 89; Ley 2196/22 (EDP): Art. 43; CDU: Arts. 31, 32, 48 (4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13) y 55.

Doctrina: PGN: Directivas: 10/10, 16/11, 3/19; Circular: 55/09; PAD: C-035/04, C-035/11, C-044/11, C-065/11, C-097/11, C-126/11 (prescripción y caducidad en DDHH de las FFMM), C-129/11, C-130/11 (la prescripción es un tema sustantivo), C-135/11, C-156-11, C-158/11, C-166/11, C-169/11, C-208/11 (la prescripción se interrumpe con la notificación del fallo de primera instancia), C-003/12 (la caducidad y prescripción comportan garantías sustanciales

para el disciplinado), C-025/12, C-047/12 (en las FFMM la prescripción es de 12 años cuando se trata de investigaciones por violación del derecho internacional de los DDHH y del DIH), C-059/12, C-067/12, C-159/12 (caducidad y prescripción antes de la Ley 1474/11), C-306/12 (doctrina de la PGN y jurisprudencia del Consejo de Estado acerca que el fallo de primera instancia una vez notificado, impide que se produzca la prescripción de la acción), C-065/13 (doble connotación. Es obligación decretarla en el momento en que se constate su existencia. Puede decretarse en primera o en segunda instancia), C-185/13 (conductas continuadas), C-195/13 (momento en que se debe contar la caducidad de la acción en las faltas instantáneas y permanentes), C-12/14 (la prescripción se interrumpe con la notificación del fallo de primera instancia sentencia del Consejo de Estado de septiembre 29/09), C-20/14, C-32/14, C-047/14, C-158/14 (prescripción conforme al fallo del Consejo de Estado); C-047/14 (la directiva 10/10 no ha sufrido variación); C-198/14 (caducidad y prescripción deben ser fijadas expresamente por el legislador), C-06/15 (¿se puede prorrogar la investigación disciplinaria en cualquier momento, siempre y cuando no hubiere prescrito la acción?); C-13/15 (caducidad y prescripción comportan garantías sustantivas para el disciplinado); C-39/15 (prescripción conforme al fallo del Consejo de Estado); C-164/16, C-039/17 (prescripción - competencia es una decisión de fondo, es susceptible de apelación), C-70/18 (instancia competente para declarar la caducidad o la prescripción), C-84/18, C-90/18, C-22/19 (imprescriptibilidad de la acción disciplinaria respecto a las faltas gravísimas relacionadas con las graves violaciones de los DDHH y del DIH); C-98/2021; C-2/2022, C-12/22 (prescripción de la acción disciplinaria).

Nota: La Res.: N.º 089 del 25 de marzo de 2004, suscrita por JOSÉ EDGARDO MAYA VILLAZÓN, Procurador General de la Nación de ese entonces, señaló:

“(…)

La providencia que decide la apelación o reposición no es susceptible de recurso alguno y queda en firme el día que sea suscrita por el funcionario, pero sólo a partir de su notificación surte efectos jurídicos. En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la sentencia C-641/02, el término de prescripción de la acción disciplinaria previsto en el artículo 30 del CDU “...no se extingue por la imposición de la pena mediante una decisión en firme y ejecutoriada, sino hasta que dicha providencia sea efectivamente notificada”. Además, es a partir de este momento que empieza a contarse el término de prescripción de la sanción.

(…)”.

Artículo 34. Renuncia a la prescripción. El sujeto disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción.

para el disciplinado), C-025/12, C-047/12 (en las FFMM la prescripción es de 12 años cuando se trata de investigaciones por violación del derecho internacional de los DDHH y del DIH), C-059/12, C-067/12, C-159/12 (caducidad y prescripción antes de la Ley 1474/11), C-306/12 (doctrina de la PGN y jurisprudencia del Consejo de Estado acerca que el fallo de primera instancia una vez notificado, impide que se produzca la prescripción de la acción), C-065/13 (doble connotación. Es obligación decretarla en el momento en que se constate su existencia. Puede decretarse en primera o en segunda instancia), C-185/13 (conductas continuadas), C-195/13 (momento en que se debe contar la caducidad de la acción en las faltas instantáneas y permanentes), C-12/14 (la prescripción se interrumpe con la notificación del fallo de primera instancia sentencia del Consejo de Estado de septiembre 29/09), C-20/14, C-32/14, C-047/14, C-158/14 (prescripción conforme al fallo del Consejo de Estado); C-047/14 (la directiva 10/10 no ha sufrido variación); C-198/14 (caducidad y prescripción deben ser fijadas expresamente por el legislador), C-06/15 (¿se puede prorrogar la investigación disciplinaria en cualquier momento, siempre y cuando no hubiere prescrito la acción?); C-13/15 (caducidad y prescripción comportan garantías sustantivas para el disciplinado); C-39/15 (prescripción conforme al fallo del Consejo de Estado); C-164/16, C-039/17 (prescripción - competencia es una decisión de fondo, es susceptible de apelación), C-70/18 (instancia competente para declarar la caducidad o la prescripción), C-84/18, C-90/18, C-22/19 (imprescriptibilidad de la acción disciplinaria respecto a las faltas gravísimas relacionadas con las graves violaciones de los DDHH y del DIH).

Artículo 31. Renuncia a la prescripción. El investigado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 28, 63, 72; Ley 599/00 (C.P.): Art. 85; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 71; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 32; Ley 1123/07 (CDA): Art. 25; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 64 y 134; Ley 1862/17 (CDM): Art. 90; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 33 y 36.

El aparte subrayado corresponde en el mismo sentido al aparte del artículo 36 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 que fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-556 del 31 de mayo de 2001, con ponencia de ÁLVARO TAFUR GALVIS. Expediente D-3259. (Demandante CARLOS ENRIQUE ROA MONTOYA).

Concordancias: Constitución Política: Arts. 28, 63, 72; Ley 599/00 (C.P.): Art. 85; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 71; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 32; Ley 1123/07 (CDA): Art. 25; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 64 y 134; Ley 1862/17 (CDM): Art. 90; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 30 y 32.

El aparte subrayado corresponde en el mismo sentido al aparte del artículo 36 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 que fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-556 del 31 de mayo de 2001, con ponencia de ÁLVARO TAFUR GALVIS. Expediente D-3259. (Demandante CARLOS ENRIQUE ROA MONTOYA).

Capítulo II

La Extinción de la Sanción Disciplinaria

Artículo 35. Causales de extinción de la sanción disciplinaria. Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

1. La muerte del sancionado.
2. La prescripción de la sanción disciplinaria.

NORMA ANTERIOR: NO EXISTÍA

Artículo 36. Término de prescripción de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo. (De su notificación conforme a la sentencia C-641 del 13 de agosto de 2002. Demandante JORGE AFANADOR SÁNCHEZ, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL (. Expediente D-3865).

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política⁵³.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 28, 63 y 72; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 69 (3); Ley 1015/06 (RDPN): Art. 32; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 26 (2) y 27; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 88 (4); Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 48.

Lo subrayado, en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 15 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante

Artículo 32. Término de prescripción de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo. (De su notificación conforme a la sentencia C-641 del 13 de agosto de 2002. Demandante JORGE AFANADOR SÁNCHEZ, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL. Expediente D-3865).

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política⁶¹.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 28, 63 y 72; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 69 (3); Ley 1015/06 (RDPN): Art. 32; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 26 (2) y 27; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 88 (4); Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 42, 44 (1) y, 46.

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 15 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-948 del 6 de noviembre

⁵³ La mención a la “Carta Política” debe entenderse a la “Constitución Política”, según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, por medio de la cual se reforma la Ley 1952 del 28 de enero de 2019.

⁶¹ Ver pie de página N.º 53.

sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002 lo declaró **EXEQUIBLE**, con ponencia de ÁLVARO TAFUR GALVIS, expediente D-3937, bajo el entendido que “*se aplica exclusivamente cuando la falta sea la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política*”.

Doctrina: PGN: PAD: C-136/00, C-129/11, C-130/11 (la prescripción es un tema sustantivo), C-135/11, C-156-11, C-158/11, C-166/11, C-169/11, C-208/11 (la prescripción se interrumpe con la notificación del fallo de primera instancia), C-003/12 (la caducidad y prescripción comportan garantías sustanciales para el disciplinado), C-025/12, C-047/12 (en las FFMM la prescripción es de 12 años cuando se trata de investigaciones por violación del derecho internacional de los DDHH y del DIH), C-059/12, C-067/12, C-306/12 (doctrina de la PGN y jurisprudencia del Consejo de Estado acerca que el fallo de primera instancia una vez en firme, impide que se produzca la prescripción de la acción), C-065/13 (doble connotación. Es obligación decretarla en el momento en que se constate su existencia. Puede decretarse en primera o en segunda instancia).

Nota: La Res.: 089 del 25 de marzo de 2004, suscrita por JOSÉ EDGARDO MAYA VILLAZÓN, Procurador General de la Nación de ese entonces, señaló:

“(…)

La providencia que decide la apelación o reposición no es susceptible de recurso alguno y queda en firme el día que sea suscrita por el funcionario, pero sólo a partir de su notificación surte efectos jurídicos. En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia de la *Corte Constitucional* contenida en la *sentencia C-641/02*, el término de prescripción de la acción disciplinaria previsto en el artículo 30 del CDU “...no se extingue por la imposición de la pena mediante una decisión en firme y ejecutoriada, sino hasta que dicha providencia sea efectivamente notificada”. Además, es a partir de este momento que empieza a contarse el término de prescripción de la sanción.

(...)”.

Jurisprudencia: *Sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002*. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS. Demandante: CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y MANUEL ALBERTO MORALES TÁMARA. *Expedientes D-3937 y D-3944*.

Título IV
**Derechos, Deberes, Prohibiciones,
 Incompatibilidades, Impedimentos,
 Inhabilidades y Conflictos de Intereses
 del Servidor Público**

Capítulo I
Derechos

Concordancias: Ley 1437/11: Art. 5°

Doctrina: PGN: PAD: C-250/13 (las inhabilidades tienen reserva legal), C-055/14 (inhabilidad por fallo fiscal).

de 2002 lo declaró **EXEQUIBLE**, con ponencia de ÁLVARO TAFUR GALVIS, expediente D-3937, bajo el entendido que “*se aplica exclusivamente cuando la falta sea la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política*”.

Doctrina: PGN: PAD: C-136/00, C-129/11, C-130/11 (la prescripción es un tema sustantivo), C-135/11, C-156-11, C-158/11, C-166/11, C-169/11, C-208/11 (la prescripción se interrumpe con la notificación del fallo de primera instancia), C-003/12 (la caducidad y prescripción comportan garantías sustanciales para el disciplinado), C-025/12, C-047/12 (en las FFMM la prescripción es de 12 años cuando se trata de investigaciones por violación del derecho internacional de los DDHH y del DIH), C-059/12, C-067/12, C-306/12 (doctrina de la PGN y jurisprudencia del Consejo de Estado acerca que el fallo de primera instancia una vez en firme, impide que se produzca la prescripción de la acción), C-065/13 (doble connotación. Es obligación decretarla en el momento en que se constate su existencia. Puede decretarse en primera o en segunda instancia).

Nota: La Res.: 089 del 25 de marzo de 2004, suscrita por JOSÉ EDGARDO MAYA VILLAZÓN, Procurador General de la Nación de ese entonces, señaló:

“(…)

La providencia que decide la apelación o reposición no es susceptible de recurso alguno y queda en firme el día que sea suscrita por el funcionario, pero sólo a partir de su notificación surte efectos jurídicos. En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia de la *Corte Constitucional* contenida en la *sentencia C-641/02*, el término de prescripción de la acción disciplinaria previsto en el artículo 30 del CDU “...no se extingue por la imposición de la pena mediante una decisión en firme y ejecutoriada, sino hasta que dicha providencia sea efectivamente notificada”. Además, es a partir de este momento que empieza a contarse el término de prescripción de la sanción.

(...)”.

Jurisprudencia: *Sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002*. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS. Demandante: CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y MANUEL ALBERTO MORALES TÁMARA. *Expedientes D-3937 y D-3944*.

Título IV
**Derechos, Deberes, Prohibiciones,
 Incompatibilidades, Impedimentos,
 Inhabilidades y Conflicto de Intereses
 del Servidor Público**

Capítulo Primero
Derechos

Concordancias: Ley 1437/11: Art. 5°

Doctrina: PGN: PAD: C-250/13 (las inhabilidades tienen reserva legal), C-055/14 (inhabilidad por fallo fiscal).

Artículo 37. Derechos. Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos de todo servidor público:

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo o función.
2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.
3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y vacacionales.
5. Disfrutar de estímulos e incentivos conforme a las disposiciones legales o convencionales vigentes.
6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.
7. Recibir tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
8. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
9. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales.
10. Los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los reglamentos y manuales de funciones, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 11, 15, 20 (2), 21, 22, 23, 25, 29, 37, 38, 39, 43, 48 (2), 51, 52 (1), 54, 55, 56, 58, 67, 74, 86, 89, 93, 150 numeral 19 literal f., 214 (2)

Artículo 33. Derechos. Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos de todo servidor público:

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo o función.
2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.
3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y vacacionales.
5. Disfrutar de estímulos e incentivos conforme a las disposiciones legales o convencionales vigentes.
6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.
7. Recibir tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
8. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
9. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales.
10. Los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los reglamentos y manuales de funciones, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 11, 15, 20 (2), 21, 22, 23, 25, 29, 37, 38, 39, 43, 48 (2), 51, 52 (1), 54, 55, 56, 58, 67, 74, 86, 89, 93, 150 numeral 19 literal f., 214 (2)

217 (2) y 228; Decreto 2400/68 (Administración del personal civil): Art. 19; Decreto 1950/73 (Regl. Ley 2400/68): Art. 74; Ley 100/93 (Sistema de seguridad social); Ley 190/95 (E.A.): Arts. 10, 11 y 12; Ley 443/98 (Normas sobre carrera administrativa): Arts. 35 y 36; Ley 489/98 (Organización y funcionamiento de las entidades estatales): Arts. 24, 25 y 26; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 12; Ley 1015/06 (RDPN): Arts. 21 y 37 (1); Ley 1123/07 (CDA): Art. 15; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 6º; Ley 1862/17 (CDM): Art. 62; Ley 2196/22 (EDP): Arts. 28 y 48; CGD: Arts. 22, 23, 26, 39 (1 y 22), 62 (4), 57 (12), 60 (1), 67, 78, 79 (9), 112, 115, 118, 143, 149 (3), 158, 208, 241.

217 (2) y 228; Decreto 2400/68 (Administración del personal civil): Art. 19; Decreto 1950/73 (R. Ley 2400/68): Art. 74; Ley 100/93 (Sistema de seguridad social); Ley 190/95 (E.A.): Arts. 10, 11 y 12; Ley 443/98 (Normas sobre carrera administrativa): Arts. 35 y 36; Ley 489/98 (Organización y funcionamiento de las entidades estatales): Arts. 24, 25 y 26; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 12; Ley 1015/06 (RDPN): Arts. 21 y 37 (1); Ley 1123/07 (CDA): Art. 15; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 6º; Ley 1862/17 (CDM): Art. 62; Ley 2196/22 (EDP): Arts. 28 y 48; CDU: Arts. 20 a 23, 35 (1 y 26), 48 (16, 39 y 53), 50, 55 (10), 60, 92, 95, 98, 124, 130 (3), 140, 150 (4) y 195.

Capítulo II Deberes

Concordancias: Ley 1437 (CPACA): Arts. 4º -numeral 3º- y 6º

Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Doctrina: PGN: Directivas: 16/04, 13A/05, 21/07, 7/11, 14/11; **Res.:** 802/19; **Circulares:** 30/04, 11/07, 61/07, 71/07, 72/07, 8/09, 27/09, 55/09, 38/10, 17/17; **Circulares Conjuntas:** 3/05 y 1/08; **Memorando:** 5/13 (Delegada Asuntos Ambientales y Agrarios) y 18/13 (Secretaría General), 8/17 (Secretaría General).

Radicación N.º 009-46442-00. Fallo de Primera instancia. Comisión Especial Disciplinaria (prudencia e imprudencia).

2. Acatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el manejo del orden público.

Capítulo Segundo Deberes

Concordancias: Ley 1437 (CPACA): Arts. 4º -numeral 3º- y 6º

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 ⁶² se integrarán a este código.

Doctrina: PGN: Directivas: 16/04, 13A/05, 21/07, 7/11, 14/11; **Res.:** 802/19; **Circulares:** 30/04, 11/07, 61/07, 71/07, 72/07, 55/09, 8/09, 27/09, 38/10, 15/17; **Circulares Conjuntas:** 3/05 y 1/08; **Memorando:** 5/13 (Delegada Asuntos Ambientales y Agrarios) y 18/13 (Secretaría General), 8/17 (Secretaría General).

Radicación N.º 009-46442-00. Fallo de Primera instancia. Comisión Especial Disciplinaria (prudencia e imprudencia).

⁶² Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa (*Estatuto anticorrupción*).

3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

Doctrina: PGN: Directiva: 16/04; Circulares: 47/05, 61/07.

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero 5 de 2002*, fue demandado por SILVIO SANMARTÍN QUIÑONES RAMOS y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-030 del 1 de febrero de 2012* lo declaró **EXEQUIBLE**, con ponencia de LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, *expediente D-8608*.

4. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos.

Doctrina: PGN: Directiva: 9/08; Circular: 30/04; **Memorando:** 5/13 (Delegada Asuntos Ambientales y Agrarios).

5. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.

Doctrina: PGN: PAD: C-098/11.

6. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

Doctrina: PGN: Resolución: 361/06; PAD: 200/10.

7. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.

Doctrina: PGN: PAD: C-152/07, C-134/08.

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, fue demandado por SILVIO SANMARTÍN QUIÑONES RAMOS y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-030*

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

Doctrina: PGN: Directiva: 16/04; Circulares: 47/05, 61/07.

Lo subrayado fue demandado por SILVIO SANMARTÍN QUIÑONES RAMOS y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-030 del 1 de febrero de 2012* lo declaró **EXEQUIBLE**, con ponencia de LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, *expediente D-8608*.

3. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.

Doctrina: PGN: Directiva: 9/08; Circular: 30/04; **Memorando:** 5/13 (Delegada Asuntos Ambientales y Agrarios).

4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.

Doctrina: PGN: PAD: C-098/11.

5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

Doctrina: PGN: Resolución: 361/06; PAD: 200/10.

6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.

Doctrina: PGN: PAD: C-152/07, C-134/08.

Lo subrayado fue demandado por SILVIO SANMARTÍN QUIÑONES RAMOS y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-030 del 1 de febrero de 2012* lo declaró

de febrero 1 de 2012 lo declaró **EXEQUIBLE**, con ponencia de LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, expediente D-8608.

EXEQUIBLE, con ponencia de LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, expediente D-8608.

- | | |
|--|--|
| <p>8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la <u>Constitución Nacional</u>⁵⁴ y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.</p> <p>9. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho.</p> <p>10. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.</p> <p>11. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, <u>así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.</u></p> <p>El aparte subrayado corresponde en similar sentido al aparte subrayado del numeral 10 del artículo 40 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 que fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-728 del 21 de junio de 2000, con ponencia de EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Expediente D-2697. (Demandante: PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ).</p> <p>12. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.</p> <p>Doctrina: PGN: Directiva: 6/97; Res.: 83/07; Circular: 17/04.</p> <p>13. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.</p> <p>14. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.</p> | <p>7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la <u>Constitución Nacional</u>⁶³ y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.</p> <p>8. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho.</p> <p>9. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.</p> <p>10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, <u>así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.</u></p> <p>El aparte subrayado corresponde en similar sentido al aparte subrayado del numeral 10 del artículo 40 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 que fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-728 del 21 de junio de 2000, con ponencia de EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Expediente D-2697. (Demandante: PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ).</p> <p>11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.</p> <p>Doctrina: PGN: Directiva: 6/97; Res.: 83/07; Circular: 17/04.</p> <p>12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.</p> <p>13. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley. (Ver: artículos 19, 97, 139 (2), 141 (2) y 157).</p> |
|--|--|

⁵⁴ La expresión “Constitución Nacional” según el artículo 72 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, que reforma a la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, debe entenderse “Constitución Política”.

⁶³ Ver pie de página N.º 54.

Doctrina: PGN: Res.: 361/06; **Circular:** 17/04.

15. Registrar en la oficina de recursos humanos, o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de residencia y teléfono, y dar aviso oportuno de cualquier cambio.
16. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.

Doctrina: PGN: Circular: 30/04.

17. Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.
18. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.
19. Hacer los descuentos conforme a la ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar en el término que señale la ley o la autoridad judicial los dineros correspondientes.
20. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición.
21. Calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.
22. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados

Doctrina: PGN: Res.: 361/06; **Circular:** 17/04.

14. Registrar en la oficina de recursos humanos, o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de residencia y teléfono, y dar aviso oportuno de cualquier cambio.
15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.

Doctrina: PGN: Circular: 30/04.

16. Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.
17. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.
18. Hacer los descuentos conforme a la ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar en el término que señale la ley o la autoridad judicial los dineros correspondientes.
19. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición.
20. Calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.
21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados

y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

Doctrina: PGN: PAD: C-098/11.

23. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.

Doctrina: PGN: PAD: C-004/11.

24. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la personería, cuando estos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.

25. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

26. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio.

Doctrina: PGN: Circular: 61/07.

27. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, y en la página web, una vez por mes, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y su valor y el nombre del adjudicatario.

Doctrina: PGN: Circular: 57/01.

28. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales y municipales, como a la Contraloría General de la República dentro del término legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal, siempre y cuando lo permita el flujo de caja.

29. Controlar el cumplimiento de las

y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

Doctrina: PGN: PAD: C-098/11.

22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.

Doctrina: PGN: PAD: C-004/11.

23. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la personería, cuando éstos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.

24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

25. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio.

Doctrina: PGN: Circular: 61/07.

26. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, una vez por mes, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y valor de los mismos y el nombre del adjudicatario.

Doctrina: PGN: Circular: 57/01.

27. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales y municipales, como a la Contraloría General de la República y las Personerías Municipales y Distritales dentro del término legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal, siempre y cuando lo permita el flujo de caja.

finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por los particulares cuando se les atribuyan funciones públicas.

30. Ordenar, en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente.

Doctrina: PGN: Circular: 30/04.

31. Ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.

Doctrina: PGN: Circular: 30/04.

32. Adoptar el Sistema de Control Interno y la función independiente de Auditoría Interna que trata la Ley 87 de 1993⁵⁵ y demás normas que la modifiquen o complementen.

Doctrina: PGN: Res.: 226/06; Circular Conjunta: 1/02.

33. Implementar el Control Disciplinario Interno al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Doctrina: PGN: Circular Conjunta: 1/02; PAD: C-103/11, C-146/14 (segunda instancia es de obligatorio cumplimiento).

28. Controlar el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por los particulares cuando se les atribuyan funciones públicas.

29. Ordenar, en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente.

Doctrina: PGN: Circular: 30/04.

30. Ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.

Doctrina: PGN: Circular: 30/04.

31. Adoptar el Sistema de Control Interno y la función independiente de Auditoría Interna que trata la Ley 87 de 1993⁶⁴ y demás normas que la modifiquen o complementen.

Doctrina: PGN: Res.: 226/06; Circular Conjunta: 1/02.

32. Implementar el Control Interno Disciplinario al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública, a más tardar para la fecha en que entre en vigencia el presente código, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.

Doctrina: PGN: Circular Conjunta: 1/02; PAD: C-103/11, C-146/14 (segunda instancia es de obligatorio cumplimiento).

Lo subrayado fue demandado por ARIEL DE JESÚS CUSPOCA ORTIZ y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-1061 del 11 de noviembre de 2003* lo declaró **EXEQUIBLE** mediante, siendo M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL. *Expediente D-446.*

⁵⁵ De noviembre 29. "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones".

⁶⁴ Ver pie de página N.º 55.

34. Adoptar el Sistema de Contabilidad Pública y el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), así como los demás sistemas de información a que se encuentre obligada la administración pública, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.
35. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.
36. Ofrecer garantías a los servidores públicos o a los particulares que denuncien acciones u omisiones antijurídicas de los superiores, subalternos o particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones públicas.
37. Publicar en la página web de la respectiva entidad, los informes de gestión, resultados, financieros y contables que se determinen por autoridad competente, para efectos del control social de que trata la Ley 489 de 1998 ⁵⁶ y demás normas vigentes.
38. Crear y facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a la ciudadanía, que faciliten a ésta el conocimiento periódico de la actuación administrativa, los informes de gestión y los más importantes proyectos a desarrollar.
39. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las
33. Adoptar el Sistema de Contabilidad Pública y el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF, así como los demás sistemas de información a que se encuentre obligada la administración pública, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.
34. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.
35. Ofrecer garantías a los servidores públicos o a los particulares que denuncien acciones u omisiones antijurídicas de los superiores, subalternos o particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones públicas.
36. Publicar mensualmente en las dependencias de la respectiva entidad, en lugar visible y público, los informes de gestión, resultados, financieros y contables que se determinen por autoridad competente, para efectos del control social de que trata la Ley 489 de 1998 ⁶⁵ y demás normas vigentes.
37. Crear y facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a la ciudadanía, que faciliten a ésta el conocimiento periódico de la actuación administrativa, los informes de gestión y los más importantes proyectos a desarrollar.
38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las

Parágrafo transitorio. El Presidente de la República, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará la materia.

⁵⁶ De diciembre 29. "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la *Constitución Política* y se dictan otras disposiciones."

⁶⁵ Ver pie de página N.º 56.

personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.

las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.

40. Acatar y poner en práctica los mecanismos que se diseñen para facilitar la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones en la gestión administrativa de acuerdo a lo preceptuado en la ley.

39. Acatar y poner en práctica los mecanismos que se diseñen para facilitar la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones en la gestión administrativa de acuerdo a lo preceptuado en la ley.

41. Llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, y los de contabilidad financiera.

(Constituía falta gravísima de acuerdo con el numeral 26 del artículo 48 del Código Disciplinario Único).

42. Capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función.

40. Capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función.

43. Enviar a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, administrativo o fiscal, salvo disposición en contrario, la información que de acuerdo con la ley los servidores públicos están obligados a remitir, referida a las sanciones penales y disciplinarias impuestas, y a las causas de inhabilidad que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía.

(Constituía falta gravísima de acuerdo con el numeral 43 del artículo 48 del Código Disciplinario Único).

Concordancias: Constitución Política: Arts. 2 (2), 33, 34 (2), 42, 49 (2), 55 (2), 56 (1), 71, 85, 87, 88, 91, 92, 93, 95, 113 (2), 116 (4), 118, 122 (1), 123 (3), 133 (1), 136 (2), 150 (5 y 10), 151, 152 (a), 178 (4), 196 (4), 205 (5), 209, 210 (1), 211, 267 (1), 268 (4 y 5), 269, 270, 275, 278 (1), 298 (1), 300 (2 y 9), 302 (2), 305 (4 y 14), 313 (2 y 3), 315 (5), 317 (2), 318 (1 y 5), 321 (2), 330 (2), 333 (1), 342, 343, 344, 361, 366 y 369; **Decreto 2400/68 (Administración de personal civil):** Art. 27 **Ley 42/93 (Organización del control fiscal financiero):** Arts. 8, 90 al 98; **Ley 190/95 (E.A.):** Arts. 1, 3,

Concordancias: Constitución Política: Arts. 2 (2), 33, 34 (2), 42, 49 (2), 55 (2), 56 (1), 71, 85, 87, 88, 91, 92, 93, 95, 113 (2), 116 (4), 118, 122 (1), 123 (3), 133 (1), 136 (2), 150 (5 y 10), 151, 152 (a), 178 (4), 196 (4), 205 (5), 209, 210 (1), 211, 267 (1), 268 (4 y 5), 269, 270, 275, 278 (1), 298 (1), 300 (2 y 9), 302 (2), 305 (4 y 14), 313 (2 y 3), 315 (5), 317 (2), 318 (1 y 5), 321 (2), 330 (2), 333 (1), 342, 343, 344, 361, 366 y 369; **Decreto 2400/68 (Administración de personal civil):** Art. 27; **Ley 42/93 (Organización del control fiscal financiero):** Arts. 8, 90 al 98; **Ley 190/95**

5, 6, 9, 13, 14, 15, 48, 51, 52, 63, 64, 65 y 79; **Ley 443/98 (Normas sobre carrera administrativa):** Arts. 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37 (g.); **Ley 489/98 (Organización y funcionamiento entidades del orden nacional):** Arts. 17, 27, 28, 29, 32, 33, 34 y 35; **Ley 599/00 (C.P.):** Arts. 32 (4), 327, 397, 398, 399, 400, 412 y 417; **Ley 836/03 (RDFFMM):** Arts. 12 y 56 (2); **Ley 1015/06 (RDPN):** Arts. 21 y 37 (1); **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 28; **Ley 1828/17 (CEDC):** Art. 8°; **Ley 1862/17 (CDM):** Art. 70; **Ley 2196/22 (EDP):** Arts. 28 y 48; **CGD:** Arts. 19, 38 (1), 61 (3), 84, 93, 215 (4), 217, 221, 237 (1).

Doctrina: PGN: Circular: 54/06.

Jurisprudencia: *Sentencias: C-317 del 18 de junio de 1996.* Magistrado Ponente VLADIMIRO NARANJO MESA. Demandante RAMIRO RODRÍGUEZ LÓPEZ. *Expedientes D-1112 y 1113 y C-728 del 21 de junio de 2000.* M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Demandante PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. *Expediente D-2697.*

Capítulo III Prohibiciones

Concordancias: Ley 1437 (CPACA): Art. 9°

Artículo 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

Doctrina: PGN: Directivas: 7/11, 14/11 y 16/11; **Circulares:** 11/07, 61/07, 38/10, 26/11 y 38/11.

2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.
3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.

Concordancias: Ley 599/00 (C.P.): Arts. 405 y 406 (cohecho).

Doctrina: PGN: Circulares: 19/17, 8/18.

4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de

(E.A.): Arts. 1, 3, 5, 6, 9, 13, 14, 15, 48, 51, 52, 63, 64, 65 y 79; **Ley 443/98 (Normas sobre carrera administrativa):** Arts. 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37 (g.); **Ley 489/98 (Organización y funcionamiento entidades del orden nacional):** Arts. 17, 27, 28, 29, 32, 33, 34 y 35; **Ley 599/00 (C.P.):** Arts. 32 (4), 327, 397, 398, 399, 400, 412 y 417; **Ley 836/03: Arts. 12 y 56 (2); Ley 1015/06 (RDPN):** Arts. 21 y 37 (1); **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 28; **Ley 1828/17 (CEDC):** Art. 8°; **Ley 1862/17 (CDM):** Art. 70; **CDU:** Arts. 19, 34 (1), 35 (17), 48 (4 y 55), 66, 76, 154 (3), 157, 161, 173 (1), 178 y 184 (1).

Doctrina: PGN: Circular: 54/06.

Jurisprudencia: *Sentencias: C-317 del 18 de junio de 1996.* Magistrado Ponente VLADIMIRO NARANJO MESA. Demandante RAMIRO RODRÍGUEZ LÓPEZ. *Expedientes D-1112 y 1113 y C-728 del 21 de junio de 2000.* M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Demandante PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. *Expediente D-2697.*

Capítulo Tercero Prohibiciones

Concordancias: Ley 1437 (CPACA): Art. 9°

Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

Doctrina: PGN: Directivas: 7/11, 14/11 y 16/11; **Circulares:** 11/07, 61/07, 38/10, 26/11 y 38/11.

2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.
3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.

Concordancias: Ley 599/00 (C.P.): Arts. 405 y 406 (cohecho).

Doctrina: PGN: Circulares: 19/17, 8/18.

4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de

organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno.

Doctrina: PGN: PAD: C-208/10, C-002/11.

5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.

6. Ejecutar actos de violencia contra superior, subalterno o compañeros de trabajo, o demás servidores públicos.

Concordancias: Ley 599/00 (C.P.): Arts. 429 (violencia contra servidor público) y 220 y 221 (injuria y calumnia) .

Doctrina: PGN: PAD: C-152/07, C-134/08.

7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

Concordancias: Ley 599/00 (C.P.): Art. 414 (prevaricato por omisión) .

Doctrina: PGN: Circular: 61/07.

8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

Concordancias: Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 13 a 33.

Doctrina: PGN: Circular: 20/06.

9. Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio sin justificación.

(Era la falta gravísima señalada en el artículo 48 (55) relacionada con: "El abandono injustificado del cargo, función o servicio"). Aparentemente desapareció como falta gravísima en el Código General Disciplinario).

organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con éstos, sin previa autorización del Gobierno.

Doctrina: PGN: PAD: C-208/10, C-002/11.

5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.

6. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, demás servidores públicos o injuriarlos o calumniarlos.

Concordancias: Ley 599/00 (C.P.): Arts. 429 (violencia contra servidor público) y 220 y 221 (injuria y calumnia) .

Doctrina: PGN: PAD: C-152/07, C-134/08.

7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

Concordancias: Ley 599/00 (C.P.): Art. 414 (prevaricato por omisión) .

Doctrina: PGN: Circular: 61/07.

8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

Concordancias: Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 13 a 33.

Doctrina: PGN: Circular: 20/06.

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

55. El abandono injustificado del cargo, función o servicio.

El texto de este numeral, que en similar sentido corresponde al artículo 25, numeral 8° de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-769 del 10 de diciembre de 1998, siendo M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Expediente D-2086. (Demandante: CARLOS FERNANDO MUÑOZ CASTRILLÓN).

Doctrina: PGN: PAD: C-017/00, C-18/02, C-086/08, C-240/08, C-190/10.

Nota: 1 Por mandato del artículo 175 (2), esta falta será investigada conforme al procedimiento verbal.

Nota 2: Por mandato del artículo 55 (11), esta falta forma parte del catálogo de faltas gravísimas en el régimen de los particulares.

9. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.

Lo subrayado fue demandado por DAVID ALONSO ROA SALGUERO y la Corte Constitucional mediante sentencia C-350 del 20 de mayo de 2009, lo declaró **INEXEQUIBLE**, siendo M.P. MARTHA VICTORIA CALLE CORREA. Expediente D-7394.

La Corte Constitucional declaró **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-350 del 20 de mayo de 2009, mediante sentencia C-467 del 15 de julio de 2009, por demanda que presentara DIEGO ALBERTO ZULETA GARCÍA y con ponencia de MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Expediente D-7460.

10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.

10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.

11. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o admitidas en diligencia de conciliación.

(Desaparece la palabra "administrativas" que había sido declarada inexecutable mediante Sentencia C-949 del 6 de noviembre de 2002).

Lo subrayado, en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, fue demandado por AGUSTÍN VELASCO VÉLEZ el día 19 de marzo de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-949 del 6 de noviembre de 2002 lo declaró **EXEQUIBLE**. Expediente D-3986, siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, expediente D-3986.

Doctrina: PGN: PAD: C-077/11.

11. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o **administrativas** o admitidas en diligencia de conciliación.

Lo subrayado fue demandado por AGUSTÍN VELASCO VÉLEZ el día 19 de marzo de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-949 de noviembre 6 de 2002 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Expediente D-3986, salvo la expresión "o administrativas" que la declaró **INEXEQUIBLE**".

Doctrina: PGN: PAD: C-077/11.

12. Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.

Concordancias: Ley 599/00 /C.P.): Art. 286 (falsedad ideológica).

Doctrina: PGN: PAD: C-133/08, C-111/14, C-126/14, C-132/14, C-204/14 (documentos falsos para tomar posesión).

12. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

Concordancias: Ley 599/00 (C.P.): Art. 292 (destrucción, supresión u ocultamiento de documento público) .

Doctrina: PGN: PAD: C-200/10, C-004/11.

13. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.

Doctrina: PGN: PAD: C-012/99 (cátedra universitaria), C-133/00; **Conceptos del DAFP:** 46171/19, 54671/19.

14. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.

Concordancias: Ley 599/00 (C.P.): Arts. 327 y 412 (enriquecimiento ilícito de particular o de servidor público) .

Doctrina: PGN: Res.: 83/07.

13. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

Concordancias: Ley 599/00: (C.P.): Art. 292 (destrucción, supresión u ocultamiento de documento público) .

Doctrina: PGN: PAD: C-200/10, C-004/11.

14. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.

Doctrina: PGN: PAD: C-012 (cátedra universitaria), C-133/00; **Conceptos del DAFP:** 46171/19, 54671/19.

15. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.

Concordancias: Ley 599/00 (C.P.): Arts. 327 y 412 (enriquecimiento ilícito de particular o de servidor público) .

Doctrina: PGN: Res.: 83/07.

16. Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen la cuantía de los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

17. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido.

15. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales,

18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales,

legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.

16. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contenciosa-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

Doctrina: PGN: Circular: 61/05.

17. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.

Doctrina: PGN: Circular: 61/05.

18. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.

legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.

19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

Doctrina: PGN: Circular: 61/05.

20. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.

Doctrina: PGN: Circular: 61/05.

21. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.

22. *(Este numeral fue modificado por el artículo 3º de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011. El texto es del siguiente tenor).* Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados.

Doctrina: PGN: PAD: C-150/11, C-066/12, C-185/12 (inhabilidad por dos años), C-015/13 (salvaguarda del

Estado en procura del manejo ético de sus asuntos. Cobija a todo aquel que el 12 de julio de 2011, no había superado los 2 años de dejación del cargo público que ocupaba), C-018/13 (la prohibición se inspira en motivos de moralidad pública. Ver también C-015/13, C-059/13, C-080/13 (judicante de la PGN es servidor público y por lo tanto se le aplican las inhabilidades), C-216/13 Inhabilidad por dos años cuando no ha superado los 12 meses a 12 de julio de 2011), C-137/14, C-194/14 (impedimento del procurador provincial para litigar dentro de los dos años siguientes al retiro de la Procuraduría General de la Nación).

Lo subrayado fue demandado por RODRIGO ESCOBAR GIL y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-257 del 7 de mayo de 2013* declaró la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA**, “en el sentido de que la expresión ‘asuntos relacionados con las funciones propias del cargo’ se aplica a las prohibiciones en el establecidas”. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, *expediente D-9087*.

Nota: Este numeral, **pasó a ser falta gravísima de acuerdo con el artículo 56 numeral 4 del Código General Disciplinario** (faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses).

- | | |
|---|--|
| <p>19. Proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o contra personas con las que tenga relación por razón del servicio.</p> <p>Concordancias: Ley 599/00 (C.P.): Arts. 220 y 221 (injuria y calumnia).</p> | <p>23. Proferir en acto oficial o en público expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos.</p> <p>Concordancias: Ley 599/00 (C.P.): Arts. 220 y 221 (injuria y calumnia).</p> |
| <p>20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.</p> <p>Doctrina: PAD: C-130/08, C-140/09.</p> <p>Nota: Se debe tipificar la falta aplicando la norma o la interpretación más restringida en aplicación al principio <i>pro homine</i>. Ver: Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sala Decisión de Tutela del 31 de julio de 2007. M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA. Tutela T-31972.</p> | <p>24. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.</p> <p>Doctrina: PAD: C-130/08, C-140/09.</p> <p>Nota: Se debe tipificar la falta aplicando la norma o la interpretación más restringida en aplicación al principio <i>pro homine</i>. Ver: Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sala Decisión de Tutela del 31 de julio de 2007. M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA. Tutela T-31972.</p> |
| <p>22. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en</p> | <p>25. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.</p> <p>26. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cual-</p> |

cualquier otra de la vida pública (*artículo 1º, Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981*⁵⁷).

23. Ejercer la docencia por un número superior a cinco horas semanales dentro de la jornada laboral, salvo lo previsto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia⁵⁸.

Doctrina: Res.: 531/19 (horas permitidas en la PGN); **Circular: 17/04; Concepto DAFP: 115131/15.**

Jurisprudencia: Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 12 de agosto de 2003. Consejero Ponente AUGUSTO JARAMILLO TREJOS.

El numeral 2º del artículo 44 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, sobre otras incompatibilidades, en similar sentido estableció: "Salvo las excepciones constitucionales y legales y el ejercicio de la docencia **universitaria** hasta por ocho horas semanales dentro de la jornada laboral."

La palabra **universitaria** en negrillas fue demandado por RAMIRO RODRÍGUEZ LÓPEZ y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-317 del 18 de julio de 1996* lo declaró **INEXEQUIBLE**, siendo M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA. Expedientes D-1112 y D-1113.

24. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.
25. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.

Doctrina: PAD: C-281/07.

26. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.
27. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.

cualquier otra de la vida pública (*artículo 1º, Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981*⁶⁶).

27. Ejercer la docencia, dentro de la jornada laboral, por un número de horas superior al legalmente permitido.

Doctrina: Res.: 531/19 (horas permitidas en la PGN); **Circular: 17/04; Concepto DAFP: 115131/15.**

Jurisprudencia: Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 12 de agosto de 2003. Consejero Ponente AUGUSTO JARAMILLO TREJOS.

El numeral 2º del artículo 44 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, sobre otras incompatibilidades, en similar sentido estableció: "Salvo las excepciones constitucionales y legales y el ejercicio de la docencia **universitaria** hasta por ocho horas semanales dentro de la jornada laboral."

Lo palabra **universitaria** en negrillas fue demandado por RAMIRO RODRÍGUEZ LÓPEZ y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-317 del 18 de julio de 1996* lo declaró **INEXEQUIBLE**, siendo M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA. Expedientes D-1112 y D-1113.

28. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.
29. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.

Doctrina: PAD: C-281/07.

30. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.
31. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.

⁵⁷ De enero 22.

⁵⁸ Ley 270 del 7 de marzo de 1996.

⁶⁶ Ver pie de página N.º 57.

28. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

Este numeral corresponde al numeral 8° del artículo 41 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 que fue declarado **condicionalmente EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante *sentencia C-280 del 25 de junio de 1996*, siendo Magistrado Ponente ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Expedientes D-1067 y D-1076. "*siempre y cuando se entienda que los paros, las suspensiones de actividades o disminuciones del ritmo laboral que se efectúen por fuera de los marcos del derecho de huelga no son admisibles constitucionalmente y, por ende, están prohibidas para todos los servidores públicos y no sólo para aquellos que laboren en actividades que configuren servicios públicos esenciales*". (Demandante: ANDRÉS DE ZUBIRÍA SAMPER).

29. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.

30. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.

Este numeral corresponde al numeral 28 del artículo 41 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 que fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante *sentencia C-280 del 25 de junio de 1996*, con ponencia de ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Expedientes D-1067 y D-1076. (Demandante: ANDRÉS DE ZUBIRÍA SAMPER).

31. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con la institución a la que pertenece.

(Constituía falta gravísima de acuerdo con el numeral 45 del artículo 48 del Código Disciplinario Único).

32. Intimidar o coaccionar a una persona por cualquier razón que comporte alguna clase de discriminación.

33. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

34. Las demás prohibiciones consagradas en la ley.

Desapareció de este numeral la palabra "**reglamentos**" por haber sido declarada **INEXEQUIBLE** mediante *sentencia C-328 del 29 de abril de 2003*. (M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Demandante HERNANDO BARRETO ARDILA. Expediente D-4224.). Allí se dijo:

32. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

Este numeral corresponde al numeral 8° del artículo 41 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 que fue declarado **condicionalmente EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante *sentencia C-280 del 25 de junio de 1996*, siendo Magistrado Ponente ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Expedientes D-1067 y D-1076. "*siempre y cuando se entienda que los paros, las suspensiones de actividades o disminuciones del ritmo laboral que se efectúen por fuera de los marcos del derecho de huelga no son admisibles constitucionalmente y, por ende, están prohibidas para todos los servidores públicos y no sólo para aquellos que laboren en actividades que configuren servicios públicos esenciales*". (Demandante: ANDRÉS DE ZUBIRÍA SAMPER).

33. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.

34. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.

Este numeral corresponde al numeral 28 del artículo 41 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 que fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante *sentencia C-280 del 25 de junio de 1996*, con ponencia de ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Expedientes D-1067 y D-1076. (Demandante: ANDRÉS DE ZUBIRÍA SAMPER).

35. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con la institución a la que pertenece.

(Constituía falta gravísima de acuerdo con el numeral 45 del artículo 48 del Código Disciplinario Único).

32. Intimidar o coaccionar a una persona por cualquier razón que comporte alguna clase de discriminación.

33. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

35. Las demás prohibiciones consagradas en la ley **y reglamentos**

Lo subrayado y en negrillas fue demandado por HERNANDO BARRETO ARDILA y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-328 del 29 de abril de 2003* lo declaró **INEXEQUIBLE**, siendo M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Demandante HERNANDO BARRETO ARDILA. Expediente D-4224. Allí se dijo:

“... Así de manera expresa la norma acusada establece una excepción al principio de reserva de ley en la enunciación de las prohibiciones en el ámbito del derecho disciplinario y delega completamente en el reglamento la creación de prohibiciones de las cuales se deriva responsabilidad disciplinaria. Al hacer esto, el legislador violó el principio de legalidad comprendido dentro de la garantía del debido proceso...”.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 34 (1), 122 (2), 128, 129, 179 (8) y 189 (18); Ley 190/95 (E.A.): Art. 5; Ley 599/00 (C.P.): Arts. 220, 221, 222, 226, 400, 404, 405, 406, 414, 418, 421 y 429; Ley 836/03 (RDFFMM): Arts. 12 y 56 (2); Ley 1015/06 (RDPN): Arts. 21 y 37 (1); Ley 1123/07: Art. 16; Ley 1474/11 (E.A.): Art. 3º; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 3 (2) y 9º; Ley 1862/17 (CDM): Art. 26 (22) y 71; Ley 2196/22 (EDP): Arts. 28 y 48; CGD: Arts. 23, 26, 67, 72 (parágrafo 2), 79, 79 (4), 242, 257.

Doctrina: PAD: C-331/07.

Jurisprudencia: Sentencias: C-949 del 6 de noviembre de 2002. Magistrado Ponente ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Demandante AGUSTÍN VELASCO VÉLEZ. Expediente D-3986 y C-328 del 29 de abril de 2003. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Demandante HERNANDO BARRETO ARDILA. Expediente D-4224.

Capítulo IV

Inhabilidades, Impedimentos, Incompatibilidades y Conflicto de Intereses

(Concordancias: Ley 906/04 (C. de P.P.): Arts. 56 y s.s.; Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 11, 12 – trámite - y 130 y s.s.; Ley 1474/11 (E.A.): Arts. 1 al 5).

Doctrina: PGN: PAD: C-090 (PA-3634)/98, C-071/99 C-031/00 – diferencias -, C-023/07, C-099/09, C-112/09, C-194/10 (la competencia no se recupera por desaparición del impedimento), C-007/11 (concepto de inhabilidad), C-022/11 y C-030/11 (inhabilidades por ley de garantías. Restricciones y prohibiciones para periodos preelectorales), C-047/11 (inhabilidad contractual inhabilita para contratar y no para el desempeño del cargo o función), C-083/11, C-150/11 (inhabilidad por dos años), C-185/12 (inhabilidad de dos años), C-015/13 (salvaguarda del Estado en procura del manejo ético de sus asuntos), C-291/12 (impedimento de quienes ejerzan funciones de auditoría de calidad para ejercer otra clase de actividades dentro de una entidad del Estado. Debe dedicarse de manera exclusiva a esa actividad), C-004/13 (impedimento y recusación: ¿se recupera la competencia al desaparecer las causales?), C-059/13 (inhabilidad de dos años), C-075/13 (¿existe incompatibilidad al participar en el programa de TV “quiere ser millonario”), C-080/13 (judicante de la PGN es servidor público y por lo tanto se le aplican las inhabilidades), C-120/13 (la sola investigación disciplinaria no da lugar a inhabilidad), C-147/13 (incompatibilidad de un servidor público arquitecto); C-184/14 (inhabilidades son de carácter taxativo- no pueden aplicarse por vía de analogía- no se interpretan y aplican de manera extensiva –es una circunstancia antecedente que impide la vinculación con el Estado a cualquier título), C-214/14 (impedimento del secretario general de una entidad y su reemplazo), C-61/15 (inhabilidad intemporal por conductas consideradas de “lesa humanidad” procede cuando la

“... Así de manera expresa la norma acusada establece una excepción al principio de reserva de ley en la enunciación de las prohibiciones en el ámbito del derecho disciplinario y delega completamente en el reglamento la creación de prohibiciones de las cuales se deriva responsabilidad disciplinaria. Al hacer esto, el legislador violó el principio de legalidad comprendido dentro de la garantía del debido proceso...”.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 34 (1), 122 (2), 128, 129, 179 (8) y 189 (18); Ley 190/95 (E.A.): Art. 5; Ley 599/00 (C.P.): Arts. 220, 221, 222, 226, 400, 404, 405, 406, 414, 418, 421 y 429; Ley 836/03 (RDFFMM): Arts. 12 y 56 (2); Ley 1015/06 (RDPN): Arts. 21 y 37 (1); Ley 1123/07: Art. 16; Ley 1474/11 (E.A.): Art. 3º; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 3 (2) y 9º; Ley 1862/17 (CDM): Art. 26 (22) y 71; Ley 2196/22 (EDP): Arts. 28 y 48; CDU: Arts. 22, 23, 48 (parágrafo 1º), 50, 55 (parágrafo 2º), 62, 62 (4), 196 y 217.

Doctrina: PAD: C-331/07.

Jurisprudencia: Sentencias: C-949 del 6 de noviembre de 2002. Magistrado Ponente ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Demandante AGUSTÍN VELASCO VÉLEZ. Expediente D-3986 y C-328 del 29 de abril de 2003. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Demandante HERNANDO BARRETO ARDILA. Expediente D-4224.

Capítulo Cuarto

Inhabilidades, Impedimentos, Incompatibilidades y Conflicto de Intereses

(Concordancias: Ley 906/04 (C. de P.P.): Arts. 56 y s.s.; Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 11, 12 – trámite - y 130 y s.s.; Ley 1474/11 (E.A.): Arts. 1 al 5).

Doctrina: PGN: PAD: C-090 (PA-3634)/98, C-071/99 C-031/00 – diferencias -, C-023/07, C-099/09, C-112/09, C-194/10 (la competencia no se recupera por desaparición del impedimento), C-007/11 (concepto de inhabilidad), C-022/11 y C-030/11 (inhabilidades por ley de garantías. Restricciones y prohibiciones para periodos preelectorales), C-047/11 (inhabilidad contractual inhabilita para contratar y no para el desempeño del cargo o función), C-083/11, C-150/11 (inhabilidad por dos años), C-185/12 (inhabilidad de dos años), C-015/13 (salvaguarda del Estado en procura del manejo ético de sus asuntos), C-291/12 (impedimento de quienes ejerzan funciones de auditoría de calidad para ejercer otra clase de actividades dentro de una entidad del Estado. Debe dedicarse de manera exclusiva a esa actividad), C-004/13 (impedimento y recusación: ¿se recupera la competencia al desaparecer las causales?), C-059/13 (inhabilidad de dos años), C-075/13 (¿existe incompatibilidad al participar en el programa de TV “quiere ser millonario”), C-080/13 (judicante de la PGN es servidor público y por lo tanto se le aplican las inhabilidades), C-120/13 (la sola investigación disciplinaria no da lugar a inhabilidad), C-147/13 (incompatibilidad de un servidor público arquitecto); C-184/14 (inhabilidades son de carácter taxativo- no pueden aplicarse por vía de analogía- no se interpretan y aplican de manera extensiva –es una circunstancia antecedente que impide la vinculación con el Estado a cualquier título), C-214/14 (impedimento del secretario general de una entidad y su reemplazo), C-61/15 (inhabilidad intemporal por conductas consideradas de “lesa humanidad” procede cuando la

autoridad judicial profiera condena por esos hechos); C-008/16 (inhabilidad para contratar con el Estado), C-22/18 (los abogados al servicio de la PGN no pueden ejercer su profesión inclusive cuando se trata de asuntos propios).

Artículo 40. Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Se entienden incorporados a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 122 (4), 127, 128, 129, 179, 180, 181, 183 (1), 197, 240, 253, 267 (5 y 8), 272 (8), 292 (1), 293, 299 (2), 303 (2), 312 (2 y 4), 323 (5); Ley 617/00: Arts. 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 48 y 51; Ley 836/03 (RDFFMM): Arts. 106, 120 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Arts. 20 y 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 29; Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 11 y 12; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 10, 72; Ley 1862/17 (CDM): Art. 72 y s.s.; Ley 2196/22 (EDP): Art. 48; CGD: Arts. 42, 43, 44, 45, 71, 77 (5), 242, 257.

Doctrina: Radicación 011-57604-01. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial.

Artículo 41. Inhabilidades sobrevinientes. Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFFMM): Arts. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64 y 134; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 2196/22 (EDP): Arts. 28 y 48; CGD: Arts. 71, 242.

Doctrina: PGN: PAD: C-070/07, C-094/11, C-168/11.

Parte del texto de este artículo corresponde en similar sentido a la frase final del segundo inciso del párrafo del numeral 1º del artículo 30 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995. Dicho segundo inciso fue objeto de los siguientes fallos:

El fallo contenido en la *sentencia C-187 del 6 de mayo de 1998, con ponencia de HERNANDO HERRERA VERGARA, Expediente D-1849*, (Demandante: ROBERTO BORNACELLI GUERRERO), fue reiterado mediante *sentencia C-234 del 20 de mayo de 1998*, con ponencia de ANTONIO BARRERA CARBONELL, *expediente D-1909* (Demandante: CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTRO).

autoridad judicial profiera condena por esos hechos); C-008/16 (inhabilidad para contratar con el Estado), C-22/18 (los abogados al servicio de la PGN no pueden ejercer su profesión inclusive cuando se trata de asuntos propios).

Artículo 36. Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Se entienden incorporadas a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 122 (4), 127, 128, 129, 179, 180, 181, 183 (1), 197, 240, 253, 267 (5 y 8), 272 (8), 292 (1), 293, 299 (2), 303 (2), 312 (2 y 4), 323 (5); Ley 617/00: Arts. 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 48 y 51; Ley 836/03 (RDFFMM): Arts. 106, 120 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Arts. 20 y 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 29; Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 11 y 12; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 10, 72; Ley 1862/17 (CDM): Art. 72 y s.s.; Ley 2196/22 (EDP): Art. 48; CGD: Arts. 38, 39, 40, 41, 54, 61 (5), 196 y 217.

Doctrina: Radicación 011-57604-01. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial.

Artículo 37. Inhabilidades sobrevinientes. Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan, el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFFMM): Arts. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64 y 134; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 2196/22 (EDP): Arts. 28 y 48; CDU: Arts. 28 (7), 54 y 196.

Doctrina: PGN: PAD: C-070/07, C-094/11, C-168/11.

Parte del texto de este artículo corresponde en similar sentido a la frase final del segundo inciso del párrafo del numeral 1º del artículo 30 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995. Dicho segundo inciso fue objeto de los siguientes fallos:

El fallo contenido en la *sentencia C-187 del 6 de mayo de 1998, con ponencia de HERNANDO HERRERA VERGARA, Expediente D-1849*, (Demandante: ROBERTO BORNACELLI GUERRERO), fue reiterado mediante *sentencia C-234 del 20 de mayo de 1998*, con ponencia de ANTONIO BARRERA CARBONELL, *expediente D-1909* (Demandante: CARLOS MARIO ISAZA SERRANO Y OTRO).

Allí se menciona: "... con la advertencia de que trata la parte motiva de esta providencia".

La frase final del texto de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995*, establecía:

"... En firme la decisión, tendrá efectos inmediatos."

Para mayor comprensión, la norma en cuestión decía:

"En los casos en que la sanción principal comporte inhabilidad, en el mismo fallo se deberá determinar el tiempo durante el cual el servidor público sancionado queda inhabilitado para ejercer cargos públicos. En firme la decisión, tendrá efectos inmediatos".

Por consiguiente, lo subrayado de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995*, fue demandado por ROBERTO BORNACELLY GUERRERO y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-187 del 6 de mayo de 1998* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA, expediente D-1849, "con la advertencia de que trata la parte motiva de esta providencia": (" ... **Por consiguiente, el investigador de la falta disciplinaria, al momento de aplicar la inhabilidad para ejercer funciones públicas en los casos que la sanción principal la comporte, deberá resolver acerca de su duración, remitiéndose a la legislación penal, para lo cual la sala advierte que en ningún momento la sanción accesoria podrá exceder la principal, situación que deberá definirse al momento de adoptar la correspondiente decisión...**").

Jurisprudencia: *Sentencia C-038 del 5 de febrero de 1996*. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Demandantes: SANTIAGO SALAH ARGÜELLO, CLAUDIA MERCEDES PENAGOS CORREA, MARCELA ADRIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ, EDUARDO PIZANO DE NARVÁEZ, ALIRIO URIBE MUÑOZ, GERMÁN SUÁREZ CASTILLO, MANUEL MANOTAS MANOTAS, LUIS ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ. Expedientes N.ºs D-980, D-981. D-982, D- 986, D-988, D-992, D-994, D-995.

Artículo 42. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política⁵⁹, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

Esta inhabilidad tendrá una duración igual al término de la pena privativa de la libertad.

Doctrina: PGN: PAD: C-176/09.

El numeral 1º del artículo 43 de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995* en similar sentido establecía: "Haber sido condenado por delito sancionado con pena privativa de la libertad,

Allí se menciona: "... con la advertencia de que trata la parte motiva de esta providencia".

La frase final del texto de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995*, establecía:

"... En firme la decisión, tendrá efectos inmediatos."

Para mayor comprensión, la norma en cuestión decía:

"En los casos en que la sanción principal comporte inhabilidad, en el mismo fallo se deberá determinar el tiempo durante el cual el servidor público sancionado queda inhabilitado para ejercer cargos públicos. En firme la decisión, tendrá efectos inmediatos".

Por consiguiente, lo subrayado de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995*, fue demandado por ROBERTO BORNACELLY GUERRERO y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-187 del 6 de mayo de 1998* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA, expediente D-1849, "con la advertencia de que trata la parte motiva de esta providencia": (" ... **Por consiguiente, el investigador de la falta disciplinaria, al momento de aplicar la inhabilidad para ejercer funciones públicas en los casos que la sanción principal la comporte, deberá resolver acerca de su duración, remitiéndose a la legislación penal, para lo cual la sala advierte que en ningún momento la sanción accesoria podrá exceder la principal, situación que deberá definirse al momento de adoptar la correspondiente decisión...**").

Jurisprudencia: *Sentencia C-038 del 5 de febrero de 1996*. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Demandantes: SANTIAGO SALAH ARGÜELLO, CLAUDIA MERCEDES PENAGOS CORREA, MARCELA ADRIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ, EDUARDO PIZANO DE NARVÁEZ, ALIRIO URIBE MUÑOZ, GERMÁN SUÁREZ CASTILLO, MANUEL MANOTAS MANOTAS, LUIS ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ. Expedientes N.ºs D-980, D-981. D-982, D- 986, D-988, D-992, D-994, D-995.

Artículo 38. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política⁶⁷, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

Doctrina: PGN: PAD: C-176/09.

El numeral 1º del artículo 43 de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995* en similar sentido establecía: "Haber sido condenado por delito sancionado con pena privativa de la libertad,

⁵⁹ El inciso final del artículo 122 de la *Constitución Política*, señala: "Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño".

⁶⁷ Ver pie de página N.º 59.

excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos salvo que estos últimos hayan afectado la administración pública."

Los textos subrayados y en letra itálica fueron objeto de los siguientes fallos:

El aparte subrayado fue declarado *condicionalmente EXEQUIBLE* por la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-111 del 25 de marzo de 1998*, con ponencia de JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, *Expediente D-1802*, "*advirtiéndose que tal disposición se declara exequible en el entendido de que ella no es aplicable a los servidores de la Rama Judicial, pues para éstos ha sido consagrada norma especial y posterior sobre inhabilidades -el artículo 150 de la Ley 270 de 1996-, que señala la manera taxativa las vigencias para ejercer cargos dentro de aquélla.*" (Demandante: ALIRIO DE JESÚS TOBÓN DUQUE).

El aparte en letras inclinadas fue declarado **EXEQUIBLE** por la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-280 del 25 de junio de 1996*, con ponencia de ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, *expedientes: 1067 y 1076 acumulados, siempre y cuando se entienda que ésta hace referencia a los delitos contra el patrimonio del Estado.* (Demandantes: ANDRÉS DE ZUBIRÍA SAMPER Y CARLOS FERNANDO MUÑOZ CASTRILLÓN).

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.

Doctrina: PGN: PAD: C-070/07, C-087/07, C-173/07, C-359/07, C-130/08, C-140/09, C-192/09, C-201/09, C-047/10, C-193/10, C-211/10, C-057/11 (la inhabilidad opera *ipso iure*), C-211/11, C-218/12, C-209/13 (si dentro de la inhabilidad sobreviniente derivada de este numeral sea sancionado con suspensión por 90 días, es claro que dicha suspensión debe ser convertida en salarios), C-261/13, C-088/14 (no es una pena y opera automáticamente a partir de la ejecutoria de la última sanción y tal razón es ajena a cualquier situación administrativa cursante); C-45/18 (inhabilidad del trabajador oficial y procedimiento para su retiro).

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, fue demandado por JAIME MEJÍA OSSMAN Y SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-544 del 24 de mayo de 2005*, lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. *Expediente D-5459*.

Igualmente lo subrayado fue demandado por SANDRA MÓNICA CARDOZO ROJAS y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-987 del 29 de noviembre de 2006*, decidió **ESTARSE A LO RESUELTO** en la *sentencia C-544 del 24 de mayo de 2005*, siendo M.P. NILSON PINILLA PINILLA. *Expediente D-6273*.

Nota: Sobre otras inhabilidades ver: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2, Subsección A de noviembre 12/09. M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANDINO. Expediente 2006-00467-020.

excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos salvo que estos últimos hayan afectado la administración pública."

Los textos subrayados y en letra itálica fueron objeto de los siguientes fallos:

El aparte subrayado fue declarado *condicionalmente EXEQUIBLE* por la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-111 del 25 de marzo de 1998*, con ponencia de JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, *Expediente D-1802*, "*advirtiéndose que tal disposición se declara exequible en el entendido de que ella no es aplicable a los servidores de la Rama Judicial, pues para éstos ha sido consagrada norma especial y posterior sobre inhabilidades -el artículo 150 de la Ley 270 de 1996-, que señala la manera taxativa las vigencias para ejercer cargos dentro de aquélla.*" (Demandante: ALIRIO DE JESÚS TOBÓN DUQUE).

El aparte en letras inclinadas fue declarado **EXEQUIBLE** por la *Corte Constitucional* mediante *Sentencia C-280 del 25 de junio de 1996*, con ponencia de ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, *expedientes: 1067 y 1076 acumulados, siempre y cuando se entienda que ésta hace referencia a los delitos contra el patrimonio del Estado.* (Demandantes: ANDRÉS DE ZUBIRÍA SAMPER Y CARLOS FERNANDO MUÑOZ CASTRILLÓN).

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.

Doctrina: PGN: PAD: C-070/07, C-087/07, C-173/07, C-359/07, C-130/08, C-140/09, C-192/09, C-201/09, C-047/10, C-193/10, C-211/10, C-057/11 (la inhabilidad opera *ipso iure*), C-211/11, C-218/12, C-209/13 (si dentro de la inhabilidad sobreviniente derivada de este numeral sea sancionado con suspensión por 90 días, es claro que dicha suspensión debe ser convertida en salarios), C-261/13, C-088/14 (no es una pena y opera automáticamente a partir de la ejecutoria de la última sanción y tal razón es ajena a cualquier situación administrativa cursante); C-45/18 (inhabilidad del trabajador oficial y procedimiento para su retiro).

Lo subrayado fue demandado por JAIME MEJÍA OSSMAN Y SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-544 del 24 de mayo de 2005*, lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. *Expediente D-5459*.

Igualmente lo subrayado fue demandado por SANDRA MÓNICA CARDOZO ROJAS y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-987 del 29 de noviembre de 2006*, decidió **ESTARSE A LO RESUELTO** en la *sentencia C-544 del 24 de mayo de 2005*, siendo M.P. NILSON PINILLA PINILLA. *Expediente D-6273*.

Nota: Sobre otras inhabilidades ver: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2, Subsección A de noviembre 12/09. M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANDINO. Expediente 2006-00467-020.

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

Doctrina: PGN: Directiva 5/05, 16/11; Res.: 393/05; PAD: C-124/10.

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

Doctrina: PGN: PAD: C-055/14.

La Corte Constitucional por demanda que presentara NIXON TORRES CÁRCAMO Y OTROS se declaró **INHIBIDA** de fallar sobre este numeral por **INEPTITUD SOBREVINIENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, mediante *sentencia C-325 del 23 de septiembre de 2021*, siendo M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Expediente D-13887.

Parágrafo 1º. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Corte Constitucional se declaró **INHIBIDA de fallar** sobre el *parágrafo 1 del numeral 4 de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, por **INEPTITUD DE LA DEMANDA** de

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

Doctrina: PGN: Directiva 5/05, 16/11; Res.: 393/05; PAD: C-124/10.

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

Doctrina: PGN: PAD: C-055/14.

La Corte Constitucional por demanda que presentara NIXON TORRES CÁRCAMO Y OTROS se declaró **INHIBIDA** de fallar sobre este numeral por **INEPTITUD SOBREVINIENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, mediante *sentencia C-325 del 23 de septiembre de 2021*, siendo M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Expediente D-13887.

Parágrafo 1º. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si éste no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Corte Constitucional se declaró **INHIBIDA DE FALLAR** sobre el *parágrafo 1 del numeral 4*, por **INEPTITUD DE LA DEMANDA** de ANA BEATRIZ

ANA BEATRIZ LARROTA CASTAÑEDA, mediante *sentencia C-1196 del 22 de noviembre de 2005*, siendo M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL. *Expediente D-5775*.

Lo subrayado fue demandado por DAVID ARBELÁEZ RESTREPO Y MILTON LAUREANO CUERVO y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-077 del 7 de febrero de 2007*, lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. *Expediente D-6266*.

De la misma manera todo el parágrafo 1º fue demandado por DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-101 del 19 de septiembre de 2018*, lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.S. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. *Expediente D-12036*.

El editor del Senado sobre la vigencia de la aplicación de la inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos a **los servidores de elección popular**, destaca el análisis de la *Corte Constitucional* en *sentencia C-325 del 23 de septiembre de 2021*, con ponencia de GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. *Expediente D-13887*, que lleva a **FALLO INHIBITORIO POR INEPTITUD SOBREVINIENTE**:

“(…)

la censura presentada por los demandantes y admitida por la Sala Plena estaba basada en la interpretación del artículo 23 de la CADH. En ese escenario, los efectos jurídicos están amparados por la cosa juzgada derivada de la sentencia C-101 de 2018. Dichas consideraciones fueron reiteradas recientemente por la sentencia C-146 de 2021.

(…)

Durante el trámite surtido ante esta Corporación, fueron promulgadas las Leyes 2080 y 2094 ambas de 2021. Aquellas, a pesar de que no derogaron los artículos parcialmente demandados, sí cambiaron su alcance y el sistema normativo relacionado con el ejercicio y la imposición de sanciones e inhabilidades disciplinarias y fiscales que adelantan la Procuraduría y la Contraloría. En tal sentido, el Legislador estableció nuevos modelos de investigación y juzgamiento en los procesos que adelantan las mencionadas autoridades.

(…)

Bajo ese entendido, la Sala considera que en el presente asunto operó la ineptitud sobreviniente del único cargo admitido. En efecto, la censura se sustentaba en una norma jurídica que establecía que la imposición de sanciones e inhabilidades por parte de autoridades administrativas desconocía los artículos 23 de la CADH y 93 de la Carta. Sin embargo, las mencionadas reformas a los procesos disciplinarios y fiscales impactaron en la manera en que la Procuraduría y la Contraloría ejercen sus funciones y pueden restringir los derechos políticos de los funcionarios públicos elegidos popularmente. Lo anterior, porque incluye la función jurisdiccional en el proceso de responsabilidad.

(…)

En ese escenario, insistió en que la norma identificada por los ciudadanos y la Sala Plena fue reemplazada por otros contenidos normativos. En ese punto, las nuevas regulaciones modificaron directa, sustancial y estructuralmente los procesos de responsabilidad fiscal y disciplinaria. De esta suerte, los nuevos contenidos normativos no podrían integrarse porque no guardan identidad con la norma

LARROTA CASTAÑEDA, mediante *sentencia C-1196 del 22 de noviembre de 2005*, siendo M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL. *Expediente D-5775*.

Lo subrayado fue demandado por DAVID ARBELÁEZ RESTREPO Y MILTON LAUREANO CUERVO y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-077 del 7 de febrero de 2007*, lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. *Expediente D-6266*.

De la misma manera todo el parágrafo 1º fue demandado por DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-101 del 19 de septiembre de 2018*, lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. *Expediente D-12036*.

El editor del Senado sobre la vigencia de la aplicación de la inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos a **los servidores de elección popular**, destaca el análisis de la *Corte Constitucional* en *sentencia C-325 del 23 de septiembre de 2021*, con ponencia de GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. *Expediente D-13887*, que lleva a **FALLO INHIBITORIO POR INEPTITUD SOBREVINIENTE**:

“(…)

la censura presentada por los demandantes y admitida por la Sala Plena estaba basada en la interpretación del artículo 23 de la CADH. En ese escenario, los efectos jurídicos están amparados por la cosa juzgada derivada de la sentencia C-101 de 2018. Dichas consideraciones fueron reiteradas recientemente por la sentencia C-146 de 2021”.

(…)

Durante el trámite surtido ante esta Corporación, fueron promulgadas las Leyes 2080 y 2094 ambas de 2021. Aquellas, a pesar de que no derogaron los artículos parcialmente demandados, sí cambiaron su alcance y el sistema normativo relacionado con el ejercicio y la imposición de sanciones e inhabilidades disciplinarias y fiscales que adelantan la Procuraduría y la Contraloría. En tal sentido, el Legislador estableció nuevos modelos de investigación y juzgamiento en los procesos que adelantan las mencionadas autoridades.

(…)

Bajo ese entendido, la Sala considera que en el presente asunto operó la ineptitud sobreviniente del único cargo admitido. En efecto, la censura se sustentaba en una norma jurídica que establecía que la imposición de sanciones e inhabilidades por parte de autoridades administrativas desconocía los artículos 23 de la CADH y 93 de la Carta. Sin embargo, las mencionadas reformas a los procesos disciplinarios y fiscales impactaron en la manera en que la Procuraduría y la Contraloría ejercen sus funciones y pueden restringir los derechos políticos de los funcionarios públicos elegidos popularmente. Lo anterior, porque incluye la función jurisdiccional en el proceso de responsabilidad.

(…)

En ese escenario, insistió en que la norma identificada por los ciudadanos y la Sala Plena fue reemplazada por otros contenidos normativos. En ese punto, las nuevas regulaciones modificaron directa, sustancial y estructuralmente los procesos de responsabilidad fiscal y disciplinaria. De esta suerte, los nuevos contenidos normativos no podrían integrarse porque no guardan

inicialmente acusada y, por lo tanto, los argumentos de la demanda no son predicables de aquellos porque, la Sala insiste en que se trata de nuevos modelos de investigación y sanción fiscal y disciplinaria.”.

Parágrafo 2º. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política ⁶⁰ a que se refiere el numeral 1º de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta **dolosa**, cometida por un servidor público.

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 117, 119, 122, 248, 267 (1, 2 y 3), 268 y 272 (1 y 2); Ley 42/93 (OCF): Arts. 72 al 89 y 99 al 104; Ley 599/00 (C.P.): Arts. 397, 398, 399, 402, 403 y 412; Ley 836/03 (RDFFMM): Arts. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 73; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 238 (2) y 242.

Lo subrayado fue demandado por MARCELA PATRICIA JIMÉNEZ ARANGO y la Corte Constitucional mediante sentencia C-064 del 4 de febrero de 2003 lo declaró EXEQUIBLE, siendo M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, expediente D-4060, "en el sentido que respecto de las conductas culposas, se aplicarán las inhabilidades previstas en la ley".

Igualmente la palabra "dolosa" fue demandada por AUGUSTO CASTAÑEDA DÍAZ Y CAROLINA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y la Corte Constitucional mediante sentencia C-652 del 5 de agosto de 2003, siendo M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, expediente D-4330, dispuso estarse a lo resuelto en sentencia C-064 del 4 de febrero de 2003.

Nota: Sobre delitos que afectan el patrimonio del Estado: ver: sentencia C-630 del 15 de agosto de 2012. Demandante: JUAN JOSÉ GÓMEZ URUEÑA. Magistrado Ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Expediente D-8942 (Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1º y 7º de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011).

Jurisprudencia: Sentencias: C-064 del 4 de febrero de 2003. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA (Demandante MARCELA

identidad con la norma inicialmente acusada y, por lo tanto, los argumentos de la demanda no son predicables de aquellos porque, la Sala insiste en que se trata de nuevos modelos de investigación y sanción fiscal y disciplinaria.”.

Parágrafo 2º. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política ⁶⁸ a que se refiere el numeral 1º de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta **dolosa**, cometida por un servidor público.

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 117, 119, 122, 248, 267 (1, 2 y 3), 268 y 272 (1 y 2); Ley 42/93 (OCF): Arts. 72 al 89 y 99 al 104; Ley 599/00 (C.P.): Arts. 397, 398, 399, 402, 403 y 412; Ley 836/03 (RDFFMM): Arts. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 73; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 174 (2), 196.

Lo subrayado fue demandado por MARCELA PATRICIA JIMÉNEZ ARANGO y la Corte Constitucional mediante Sentencia C-064 del 4 de febrero de 2003 lo declaró EXEQUIBLE, siendo M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, expediente D-4060, "en el sentido que respecto de las conductas culposas, se aplicarán las inhabilidades previstas en la ley".

Igualmente la palabra "dolosa" fue demandada por AUGUSTO CASTAÑEDA DÍAZ Y CAROLINA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y la Corte Constitucional mediante sentencia C-652 del 5 de agosto de 2003, siendo M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, expediente D-4330, dispuso estarse a lo resuelto en sentencia C-064 del 4 de febrero de 2003.

Nota: Sobre delitos que afectan el patrimonio del Estado: ver: Sentencia C-630 del 15 de agosto de 2012. Demandante: JUAN JOSÉ GÓMEZ URUEÑA. Magistrado Ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Expediente D-8942 (Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1º y 7º de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011).

Jurisprudencia: Sentencias: C-064 del 4 de febrero de 2003. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA (Demandante MARCELA

⁶⁰ Se reitera que el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, expresa: "Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño."

⁶⁸ Ver pie de página N.º 60.

PATRICIA JIMÉNEZ ARANGO). Expediente D-4060; C-544 del 24 de mayo de 2005. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. (Demandante: JAIME MEJÍA OSSMAN). Expediente D-5459.

Artículo 43. Otras incompatibilidades. Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Para los gobernadores, **diputados**, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, **en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción**, desde el momento de su elección y hasta doce meses después del vencimiento de su periodo retiro del servicio:

Doctrina: PGN: Directiva: 9/07.

Lo subrayado fue demandado, en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002*, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, expedientes D-3954 y D-3955, se ordenó *estarse a lo resuelto en la sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002* que declaró **EXEQUIBLE** la misma expresión que aparecía recogida en el artículo 44 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995. Sobre la expresión "y hasta cuando esté legalmente terminado el periodo" la Corte se **INHIBE** de fallar por ausencia de cargos.

El numeral 1º del artículo 44 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, decía: "1. Los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las Juntas Administradoras Locales desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el periodo, así como los que reemplace el ejercicio del mismo, no podrán...".

Con relación a este numeral y frente a la expresión "concejales y miembros de las Juntas Administradoras Locales", LUIS FERNANDO COTE PEÑA lo demandó ante la Corte Constitucional y ella mediante *sentencia C-307 del 11 de julio de 1996* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, "bajo el entendido de que subsisten las incompatibilidades y las excepciones a éstas, legalmente establecidas". Expediente D-1099.

Lo demandado por HERNÁN DARÍO ESCOBAR RESTREPO, la Corte Constitucional mediante *sentencia C-326 del 25 de julio de 1996* con ponencia de JULIO CÉSAR ORTIZ GUTIÉRREZ, expediente D-1132, **DECLARÓ ESTARSE A LO RESUELTO** en la *sentencia C-307 del 11 de julio de 1996*.

De la misma manera, lo subrayado y respecto a "concejales y miembros de las Juntas Administradoras Locales" fue demandado por MARTÍN JUVIANO DÍAZGRANADOS y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-559 del 24 de octubre de 1996*, siendo M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, expediente D-1230, ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en la *sentencia C-307 del 11 de julio de 1996*.

Igualmente, lo subrayado y respecto a "diputados", fue demandado por ORLANDO SANTANA BOHÓRQUEZ y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-426 del 12 de septiembre de 1996* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA, expediente D-1166,

PATRICIA JIMÉNEZ ARANGO). Expediente D-4060; C-544 del 24 de mayo de 2005. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. (Demandante: JAIME MEJÍA OSSMAN). Expediente D-5459.

Artículo 39. Otras incompatibilidades. Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Para los gobernadores, **diputados**, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, **en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción**, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el periodo:

Doctrina: PGN: Directiva: 9/07.

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002*, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, expedientes D-3954 y D-3955, se ordenó *estarse a lo resuelto en la sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002* que declaró **EXEQUIBLE** la misma expresión que aparecía recogida en el artículo 44 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995. Sobre la expresión "y hasta cuando esté legalmente terminado el periodo" la Corte se **INHIBE** de fallar por ausencia de cargos.

El numeral 1º del artículo 44 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, decía: "1. Los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las Juntas Administradoras Locales desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el periodo, así como los que reemplace el ejercicio del mismo, no podrán...".

Con relación a este numeral y frente a la expresión "concejales y miembros de las Juntas Administradoras Locales", LUIS FERNANDO COTE PEÑA lo demandó ante la Corte Constitucional y ella mediante *sentencia C-307 del 11 de julio de 1996* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, "bajo el entendido de que subsisten las incompatibilidades y las excepciones a éstas, legalmente establecidas". Expediente D-1099.

Lo demandado por HERNÁN DARÍO ESCOBAR RESTREPO, la Corte Constitucional mediante *sentencia C-326 del 25 de julio de 1996* con ponencia de JULIO CÉSAR ORTIZ GUTIÉRREZ, expediente D-1132, **DECLARÓ ESTARSE A LO RESUELTO** en la *sentencia C-307 del 11 de julio de 1996*.

De la misma manera, lo subrayado y respecto a "concejales y miembros de las Juntas Administradoras Locales" fue demandado por MARTÍN JUVIANO DÍAZGRANADOS y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-559 del 24 de octubre de 1996*, siendo M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, expediente D-1230, ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en la *sentencia C-307 del 11 de julio de 1996*.

Igualmente, lo subrayado y respecto a "diputados", fue demandado por ORLANDO SANTANA BOHÓRQUEZ y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-426 del 12 de septiembre de 1996* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA, expediente D-1166,

“siempre que se entienda que la incompatibilidad allí establecida para los diputados, se refiere a las controversias y asuntos en los que se discutan intereses del departamento, o aquellas que deban ser decididas por una entidad administrativa del orden departamental”.

Finalmente, lo subrayado con relación a “diputados”, fue demandado por MARTÍN JUVIANO DÍAZGRANADOS y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-559 del 24 de octubre de 1996*, siendo M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, expediente D-1230, ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en la *sentencia C-426 del 12 de septiembre de 1996*.

El aparte *subrayado en negrillas* fue demandado por WILSON LEAL ECHEVERRY y la Corte Constitucional se declaró **INHIBIDA** mediante *sentencia C-1195 del 3 de diciembre de 2008*, con ponencia de MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Expediente D-7286.

- a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;
- b) **Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.**

El numeral 1º, literal b. del artículo 44 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 en similar sentido establecía: “Ser apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales.”

Para esa época, lo subrayado en precedencia fue demandado por LUIS FERNANDO COTE PEÑA y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-307 del 11 de julio de 1996* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, expediente D-1099, “*bajo el entendido de que subsisten las incompatibilidades y las excepciones a éstas, legalmente establecidas*”.

Igualmente lo subrayado fue demandado por HERNÁN DARÍO ESCOBAR RESTREPO y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-326 del 25 de julio de 1996*, siendo M.P. JULIO CÉSAR ORTIZ GUTIÉRREZ, expediente D-1132, ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en la *sentencia C-307 del 11 de julio de 1996*.

Así mismo lo subrayado en este literal y respecto a los “diputados” de que trata este numeral 1º del artículo 44 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, la Corte Constitucional mediante *sentencia C-426 del 12 de septiembre de 1996* lo declaró **EXEQUIBLE**, “*siempre que se entienda que la incompatibilidad allí establecida para los diputados, se refiere a las controversias y asuntos en los que se disputan intereses del departamento o aquellos que deben ser decididos por una entidad del orden departamental*”. Expediente D-1166.

El aparte *subrayado en negrillas* fue demandado por WILSON LEAL ECHEVERRY y la Corte Constitucional se declaró **INHIBIDA** mediante *sentencia C-1195 del 3 de diciembre de 2008*, con ponencia de MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Expediente D-7286.

“siempre que se entienda que la incompatibilidad allí establecida para los diputados, se refiere a las controversias y asuntos en los que se discutan intereses del departamento, o aquellas que deban ser decididas por una entidad administrativa del orden departamental”.

Finalmente, lo subrayado con relación a “diputados”, fue demandado por MARTÍN JUVIANO DÍAZGRANADOS y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-559 del 24 de octubre de 1996*, siendo M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, expediente D-1230, ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en la *sentencia C-426 del 12 de septiembre de 1996*.

El aparte *subrayado en negrillas* fue demandado por WILSON LEAL ECHEVERRY y la Corte Constitucional se declaró **INHIBIDA** mediante *sentencia C-1195 del 3 de diciembre de 2008*, con ponencia de MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Expediente D-7286.

- a. Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;
- b. **Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.**

El numeral 1º, literal b. del artículo 44 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 en similar sentido establecía: “Ser apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales.”

Para esa época, lo subrayado en precedencia fue demandado por LUIS FERNANDO COTE PEÑA y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-307 del 11 de julio de 1996* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, expediente D-1099, “*bajo el entendido de que subsisten las incompatibilidades y las excepciones a éstas, legalmente establecidas*”.

Igualmente lo subrayado fue demandado por HERNÁN DARÍO ESCOBAR RESTREPO y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-326 del 25 de julio de 1996*, siendo M.P. JULIO CÉSAR ORTIZ GUTIÉRREZ, expediente D-1132, ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en la *sentencia C-307 del 11 de julio de 1996*.

Así mismo lo subrayado en este literal y respecto a los “diputados” de que trata este numeral 1º del artículo 44 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, la Corte Constitucional mediante *sentencia C-426 del 12 de septiembre de 1996* lo declaró **EXEQUIBLE**, “*siempre que se entienda que la incompatibilidad allí establecida para los diputados, se refiere a las controversias y asuntos en los que se disputan intereses del departamento o aquellos que deben ser decididos por una entidad del orden departamental*”. Expediente D-1166.

El aparte *subrayado en negrillas* fue demandado por WILSON LEAL ECHEVERRY y la Corte Constitucional se declaró **INHIBIDA** mediante *sentencia C-1195 del 3 de diciembre de 2008*, con ponencia de MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Expediente D-7286.

2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia.

Esta incompatibilidad se extiende desde el momento de su vinculación y hasta doce meses después del retiro del servicio.

Concordancias: CGD: Art. 242.

Jurisprudencia: Sentencias: C-181 del 12 de marzo de 2002. Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA y C-1076 del 5 de diciembre de 2002. Magistrada Ponente CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-D-3955

3. Para todo servidor público, contratar con el Estado, salvo las excepciones constitucionales o legales.

Artículo 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 182 y 183 (1); Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64 y 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 242.

Doctrina: PGN: Directiva: 9/07; PAD: C-210/10, C-083/11 (noción, finalidad, requisitos).

Artículo demandado por RODRIGO UPRIMNY YEPES, MARÍA PAULA SAFFÓN SANÍN, MARCELA SÁNCHEZ BUITRAGO, MAURICIO ALBARRACÍN CABALLERO, ALEJANDRO AZUERO QUIJANO Y LUZ MARÍA SÁNCHEZ DUQUE y la Corte Constitucional lo declaró **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, mediante *sentencia C-029 del 28 de enero de 2009*, con ponencia de RODRIGO

2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia.

Concordancias: CDU: Art. 196.

Jurisprudencia: Sentencias: C-181 del 12 de marzo de 2002. Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA y C-1076 del 5 de diciembre de 2002. Magistrada Ponente CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-D-3955

Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 182 y 183 (1); Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64 y 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Art. 196.

Doctrina: PGN: Directiva: 9/07; PAD: C-210/10, C-083/11 (noción, finalidad, requisitos).

Artículo demandado por RODRIGO UPRIMNY YEPES, MARÍA PAULA SAFFÓN SANÍN, MARCELA SÁNCHEZ BUITRAGO, MAURICIO ALBARRACÍN CABALLERO, ALEJANDRO AZUERO QUIJANO Y LUZ MARÍA SÁNCHEZ DUQUE y la Corte Constitucional lo declaró **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, mediante *sentencia C-029 del 28 de enero de 2009*, con ponencia de

ESCOBAR GIL, ‘... en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo’. Expediente D-7290.

RODRIGO ESCOBAR GIL, ‘... en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo’. Expediente D-7290.

Artículo 45. Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos. Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal.

Artículo 41. Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos. Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal.

Concordancias: Ley 489/98: Arts. 68 al 102; Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64 y 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; .

Concordancias: Ley 489/98: Arts. 68 al 102; Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64 y 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; .

Título V

Faltas y Sanciones disciplinarias

Capítulo I

Clasificación y Connotación de las Faltas Disciplinarias

Artículo 46. Clasificación de las faltas disciplinarias. Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 57; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 33; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 30 a 39; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 11; Ley 1862/17 (CDM): Art. 75; Ley 2196/2022 (EDP): Art. 44; CGD: Arts. 10, 27, 33, 38 (25), 42 (2), 47, 48, 52 a 67, 69, 72, 75, 77, 78, 80, 82, 92, 96, 97 (2 y 3), 98, 100 (2), 213 (2), 217, 242, 251, 258, 259.

Doctrina: PGN: PAD: C-212/06, C-201/09.

Artículo 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria (Modificado por el artículo 8° L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

Doctrina: PGN: PAD: C-020/10.

Título V

Faltas y Sanciones

Capítulo Primero

Clasificación y Connotación de las Faltas

Artículo 42. Clasificación de las Faltas. Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 57; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 33; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 30 a 39; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 11; Ley 1862/17 (CDM): Art. 75; Ley 2196/2022 (EDP): Art. 44; CDU: Arts. 3 (3), 13, 27, 30, 34 (24), 38 (2), 43, 44, 47 (2-e), 48, 49, 50, 52, 55, 58, 60, 61, 63, 65, 75, 79, 80 (2 y 3), 81, 83 (2), 156 (2), 157, 175 (2), 196, 211, 218 y 219.

Doctrina: PGN: PAD: C-212/06, C-201/09.

Artículo 43. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

Doctrina: PGN: PAD: C-020/10.

- | | |
|---|---|
| <p>1. La forma de culpabilidad (<i>la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 había eliminado este criterio. La Ley 2094 del 29 de junio de 2021 lo incluyó nuevamente</i>).</p> | <p>1. El grado de culpabilidad.</p> |
| <p>2. La naturaleza esencial del servicio.</p> | <p>2. La naturaleza esencial del servicio.</p> |
| <p>3. El grado de perturbación del servicio.</p> | <p>3. El grado de perturbación del servicio.</p> |
| <p>4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.</p> | <p>4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.</p> |
| <p>5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.</p> | <p>5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.</p> |
| <p>6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.</p> | <p>6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.</p> |
| <p>7. Los motivos determinantes del comportamiento.</p> | <p>7. Los motivos determinantes del comportamiento.</p> |
| <p>8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.</p> | <p>8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.</p> |
| <p>9. <u>La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.</u> (<i>la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 había eliminado este criterio. La Ley 2094 del 29 de junio de 2021 lo incluyó nuevamente</i>).</p> | <p>9. <u>La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave será considerada falta grave.</u></p> |

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 58, 59 y 60; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 37 (parágrafo); Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 12; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64 y 134; Ley 2196/2022 (EDP): Art. 50 (c); CGD: Arts. 6, 67 (2), 82, 223 (8), 259.

Lo subrayado fue demandado por JAIME MEJÍA OSSMAN el día 20 de mayo de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-124 del 18 de febrero de 2003 lo declaró EXEQUIBLE, siendo M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA. Expediente D-4075.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 58, 59 y 60; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 37 (parágrafo); Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 12; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64 y 134; Ley 2196/2022 (EDP): Art. 50 (c); CDU: Arts. 13, 18, 50 (2), 65, 163 (6) y 219.

Lo subrayado fue demandado por JAIME MEJÍA OSSMAN el día 20 de mayo de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-124 del 18 de febrero de 2003 lo declaró EXEQUIBLE, siendo M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA. Expediente D-4075.

El artículo 27 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, se refería a los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta, siendo objeto de los siguientes fallos de constitucionalidad:

La totalidad del artículo 27 fue demandado por JORGE LUIS PABÓN APICELLA y la Corte Constitucional mediante sentencia C-708 del 22 de septiembre de 1999 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS. Expediente D-2329.

Posteriormente este mismo artículo, en su totalidad, fue demandado por FRANCISCO SOLARTE PORTILLA y la Corte Constitucional mediante sentencia C-292 del 15 de marzo de 2000, siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-708 del 22 de septiembre de 1999 (fenómeno de cosa juzgada constitucional). Expediente D-2523.

Así mismo, las mismas expresiones fueron demandadas por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO y la Corte Constitucional mediante sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002, siendo M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en las sentencias C-708 del 22 de septiembre de 1999 y C-292 del 15 de marzo de 2000.

Doctrina: PGN: PAD: C-184/00, C-104/04, C-47/07, C-076-09, C-101/09, C-115/09, C-201/09, C-020/10, C-123/10.

Radicación 014-72583-02. Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa.

Jurisprudencia: Sentencia C-124 del 18 de febrero de 2003. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA. Demandante JAIME MEJÍA OSSMAN. Expediente D-4075.

Capítulo II

Clasificación y Límite de las Sanciones Disciplinarias

Doctrina: PGN: PAD: C-048/13 (la violación a la Ley de Garantías Electorales se sanciona con la L.734/02 – art. 40 L.996/05).

Artículo 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias (Modificado por el artículo 9º L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.
2. Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.

Lo subrayado, en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el

En iguales condiciones el artículo 27 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, se refería a los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta, siendo objeto de los siguientes fallos de constitucionalidad:

La totalidad del artículo 27 fue demandado por JORGE LUIS PABÓN APICELLA y la Corte Constitucional mediante sentencia C-708 del 22 de septiembre de 1999 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS. Expediente D-2329.

Posteriormente este mismo artículo, en su totalidad, fue demandado por FRANCISCO SOLARTE PORTILLA y la Corte Constitucional mediante sentencia C-292 del 15 de marzo de 2000, siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-708 del 22 de septiembre de 1999 (fenómeno de cosa juzgada constitucional). Expediente D-2523.

Así mismo, las mismas expresiones fueron demandadas por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO y la Corte Constitucional mediante sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002, siendo M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en las sentencias C-708 del 22 de septiembre de 1999 y C-292 del 15 de marzo de 2000.

Doctrina: PGN: PAD: C-184/00, C-104/04, C-47/07, C-076-09, C-101/09, C-115/09, C-201/09, C-020/10, C-123/10.

Radicación 014-72583-02. Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa.

Jurisprudencia: Sentencia C-124 del 18 de febrero de 2003. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA. Demandante JAIME MEJÍA OSSMAN. Expediente D-4075.

Capítulo Segundo

Clasificación y Límite de las Sanciones

Doctrina: PGN: PAD: C-048/13 (la violación a la Ley de Garantías Electorales se sanciona con la L.734/02 – art. 40 L.996/05).

Artículo 44. Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.

Lo subrayado y en negrillas fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 15 de febrero de 2002 y la

día 15 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional, mediante *sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002*, lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS. *Expedientes D-3937 y D-3944.*

La Corte Constitucional **DECLARÓ ESTARSE A LO RESUELTO** en la *sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002*, mediante las *sentencias C-037 del 28 de enero de 2003* (M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS. *Expedientes D-3982*), *C-070 del 4 de febrero de 2003* (M.P. MANUEL CEPEDA ESPINOSA. *Expedientes D-4096, 4112, 4113, 4115, 4117 acumulados*) y *C-211 del 11 de marzo de 2003* (M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Expediente D-4162*).

La expresión *inhabilidad general será de diez a veinte años* declarada **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, por la *Corte Constitucional mediante sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002*. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Expedientes D-3954 y D-3955 (acumulados)*.

Igualmente todo lo subrayado fue demandado por JAIME MEJÍA OSSMAN el día 20 de mayo de 2002 y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-124 del 18 de febrero de 2003* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA. *Expediente D-4075*.

Todo lo subrayado fue demandado por JUAN FERNANDO REYES KURI, CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Y NICOLÁS OREJUELA BOTERO y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-028 del 26 de enero de 2006* lo declarado **EXEQUIBLE**, siendo M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. *Expediente D-5768*.

De la misma manera, por *sentencia C-500 del 16 de julio de 2014*, se declaró estarse a lo resuelto en la *sentencia C-028 del 26 de enero de 2006* que lo declaró **EXEQUIBLE** en relación con el cargo relativo a la infracción al artículo 23 de la Convención Americana de DDHH y del artículo 93 de la C.P., por demanda que presentara NIXON TORRES CÁRCAMO, siendo M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. *Expediente D-9958*. La *sentencia C-500 del 16 de julio de 2014* declaró **EXEQUIBLE** la expresión “*destitución e inhabilidad general*”.

El editor del Senado sobre la vigencia de la aplicación de la inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos (2 numerales anteriores) a **los servidores de elección popular**, destaca el análisis de la *Corte Constitucional* en *sentencia C-325 del 23 de septiembre de 2021*, con ponencia de GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. *Expediente D-13887*, que lleva a **FALLO INHIBITORIO POR INEPTITUD SOBREVINIENTE**:

“(…)

la censura presentada por los demandantes y admitida por la Sala Plena estaba basada en la interpretación del artículo 23 de la CADH. En ese escenario, los efectos jurídicos están amparados por la cosa juzgada derivada de la Sentencia C-101 de 2018. Dichas consideraciones fueron reiteradas recientemente por la Sentencia C-146 de 2021.

(…)

Durante el trámite surtido ante esta Corporación, fueron promulgadas las Leyes 2080 y 2094 ambas de 2021. Aquellas, a pesar de que no derogaron los artículos parcialmente demandados, sí cambiaron su alcance y el sistema normativo relacionado con el ejercicio y la imposición de sanciones e inhabilidades disciplinarias y fiscales que adelantan la Procuraduría y la Contraloría. En tal sentido, el Legislador estableció nuevos modelos de investigación y juzgamiento en los procesos que adelantan las mencionadas autoridades.

Corte Constitucional, mediante *sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002*, lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS. *Expedientes D-3937 y D-3944*.

La Corte Constitucional **DECLARÓ ESTARSE A LO RESUELTO** en la *sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002*, mediante las *sentencias C-037 del 28 de enero de 2003* (M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS. *Expedientes D-3982*), *C-070 del 4 de febrero de 2003* (M.P. MANUEL CEPEDA ESPINOSA. *Expedientes D-4096, 4112, 4113, 4115, 4117 acumulados*) y *C-211 del 11 de marzo de 2003* (M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Expediente D-4162*).

La expresión *inhabilidad general será de diez a veinte años* declarada **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, por la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002*. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Expedientes D-3954 y D-3955 (acumulados)*.

Igualmente todo lo subrayado fue demandado por JAIME MEJÍA OSSMAN el día 20 de mayo de 2002 y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-124 del 18 de febrero de 2003* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA. *Expediente D-4075*.

Todo lo subrayado fue demandado por JUAN FERNANDO REYES KURI, CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Y NICOLÁS OREJUELA BOTERO y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-028 del 26 de enero de 2006* lo declarado **EXEQUIBLE**, siendo M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. *Expediente D-5768*.

De la misma manera, por *sentencia C-500 del 16 de julio de 2014*, se declaró estarse a lo resuelto en la *sentencia C-028 del 26 de enero de 2006* que lo declaró **EXEQUIBLE** en relación con el cargo relativo a la infracción al artículo 23 de la Convención Americana de DDHH y del artículo 93 de la C.P., por demanda que presentara NIXON TORRES CÁRCAMO, siendo M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. *Expediente D-9958*. La *sentencia C-500 del 16 de julio de 2014* declaró **EXEQUIBLE** la expresión “*destitución e inhabilidad general*”.

El editor del Senado sobre la vigencia de la aplicación de la inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos (2 numerales anteriores) a **los servidores de elección popular**, destaca el análisis de la *Corte Constitucional* en *sentencia C-325 del 23 de septiembre de 2021*, con ponencia de GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. *Expediente D-13887*, que lleva a **FALLO INHIBITORIO POR INEPTITUD SOBREVINIENTE**:

“(…)

la censura presentada por los demandantes y admitida por la Sala Plena estaba basada en la interpretación del artículo 23 de la CADH. En ese escenario, los efectos jurídicos están amparados por la cosa juzgada derivada de la Sentencia C-101 de 2018. Dichas consideraciones fueron reiteradas recientemente por la Sentencia C-146 de 2021.

(…)

Durante el trámite surtido ante esta Corporación, fueron promulgadas las Leyes 2080 y 2094 ambas de 2021. Aquellas, a pesar de que no derogaron los artículos parcialmente demandados, sí cambiaron su alcance y el sistema normativo relacionado con el ejercicio y la imposición de sanciones e inhabilidades disciplinarias y fiscales que adelantan la Procuraduría y la Contraloría. En tal sentido, el Legislador estableció nuevos modelos de investigación y juzgamiento en los procesos que adelantan las mencionadas autoridades.

(...)

Bajo ese entendido, la Sala considera que en el presente asunto operó la ineptitud sobreviniente del único cargo admitido. En efecto, la censura se sustentaba en una norma jurídica que establecía que la imposición de sanciones e inhabilidades por parte de autoridades administrativas desconocía los artículos 23 de la CADH y 93 de la Carta. Sin embargo, las mencionadas reformas a los procesos disciplinarios y fiscales impactaron en la manera en que la Procuraduría y la Contraloría ejercen sus funciones y pueden restringir los derechos políticos de los funcionarios públicos elegidos popularmente. Lo anterior, porque incluye la función jurisdiccional en el proceso de responsabilidad.

(...)

En ese escenario, insistió en que la norma identificada por los ciudadanos y la Sala Plena fue reemplazada por otros contenidos normativos. En ese punto, las nuevas regulaciones modificaron directa, sustancial y estructuralmente los procesos de responsabilidad fiscal y disciplinaria. De esta suerte, los nuevos contenidos normativos no podrían integrarse porque no guardan identidad con la norma inicialmente acusada y, por lo tanto, los argumentos de la demanda no son predicables de aquellos porque, la Sala insiste en que se trata de nuevos modelos de investigación y sanción fiscal y disciplinaria.”.

Doctrina: PGN: Res.: 034/04; **PAD:** C-5549 (PA-731)/97, C-018/07, C-106/11 (la inhabilidad debe estar señalada de manera expresa en el fallo), C-185/13 (la sanción y la inhabilidad son concurrentes. La inhabilidad no es accesoria), C-163/15, C-008/16 (Inhabilidad para contratar con el Estado e inhabilidad general impuesta por sanción disciplinaria. Una vez cumplida la primera, se puede contratar aun estando pendiente la inhabilidad por la sanción disciplinaria siempre y cuando el contrato a celebrar no implique, el ejercicio de función pública).

(...)

Bajo ese entendido, la Sala considera que en el presente asunto operó la ineptitud sobreviniente del único cargo admitido. En efecto, la censura se sustentaba en una norma jurídica que establecía que la imposición de sanciones e inhabilidades por parte de autoridades administrativas desconocía los artículos 23 de la CADH y 93 de la Carta. Sin embargo, las mencionadas reformas a los procesos disciplinarios y fiscales impactaron en la manera en que la Procuraduría y la Contraloría ejercen sus funciones y pueden restringir los derechos políticos de los funcionarios públicos elegidos popularmente. Lo anterior, porque incluye la función jurisdiccional en el proceso de responsabilidad.

(...)

En ese escenario, insistió en que la norma identificada por los ciudadanos y la Sala Plena fue reemplazada por otros contenidos normativos. En ese punto, las nuevas regulaciones modificaron directa, sustancial y estructuralmente los procesos de responsabilidad fiscal y disciplinaria. De esta suerte, los nuevos contenidos normativos no podrían integrarse porque no guardan identidad con la norma inicialmente acusada y, por lo tanto, los argumentos de la demanda no son predicables de aquellos porque, la Sala insiste en que se trata de nuevos modelos de investigación y sanción fiscal y disciplinaria.”.

Doctrina: PGN: Res.: 034/04; **PAD:** C-5549 (PA-731)/97, C-018/07, C-106/11 (la inhabilidad debe estar señalada de manera expresa en el fallo), C-185/13 (la sanción y la inhabilidad son concurrentes. La inhabilidad no es accesoria), C-163/15, C-008/16 (Inhabilidad para contratar con el Estado e inhabilidad general impuesta por sanción disciplinaria. Una vez cumplida la primera, se puede contratar aun estando pendiente la inhabilidad por la sanción disciplinaria siempre y cuando el contrato a celebrar no implique, el ejercicio de función pública).

El inciso 3º del artículo 32 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 contenía el siguiente texto:

"Las faltas gravísimas serán sancionadas con terminación del contrato de trabajo (o de prestación de servicios), destitución, desvinculación, remoción o pérdida de investidura."

Los textos subrayados, entre paréntesis y en *letras inclinadas* fueron objeto de los siguientes fallos de constitucionalidad:

Lo subrayado y en cuanto a la expresión “*terminación del contrato de trabajo o de prestación de servicios personales*” fue demandado por FERNANDO MUÑOZ CASTRILLÓN y la Corte Constitucional declaró **INEXEQUIBLE** el aparte “*o de prestación de servicios personales*”, dejando exequible la expresión “*terminación del contrato de trabajo*” (“*siempre y cuando se entienda que en estos casos es también aplicable el artículo 110 de la Constitución*”), mediante sentencia C-280 del 25 de junio de 1996, siendo M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Expedientes D-1067 y 1076.

Igualmente lo subrayado y en negrillas y respecto a la expresión “*o pérdida de la investidura*”, fue demandada por ANDRÉS DE ZUBIRÍA SAMPER y la Corte

Constitucional, mediante *sentencia C-280 del 25 de junio de 1996*, la declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, (“*siempre y cuando se entienda que no se aplica a los Congresistas y que para los miembros de las Corporaciones Públicas de las entidades territoriales son causas constitucionales autónomas de pérdida de investidura las previstas por los artículos 110 y 291 inciso primero de la Constitución*”). Expedientes D-1067 y 1076.

3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) meses a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial hasta por el mismo término para las faltas graves dolosas.

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, fue demandado por JAIME MEJÍA OSSMAN el día 20 de mayo de 2002 y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-124 del 18 de febrero de 2003* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA. Expediente D-4075.

Sobre el límite de las sanciones la *Corte Constitucional* se había pronunciado sobre el texto ‘*la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses (...)*’, contenido en el artículo 46 de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, de la siguiente manera:

‘La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses’ lo cual fue declarado **EXEQUIBLE**, mediante *sentencia C-028 del 26 de enero de 2006* M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Demandantes: JUAN FERNANDO REYES KURI, CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Y NICOLÁS OREJUELA BOTERO. Expediente D-5768. Adicionalmente declaró estarse a lo resuelto en la *sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002*. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS. Demandante: CARLOS MARIO ISAZA SERRANO. Expedientes D-3937 y D-3944.

Doctrina: PGN: PAD: C-018/07, C-026/07, C-43/07, C-106/11 (la inhabilidad debe estar señalada de manera expresa en el fallo), C-180/11 (aplicación de la inhabilidad en las FFMM); C-037/15 (requisitos para hacerla efectiva cuando se ostente un cargo diferente en propiedad a aquel en que fue sancionado). C-008/16 (En caso de conversión en multa y si la sanción de suspensión conlleva inhabilidad, esta se mantendrá), C-73/17, C-144/19 (competencia para ejecutar la sanción de suspensión impuesta a un servidor público que no labora en la entidad).

Radicación 014-72583-02. Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa.

4. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.

Doctrina: PGN: Res.: 034/04; **PAD:** C-018/07, C-026/07, C-309/07, C-250/13 (la suspensión simple en sí misma no comporta inhabilidad); C-037/15 (requisitos para hacerla efectiva cuando se ostente un cargo diferente en propiedad a aquel en que fue sancionado), C-73/17, C-144/19 (competencia para ejecutar la sanción de suspensión impuesta a un servidor público que no labora en la entidad).

2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.

Lo subrayado fue demandado por JAIME MEJÍA OSSMAN el día 20 de mayo de 2002 y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-124 del 18 de febrero de 2003* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA. Expediente D-4075.

El *inciso 2º del artículo 32 de la Ley 200 de julio 28 de 1995* contenía el siguiente texto:

“Las faltas graves se sancionarán con multa entre once (11) y noventa (90) días del salario devengado al tiempo de cometerlas, suspensión en el cargo hasta por el mismo término o suspensión del contrato de trabajo (o de prestación de servicios) hasta por tres (3) meses...”

Lo subrayado fue demandado por FERNANDO MUÑOZ CASTRILLÓN y la *Corte Constitucional* declaró **EXEQUIBLE** la expresión “*o suspensión del contrato de trabajo...hasta por tres (3) meses*” dejando inexecutable la expresión “*o de prestación de servicios*”, mediante *sentencia C-280 del 25 de junio de 1996*, siendo M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Expedientes D-1067 y 1076.

Doctrina: PGN: PAD: C-018/07, C-026/07, C-43/07, C-106/11 (la inhabilidad debe estar señalada de manera expresa en el fallo), C-180/11 (aplicación de la inhabilidad en las FFMM); C-037/15 (requisitos para hacerla efectiva cuando se ostente un cargo diferente en propiedad a aquel en que fue sancionado).

Radicación 014-72583-02. Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa.

3. Suspensión, para las faltas graves culposas.

Doctrina: PGN: Res.: 034/04; **PAD:** C-018/07, C-026/07, C-309/07, C-250/13 (la suspensión simple en sí misma no comporta inhabilidad).

- El inciso 2º del artículo 32 de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995* contenía el siguiente texto:

“Las faltas graves se sancionarán con multa entre once (11) y noventa (90) días del salario devengado al tiempo de cometerlas, suspensión en el cargo hasta por el mismo término o suspensión del contrato de trabajo (o de prestación de servicios) hasta por tres (3) meses, ...”

Lo subrayado fue demandado por FERNANDO MUÑOZ CASTRILLÓN y la Corte Constitucional declaró **EXEQUIBLE** la expresión “o suspensión del contrato de trabajo...hasta por tres (3) meses” dejando **INEXEQUIBLE** la expresión “o de prestación de servicios”, mediante sentencia C-280 del 25 de junio de 1996, siendo M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Expedientes D-1067 y 1076.

5. Multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días del salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.

El texto de este numeral corresponde en similar sentido al texto del numeral 2° del artículo 29 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, el cual fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280 del 25 de junio de 1996, siendo M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Expedientes D-1067 y 1076. (Demandante: FERNANDO MUÑOZ CASTRILLÓN).

Doctrina: PGN: PAD: C-250/13 (la suspensión simple en sí misma no comporta inhabilidad).

6. Amonestación escrita para las faltas leves culposas.

Nota: había desaparecido esta sanción con la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 y se incluye nuevamente con la Ley 2094 del 29 de junio de 2021.

Concordancias: CGD: Art. 29.

4. Multa, para las faltas leves dolosas.

El texto de este numeral corresponde en similar sentido al texto del numeral 2° del artículo 29 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, el cual fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280 del 25 de junio de 1996, siendo M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Expedientes D-1067 y 1076. (Demandante: FERNANDO MUÑOZ CASTRILLÓN).

Doctrina: PGN: PAD: C-250/13 (la suspensión simple en sí misma no comporta inhabilidad).

5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

Nota: Preguntan algunos doctrinantes que si esta es la sanción de menor grado para las faltas leves culposas, ¿cual sería la conducta o el hecho que se encuentra por debajo de esta clasificación para que válidamente se pueda aplicar el artículo 51 relacionado con la preservación del orden interno?

Otros indican que el problema para “el restablecimiento del orden interno” no lo resuelve “la clasificación de la falta” como “leve culposa”, sino la aplicación de la teoría de la **antijuridicidad o ilicitud sustancial**, caso en el cual para concretarse el artículo 51 *idem*, podrá hacerse con una **presunta falta gravísima, grave o leve en cualquiera de sus clasificaciones**.

Parágrafo. Habrà culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental¹⁵¹ o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado

¹⁵¹ Cuando se predica en las faltas con “culpa gravísima”: la “ignorancia supina” y la “desatención elemental”, que como se expresó esos componentes no forman parte del **ACTUAR** de sus destinatarios, sino de su **CONDICIÓN PERSONAL**. Es decir, se responsabiliza por la **CONDICIÓN PERSONAL** y no por su **ACTO**, ¿se presenta alguna contradicción entre el contenido legal de la culpa gravísima y la sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002?, en donde la M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, dijo:

“(…)”

Adviértase además que los constituyentes de 1991 acogieron el criterio según el cual la persona **debe ser sancionada exclusivamente por los actos u omisiones que le sean imputables y no por lo que son como individuos**. De tal suerte que resulta constitucionalmente válido desestimular los comportamientos lesivos para el correcto desempeño de la administración pública pero no recurriendo al expediente de erigir en sanción disciplinaria la simple reiteración de un determinado comportamiento. (las mayúsculas sostenidas y las negrillas fuera de texto).

(…)”.

¿será que la “culpa gravísima” en su definición abarca la mayor parte de la descripción de conductas como consecuencia de una responsabilidad de “autor” y no de acto?

necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

(Esta definición se trasladó al artículo 30 del Código General Disciplinario y se quitó de la "clasificación y límite de las sanciones").

Concordancias: **Constitución Política:** Arts. 175 (1), 194 (1), 293, 304 (1) y 314; **Código Civil:** Art. 63; **Ley 836/03 (RDFMM):** Art. 62; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 39; **Ley 1123/07 (CDA):** Arts. 40 a 44; **Ley 1828/17 (CEDC):** Art. 5 (m); **Ley 1862/17 (CDM):** Arts. 64 y 134; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 82; **CDU:** Arts. 32 (2), 45 (2, 3 y 4), 46, 48, 56, 63, 64 y 173.

Doctrina: **PGN:** **PAD:** C-140/09, C-201/09, C-113/11 (conceptos de culpa gravísima y culpa grave).

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO día 15 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS. *Expedientes D-3937 y D-3944.*

Artículo 46. Límite de las sanciones. La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.

Doctrina: **PGN:** **Directiva:** 5/05; **PAD:** C-018/07, C-088/08, C-106/11 (la inhabilidad debe estar determinada de manera expresa en el fallo).

Lo subrayado y en cuanto a "la inhabilidad general será de diez a veinte años", fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Expedientes D-3955.*

Igualmente lo subrayado y en cuanto a la expresión "pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente", fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 15 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS, expediente D-3937. "En el entendido que se aplica exclusivamente cuando la falta sea la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado en los términos del inciso final del artículo 122 de la Constitución Política".

Así mismo por *sentencia C-070 del 4 de febrero de 2003*, con ponencia de MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. *Expedientes D-4096, D-4112, D-4113, D-4115 y D-4117.* (Demandantes: DONALDO DANILO DEL VILLAR DELGADO Y CARLOS EDUARDO MENESES CUDRIZ, FRANCISCO NELSON CIRO SALDARRIAGA, JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS Y GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ÁLVAREZ, OLGA LUCÍA MILLÁN GRAJALES, NÉSTOR RAMOS ORTIZ), la Corte Constitucional ordenó estarse a lo resuelto en la *sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002*, con relación a la expresión "pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente".

De la misma manera por *sentencia C-211 del 11 de marzo de 2003*, con ponencia de CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Demandante: MARÍA EUGENIA BAREÑO VILLA. Expediente D-4162, la Corte Constitucional ordenó estarse a lo resuelto en la *sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002*, con relación a la expresión “*pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente*”, “*bajo el entendido que se aplica exclusivamente cuando la falta sea la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado en los términos del inciso final del artículo 122 de la Constitución Política*”.

Finalmente el aparte “*la inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses*” fue declarado EXEQUIBLE, mediante demanda instaurada por JUAN FERNANDO REYES KURI, CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Y NICOLÁS OREJUELA BOTERO por la Corte Constitucional mediante *sentencia C-028 del 26 de enero de 2006*, siendo M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Expediente D-5768, en el entendido que “*se aplica exclusivamente cuando la falta sea la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política*”. Adicionalmente declaró estarse a lo resuelto en la *sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002*. Demanda que presentara CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 15 de febrero de 2002 con ponencia de ÁLVARO TAFUR GALVIS. Expediente D-3937.

Parágrafo. En el evento que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad.

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002* lo declaró EXEQUIBLE, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

(Este texto corresponde al inciso 2º del artículo 46 del Código Disciplinario Único).

Doctrina: PGN: Resolución 034/04; PAD: C-490/03, C-201/07, C-309/07, C-059/09, C-116/10, C-086/11, C-125/11, C-153/11 (la conversión de la suspensión en salarios la puede hacer el mismo investigador cuando se entere antes del fallo que el investigado se desvinculó o quien la ejecuta), C-012/12 (no puede ser convertida en trabajo comunitario por insolvencia), C-190/12 (la conversión de la sanción de suspensión en salarios la hace quien la ejecuta, de conformidad con los requisitos establecidos en el art. 46 del C.D.U. Contra esa decisión no procede recurso alguno). C-226/12 (el cese de funciones del art. 46 del C.D.U. – para la conversión de la sanción de suspensión en salarios- debe entenderse el “definitivo”), C-226/12 (no es posible la aplicación de la sanción de suspensión e inhabilidad mientras

La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002* lo declaró EXEQUIBLE, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

(Este inciso 2º del artículo 46 del Código Disciplinario Único, pasó como “parágrafo” del artículo 49 del Código General Disciplinario).

Doctrina: PGN: Resolución 034/04; PAD: C-490/03, C-201/07, C-309/07, C-059/09, C-116/10, C-086/11, C-125/11, C-153/11 (la conversión de la suspensión en salarios la puede hacer el mismo investigador cuando se entere antes del fallo que el investigado se desvinculó o quien la ejecuta), C-012/12 (no puede ser convertida en trabajo comunitario por insolvencia), C-190/12 (la conversión de la sanción de suspensión en salarios la hace quien la ejecuta, de conformidad con los requisitos establecidos en el art. 46 del C.D.U. Contra esa decisión no procede recurso alguno). C-226/12 (el cese de funciones del art. 46 del C.D.U. – para la conversión de la sanción de suspensión en salarios- debe entenderse el “definitivo”), C-226/12 (no es posible la aplicación de la sanción de suspensión e inhabilidad mientras

el servidor público se encuentre en una situación administrativa que contemple la separación temporal del servicio. La sanción debe ejecutarse cuando se reintegre a sus funciones o cuando sea separado definitivamente del cargo, caso en el cual se hará la conversión del término de suspensión), C-146/13, C-193/13, C-197/13, C-205/13 (monto de la multa y destino de los dineros pagados), C-078/14, C-037/15 (sanción de suspensión sin inhabilidad); C-001/16 (La conversión en salarios de la sanción de suspensión solo procede en los casos en que no fuere posible ejecutar la sanción. La suspensión simple no conlleva inhabilidad general ni especial); C-008/16 (en caso de conversión en multa y si la sanción de suspensión contiene inhabilidad, esta se mantendrá).

el servidor público se encuentre en una situación administrativa que contemple la separación temporal del servicio. La sanción debe ejecutarse cuando se reintegre a sus funciones o cuando sea separado definitivamente del cargo, caso en el cual se hará la conversión del término de suspensión), C-146/13, C-193/13, C-197/13, C-205/13 (monto de la multa y destino de los dineros pagados), C-078/14, C-037/15 (sanción de suspensión sin inhabilidad); C-001/16 (La conversión en salarios de la sanción de suspensión solo procede en los casos en que no fuere posible ejecutar la sanción. La suspensión simple no conlleva inhabilidad general ni especial); C-008/16 (en caso de conversión en multa y si la sanción de suspensión contiene inhabilidad, esta se mantendrá).

La multa no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.

La amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM) : Arts. 61 y 62; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 39; CDU: Arts. 32, 38 (parágrafo 2º), 45 (3), 46, 56, 63 (3), 64 y 173.

Jurisprudencia: Sentencias: C-948 de noviembre 6 de 2002. Magistrado Ponente ÁLVARO TAFUR GALVIS. Expediente D-3937; C-1076 del 5 de diciembre de 2002. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Artículo 49. Definición de las sanciones
(Modificado por el artículo 10 L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor).

1. La destitución e inhabilidad general implica:

a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o

Lo subrayado fue demandado por "varios ciudadanos" (se omitieron sus nombres) y la Corte Constitucional mediante sentencia C-111 del 13 de marzo de 2019 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. CARLOS BERNAL PULIDO. Expedientes D-12604 y D-12605.

b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en la Constitución Política y la ley, o

c) La terminación del contrato de trabajo, y

d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función

Artículo 45. Definición de las sanciones.

1. La destitución e inhabilidad general implica:

a. La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o

Lo subrayado fue demandado por "varios ciudadanos" (se omitieron sus nombres) y la Corte Constitucional mediante sentencia C-111 del 13 de marzo de 2019 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. CARLOS BERNAL PULIDO. Expedientes D-12604 y D-12605.

b. La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o

c. La terminación del contrato de trabajo; y

d. En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función

pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

Doctrina: PGN: Directiva: 5/05; **PAD:** C-106/11 (la inhabilidad debe estar determinada de manera expresa en el fallo).

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, fue demandado por JUAN FERNANDO REYES KURI, CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Y NICOLÁS OREJUELA BOTERO y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-028 del 26 de enero de 2006* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. *Expediente D-5768*.

El artículo 30, numeral 3° de la *Ley 200 del 28 de julio 28 de 1995* establecía:

"Artículo 30. Sanciones accesorias. Son sanciones accesorias las siguientes:

3. La exclusión de la carrera".

Este numeral, fue declarado *condicionalmente EXEQUIBLE*, por la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002*, con ponencia de MARCO GERARDO MONROY CABRA, *expediente D-3676, condicionado a que se entienda que la sanción accesoria en él contemplada no procede frente a faltas disciplinarias graves ni leves*. (Demandante: CARLOS MARIO ISAZA SERRANO).

El editor del Senado sobre la vigencia de la aplicación de la inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos (2 numerales anteriores) a **los servidores de elección popular**, destaca el análisis de la *Corte Constitucional* en *sentencia C-325 del 23 de septiembre de 2021*, con ponencia de GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. *Expediente D-13887*, que lleva a **FALLO INHIBITORIO POR INEPTITUD SOBREVINIENTE:**

"(...)

la censura presentada por los demandantes y admitida por la Sala Plena estaba basada en la interpretación del artículo 23 de la CADH. En ese escenario, los efectos jurídicos están amparados por la cosa juzgada derivada de la sentencia C-101 de 2018. Dichas consideraciones fueron reiteradas recientemente por la Sentencia C-146 de 2021.

(...)

Durante el trámite surtido ante esta Corporación, fueron promulgadas las Leyes 2080 y 2094 ambas de 2021. Aquellas, a pesar de que no derogaron los artículos parcialmente demandados, sí cambiaron su alcance y el sistema normativo relacionado con el ejercicio y la imposición de sanciones e inhabilidades disciplinarias y fiscales que adelantan la Procuraduría y la Contraloría. En tal sentido, el Legislador estableció nuevos modelos de investigación y juzgamiento en los procesos que adelantan las mencionadas autoridades.

(...)

Bajo ese entendido, la Sala considera que en el presente asunto operó la ineptitud sobreviniente del único cargo admitido. En efecto, la censura se sustentaba en una norma jurídica que establecía que la imposición de

pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

Doctrina: PGN: Directiva: 5/05; **PAD:** C-106/11 (la inhabilidad debe estar determinada de manera expresa en el fallo).

Lo subrayado fue demandado por JUAN FERNANDO REYES KURI, CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Y NICOLÁS OREJUELA BOTERO y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-028 del 26 de enero de 2006* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. *Expediente D-5768*.

El artículo 30, numeral 3° de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995* establecía:

"Artículo 30. Sanciones accesorias. Son sanciones accesorias las siguientes:

3. La exclusión de la carrera".

Este numeral, fue declarado *condicionalmente EXEQUIBLE*, por la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002*, con ponencia de MARCO GERARDO MONROY CABRA, *expediente D-3676, condicionado a que se entienda que la sanción accesoria en él contemplada no procede frente a faltas disciplinarias graves ni leves*. (Demandante: CARLOS MARIO ISAZA SERRANO).

El editor del Senado sobre la vigencia de la aplicación de la inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos (2 numerales anteriores) a **los servidores de elección popular**, destaca el análisis de la *Corte Constitucional* en *sentencia C-325 del 23 de septiembre de 2021*, con ponencia de GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. *Expediente D-13887*, que lleva a **FALLO INHIBITORIO POR INEPTITUD SOBREVINIENTE:**

"(...)

la censura presentada por los demandantes y admitida por la Sala Plena estaba basada en la interpretación del artículo 23 de la CADH. En ese escenario, los efectos jurídicos están amparados por la cosa juzgada derivada de la sentencia C-101 de 2018. Dichas consideraciones fueron reiteradas recientemente por la Sentencia C-146 de 2021.

(...)

Durante el trámite surtido ante esta Corporación, fueron promulgadas las Leyes 2080 y 2094 ambas de 2021. Aquellas, a pesar de que no derogaron los artículos parcialmente demandados, sí cambiaron su alcance y el sistema normativo relacionado con el ejercicio y la imposición de sanciones e inhabilidades disciplinarias y fiscales que adelantan la Procuraduría y la Contraloría. En tal sentido, el Legislador estableció nuevos modelos de investigación y juzgamiento en los procesos que adelantan las mencionadas autoridades.

(...)

Bajo ese entendido, la Sala considera que en el presente asunto operó la ineptitud sobreviniente del único cargo admitido. En efecto, la censura se sustentaba en una norma jurídica que establecía que la imposición de

sanciones e inhabilidades por parte de autoridades administrativas desconocía los artículos 23 de la CADH y 93 de la Carta. Sin embargo, las mencionadas reformas a los procesos disciplinarios y fiscales impactaron en la manera en que la Procuraduría y la Contraloría ejercen sus funciones y pueden restringir los derechos políticos de los funcionarios públicos elegidos popularmente. Lo anterior, porque incluye la función jurisdiccional en el proceso de responsabilidad.

(...)

En ese escenario, insistió en que la norma identificada por los ciudadanos y la Sala Plena fue reemplazada por otros contenidos normativos. En ese punto, las nuevas regulaciones modificaron directa, sustancial y estructuralmente los procesos de responsabilidad fiscal y disciplinaria. De esta suerte, los nuevos contenidos normativos no podrían integrarse porque no guardan identidad con la norma inicialmente acusada y, por lo tanto, los argumentos de la demanda no son predicables de aquellos porque, la Sala insiste en que se trata de nuevos modelos de investigación y sanción fiscal y disciplinaria.”.

2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

Doctrina: PGN: Directiva: 5/05; **PAD:** C-106/11 (la inhabilidad debe estar determinada de manera expresa en el fallo), C-156/13 (al contratista por prestación de servicios sancionado con suspensión e inhabilidad en su momento, no se le puede interrumpir el contrato de prestación de servicios que estuviere cumpliendo después de ello), C-037/15 (sanción de suspensión sin inhabilidad- requisitos para hacerla efectiva cuando se ostente un cargo diferente en propiedad a aquel en que fue sancionado).

3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.
4. La amonestación implica un llamado de atención, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

(Esta redacción había desaparecido de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 y la Ley 2094 del 29 de junio de 2021 la volvió a incluir).

Parágrafo: Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla

sanciones e inhabilidades por parte de autoridades administrativas desconocía los artículos 23 de la CADH y 93 de la Carta. Sin embargo, las mencionadas reformas a los procesos disciplinarios y fiscales impactaron en la manera en que la Procuraduría y la Contraloría ejercen sus funciones y pueden restringir los derechos políticos de los funcionarios públicos elegidos popularmente. Lo anterior, porque incluye la función jurisdiccional en el proceso de responsabilidad.

(...)

En ese escenario, insistió en que la norma identificada por los ciudadanos y la Sala Plena fue reemplazada por otros contenidos normativos. En ese punto, las nuevas regulaciones modificaron directa, sustancial y estructuralmente los procesos de responsabilidad fiscal y disciplinaria. De esta suerte, los nuevos contenidos normativos no podrían integrarse porque no guardan identidad con la norma inicialmente acusada y, por lo tanto, los argumentos de la demanda no son predicables de aquellos porque, la Sala insiste en que se trata de nuevos modelos de investigación y sanción fiscal y disciplinaria.”.

2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

Doctrina: PGN: Directiva: 5/05; **PAD:** C-106/11 (la inhabilidad debe estar determinada de manera expresa en el fallo), C-156/13 (al contratista por prestación de servicios sancionado con suspensión e inhabilidad en su momento, no se le puede interrumpir el contrato de prestación de servicios que estuviere cumpliendo después de ello), C-037/15 (sanción de suspensión sin inhabilidad- requisitos para hacerla efectiva cuando se ostente un cargo diferente en propiedad a aquel en que fue sancionado).

3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.
4. La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva.

efectiva.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 110 y 278 (1); **Ley 443/98 (Normas sobre carrera administrativa):** Arts. 37 y 39; **Ley 712/01; Ley 836/03 (RDFMM):** Art. 61; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 38; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 16; **Ley 1828/17 (CEDC):** Art. 14; **Ley 1862/17 (CDM):** Arts. 64 y 134; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 49; **CGD:** Arts. 49 (3), 73, 80 (2 y 3), 81, 217 (parágrafo), 237.

Doctrina: PGN: PAD: C-309/07, C-088/08, C-168/11.

Artículo 50. Criterios para la graduación de la sanción *(Modificado por el artículo 11 L. 2094/21.*

El nuevo texto es del siguiente tenor). La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día *25 de febrero de 2002* y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Expediente D-3955*.

1. Atenuantes:

- a) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes;
- b) La confesión de la falta o la aceptación de cargos;
- c) Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado, y

Doctrina: PGN: PAD: C-004/11.

- d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o

Concordancias: Constitución Política: Arts. 110 y 278 (1); **Ley 443/98 (Normas sobre carrera administrativa):** Arts. 37 y 39; **Ley 712/01; Ley 836/03 (RDFMM):** Art. 61; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 38; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 16; **Ley 1828/17 (CEDC):** Art. 14; **Ley 1862/17 (CDM):** Arts. 64 y 134; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 49; **CDU:** Arts. 45 (3 y 4), 56, 63 (2 y 3), 64, 157 (parágrafo), 173, 182 al 191.

Doctrina: PGN: PAD: C-309/07, C-088/08, C-168/11.

Artículo 47. Criterios para la graduación de la sanción.

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día *25 de febrero de 2002* y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Expediente D-3955*.

- a. Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;
- b. La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;
- c. Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;
- d. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;

El aparte subrayado corresponde en el mismo sentido al aparte del *literal f del artículo 27 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995* que fue declarado **EXEQUIBLE** por la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-280 del 25 de junio de 1996*, siendo M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. *Expedientes D-1067 y D-1076*. (Demandante: FERNANDO MUÑOZ CASTRILLÓN).

- e. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;

Doctrina: PGN: PAD: C-004/11.

- f. Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que

reparación no se hubieren decretado en otro proceso.

Doctrina: PGN: PAD: C-004/11.

la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;

Doctrina: PGN: PAD: C-004/11.

2. Agravantes:

a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones y de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

Doctrina: PGN: PAD: C-116/10.

b) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;

c) El grave daño social de la conducta;

El texto de este literal corresponde en similar sentido a la frase inicial del *último inciso del artículo 29 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995*, la cual fue declarada **EXEQUIBLE** por la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002*, siendo M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. *Expediente D-3676*. (Demandante: CARLOS MARIO ISAZA SERRANO).

Establecía la frase inicial de dicho inciso:

"Para la selección o graduación de las sanciones se tendrán en cuenta la gravedad de la falta, ..."

d) La afectación a derechos fundamentales;

e) El conocimiento de la ilicitud, y

Concordancias: Ley 2196/22 (EDP): Art. 50 (parágrafo 1°); **CGD:** Arts. 9°, 28, 50 (2.e), 82, 223 (5), 231.

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día *25 de febrero de 2002* y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Expediente D-3955*.

g. El grave daño social de la conducta;

El texto de este literal corresponde en similar sentido a la frase inicial del *último inciso del artículo 29 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995*, la cual fue declarada **EXEQUIBLE** por la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002*, siendo M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. *Expediente D-3676*. (Demandante: CARLOS MARIO ISAZA SERRANO).

Establecía la frase inicial de dicho inciso:

"Para la selección o graduación de las sanciones se tendrán en cuenta la gravedad de la falta, ..."

h. La afectación a derechos fundamentales;

i. El conocimiento de la ilicitud;

Concordancias: CGD: Art. 5°.

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día *25 de febrero de 2002* y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Expediente D-3955*.

Nota: Recuérdese que este es un elemento del dolo contenido en el artículo 28 de la *Ley 1952 del 28 de enero de 2019*.

f) Pertener el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.

Concordancias: Ley 1828/17 (CEDC): Art. 15.

g) Ejecutar la conducta constitutiva de falta disciplinaria por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero.

h). La naturaleza de los perjuicios causados.

j. Pertener el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.

2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

Doctrina: PGN: PAD: C-017/09.

a. Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

b. Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

c. Si la sanción más grave es la suspensión, ésta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

d. Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

e. Si las sanciones a imponer para cada una de las faltas son la multa o la amonestación, se impondrán todas.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 11 al 41, 209, 268 (5, 8 y 12), 272 (1), 304 y 314 (1); Ley 42/93 (OCF): Arts. 8, 72 al 89; Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 63, 64 y 65; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 40; Ley 1123/07 (CDA): Art. 45; Ley 1828/17 (CEDC): Art.15; CDU: Arts. 13, 38

(párrafo 1º), 45 (3), 46, 56, 63 (2 y 3), 64, 173 y 175.

Lo subrayado y en negrillas fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002 lo declaró **INEXEQUIBLE**, siendo Magistrada Ponente CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Doctrina: PAD: C-017/09.

Jurisprudencia: Sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Artículo 47. Criterios para la graduación de la sanción.

(...)

Artículo 51. Concurso de faltas disciplinarias.

A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

Doctrina: PGN: PAD: C-017/09.

- a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal, y
- d) Si la sanción más grave es la multa, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.

2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

Doctrina: PGN: PAD: C-017/09.

- a. Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- b. Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- c. Si la sanción más grave es la suspensión, ésta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- d. Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

Concordancias: Constitución Política: Arts. 11 al 41, 209, 268 (5, 8 y 12), 272 (1), 304 y 314 (1); **Ley 42/93 (Organización del control fiscal financiero):** Arts. 8, 72 al 89; **Ley 836/03 (RDFMM):** Arts. 63, 64 y 65; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 40; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 45; **Ley 1828/17 (CEDC):** Art. 5 (m); **Ley 1862/17 (CDM):** Arts. 64 y 134; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 50; **CGD:** Arts. 10, 48, 49 (3), 73, 80 (2y 3), 81, 237.

Doctrina: PAD: C-017/09.

Jurisprudencia: *Sentencia C-1076 del 5 de diciembre 5 de 2002.* M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

e. Si las sanciones a imponer para cada una de las faltas son la multa o la amonestación, se impondrán todas.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 11 al 41, 209, 268 (5, 8 y 12), 272 (1), 304 y 314 (1); **Ley 42/93:** Arts. 8, 72 al 89; **Ley 836/03 (RDFMM):** Arts. 63, 64 y 65; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 40; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 45; **Ley 1828/17 (CEDC):** Art. 5 (m); **Ley 1862/17 (CDM):** Arts. 64 y 134; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 50; **CDU:** Arts. 13, 38 (parágrafo 1°), 45 (3), 46, 56, 63 (2 y 3), 64, 173 y 175.

Lo subrayado y en negrillas fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002* lo declaró **INEXEQUIBLE**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Doctrina: PAD: C-017/09.

Jurisprudencia: *Sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002.* M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Nota: El numeral 2° del artículo 47 del *Código Disciplinario Único* (criterios para la graduación de la sanción), dio origen al artículo 51 del *Código General Disciplinario*.

Parte Especial

Título Único

La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular

Ley 836/03 (RDFMM): Art. 86 y s.s.; **Ley 1015/06 (RDPN):** Arts. 21 y 34 y s.s.; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 30 y s.s.; **Ley 1828/17 (CEDC):** Art. 10 y s.s.; **Ley 1862/17 (CDM):** Art. 74 y s.s.; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 44 y s.s.

Capítulo I
Faltas gravísimas

Doctrina: PGN: PAD: C-025/11 (no existe acoso laboral para quien se encuentra laborando por un contrato de prestación de servicios), C-036/11 (facultades en procesos por acoso laboral), C-085/11 (competencia por acoso laboral), C-093/11 (actuación disciplinaria por acoso laboral necesita del proceso conciliatorio de la L. 1010/06), C-118/11, C-146/16, C-197/17, C-13/18, C-53/18 (viabilidad de adelantar varias actuaciones disciplinarias por una misma falta), C-93/18 (tratamiento del acoso sexual en el ámbito laboral: es una de las hipótesis del acoso laboral enunciadas en la Ley 1010/06), C-64/19 (agotamiento del trámite conciliatorio preventivo en el acoso laboral), C-159/19 (configuración de la falta disciplinaria por indebida participación en política de los particulares).

Nota: El Art. 10 (1) de la L. 1010/06 señala que constituye falta gravísima el acoso laboral de servidor público.

Libro II

Parte Especial

Título Único

La Descripción de las Faltas Disciplinarias en Particular

Ley 836/03 (RDFMM): Art. 86 y s.s.; **Ley 1015/06 (RDPN):** Arts. 21 y 34 y s.s.; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 30 y s.s.; **Ley 1828/17 (CEDC):** Art. 10 y s.s.; **Ley 1862/17 (CDM):** Art. 74 y s.s.; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 44 y s.s.

Capítulo I
Faltas Gravísimas

Doctrina: PGN: PAD: C-025/11 (no existe acoso laboral para quien se encuentra laborando por un contrato de prestación de servicios), C-036/11 (facultades en procesos por acoso laboral), C-085/11 (competencia por acoso laboral), C-093/11 (actuación disciplinaria por acoso laboral necesita del proceso conciliatorio de la L. 1010/06), C-118/11, C-146/16, C-197/17, C-13/18, C-53/18 (viabilidad de adelantar varias actuaciones disciplinarias por una misma falta), C-93/18 (tratamiento del acoso sexual en el ámbito laboral: es una de las hipótesis del acoso laboral enunciadas en la Ley 1010/06), C-64/19 (agotamiento del trámite conciliatorio preventivo en el acoso laboral), C-159/19 (configuración de la falta disciplinaria por indebida participación en política de los particulares).

Nota: El Art. 10 (1) de la L. 1010/06 señala que constituye falta gravísima el acoso laboral de servidor público.

Artículo 52. Faltas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Concordancias: CGD: Art. 162 (3).

1. Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, cualquiera de los actos mencionados a continuación:

Concordancias: Ley 599/00 (C.P.): Art. 101 (genocidio).

Doctrina: PGN: Directiva: 16/11; Res.: 118/03; PAD: C-104/08.

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo Magistrada Ponente CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Nota: Debe tenerse en cuenta para su interpretación la *Ley 1482 del 30 de noviembre de 2011* que tipifica conductas discriminatorias como delitos. Ley “*por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones*”.

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

“(…)

6. Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, la muerte de uno o varios de sus miembros.

Concordancias: Ley 599/00 (C.P.): Art. 101 (genocidio).

Doctrina: PGN: Directiva: 16/11; Res.: 118/03; PAD: C-104/08.

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo Magistrada Ponente CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Nota 1: Por mandato del artículo 156 (2), antes de su modificación por la Ley 1474/11, esta falta “**gravísima**” solo podía ser **investigada** en un término que **no excediera de doce meses**, “contados a partir de la decisión de apertura”, **aumentado** en una **tercera parte**, cuando en la misma actuación se investigaran varias faltas o a dos o más inculpados. Además, **si hicieren falta pruebas que pudieren modificar la situación**, se podían **ampliar los términos anteriores hasta por la mitad**.

Por orden del artículo 52 de la Ley 1474/11, que modificó los incisos 1 y 2 del artículo 156 del C.D.U., el término de la investigación disciplinaria “**será de doce meses**” para **todas las faltas graves y leves**. Para “**todas las faltas gravísimas**”, a partir de la vigencia de la Ley 1474/11, “la investigación disciplinaria **no podrá exceder de dieciocho meses**, pudiendo **aumentarse este término hasta en una tercera parte**, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

Nota 2: Por mandato del artículo 30 (2), antes de su modificación por el artículo 132 de la Ley 1474/11, esta falta **prescribía en doce (12) años**.

Con la reforma que introdujo el artículo 132 de la Ley 1474/11, para todas las faltas, a partir del 12 de julio/11, la acción disciplinaria **caducará “si transcurridos cinco años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de la acción disciplinaria”** y “**prescribirá en cinco años “contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria”**”.

5. Realizar cualquiera de los actos mencionados a continuación con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o social:

Concordancias: Ley 599/00 (C.P.): Art. 101 (genocidio).

Doctrina: PGN: Res.: 118/03; PAD: C-104/08.

Lo subrayado, que en similar sentido corresponde al aparte del artículo 25, numeral 5°, literal a. de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002, siendo M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Expediente D-3676. (Demandante: CARLOS MARIO ISAZA SERRANO).

Nota: Debe tenerse en cuenta para su interpretación la L.1482/11 que tipifica conductas discriminatorias como delitos.

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión **grave** a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

Lo subrayado y en negrillas, en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional, mediante sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, expediente D-3955, determinó **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002 (M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Expediente D-3676), que declaró **INEXEQUIBLE** la misma expresión “graves” que figuraba en el artículo 25 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 y que había sido demandada por el mismo CARLOS MARIO ISAZA SERRANO.

- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

- a. Lesión **grave** a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

Lo subrayado y en negrillas fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional, mediante sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, expediente D-3955, determinó **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002 (M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Expediente D-3676), que declaró **INEXEQUIBLE** la misma expresión “graves” que figuraba en el artículo 25 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 y que había sido demandada por el mismo CARLOS MARIO ISAZA SERRANO.

- b. Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- c. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- d. Traslado por la fuerza de miembros del grupo a otro.

Nota 1: Por mandato del artículo 156 (2), antes de su modificación por la Ley 1474/11, estas faltas “gravísimas” solo podían ser **investigadas** en un término que **no excediera de doce meses**, “contados a partir de la decisión de apertura”, **aumentado** en una **tercera parte**, cuando en la misma actuación se investigaran varias faltas o a dos o más inculpados. Además, **si hicieren falta pruebas que pudieren modificar la situación**, se podían **ampliar los términos anteriores hasta por la mitad**.

Por orden del artículo 52 de la Ley 1474/11, que modificó los incisos 1 y 2 del artículo 156 del C.D.U., el término de la investigación disciplinaria “**será de doce meses**” para todas las faltas graves y leves. Para “**todas las faltas gravísimas**”, a partir de la vigencia de la Ley 1474/11, “la investigación disciplinaria **no podrá exceder de dieciocho meses**, pudiendo **aumentarse este término hasta en una tercera parte**, cuando en la misma actuación **se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados**.”

Nota 2: Por mandato del artículo 30 (2), antes de su modificación por el artículo 132 de la Ley 1474/11, estas faltas prescribían en doce (12) años.

Con la reforma que introdujo el artículo 132 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, para todas las faltas, a partir del 12 de julio de 2011, la acción disciplinaria caducará “si transcurridos cinco años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de la acción disciplinaria” y “prescribirá en cinco años “contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria”.

2. Incurrir en graves infracciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario conforme los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

Concordancias: Ley 599/00 (C.P.): Arts. 135 a 164 (delitos contra personas y bienes protegidos por el D.I.H).

Doctrina: PGN: Directivas: 10/06, 14/07, 15/07, 08/09 (revocada por oficio 11109/09), 16/10; **Res.:** 118/03; **PAD:** C-064/07, C-104/08, C-032/09, C-099/10, C-048/12, C-61/15 (inhabilidad intemporal por conductas de “lesa humanidad”).

Lo subrayado, en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

7. Incurrir en graves violaciones al derecho internacional humanitario.

Concordancias: Ley 599/00 (C.P.): Arts. 135 a 164 (delitos contra personas y bienes protegidos por el D.I.H).

Doctrina: PGN: Directivas: 10/06, 14/07, 15/07, 08/09 (revocada por oficio 11109/09), 16/10; **Res.:** 118/03; **PAD:** C-064/07, C-104/08, C-032/09, C-099/10, C-048/12, C-61/15 (inhabilidad intemporal por conductas de “lesa humanidad”).

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Nota 1: Por mandato del artículo 156 (2), antes de su modificación por la Ley 1474/11, esta falta “**gravísima**” solo podía ser **investigada** en un término que **no excediera de doce meses**, “contados a partir de la decisión de apertura”, **aumentado** en una **tercera parte**, cuando en la misma actuación se investigaran varias faltas o a dos o más inculpados. Además, **si hicieren falta pruebas que pudieren modificar la situación**, se podían **ampliar los términos anteriores hasta por la mitad**.

Por orden del artículo 52 de la Ley 1474/11, que modificó los incisos 1 y 2 del artículo 156 del C.D.U., el término de la investigación disciplinaria “**será de doce meses**” para **todas las faltas graves y leves**. Para “**todas las faltas gravísimas**”, a partir de la vigencia de la Ley 1474/11, “la investigación disciplinaria **no podrá exceder de dieciocho meses**, pudiendo **aumentarse este término hasta en una tercera parte**, cuando en la misma actuación se **investiguen varias faltas o a dos o más inculpados**.”

Nota 2: Por mandato del artículo 30 (2), antes de su modificación por el artículo 132 de la Ley 1474/11, esta falta **prescribía en doce (12) años**.

Con la reforma que introdujo el artículo 132 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, para todas las faltas, a partir del 12 de julio de 2011, la acción disciplinaria caducará “si transcurridos cinco años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de la acción disciplinaria” y “prescribirá en cinco años “contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria”.

3. Someter a una o más personas a arresto, detención, secuestro o cualquier

8. Someter a una o varias personas a privación de la libertad, cualquiera que

privación de la libertad, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Concordancias: Ley 599/00 (C.P.): Arts. 165 y 180 (desaparición forzada).

Doctrina: PGN: Directiva: 16/11; Res.: 118/03, 50/09; PAD: C-104/08.

El texto de este numeral, que en similar sentido corresponde al artículo 25, numeral 5., literal b. de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002, siendo M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Expediente D-3676. (Demandante: CARLOS MARIO ISAZA SERRANO).

sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.

Concordancias: Ley 599/00 (C.P.): Arts. 165 y 180 (desaparición forzada).

Doctrina: PGN: Directiva: 16/11; Res.: 118/03, 50/09; PAD: C-104/08.

El texto de este numeral, que en similar sentido corresponde al artículo 25, numeral 5., literal b. de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002, siendo M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Expediente D-3676. (Demandante: CARLOS MARIO ISAZA SERRANO).

Nota 1: Por mandato del artículo 156 (2), antes de su modificación por la Ley 1474/11, esta falta “**gravísima**” solo podía ser **investigada** en un término que **no excediera de doce meses**, “contados a partir de la decisión de apertura”, **aumentado** en una **tercera parte**, cuando en la misma actuación se investigaran varias faltas o a dos o más inculcados. Además, **si hicieren falta pruebas que pudieren modificar la situación**, se podían **ampliar los términos anteriores hasta por la mitad**.

Por orden del artículo 52 de la Ley 1474/11, que modificó los incisos 1 y 2 del artículo 156 del C.D.U., el término de la investigación disciplinaria “**será de doce meses**” para **todas las faltas graves y leves**. Para “**todas las faltas gravísimas**”, a partir de la vigencia de la Ley 1474/11, “la investigación disciplinaria **no podrá exceder de dieciocho meses**, pudiendo **aumentarse este término hasta en una tercera parte**, cuando en la misma actuación se **investiguen varias faltas o a dos o más inculcados**.”

Nota 2: Por mandato del artículo 30 (2), antes de su modificación por el artículo 132 de la Ley 1474/11, esta falta **prescribía en doce (12) años**.

Con la reforma que introdujo el artículo 132 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, para todas las faltas, a partir del 12 de julio de 2011, la acción disciplinaria caducará “*si transcurridos cinco años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de la acción disciplinaria*” y “prescribirá en cinco años *“contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria”*.”

4. Infligir a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.
9. Infligir a una persona dolores o sufrimientos **graves** físicos o psíquicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

Concordancias: Ley 599/00 (C.P.): Art. 136 (lesiones en persona protegida).

Doctrina: PGN: Directiva: 16/11; Res.: 118/03; PAD: C-064/07. C-104/08.

Concordancias: Ley 599/00 (C.P.): Art. 136 (lesiones en persona protegida).

Doctrina: PGN: Directiva: 16/11; Res.: 118/03; PAD: C-064/07. C-104/08.

Lo subrayado y en negrillas fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002 lo declaró **INEXEQUIBLE** siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Nota 1: Por mandato del artículo 156 (2), antes de su modificación por la Ley 1474/11, esta falta “**gravísima**” solo podía ser **investigada** en un término que **no excediera de doce meses**, “contados a partir de la decisión de apertura”, **aumentado** en una **tercera parte**, cuando en la misma actuación se investigaran varias faltas o a dos o más inculpados. Además, **si hicieren falta pruebas que pudieren modificar la situación**, se podían **ampliar los términos anteriores hasta por la mitad**.

Por orden del artículo 52 de la Ley 1474/11, que modificó los incisos 1 y 2 del artículo 156 del C.D.U., el término de la investigación disciplinaria “**será de doce meses**” para **todas las faltas graves y leves**. Para “**todas las faltas gravísimas**”, a partir de la vigencia de la Ley 1474/11, “la investigación disciplinaria **no podrá exceder de dieciocho meses**, pudiendo **aumentarse este término hasta en una tercera parte**, cuando en la misma actuación se **investiguen varias faltas o a dos o más inculpados**.”

Nota 2: Por mandato del artículo 30 (2), antes de su modificación por el artículo 132 de la Ley 1474/11, esta falta **prescribía en doce (12) años**.

Con la reforma que introdujo el artículo 132 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, para todas las faltas, a partir del 12 de julio de 2011, la acción disciplinaria caducará “*si transcurridos cinco años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de la acción disciplinaria*” y “prescribirá en cinco años *“contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria”*.”

5. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos que una persona o un grupo de ellas se desplace de su hogar o de su lugar de residencia, o abandone sus actividades económicas habituales.

Doctrina: PGN: Directiva: 16/11; Res.: 118/03; PAD: C-104/08.

10. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia.

Doctrina: PGN: Directiva: 16/11; Res.: 118/03; PAD: C-104/08.

Nota 1: Por mandato del artículo 156 (2), antes de su modificación por la Ley 1474/11, esta falta “**gravísima**” solo podía ser **investigada** en un término que **no excediera de doce meses**, “contados a partir de la decisión de apertura”, **aumentado** en una **tercera parte**, cuando en la misma actuación se investigaran varias faltas o a dos o más inculpados. Además, **si hicieren falta pruebas que pudieren modificar la situación**, se podían **ampliar los términos anteriores hasta por la mitad**.

Por orden del artículo 52 de la Ley 1474/11, que modificó los incisos 1 y 2 del artículo 156 del C.D.U., el término de la investigación disciplinaria “**será de doce meses**” para **todas las faltas graves y leves**. Para “**todas las faltas gravísimas**”, a partir de la vigencia de la Ley 1474/11, “la investigación disciplinaria **no podrá exceder de dieciocho**”

meses, pudiendo **aumentarse este término hasta en una tercera parte**, cuando en la misma actuación **se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados**.

Nota 2: Por mandato del **artículo 30 (2)**, antes de su modificación por el **artículo 132 de la Ley 1474/11**, esta falta **prescribía en doce (12) años**.

Con la reforma que introdujo el artículo 132 de la *Ley 1474 del 12 de julio de 2011*, para todas las faltas, a partir del 12 de julio de 2011, la acción disciplinaria caducará “*si transcurridos cinco años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de la acción disciplinaria*” y “prescribirá en cinco años “*contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria*”.

6. Privar arbitrariamente a una persona de su vida.

Doctrina: PGN: Directiva: 16/11; Res.: 118/03; PAD: C-104/08, C-017/09.

11. Ocasionar la muerte en forma deliberada, **y dentro de un mismo contexto de hechos, a varias personas que se encuentren en situación de indefensión**, por causa de sus opiniones o actividades políticas, creencias religiosas, raza, sexo, color o idioma.

Doctrina: PGN: Directiva: 16/11; Res.: 118/03; PAD: C-104/08, C-017/09.

Lo subrayado y con negrillas fue demandado por MARCELA PATRICIA JIMÉNEZ ARANGO y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-125 del 18 de febrero de 2003* lo declaró **INEXEQUIBLE** siendo M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. *Expediente D-4059*.

Nota: Por mandato del **artículo 156 (2)**, antes de su modificación por la **Ley 1474/11**, esta falta “**gravísima**” solo podía ser **investigada** en un término que **no excediera de doce meses**, “contados a partir de la decisión de apertura”, **aumentado** en una **tercera parte**, cuando en la misma actuación se investigaran varias faltas o a dos o más inculpados. Además, **si hicieren falta pruebas que pudieren modificar la situación**, se podían **ampliar los términos anteriores hasta por la mitad**.

Por orden del **artículo 52 de la Ley 1474/11**, que modificó los **incisos 1 y 2 del artículo 156 del C.D.U.**, el término de la investigación disciplinaria “**será de doce meses**” **para todas las faltas graves y leves**. Para “**todas las faltas gravísimas**”, a partir de la **vigencia de la Ley 1474/11**, “la investigación disciplinaria **no podrá exceder de dieciocho meses**, pudiendo **aumentarse este término hasta en una tercera parte**, cuando en la misma actuación **se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados**.”

12. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos.

Doctrina: Res.: 118/03.

(...)”.

Artículo 53. Faltas relacionadas con la libertad y otros derechos fundamentales.

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: “(...)”

1. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de esta o estas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias.

Doctrina: Res.: 118/03.

2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.

Doctrina: Res.: 118/03.

3. Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.

Doctrina: Res.: 118/03.

4. Realizar, promover, o instigar a otro servidor público a ejecutar actos de hostigamiento, acoso o persecución, contra otra persona en razón de su raza, etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, ideología política o filosófica.

Artículo 54. Faltas relacionadas con la Contratación Pública.

1. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, fue demandado por NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-094 del 11 de febrero de 2003* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. *Expediente D-4023*.

Doctrina: PGN: PAD: C-009/15 (contrato de prestación de servicios ¿es impedimento para defender al jefe por parte de quien lo suscribió?).

13. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de ésta o éstas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias.

Doctrina: Res.: 118/03.

14. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.

Doctrina: Res.: 118/03.

Nota: Por mandato del artículo 55 (11), esta falta forma parte del catálogo de **faltas gravísimas** en el régimen de los particulares.

15. Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.

Doctrina: Res.: 118/03.

Nota: Por mandato del artículo 55 (11), esta falta forma parte del catálogo de **faltas gravísimas** en el régimen de los particulares.

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: "(...)

29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.

Lo subrayado fue demandado por NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-094 del 11 de febrero de 2003* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. *Expediente D-4023*.

Doctrina: PGN: PAD: C-009/15 (contrato de prestación de servicios ¿es impedimento para defender al jefe por parte de quien lo suscribió?).

2. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.

Doctrina: PGN: Directiva: 16/04, **PAD:** C-070/11.

Nota: Sobre contrato con persona inhabilitada, ver: *Corte Constitucional*. Sala 5 de Revisión. Marzo 18/10. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. 2501695.T-191/10.

3. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, fue demandado por ERNESTO MATALLANA CAMACHO y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-818 del 8 de agosto de 2005* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL. *Expediente D-5521*. “...en el entendido que la conducta constitutiva de la falta gravísima debe ser siempre de carácter concreto y estar descrita en normas constitucionales de aplicación directa o en normas legales que desarrollen esos principios.”

Doctrina: Directiva: 16/04; **Circular:** 48/07; **Circular Conjunta:** 014/11.

Radicación 161-01835 (021-058513/2001). Sala disciplinaria.

4. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, fue demandado por HILIAN EDILSON OVALLE SIERRA y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-504 del 4 de julio de 2007* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Expediente D-6557*.

Nota: Sobre detrimento del patrimonio público y desconocimiento de los principios contractuales, ver: *sentencia del Consejo de Estado*, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2, Subsección B de agosto 18/11. M.P. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 25000-23-25-000-2007-00753-01 (0532-08).

30. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.

Doctrina: PGN: Directiva: 16/04, **PAD:** C-070/11.

Nota: Sobre contrato con persona inhabilitada, ver: *Corte Constitucional*. Sala 5 de Revisión. Marzo 18/10. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. 2501695.T-191/10.

31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

Lo subrayado fue demandado por ERNESTO MATALLANA CAMACHO y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-818 del 9 de agosto de 2005* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL. *Expediente D-5521*. “...en el entendido que la conducta constitutiva de la falta gravísima debe ser siempre de carácter concreto y estar descrita en normas constitucionales de aplicación directa o en normas legales que desarrollen esos principios.”

Doctrina: Directiva: 16/04; **Circular:** 48/07; **Circular Conjunta:** 014/11.

Radicación 161-01835 (021-058513/2001). Sala Disciplinaria.

32. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

Lo subrayado fue demandado por HILIAN EDILSON OVALLE SIERRA y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-504 del 4 de julio de 2007* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Expediente D-6557*.

Nota 1: Por mandato del **artículo 175 (2)**, esta falta será **investigada** conforme al **procedimiento verbal**.

Nota 2: Sobre detrimento del patrimonio público y desconocimiento de los principios contractuales, ver: *sentencia del Consejo de Estado*, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2, Subsección B de agosto 18/11. M.P. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 25000-23-25-000-2007-00753-01 (0532-08).

5. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.

Doctrina: PGN: Res.: 118/03; Circular Conjunta: 014/11.

6. No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.

Doctrina: PGN: Res.: 118/03; Circular: 48/07.

Nota: Ver el Decreto 734 del 13 de abril de 2012 con relación a la tipificación de conductas que afectan la contratación de la administración pública. Igualmente las Leyes 80 de 1993, 361 de 1997, 816 de 2003, 905 de 2004, 996 de 2005, 1150 de 2007, 1450 de 2011, 1474 de 2011 y 019 de 2012.

7. Omitir, el supervisor o el interventor, el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas

33. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.

Doctrina: PGN: Res.: 118/03; Circular Conjunta: 014/11.

Nota: Por mandato del artículo 175 (2), esta falta será investigada conforme al procedimiento verbal.

34. *(Modificado por el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011. El texto es del siguiente tenor).* No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

(Esta disposición en el Código General Disciplinario fue dividida en dos, tal como allí aparece).

Doctrina: PGN: Circular: 48/07. Res.: 118/03.

Nota: Por mandato del artículo 55 (11), modificado por el párrafo 1° de la Ley 1474/11, esta falta forma parte del catálogo de faltas gravísimas en el régimen de los particulares.

El numeral anterior señalaba:

34. No exigir, el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.

Doctrina: PGN: Res.: 118/03; Circular: 48/07.

Nota: Ver el Decreto 734 de abril 13 de 2012 con relación a la tipificación de conductas que afectan la contratación de la administración pública. Igualmente las Leyes 80 de 1993, 361 de 1997, 816 de 2003, 905 de 2004, 996 de 2005, 1150 de 2007, 1450 de 2011, 1474 de 2011 y 019 de 2012.

punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

Doctrina: PGN: **Directivas:** 16/11, 3/19; **Res.:** 118/03; **Circular:** 48/07, 1/20; Circular Conjunta: 14/11

Nota: Ver el *Decreto 734 del 13 de abril de 2012* con relación a la tipificación de conductas que afectan la contratación de la administración pública. Igualmente las Leyes 80 del 28 de octubre de 1993, 816 del 7 de julio de 2003, 905 del 2 de agosto de 2004, 996 del 24 de noviembre de 2005, 1150 del 16 de julio de 2007, 1450 del 16 de junio de 2011, 1474 del 12 de julio de 2011 y 019 del 10 de enero de 2012.

Artículo 55. Faltas relacionadas con el servicio o la función pública.

1. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.

Concordancias: CGD: Art. 115.

Lo subrayado, que era el numeral 2º del proyecto de ley del *Código General Disciplinario*, **FUE DECLARADO INFUNDADO** por la *Corte Constitucional* y por lo tanto mediante *sentencia C-284 del 1º de junio de 2016* determinó la **CONSTITUCIONALIDAD DE LAS OBJECIONES GUBERNAMENTALES**, siendo M.P. EDUARDO MENDOZA MARTELO. *Expediente OG-149*.

Doctrina: PGN: **PAD:** C-189/10, C-008/11, C-128/11, C-152/11 (reserva de la declaración que solicita el propio declarante y petición de copias), C-167/11 (asesor por contrato de prestación de servicios puede conocer ilimitadamente la actuación procesal. Ver también PAD: C-100/11); C-098/13.

2. Consumir, en el sitio de trabajo, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave⁶².

⁶² El editor del texto del *Código General Disciplinario del Senado de la República*, señaló con relación al numeral 2º del artículo 55:

“En el caso concreto, la Sala Plena consideró que tipificar como falta disciplinaria asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes es legítima, razonable y proporcional, dado que busca el adecuado ejercicio de la función y labor pública. Sin embargo, con base en las sentencias C-948 de 2002, C-252 de 2003, C-431 de 2004, C-284 de 2016 y C-636 de 2016, precisó que el fragmento censurado del numeral 2º del artículo 55 de la Ley 1952 de 2019 **debe ser aplicado siempre que el consumo de alcohol o estupefacientes afecte el ejercicio del cargo, función o servicio público, dado que ahí radica la antijuridicidad del ilícito disciplinario**. Dicha interpretación de la disposición demandada garantiza que los poderes de dirección y de disciplina del empleador se restrinjan a la función pública. Con ello, quedan protegidos el derecho al trabajo y el adecuado ejercicio de la función pública, además se asegura que los poderes de dirección y de disciplina del Estado se ejerzan dentro de los límites de las garantías constitucionales”. (*Las negrillas fuera del texto*).

Y agregó:

“La Corte Constitucional declaró sobre el texto original de este numeral en el proyecto de ley, mediante *sentencia C-284-16 del 1º de junio de 2018*, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO: ‘parcialmente **infundada** la **segunda** objeción por inconstitucionalidad

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: “(...)

47. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.

Lo subrayado, que era el numeral 23 del proyecto de ley del Código General Disciplinario, **FUE DECLARADO INFUNDADO** por la Corte Constitucional y por lo tanto mediante *sentencia C-284 del 1º de junio de 2016* determinó la **CONSTITUCIONALIDAD DE LAS OBJECIONES GUBERNAMENTALES**, siendo M.P. EDUARDO MENDOZA MARTELO. *Expediente OG-149*.

Doctrina: PGN: **PAD:** C-189/10, C-008/11, C-128/11, C-152/11 (reserva de la declaración que solicita el propio declarante y petición de copias), C-167/11 (asesor por contrato de prestación de servicios puede conocer ilimitadamente la actuación procesal. Ver también PAD: C-100/11); C-098/13.

Nota: Por mandato del **artículo 175 (2)**, esta falta será **investigada** conforme al **procedimiento verbal**.

48. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.

Concordancias: CGD: Art. 184.

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, fue demandado por MARCELA PATRICIA JIMÉNEZ ARANGO y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-252 del 25 de marzo de 2003* lo declaró **EXEQUIBLE CONDICIONADO**, siendo M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, *expediente D-4180*, “**EN CUANTO LA CONDUCTA DESCRITA AFECTE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**” (*ratio decidendi*) o “**EN EL ENTENDIDO QUE LA FALTA SE CONFIGURE SIEMPRE QUE ESA CONDUCTA AFECTE LA FUNCIÓN PÚBLICA**”, (*ratio motivandi*) (las negrillas y las mayúsculas sostenidas fuera de texto). **¿Antijuridicidad material incorpórea?** Ver nota del editor del C.G.D. del *Senado de la República a pie de página*.

De la misma manera las expresiones “*asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave*”, fueron demandadas por ÁLVARO JAVIER TORRADO ARENAS y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-536 del 13 de noviembre de 2019* las declaró **EXEQUIBLES**, siendo Magistrado sustanciador ALBERTO ROJAS RÍOS. *Expediente D-13163* (las negrillas fuera de texto).

3. Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran.
4. No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley.
5. Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio, por un término igual o superior a cinco (5) días sin justificación.

Doctrina: PGN: PAD: C-126/16.

6. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o

Lo subrayado fue demandado por MARCELA PATRICIA JIMÉNEZ ARANGO y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-252 de marzo 25 de 2003* lo declaró **EXEQUIBLE CONDICIONADO**, siendo M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. *expediente D-4180*, “**EN CUANTO LA CONDUCTA DESCRITA AFECTE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**” (*ratio decidendi*) o “**EN EL ENTENDIDO QUE LA FALTA SE CONFIGURE SIEMPRE QUE ESA CONDUCTA AFECTE LA FUNCIÓN PÚBLICA**”, (*ratio motivandi*) (las negrillas y las mayúsculas sostenidas fuera de texto). **¿Antijuridicidad material incorpórea?**

Nota: Por mandato del **artículo 175 (2)**, esta falta será **investigada conforme al procedimiento verbal**.

51. Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran.
54. No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley.

Nota: Por mandato del **artículo 175 (2)**, esta falta será **investigada conforme al procedimiento verbal**.

56. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa.

formulada por el gobierno nacional, en relación con el numeral 3º del artículo 55 del mismo proyecto de ley. En consecuencia, declarar la constitucionalidad parcial del texto reproducido en el numeral 3º del artículo 55 de este proyecto de ley, y parcialmente **fundada** esta objeción, en lo relativo a la expresión '**o en lugares públicos**', en los términos de la *sentencia C-252 de 2003*.”. (Las negrillas fuera del texto).

ascensos o para justificar una situación administrativa.

Lo subrayado, que era el numeral 7 del proyecto de ley del *Código General Disciplinario*, **FUE DECLARADO INFUNDADO** por la *Corte Constitucional* y por lo tanto mediante *sentencia C-284 del 1º de junio de 2016* determinó la **CONSTITUCIONALIDAD DE LAS OBJECIONES GUBERNAMENTALES**, siendo M.P. EDUARDO MENDOZA MARTELO. *Expediente OG-149*.

Doctrina: PGN: PAD: C-111/14, C-126/14, C-132/14, C-204/14, C-58/15.

7. Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a la Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente.

8. Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas.

9. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

10. Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los asuntos asignados. Se entiende por mora sistemática el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los asuntos a él asignados, en una proporción que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral.

Lo subrayado, que era el numeral 11 del proyecto de ley del *Código General Disciplinario*, **FUE DECLARADO**

Doctrina: PGN: PAD: C-111/14, C-126/14, C-132/14, C-204/14, C-58/15.

58. Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a la Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente.

Nota: Por mandato del **artículo 175 (2)**, esta falta será **investigada** conforme al **procedimiento verbal**.

59. Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas.

Nota 1: Por mandato del **artículo 175 (2)**, esta falta será **investigada** conforme al **procedimiento verbal**.

Nota 2: Por mandato del **artículo 55 (11)**, esta falta **forma parte** del catálogo de **faltas gravísimas** en el **régimen de los particulares**.

60. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

62. Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los negocios asignados. Se entiende por mora sistemática, el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los negocios a él asignados, en una proporción que represente el veinte (20%) por ciento de su carga laboral.

Lo subrayado, que era el numeral 23 del proyecto de ley del *Código General Disciplinario*, **FUE DECLARADO INFUNDADO** por la *corte constitucional* y por lo tanto

INFUNDADO por la *corte constitucional* y por lo tanto mediante *sentencia C-284 del 1º de junio de 2016* determinó la **CONSTITUCIONALIDAD DE LAS OBJECIONES GUBERNAMENTALES**, siendo M.P. EDUARDO MENDOZA MARTELO. *Expediente OG-149*.

mediante *sentencia C-284 del 1º de junio de 2016* determinó **LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS OBJECIONES GUBERNAMENTALES**, siendo M.P. EDUARDO MENDOZA MARTELO. *Expediente OG-149*.

Nota: Por mandato del **artículo 175 (2)**, esta falta será **investigada** conforme al **procedimiento verbal**.

11. Adoptar decisión administrativa o concepto técnico o jurídico con el fin de favorecer intereses propios o ajenos en contravía del bien común o del ordenamiento jurídico, u obligar a otro servidor público para que realice dicha conducta.

12. Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.

Doctrina: PGN: **Directiva:** 009/02, **Circular:** 30/04.

Lo *Corte Constitucional* reiteró la **INEXEQUIBILIDAD** del antiguo numeral 1º de este artículo contenido en el proyecto de ley, mediante *sentencia C-704 del 29 de noviembre de 2017*, siendo M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. *Expediente OG-149*. El texto original del Proyecto de Ley 055 de 2014 Senado – 195 Cámara:

1. Dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo.

La *Corte Constitucional* declaró, sobre el texto original del numeral 1º de este artículo contenido en el proyecto de ley, **fundada la objeción** y por lo tanto, su **inconstitucionalidad** mediante *sentencia C-284 del 1 de junio de 2018* (sic), M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. *Expediente OG-149*.

Doctrina: PGN: **Directiva:** 009/02, **Circular:** 30/04.

Artículo 56. Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.

1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

Doctrina: PGN: **Res.:** 118/03; **PAD:** C-087/07, C-173/07, C-130/08, C-140/09, C-124/10, C-094/11, C-158/11.

El numeral 10 del *artículo 25 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995* establecía:

"10. Actuar a sabiendas de estar incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses, establecidos en la Constitución o en la ley."

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, fue demandado por VLADIMIR ARIZA CARDOZO y la *Corte*

49. Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.

Doctrina: PGN: **Directiva:** 009/02, **Circular:** 30/04.

Nota: Por mandato del **artículo 55 (11)**, esta falta **forma parte** del catálogo de **faltas gravísimas** en el **régimen de los particulares**.

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

Doctrina: PGN: **Res.:** 118/03; **PAD:** C-087/07, C-173/07, C-130/08, C-140/09, C-124/10, C-094/11, C-158/11.

El numeral 10 del *artículo 25 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995* establecía:

"10. Actuar a sabiendas de estar incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses, establecidos en la Constitución o en la ley."

Lo subrayado fue demandado por VLADIMIR ARIZA CARDOZO y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-391 del 22 de*

Constitucional mediante *sentencia C-391 del 22 de mayo de 2002*, lo declaró **EXEQUIBLE** siendo M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. *Expediente D-3791*.

mayo de 2002, lo declaró **EXEQUIBLE** siendo M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. *Expediente D-3791*.

Nota: - La *Corte Constitucional* en la *sentencia C-704 del 29 de noviembre de 2017* reiteró la **INEXEQUIBILIDAD** del numeral 1° de este artículo contenido en el *proyecto de Ley 055 de 2014 Senado- 195 de 2014 Cámara*, siendo M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. *Expediente OG-149*. El numeral 1° señalaba: **"Dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo"**.

- 1.
2. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona a sabiendas de que en ella concurre causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.

Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concorra causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses.

Doctrina: Radicación 156-73295-02. Fallo de Primera Instancia. Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública.

Doctrina: Radicación 156-73295-02. Fallo de Primera Instancia. Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública.

Nota 1: Por mandato del **artículo 175 (2)**, esta falta será **investigada** conforme al **procedimiento verbal**.

Nota 1: Ver *sentencia del Consejo de Estado*, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2, Subsección A de mayo 18/11. M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. *Expediente 52001-23-31-000-2002-01689-01 (0306-09)*.

Nota 2: Ver *sentencia del Consejo de Estado*, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2, Subsección A de mayo 18/11. M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. *Expediente 52001-23-31-000-2002-01689-01 (0306-09)*.

Nota 2: Ver *sentencia Corte Suprema de Justicia*. Sala de Casación Civil de junio 22/11. M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. T.N. 2500-22-13-000-2011-00125-01.

Nota 3: Ver *sentencia Corte Suprema de Justicia*. Sala de Casación Civil de junio 22/11. M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. T.N. 2500-22-13-000-2011-00125-01.

3. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señaladas en las normas vigentes.

18. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señalados en las normas vigentes.

Nota: Por mandato del **artículo 175 (2)**, esta falta será **investigada** conforme al **procedimiento verbal**.

Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido: (...)

4. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de un (1) año después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o

22. *(Este numeral fue modificado por el artículo 3° de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011. El texto es del siguiente tenor).* Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de

asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que haya estado vinculado.

Esta incompatibilidad será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor público conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados.

Lo subrayado en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, fue demandado por RODRIGO ESCOBAR GIL y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-257 del 7 de mayo de 2013* declaró la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA**, “en el sentido de que la expresión ‘asuntos relacionados con las funciones propias del cargo’ se aplica a las prohibiciones en el establecidas”. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. *Expediente D-9087. (Las negrillas fuera de texto).*

El texto original del numeral 22 del artículo 35 de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002* fue declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-893 del 7 de octubre de 2003*, siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, *expediente D-4452*, (Demandante: MARCELA PATRICIA JIMÉNEZ ARANGO) ‘en el entendido que la prohibición establecida en este numeral será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones; y que será de un (1) año en los demás casos, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que se haya estado vinculado’.

La *Corte Constitucional* declaró sobre este numeral **infundadas las objeciones** y por lo tanto, mediante *sentencia C-284 del 1 de junio de 2018* (sic) determinó su **CONSTITUCIONALIDAD**, siendo M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. *Expediente OG-149.*

Doctrina: PGN: PAD: C-150/11, C-066/12, C-185/12 (inhabilidad por dos años), C-015/13 (salvaguarda del Estado en procura del manejo ético de sus asuntos. Cobija a todo aquel que el 12 de julio de 2011, no había superado los 2 años de dejación del cargo público que ocupaba), C-018/13 (la prohibición se inspira en motivos de moralidad pública. Ver también C-015/13, C-059/13, C-080/13 (judicante de la PGN es servidor público y por lo tanto se le aplican las inhabilidades), C-216/13 Inhabilidad por dos años cuando no ha superado los 12 meses a 12 de julio de 2011), C-137/14, C-194/14 (impedimento del procurador provincial para litigar

servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados.

Lo subrayado fue demandado por RODRIGO ESCOBAR GIL y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-257 del 7 de mayo de 2013* declaró la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA**, “en el sentido de que la expresión ‘asuntos relacionados con las funciones propias del cargo’ se aplica a las prohibiciones en el establecidas”. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. *Expediente D-9087. (Las negrillas fuera de texto).*

Doctrina: PGN: PAD: C-150/11, C-066/12, C-185/12 (inhabilidad por dos años), C-015/13 (salvaguarda del Estado en procura del manejo ético de sus asuntos. Cobija a todo aquel que el 12 de julio de 2011, no había superado los 2 años de dejación del cargo público que ocupaba), C-018/13 (la prohibición se inspira en motivos de moralidad pública. Ver también C-015/13, C-059/13, C-080/13 (judicante de la PGN es servidor público y por lo tanto se le aplican las inhabilidades), C-216/13 Inhabilidad por dos años cuando no ha superado los 12 meses a 12 de julio de 2011), C-137/14, C-194/14 (impedimento del procurador provincial para litigar

dentro de los dos años siguientes al retiro de la Procuraduría General de la Nación).

El numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de febrero 5 de 2002, señalaba:

(Modificado por el artículo 3º. de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011). Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.

Lo subrayado fue demandado por RODRIGO ESCOBAR GIL y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-257 del 7 de mayo de 2013* declaró la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA, “en el sentido de que la expresión ‘asuntos relacionados con las funciones propias del cargo’ se aplica a las prohibiciones en el establecidas”. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Expediente D-9087.

Doctrina: PGN: PAD: C-150/11, C-066/12, C-185/12 (inhabilidad por dos años), C-015/13 (salvaguarda del Estado en procura del manejo ético de sus asuntos. Cobia a todo aquel que el 12 de julio de 2011, no había superado los 2 años de dejación del cargo público que ocupaba), C-018/13 (la prohibición se inspira en motivos de moralidad pública. Ver también C-015/13, C-059/13, C-080/13 (judicante de la PGN es servidor público y por lo tanto se le aplican las inhabilidades), C-216/13 Inhabilidad por dos años cuando no ha superado los 12 meses a 12 de julio de 2011), C-137/14.

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados.

El numeral anterior antes de la modificación de la Ley 1474 de julio 12 de 2011, señalaba:

22. Prestar, a título particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por un término de un año después de la dejación del cargo; o permitir que ello ocurra.

Doctrina: PGN: PAD: C-375/07, C-012/11, C-053/11, C-150/11, C-155/11, C-066/12.

El numeral fue demandado por MARCELA PATRICIA JIMÉNEZ ARANGO y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-893 del 7 de octubre de 2003* lo declaró EXEQUIBLE, siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, expediente D-4452, en el entendido que la prohibición establecida en este numeral será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones; y que será de un (1) año en los demás casos, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que se haya estado vinculado.

5. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.

dentro de los dos años siguientes al retiro de la Procuraduría General de la Nación).

El numeral anterior señalaba:

22. Prestar, a título particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por un término de un año después de la dejación del cargo; o permitir que ello ocurra.

Doctrina: PGN: PAD: C-375/07, C-012/11, C-053/11, C-150/11, C-155/11, C-066/12.

El numeral fue demandado por MARCELA PATRICIA JIMÉNEZ ARANGO y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-893 del 7 de octubre de 2003* lo declaró EXEQUIBLE, siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, expediente D-4452, en el entendido que la prohibición establecida en este numeral será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones; y que será de un (1) año en los demás casos, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que se haya estado vinculado.

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...)

46. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.

Nota: Por mandato del artículo 175 (2), esta falta será investigada conforme al procedimiento verbal.

Artículo 57. Faltas relacionadas con la hacienda pública.

1. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

2. Autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el artículo 346 de la Constitución Política⁷⁰.

3. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

PGN: Circular: 26/11.

4. Incumplir los pagos de cuentas por pagar o reservas presupuestales, contrariando la programación establecida en actos administrativos.

5. Asumir, ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

6. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...)

20. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

Nota: Por mandato del **artículo 175 (2)**, esta falta será **investigada** conforme al **procedimiento verbal**.

21. Autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el artículo 346 de la Constitución Política¹⁵².

Nota: Por mandato del **artículo 175 (2)**, esta falta será **investigada** conforme al **procedimiento verbal**.

22. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

PGN: Circular: 26/11.

Nota: Por mandato del **artículo 175 (2)**, esta falta será **investigada** conforme al **procedimiento verbal**.

23. Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

Nota 1: Por mandato del **artículo 175 (2)**, esta falta será **investigada** conforme al **procedimiento verbal**.

Nota 2: Por mandato del **parágrafo 5° del artículo 48**, esta falta **sólo** originaba “**falta disciplinaria gravísima un año después de entrada en vigencia este código**”, es decir a partir del **5 de mayo de 2003**.

24. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y

⁷⁰ El artículo 346 de la Constitución Política, señala: (Inciso 1°, modificado por el artículo 3° del *Acto Legislativo 3 de 2011*). “El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo”.

¹⁵² Ver pie de página N.º 70.

atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.

La demanda de este numeral del proyecto de ley del *Código General Disciplinario* **FUE DECLARADA INFUNDADA** por la *Corte Constitucional* y por lo tanto mediante *sentencia C-284 del 1º de junio de 2016* determinó su **CONSTITUCIONALIDAD**, siendo M.P. EDUARDO MENDOZA MARTELO. *Expediente OG-149*.

Doctrina: Circulares: 17/05, 14/07, 48/08.

7. No adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.
8. Efectuar o autorizar la inversión de recursos asignados a la entidad o administrados por esta, en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado.
9. No efectuar oportunamente e injustificadamente, salvo la existencia de acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los Sistemas de Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales del Sistema Integrado de Seguridad Social o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes. De igual forma, no presupuestar ni efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3% de las nóminas de los servidores públicos al ICBF.

Doctrina: Directiva: 18/04; **Circulares:** 43/02, 22/10.

10. Ejecutar por razón o con ocasión del cargo, en provecho suyo o de terceros,

atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.

La demanda de este numeral del proyecto de ley del *Código General Disciplinario* **FUE DECLARADA INFUNDADA** por la *Corte Constitucional* y por lo tanto mediante *sentencia C-284 del 1º de junio de 2016* determinó su **CONSTITUCIONALIDAD**, siendo M.P. EDUARDO MENDOZA MARTELO. *Expediente OG-149*.

Doctrina: Circulares: 17/05, 14/07, 48/08.

25. No adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.
27. Efectuar inversión de recursos públicos en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado.

Nota: Por mandato del **artículo 55 (11)**, esta falta **forma parte** del catálogo de **faltas gravísimas** en el **régimen de los particulares**.

28. No efectuar oportunamente e injustificadamente, salvo la existencia de acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del sistema integrado de seguridad social, o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes. De igual forma, no presupuestar ni efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3% de las nóminas de los servidores públicos al ICBM.

Doctrina: Directiva: 18/04; **Circulares:** 43/02, 22/10.

Nota: Por mandato del **artículo 55 (11)**, esta falta **forma parte** del catálogo de **faltas gravísimas** en el **régimen de los particulares**.

50. Ejecutar por razón o con ocasión del cargo, en provecho suyo o de terceros,

actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiario.

La demanda de este numeral del proyecto de ley del *Código General Disciplinario* **FUE DECLARADA INFUNDADA** por la *Corte Constitucional* y por lo tanto mediante *sentencia C-284 del 1º de junio de 2016* determinó su **CONSTITUCIONALIDAD**, siendo M.P. EDUARDO MENDOZA MARTELO. *Expediente OG-149*.

11. No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.

Doctrina: PGN: Circular: 75/05; Circular Conjunta: 10/08.

12. Desacatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia.

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, fue demandado por MARCELA PATRICIA JIMÉNEZ ARANGO el día 2 de abril de 2002 y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-1029 del 27 de noviembre de 2002* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. *Expediente D-4001*.

13. No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes.

actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiario.

Nota: Por mandato del artículo 55 (11), esta falta **forma parte** del catálogo de **faltas gravísimas** en el **régimen de los particulares**.

52. No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.

Doctrina: PGN: Circular: 75/05; Circular Conjunta: 10/08.

Nota 1: Por mandato del artículo 175 (2), esta falta será **investigada** conforme al **procedimiento verbal**.

Nota 2: Por mandato del artículo 55 (11), esta falta **forma parte** del catálogo de **faltas gravísimas** en el **régimen de los particulares**.

Nota 3: Por mandato del **parágrafo 5º del artículo 48**, esta falta **sólo** originaba **“falta disciplinaria gravísima un año después de entrada en vigencia este código”**, es decir a partir del **5 de mayo de 2003**.

53. Desacatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el manejo del orden público o la congelación de nóminas oficiales dentro de la órbita de su competencia.

Lo subrayado fue demandado por MARCELA PATRICIA JIMÉNEZ ARANGO el día 2 de abril de 2002 y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-1029 del 27 de noviembre de 2002* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. *Expediente D-4001*.

63. No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes.

La demanda de este numeral del proyecto de ley del *Código General Disciplinario* fue declarada infundada por la Corte Constitucional y por lo tanto mediante *sentencia C-284 del 1º de junio de 2016* determinó su **constitucionalidad**, siendo M.P. EDUARDO MENDOZA MARTELO. *Expediente OG-149*.

Nota: A la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, le fue adicionado el numeral **64** por el artículo 2º del Decreto 4335 de 2008, publicado en el Diario Oficial N.º 47.176 del 17 de noviembre de 2008 y la Corte Constitucional, en revisión de constitucionalidad lo declaró **INEXEQUIBLE** mediante *sentencia C-136 del 25 de febrero de 2009*, con ponencia de JAIME ARAÚJO RENTERÍA. *Expediente RE-138*.

El texto adicionado por el artículo 2º del Decreto 4335 de 2008, fue del siguiente tenor:

64. Depositar o entregar recursos a las personas que desarrollen las actividades descritas en el artículo 1º del Decreto 4334 de 2008, o en las normas que lo modifiquen o adicionen.

14. Incumplir las normas que buscan garantizar la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas, poniendo en riesgo la estabilidad macroeconómica del país.

26. No llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, ni los de contabilidad financiera.

Doctrina: Circular: 30/04.

Nota 1: Por mandato del **parágrafo 5º del artículo 48**, esta falta sólo originaba “**falta disciplinaria gravísima un año después de entrada en vigencia este código**”, es decir a partir del **5 de mayo de 2003**.

Nota 2: Por mandato del **artículo 55 (11)**, esta falta forma parte del catálogo de **faltas gravísimas** en el **régimen de los particulares**.

15. No ejecutar las transferencias para los resguardos indígenas.

16. Constituir unidad de caja con las rentas de destinación específica.

17. Incumplir los acuerdos relativos a la reestructuración de pasivos o de saneamiento fiscal.

18. No realizar la destinación preferente del porcentaje establecido en la ley proveniente de la renta percibida por concepto de renta de monopolio para salud y educación.

Doctrina: PGN: Circulares: 17/05, 13/19.

Artículo 58. Falta relacionada con la acción de repetición. No instaurarse en forma oportuna por parte del Representante Legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, ex funcionario o particular en ejercicio de funciones públicas cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado.

Doctrina: PGN: Circular: 67/09.

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: “(…)”

36. No instaurarse en forma oportuna por parte del Representante Legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, ex funcionario o particular en ejercicio de funciones públicas cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado.

Doctrina: PGN: Circular: 67/09.

Nota: - La Corte Constitucional en la sentencia C-284 del 1º de junio de 2016 declaró sobre el texto original del numeral 1º en el proyecto de Ley 055 de 2014 Senado- 195 de 2014 Cámara, **FUNDADA LA OBJECCIÓN** y por lo tanto su **INCONSTITUCIONALIDAD** siendo magistrado Ponente EDUARDO MENDOZA MARTELO.. Expediente OG-149. El numeral 1º del proyecto de Ley señalaba: “1. No decidir, por parte del Comité de Conciliación, la procedencia de la acción de repetición dentro del término fijado en la ley”.

Nota: Por mandato del artículo 175 (2), esta falta será **investigada** conforme al **procedimiento verbal**.

Artículo 59. Faltas relacionadas con la salud pública, los recursos naturales y el medio ambiente.

1. Proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.
2. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.

Doctrina: PGN: Circulares: 65/09, 81/09, 11/10, 30/10.

3. No dar cumplimiento a las funciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastre en los términos establecidos en la ley.

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: “(...)

37. Proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.
38. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales. *(este numeral se omitió en la sanción y promulgación de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002).*

Doctrina: PGN: Circulares: 65/09, 81/09, 11/10, 30/10.

Nota: Este numeral se adicionó mediante el artículo 1º del Decreto 224 del 11 de febrero de 2002 (por el cual se corrige un yerro en la Ley 734 del 5 de febrero de 2002), publicado en el Diario Oficial N.º 44.708, del 13 de febrero de 2002, en el cual se dijo:

"Artículo 1º. Corrijase el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, incorporando el numeral 38 al artículo 48, en la siguiente forma:

"38. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales".

La corrección del yerro se hizo con fundamento en el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, pues esa normatividad, señala: "Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador".

Artículo 60. Faltas relacionadas con la intervención en política.

1. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas⁷¹, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, fue demandado por NIXON TORRES CÁRCAMO y la *Corte Constitucional*, mediante *sentencia C-794 del 29 de octubre de 2014*, lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. *Expediente D-10191*.

Doctrina: PGN: Res.: 118/03; Circular: 30/10; PAD: C-081/00, C-174/00, C-058/08, C-201/10, C-030/11; C-71/19 (faltas por indebida participación en política), C-159/19 (configuración de la falta disciplinaria por indebida participación en política de los particulares).

Radicación 162-59611. Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública.

2. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

Concordancias: Ley 996/05: Arts. 38 a 42.

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...)

39. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas¹⁵³, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

Lo subrayado fue demandado por NIXON TORRES CÁRCAMO y la *Corte Constitucional*, mediante *sentencia C-794 del 29 de octubre de 2014*, lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. *Expediente D-10191*.

Doctrina: PGN: Res.: 118/03; Circular: 30/10; PAD: C-081/00, C-174/00, C-058/08, C-201/10, C-030/11; C-71/19 (faltas por indebida participación en política), C-159/19 (configuración de la falta disciplinaria por indebida participación en política de los particulares).

Radicación 162-59611. Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública.

Nota: Por mandato del artículo 175 (2), esta falta será investigada conforme al procedimiento verbal.

40. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

Concordancias: Ley 996/05: Arts. 38 a 42.

⁷¹ El editor del texto del *Código General Disciplinario del Senado de la República*, señaló con relación al numeral 1º del artículo 60: *“En efecto, la expresión “controversias políticas”, consagrada en el artículo 127 de la Constitución como prohibición dirigida a empleados estatales, hace referencia a las controversias políticas de tipo partidista o en el marco de procesos electorales, y en modo alguno a la intervención de estos en deliberaciones o discusiones sobre temas públicos de interés general ajenas a los debates electorales o a las disputas partidistas -de partidos o movimientos políticos-, pues supondría desconocer la importancia de la deliberación pública entre todos los ciudadanos para el funcionamiento de la democracia representativa y participativa. En esa medida, establecido así el alcance constitucional de la propia expresión demandada, la disposición del artículo 48 -numeral 39- del CDU, ha de ser entendida en su alcance estrictamente partidista o electoral, no pudiendo presentarse una incompatibilidad entre el precepto legal y la norma superior.*

(..)

7. Interpretación de las restricciones constitucionales al derecho de participación y límites al establecimiento de restricciones legales a tales derechos. (i) La interpretación de las prohibiciones de participación política de los empleados estatales que realiza la Corte, debe partir de la garantía de los derechos de que gozan en un Estado democrático, contrayendo el alcance de las expresiones constitucionales relativas a tomar parte “en las controversias políticas” -materia de la demanda- a las conductas de intervención activa o pasiva en los debates públicos con incidencia electoral directa, de apoyo o rechazo público a una causa, organización política o candidato. (ii) No es aceptable una interpretación del artículo 127 constitucional que prohíba la intervención en discusiones o controversias públicas de interés general que se desarrollen al margen de un debate electoral o disputa partidista, pues desconocería la centralidad de la deliberación en el funcionamiento de la democracia participativa. (iii) La permisión participativa del inciso 3 del artículo 127 constitucional dispuesta para determinados empleados estatales -distintos de los judiciales, de los órganos de control o electorales, o de seguridad y fuerza pública- sólo procede con la expedición de una ley estatutaria que la autorice y fije las condiciones de ejercicio: no se trata de un imperativo constitucional para el Legislador estatutario sino de la atribución de una potestad por el constituyente, que le permitiría ampliar las excepciones a la prohibición de participación política de determinados servidores públicos, con arreglo a criterios de oportunidad y conveniencia. (iv) Las disposiciones legales que establecen prohibiciones y sanciones al ejercicio de los derechos políticos y de expresión de los empleados estatales, deberán observar los parámetros constitucionales y jurisprudenciales: obligación de proteger el contenido esencial y respeto del principio de proporcionalidad.”

¹⁵³ Ver pie de página N.º 71.

Doctrina: PGN: **Directiva Unificada:** 15/11; **Res.:** 118/03; **Circular:** 30/10; **PAD:** C-201/10, C-030/11; C-159/19 (configuración de la falta disciplinaria por indebida participación en política de los particulares).

Radicación N.º 156-66635-02. Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública.

Doctrina: PGN: **Directiva Unificada:** 15/11; **Resolución:** 118/03; **Circular:** 30/10; **PAD:** C-201/10, C-030/11; C-159/19 (configuración de la falta disciplinaria por indebida participación en política de los particulares).

Radicación N.º 156-66635-02. Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública.

Nota: Por mandato del artículo 55 (11), esta falta **forma parte** del catálogo de **faltas gravísimas** en el régimen de los **particulares**.

Artículo 61. Faltas relacionadas con el servicio, la función y el trámite de asuntos oficiales.

1. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control.

Doctrina: PGN: **Directiva:** 7/05.

2. Abstenerse de suministrar dentro del término que señale la ley a los miembros del Congreso de la República las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político.

Doctrina: PGN: **Directiva:** 7/05.

3. Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002* lo declaró **EXEQUIBLE** siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Expediente D-3955*.

Doctrina: PGN: **Directiva** 7/05, 16/11; **Circular Conjunta** 1/02; **PAD:** C-158/11, C-061/12.

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...)

2. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control, o no suministrar oportunamente a los miembros del Congreso de la República las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político.

Nota 1: Por mandato del artículo 175 (2), esta falta será **investigada** conforme al **procedimiento verbal**.

Nota 2: Por mandato del artículo 55 (11), esta falta **forma parte** del catálogo de **faltas gravísimas** en el régimen de los **particulares**.

Doctrina: PGN: **Directiva:** 7/05.

4. Omitir, retardar u obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002* lo declaró **EXEQUIBLE** siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Expediente D-3955*.

Doctrina: PGN: **Directiva** 16/11; **Circular Conjunta** 1/02; **PAD:** C-158/11, C-061/12.

Nota 1: Por mandato del artículo 175 (2), esta falta será **investigada** conforme al **procedimiento verbal**.

Nota 2: Por mandato del artículo 30 (2), antes de su modificación por el artículo 132 de la Ley 1474/11, estas faltas **prescribían en doce (12) años**.

Con la reforma que introdujo el artículo 132 de la Ley 1474/11, para todas las faltas, a partir del 12 de julio/11, la acción disciplinaria caducará “si transcurridos cinco años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de la acción disciplinaria” y “prescribirá en de cinco años “contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria”.

Artículo 62. Faltas relacionadas con la moralidad pública.

1. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Concordancias: Ley 599/00 (C.P.): Art. 400 (peculado culposo).

2. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.

Concordancias: Ley 599/00 (C.P.): Art. 412 (enriquecimiento ilícito).

En vigencia del numeral 4° del artículo 25 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, este numeral estaba redactado de la siguiente manera:

“El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas, que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro incremento patrimonial.”

Este numeral del primer Código Disciplinario Único, fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO y declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante sentencia C-310 del 25 de junio de 1997. Con ponencia de CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Expediente D-1515. 'bajo el entendido de que el incremento patrimonial debe ser aquel que no tiene causa justificada, o es indebido o ilícito'.

Doctrina: PGN: Res.: 118/03; Circular: 30/04.

Nota 1: Sobre este aspecto ver las sentencias del Consejo de Estado, Sección 2, Subsección A de agosto 14/08. M.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Expediente 88001-23-31-000-2005-00028-01 (1980-06) y del Tribunal Administrativo de Nariño, Sala 5 de decisión de noviembre 6/09. M.P. JULIO ARMANDO RODRÍGUEZ VALLEJO. Expediente 1999-00917.

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...)

3. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Concordancias: Ley 599/00 (C.P.): Art. 400 (peculado culposo).

Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.

Concordancias: Ley 599/00 (C.P.): Art. 412 (enriquecimiento ilícito).

En vigencia del numeral 4° del artículo 25 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, este numeral estaba redactado de la siguiente manera:

“El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas, que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro incremento patrimonial.”

Este numeral del primer Código Disciplinario Único, fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO y declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante sentencia C-310 del 25 de junio de 1997. Con ponencia de CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Expediente D-1515. 'bajo el entendido de que el incremento patrimonial debe ser aquel que no tiene causa justificada, o es indebido o ilícito'.

Doctrina: PGN: Res.: 118/03; Circular: 30/04.

Nota 1: Por mandato del artículo 55 (11), esta falta forma parte del catálogo de faltas gravísimas en el régimen de los particulares.

Nota 2: Sobre este aspecto ver las sentencias del Consejo de Estado, Sección 2, Subsección A de agosto 14/08. M.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Expediente 88001-23-31-000-2005-00028-01 (1980-06) y del Tribunal Administrativo de Nariño, Sala 5 de decisión de noviembre 6/09. M.P. JULIO ARMANDO RODRÍGUEZ VALLEJO. Expediente 1999-00917.

Nota 2: Con relación al incremento injustificado del patrimonio directamente a favor propio o de un tercero (art. 25-4 L.200/95, hoy recogido en el 48-3 L.734/02) ver: sentencia del *Consejo de Estado*, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2, Subsección A de agosto 19/10. M.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN. *Expediente 70001-23-31-000-2000-00132-01*).

3. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos.

Doctrina: PGN: Res.: 118/03.

4. Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.

5. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.

6. Amenazar o agredir gravemente a las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a las funciones.

Doctrina: Res.: 118/03.

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la *Corte Constitucional* declaró **EXEQUIBLE** la expresión “*gravemente*”, mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002*, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Expediente D-3955*.

7. Ofrecer el servidor público, directa o indirectamente, la vinculación de recomendados a la administración o la

Nota 3: Con relación al incremento injustificado del patrimonio directamente a favor propio o de un tercero (art. 25-4 L.200/95, hoy recogido en el 48-3 L.734/02) ver: sentencia del *Consejo de Estado*, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2, Subsección A de agosto 19/10. M.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN. *Expediente 70001-23-31-000-2000-00132-01*).

12. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos.

Doctrina: PGN: Res.: 118/03.

16. Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.

Nota: Por mandato del **artículo 55 (11)**, esta falta **forma parte** del catálogo de **faltas gravísimas** en el **régimen de los particulares**.

19. Amenazar, provocar o agredir gravemente a las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a las funciones.

Doctrina: Res.: 118/03.

Lo subrayado en negrillas y sin negrillas fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la *Corte Constitucional* declaró **INEXEQUIBLE** la expresión “*provocar*” y **EXEQUIBLE** la expresión “*gravemente*”, mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002*, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Expediente D-3955*.

Nota: Por mandato del **artículo 175 (2)**, esta falta será **investigada** conforme al **procedimiento verbal**.

41. Ofrecer el servidor público, directa o indirectamente, la vinculación de recomendados a la administración o la

adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar a los congresistas, diputados o concejales tales prebendas aprovechando su intervención en dicho trámite.

8. Influir en otro servidor público o particular que ejerza función pública, prevaleciéndose de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.

Doctrina: PGN: Res.: 118/03.

adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar a los congresistas, diputados o concejales tales prebendas aprovechando su intervención en dicho trámite.

42. Influir en otro servidor público, prevaleciéndose de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.

Doctrina: PGN: Res.: 118/03.

El numeral 4º del artículo 25 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 establecía:

"El servidor público o el particular que ejerza funciones públicas, que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro incremento patrimonial."

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO y la Corte Constitucional mediante sentencia C-310 del 25 de junio de 1997 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, expediente D-1515, *"bajo el entendido de que aquel incremento patrimonial debe ser aquél que no tiene causa justificada, o es indebido o ilícito"*.

Igualmente lo subrayado fue demandado por LUZ ÁNGELA HERMIDA REINA, ELIZABETH BRUNER SUÁREZ, CLARA INÉS ERASO GUDIÑO y RAÚL EDUARDO ABELLA RAMÍREZ y la Corte Constitucional, mediante sentencia C-381 del 19 de agosto de 1997, siendo M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, expediente D-1540, resolvió **"ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-310 del 25 de junio de 1997, en lo referente a la constitucionalidad del numeral 4º del artículo 25 de la Ley 200 de 1995"**.

Nota: Por mandato del artículo 55 (11), esta falta forma parte del catálogo de faltas gravísimas en el régimen de los particulares.

43. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.

Nota 1: Por mandato del artículo 55 (11), esta falta forma parte del catálogo de faltas gravísimas en el régimen de los particulares.

- | | |
|---|---|
| <p>9. Favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación aduanera.</p> <p>10. Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en la Ley 1010 de 2006⁷², cometer, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, acto arbitrario e injustificado contra otro servidor público que haya denunciado <u>hechos de corrupción</u>.</p> | <p>44. Favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación aduanera.</p> <p>65. Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en la Ley 1010 de 2006¹⁵⁴, cometer, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, acto arbitrario e injustificado contra otro servidor público que haya denunciado <u>hechos de corrupción</u>.</p> |
|---|---|

Concordancias: Ley 734/02: Art. 48 (13, 12, 16, 19, 41, 42, 43, 44, 65).

Concordancias: Ley 734/02: Art. 48 (13, 12, 16, 19, 41, 42, 43, 44, 65).

Lo subrayado en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002 fue demandado por KELLY YANETH QUEVEDO ORIGINAL y la Corte Constitucional lo declaró **EXEQUIBLE**, mediante *sentencia C-392 del 28 de agosto de 2019*, siendo M.P. DIANA FAJARDO RIVERA. Expediente D-13101.

Lo subrayado en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002 fue demandado por KELLY YANETH QUEVEDO ORIGINAL y la Corte Constitucional lo declaró **EXEQUIBLE**, mediante *sentencia C-392 del 28 de agosto de 2019*, siendo M.P. DIANA FAJARDO RIVERA. Expediente D-13101.

Artículo 63. Faltas atribuibles a los funcionarios y empleados judiciales (Modificado por el artículo 12 L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código y en las demás disposiciones legales vigentes, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, también serán faltas gravísimas las siguientes:

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...)

Parágrafo 1º: Además de las faltas anteriores que resulten compatibles con su naturaleza, también serán faltas gravísimas para los funcionarios y empleados judiciales el incumplimiento de los deberes y la incursión en las prohibiciones contemplados en los artículos 153 numeral 21 y 154 numerales 8,14, 15, 16 y 17 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia¹⁵⁵.

⁷² Del 23 de enero. Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

¹⁵⁴ Ver pie de página N.º 72

¹⁵⁵ Los artículos citados de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia o Ley 270 del 7 de marzo de 1996, en su orden señalan:

“**Artículo 153. Deberes.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: ...

21. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, sin perjuicio de la respectiva sanción.
(...)”.

“**Artículo 154. Prohibiciones.** A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido: ...

8. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial.
(...)”.

14. Interesarse indebidamente, de cualquier modo que sea, en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos.

15. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.

1. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial.
2. Interesarse indebidamente, de cualquier modo que sea, en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos.
3. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.
4. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.
5. Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.
6. Ejercer el comercio o la industria personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa.

Parágrafo 1. Los jueces de paz, en su calidad de particulares que cumplen la función pública de administrar justicia en equidad, solo serán disciplinables en los términos del artículo 34 de la Ley 497 de 1999⁷³ o leyes que la reformen.

Parágrafo 2: Para los auxiliares de la justicia aplican las faltas previstas en los

Parágrafo 2º. También lo será la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 3º del artículo 154 *ibídem*¹⁵⁶ cuando la mora supere el término de un año calendario o ante un concurso de infracciones en número superior a diez o haber sido sancionado disciplinariamente en tres ocasiones con anterioridad dentro de los cinco años anteriores.

Lo subrayado y sin negrillas fue demandado por MARCELA PATRICIA JIMÉNEZ ARANGO y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-125 del 18 de febrero de 2003* lo declaró **INEXEQUIBLE** siendo M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. *Expediente D-4059.*

Lo subrayado y con negrillas fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día *25 de febrero de 2002* y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002* lo declaró **INEXEQUIBLE** siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Expediente D-3955.*

Parágrafo 3º. También será falta gravísima la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 10 del artículo 154 *ibídem*¹⁵⁷ cuando el compromiso por votar o escoger una determinada persona se realiza entre varios funcionarios o empleados a cambio del apoyo a otro u otros, de una decisión o de la obtención de un beneficio cualquiera.

16. Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

17. Ejercer el comercio o la industria personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa. (...).”

⁷³ El artículo 34 de la *Ley 497 del 10 de febrero de 1999* (por medio de la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento), señala:

“**Control disciplinario.** En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la *Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura* (hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial), cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.”

numerales 4° y 5° de la presente disposición ⁷⁴.

Artículo 64. Faltas relacionadas con el régimen penitenciario y carcelario. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código y en las demás disposiciones legales vigentes, para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias también serán faltas gravísimas las siguientes:

1. Procurar o facilitar la fuga de un interno o dar lugar a ella.
2. Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación.
3. Introducir o permitir el ingreso de elementos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos, radios, radioteléfonos, buscapersonas, similares y accesorios.
4. Contraer deudas o efectuar negocios de cualquier índole con los reclusos o con sus familiares.
5. Facilitar a los internos las llaves o implementos de seguridad que permitan el acceso a las dependencias del establecimiento.
6. Llevar a los internos a lugares diferentes del señalado en la orden de remisión o

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: (...)

Parágrafo 4°. También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias:

- a. Procurar o facilitar la fuga de un interno o dar lugar a ella.
- b. Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación.
- c. Introducir o permitir el ingreso de elementos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos, radios, radioteléfonos, buscapersonas, similares y accesorios.
- d. Contraer deudas o efectuar negocios de cualquier índole con los reclusos o con sus familiares.
- e. Facilitar a los internos las llaves o implementos de seguridad que permitan el acceso a las dependencias del establecimiento.
- f. Llevar a los internos a lugares diferentes del señalado en la orden de remisión o

¹⁵⁶ El numeral 3° del artículo 154 de la *Ley Estatutaria de Administración de Justicia* o *Ley 270 del 7 de marzo de 1996*, señala: “**Prohibiciones.** A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

(...)

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

(...)”.

¹⁵⁷ El numeral 10 del artículo 154 de la *Ley Estatutaria de Administración de Justicia* o *Ley 270 del 7 de marzo de 1996*, señala: “**Prohibiciones.** A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

(...)

10. Comprometer u ofrecer su voto, o insinuar que escogerá ésta o aquella persona al hacer nombramientos. Se sancionará con suspensión a quien se le comprobare que ha violado esta prohibición.

(...)”.

⁷⁴ Esto señalan los incisos 4° y 5° del artículo 63 de la *Ley 1952 del 28 de enero de 2019* (Código General Disciplinario), modificado por el artículo 12 de la *Ley 2094 del 29 de junio de 2021*:

“... 4°. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.

5. Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos. ...”.

- | | |
|---|---|
| <p>desviarse de la ruta fijada sin justificación.</p> | <p>desviarse de la ruta fijada sin justificación.</p> |
| <p>7. Dejar de hacer las anotaciones o registros que correspondan en los libros de los centros de reclusión o no rendir o facilitar los informes dispuestos por la ley o los reglamentos a la autoridad competente sobre novedades, incautaciones de elementos prohibidos, visitas, llamadas telefónicas y entrevistas.</p> | <p>g. Dejar de hacer las anotaciones o registros que correspondan en los libros de los centros de reclusión o no rendir o facilitar los informes dispuestos por la ley o los reglamentos a la autoridad competente sobre novedades, incautaciones de elementos prohibidos, visitas, llamadas telefónicas y entrevistas.</p> |
| <p>8. Ceder, ocupar o dar destinación diferente sin autorización legal a las Casas Fiscales.</p> | <p>h. Ceder, ocupar o dar destinación diferente sin autorización legal a las Casas Fiscales.</p> |
| <p>9. Realizar actos, manifestaciones, que pongan en peligro el orden interno, la seguridad del establecimiento de reclusión o la tranquilidad de los internos.</p> | <p>i. Realizar actos, manifestaciones, que pongan en peligro el orden interno, la seguridad del establecimiento de reclusión o la tranquilidad de los internos.</p> |
| <p>10. Negarse a cumplir las remisiones o impedir las, interrumpir los servicios de vigilancia de custodia, tomarse o abandonar las garitas irregularmente, bloquear el acceso a los establecimientos, obstaculizar visitas de abogados o visitas de otra índole legalmente permitidas.</p> | <p>j. Negarse a cumplir las remisiones o impedir las, interrumpir los servicios de vigilancia de custodia, tomarse o abandonar las garitas irregularmente, bloquear el acceso a los establecimientos, obstaculizar visitas de abogados o visitas de otra índole legalmente permitidas.</p> |
| <p>11. Tomar el armamento, municiones y demás elementos para el servicio sin la autorización debida o negarse a entregarlos cuando sean requeridos legalmente.</p> | <p>k. Tomar el armamento, municiones y demás elementos para el servicio sin la autorización debida o negarse a entregarlos cuando sean requeridos legalmente.</p> |
| <p>12. Permanecer irreglamentariamente en las instalaciones.</p> | <p>l. Permanecer irreglamentariamente en las instalaciones.</p> |
| <p>13. Disponer la distribución de los servicios sin sujeción a las normas o a las órdenes superiores.</p> | <p>m. Disponer la distribución de los servicios sin sujeción a las normas o a las órdenes superiores.</p> |
| <p>14. Actuar tumultuariamente, entorpeciendo el normal y libre funcionamiento de los establecimientos de reclusión.</p> | <p>n. Actuar tumultuariamente, entorpeciendo el normal y libre funcionamiento de los establecimientos de reclusión.</p> |
| <p>15. Causar destrozos a los bienes afectos a la custodia o inherentes al servicio.</p> | <p>o. Causar destrozos a los bienes afectos a la custodia o inherentes al servicio.</p> |
| <p>16. Retener personas.</p> | <p>p. Retener personas.</p> |

- | | |
|---|---|
| <p>17. Intimidar con armas y proferir amenazas y en general.</p> <p>18. Preparar o realizar hechos que afecten o pongan en peligro la seguridad de los funcionarios, de los reclusos, de los particulares o de los centros carcelarios.</p> <p>19. Declarar, incitar, promover huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos o suspender, entorpecer los servicios y el normal desarrollo de las actividades del centro de reclusión en cualquiera de sus dependencias.</p> <p>20. Establecer negocios particulares en dependencias de establecimientos carcelarios.</p> | <p>q. Intimidar con armas y proferir amenazas y en general.</p> <p>r. Preparar o realizar hechos que afecten o pongan en peligro la seguridad de los funcionarios, de los reclusos, de los particulares o de los centros carcelarios.</p> <p>s. Declarar, incitar, promover huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos o suspender, entorpecer los servicios y el normal desarrollo de las actividades del centro de reclusión en cualquiera de sus dependencias.</p> <p>t. Establecer negocios particulares en dependencias de establecimientos carcelarios.</p> |
|---|---|

Doctrina: PGN: PAD: C-064/11, C-012/13 (la PGN no tiene potestad ni competencia para absolver las consultas del régimen disciplinario interno de los establecimientos penitenciarios).

Doctrina: PGN: PAD: C-064/11, C-012/13 (la PGN no tiene potestad ni competencia para absolver las consultas del régimen disciplinario interno de los establecimientos penitenciarios).

Nota: Por mandato del artículo 55 (11), estas faltas forman parte del catálogo de faltas gravísimas en el régimen de los particulares.

Artículo 65. Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal.

Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.

Nota: A diferencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, el artículo 65 de esta Codificación, exige la aplicación del **principio de especialidad**, el cual le impone a la *autoridad disciplinaria* que primero tiene que tratar de adecuar la conducta a la falta descrita en la ley disciplinaria y si no se puede adecuar por no existir, en *segundo* lugar, debe aplicar el **principio de subsidiariedad** cumpliendo con la descripción típica consagrada en la ley penal como delito sancionable a título de dolo en los casos expresamente señalados en la misma disposición.

Concordancias: Ley 1474/11: Arts. 15 a 32; **CGD:** Art. 4 (2), 29, 72 (11).

Doctrina: PGN: Directiva Unificada: 5/13; **Circular:** 30/04; **PAD:** C-184/00, C-076/09, C-023/11, C-048/12, C-003/16 (peculado por apropiación es una conducta de resultado).

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

Nota: El artículo 65 de la *Ley 1952 del 28 de enero de 2019*, a diferencia de esta codificación, exige la aplicación del **principio de especialidad**, el cual le impone a la *autoridad disciplinaria* que primero tiene que tratar de adecuar la conducta a la falta descrita en la ley disciplinaria y si no se puede adecuar por no existir, en *segundo* lugar, debe aplicar el **principio de subsidiariedad** cumpliendo con la descripción típica consagrada en la ley penal como delito sancionable a título de dolo en los casos expresamente señalados en la misma disposición.

Concordancias: Ley 1474/11: Arts. 15 a 32.

Doctrina: PGN: Directiva Unificada: 5/13; **Circular:** 30/04; **PAD:** C-184/00, C-076/09, C-023/11, C-048/12, C-003/16 (peculado por apropiación es una conducta de resultado).

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, fue demandado por JAIME MEJÍA OSSMAN el día 20 de mayo de 2002 y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-124 del 18 de febrero de 2003* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA. *Expediente D-4075*.

Igualmente lo subrayado fue demandado por SANDRA VANEGAS LEAÑO y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-720 del 23 de agosto de 2006* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Expediente D-5968*.

Debe señalarse que la *Corte Constitucional* mediante *sentencias C-157 del 25 de febrero de 2003* y *C-230 del 8 de marzo de 2004*, a través de demandas que presentara JORGE LUIS PABÓN APICELA, se declaró **INHIBIDA** para fallar de fondo, siendo Magistrado Ponente en ambas decisiones JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. *Expedientes D-4074* y *D-4705*, respectivamente.

Nota 1: Es importante considerar en este numeral lo expresado por la *Corte Constitucional*, a raíz de la demanda presentada por MARCELA PATRICIA JIMÉNEZ ARANGO. *Expediente D-4857*. En efecto, la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-431 del 6 de mayo de 2004*, con ponencia de MARCO GERARDO MONROY CABRA, en demanda de constitucionalidad de varios artículos del *Reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares* (Ley 836 del 16 de julio de 2003), dijo:

“... No obstante lo anterior, la Corte recuerda que la denuncia *temeraria*, esto es la que se formula sin fundamento, puede dar origen a la comisión de un delito castigado por la ley penal o la ley penal militar. Así, una vez establecida la comisión de estos delitos mediante sentencia judicial ejecutoriada, si es posible derivar de esa conducta una responsabilidad disciplinaria, que devendría de la aplicación del numeral 30 del artículo 58 del Reglamento bajo examen, según el cual es falta gravísima *realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo o abusando del mismo...*”.

Nota 2: Igualmente es de gran relevancia considerar lo expresado por la *Corte Constitucional*, a raíz de la acción de tutela instaurada por JUAN CARLOS CLAROS PINZÓN contra la *Procuraduría General de la Nación*, *expediente D-946111*. En efecto, la *Corte Constitucional* mediante *sentencia T-1137 del 11 de noviembre de 2004*, con ponencia de ÁLVARO TAFUR GALVIS, dijo:

“(…)”

En razón de lo expuesto, es dable concluir que no resulta posible disciplinar a un servidor público, a causa de una sentencia condenatoria proferida en su contra, estando pendiente el recurso de casación contra la misma, porque esta Corporación, en sentencia de constitucionalidad y por ende de efectos generales, resolvió que la casación impide la ejecutoria del fallo, de lo que se sigue que quien fue condenado e interpuso el recurso tiene que seguir siendo considerado inocente, amén de que puede actuar en consecuencia y exigir ser considerado como tal, para todos los efectos y mientras se define el recurso.

“(…)”.

Nota 3: Así mismo es muy importante considerar lo expresado por la *Corte Constitucional* (al analizar el artículo 48 numeral 1º de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*), cuando en *sentencia C-720 del 23 de agosto de 2006*, con

Lo subrayado fue demandado por JAIME MEJÍA OSSMAN el día 20 de mayo de 2002 y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-124 del 18 de febrero de 2003* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA. *Expediente D-4075*.

Igualmente lo subrayado fue demandado por SANDRA VANEGAS LEAÑO y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-720 del 23 de agosto de 2006* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Expediente D-5968*.

Debe señalarse que la *Corte Constitucional* mediante *sentencias C-157 del 25 de febrero de 2003* y *C-230 del 8 de marzo de 2004*, a través de demandas que presentara JORGE LUIS PABÓN APICELA, se declaró **INHIBIDA** para fallar de fondo, siendo Magistrado Ponente en ambas decisiones JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. *Expedientes D-4074* y *D-4705*, respectivamente.

Nota 1: Es importante considerar en este numeral lo expresado por la *Corte Constitucional*, a raíz de la demanda presentada por MARCELA PATRICIA JIMÉNEZ ARANGO. *Expediente D-4857*. En efecto, la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-431 del 6 de mayo de 2004*, con ponencia de MARCO GERARDO MONROY CABRA, en demanda de constitucionalidad de varios artículos del *Reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares* (Ley 836 del 16 de julio de 2003), dijo:

“... No obstante lo anterior, la Corte recuerda que la denuncia *temeraria*, esto es la que se formula sin fundamento, puede dar origen a la comisión de un delito castigado por la ley penal o la ley penal militar. Así, una vez establecida la comisión de estos delitos mediante sentencia judicial ejecutoriada, si es posible derivar de esa conducta una responsabilidad disciplinaria, que devendría de la aplicación del numeral 30 del artículo 58 del Reglamento bajo examen, según el cual es falta gravísima *realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo o abusando del mismo...*”.

Nota 2: Igualmente es de gran relevancia considerar lo expresado por la *Corte Constitucional*, a raíz de la acción de tutela instaurada por JUAN CARLOS CLAROS PINZÓN contra la *Procuraduría General de la Nación*, *expediente D-946111*. En efecto, la *Corte Constitucional* mediante *sentencia T-1137 del 11 de noviembre de 2004*, con ponencia de ÁLVARO TAFUR GALVIS, dijo:

“(…)”

En razón de lo expuesto, es dable concluir que no resulta posible disciplinar a un servidor público, a causa de una sentencia condenatoria proferida en su contra, estando pendiente el recurso de casación contra la misma, porque esta Corporación, en sentencia de constitucionalidad y por ende de efectos generales, resolvió que la casación impide la ejecutoria del fallo, de lo que se sigue que quien fue condenado e interpuso el recurso tiene que seguir siendo considerado inocente, amén de que puede actuar en consecuencia y exigir ser considerado como tal, para todos los efectos y mientras se define el recurso.

“(…)”.

Nota 3: Así mismo es muy importante considerar lo expresado por la *Corte Constitucional* (al analizar el artículo 48 numeral 1º de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*), cuando en *sentencia C-720 del 23 de agosto de 2006*, con

ponencia de CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, y *demanda que presentara* SANDRA VANEGAS LEAÑO, expediente D-5968, señaló:

“(…)

Para la Sala es evidente que el Congreso de la República no condicionó la aplicación de la norma *sub examine* al trámite de un proceso penal y menos aún a la calificación que una autoridad judicial hiciera respecto del comportamiento causante del proceso disciplinario. La disposición atacada obliga al “juez disciplinario” a verificar en la legislación penal si la conducta que ha dado lugar al proceso está descrita objetivamente o tipificada, **para posteriormente establecer dentro del proceso a su cargo si la misma conducta fue cometida con DOLO O CULPA, con el propósito de imponer la respectiva sanción atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único-**. (lo subrayado, las letras inclinadas, las negrillas y mayúsculas sostenidas fuera de texto).

(…)”.

Artículo 66. Causales de mala conducta.

Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 175, numeral 3 del artículo 178 (y el tercer inciso del artículo 178A⁷⁵) de la Constitución Política⁷⁶, cuando fueren realizadas por el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ~~o quienes hagan sus veces,~~⁷⁷ y del Fiscal General de la Nación.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 127 (4), y 242 (5); **CGD:** Arts. 56 (13), 67.

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002* (artículo 49), fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expedientes D-3954 y D-3955.

⁷⁵ La expresión “y el tercer inciso del artículo 178A” fue declarado **INEXEQUIBLE** por la *Corte Constitucional* en *sentencia C-373 del 13 de julio de 2016*, con ponencia de ALEJANDRO LINARES CASTILLO Y GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, por demanda que presentara EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Expediente D-10947.

⁷⁶ El numeral 2 del artículo 175 de la *Constitución Política*, señala: “**Artículo 175.** En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

(…)

2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

(…)”.

El numeral 3º del artículo 178 de la *Constitución Política*, expresa: “**Artículo 178. Atribuciones de la Cámara de Representantes.** La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales: ... 3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República, o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación”.

⁷⁷ La expresión “o quienes hagan sus veces” fue eliminada según lo señala el artículo 72 de la *Ley 2094 del 29 de junio de 2021* que reformó la *Ley 1952 del 28 de enero de 2019*.

¹⁵⁸ Ver pie de página N.º 76.

ponencia de CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, y *demanda que presentara* SANDRA VANEGAS LEAÑO, expediente D-5968, señaló:

“(…)

Para la Sala es evidente que el Congreso de la República no condicionó la aplicación de la norma *sub examine* al trámite de un proceso penal y menos aún a la calificación que una autoridad judicial hiciera respecto del comportamiento causante del proceso disciplinario. La disposición atacada obliga al “juez disciplinario” a verificar en la legislación penal si la conducta que ha dado lugar al proceso está descrita objetivamente o tipificada, **para posteriormente establecer dentro del proceso a su cargo si la misma conducta fue cometida con DOLO O CULPA, con el propósito de imponer la respectiva sanción atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único-**. (lo subrayado, las letras inclinadas, las negrillas y mayúsculas sostenidas fuera de texto).

(…)”.

Artículo 49. Causales de mala conducta.

Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2º del artículo 175 de la Constitución Política¹⁵⁸, cuando fueren realizadas por el Presidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 127 (4), y 242 (5); **CDU:** Arts. 48 (49) y 50.

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expedientes D-3954 y D-3955.

Con relación a la expresión “y el tercer inciso del artículo 178A de la Constitución Política”, que fuera demandada por ALEJANDRO RUIZ OROZCO, la Corte Constitucional siendo M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. expediente D-13199, mediante sentencia C-560 del 20 de noviembre de 2019 se declaró **INHIBIDA por carencia actual del objeto** en razón de haberse declarado **INEXEQUIBLE** el artículo 178A de la Constitución, en la sentencia C-373 del 13 de julio de 2016; por no haber en la Constitución vigente ninguna norma que permita encontrar fundamento a la norma demandada ni resultar esta compatible con aquella; por no haber riesgo para la seguridad jurídica derivado de dicha norma; y por su relación de conexidad inescindible con el precitado artículo de la Constitución, declarado **INEXEQUIBLE**.

Doctrina: PGN: Circulares: 17/05, 48/08, 72/08; Res.: 9/17.

Jurisprudencia: Sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expedientes D-3954 y D-3955.

Doctrina: PGN: Circulares: 17/05, 48/08, 72/08.

Jurisprudencia: Sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expedientes D-3954 y D-3955.

Capítulo II

Faltas Graves y Leves

Artículo 67. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión al régimen de prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como falta gravísima.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 47 de este código.

Doctrina: PGN: PAD: C-020/10.

Lo subrayado, en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, fue demandado por ISLENA BECERRA TASCÓN Y GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ y la Corte Constitucional mediante sentencia C-158 del 25 de febrero de 2003 lo declaró **EXEQUIBLE** siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Expediente D-4160.

Este texto fue objetado y la Corte Constitucional **LO DECLARÓ INFUNDADO** mediante sentencia C-284 del 1º de junio de 2016 determinando la **CONSTITUCIONALIDAD DE LAS OBJECIONES GUBERNAMENTALES**, siendo M.P. EDUARDO MENDOZA MARTELO. Expediente OG-149.

Artículo 50. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código.

Lo subrayado fue demandado por ISLENA BECERRA TASCÓN Y GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ y la Corte Constitucional mediante sentencia C-158 del 25 de febrero de 2003 lo declaró **EXEQUIBLE** siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Expediente D-4160.

Nota: Con relación a actuar a sabiendas de estar incurso en impedimento (Art. 25-10 L.200/95, hoy aquí recogido). Ver: sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2, Subsección A de febrero 10/11. M.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN. 73001-23-31-000-2002-01326-01.

Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve si fueren cometidos a título diferente de dolo o culpa gravísima.

Concordancias: Constitución Política: Art. 127 (4), Ley 836/03 (RDFMM); Arts. 59 y 60; Ley 1015/06 (RDPN); Arts. 35, 36 y 37; **CDU:** Arts. 38 (2), 42 a 44, 63 (2), 163 (5), 175 y 219.

Lo subrayado fue demandado por JAIME MEJÍA OSSMAN el día 20 de mayo de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-124 del 18 de febrero de 2003 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA. Expediente D-4075.

Doctrina: PGN: Directiva: 9/08; **Circular:** 38/10.

Jurisprudencia: Sentencias: C-124 del 18 de febrero de 2003. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA. Expediente D-4075 y C-158 del 25 de febrero de 2003. Expediente D-4160. M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

Nota: El artículo 47, señala: “**Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.** Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

Doctrina: PGN: PAD: C-020/10.

1. La forma de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave será considerada falta grave.

Artículo 68. Preservación del orden interno. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato adoptará las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a

Nota: El artículo 43, se redactó, así: “**Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta.** Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

Doctrina: PGN: PAD: C-020/10.

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave será considerada falta grave.

Artículo 51. Preservación del orden interno. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato llamará **por escrito** la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno.

formalismo procesal alguno. Dichas medidas no generarán antecedente disciplinario.

Concordancia: CGD: Art. 5º, 9º, 28, 50 (2.e), 223 (5), 231 (5).

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002 (artículo 51)*, en cuanto a la expresión “sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno” fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, *expediente D-3955*.

Todo lo subrayado fue demandado por JAIME MEJÍA OSSMAN el día 20 de mayo de 2002 y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-124 del 18 de febrero de 2003* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERÍA. *Expediente D-4075*.

De la misma manera, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, por demanda que presentara JORGE ALBERTO ROJAS OTÁLVARO la *Corte Constitucional* declaró **ESTARSE A LO RESUELTO** en la *sentencia C-1076 del 11 de marzo de 2003*, mediante *sentencia C-210 del 11 de marzo de 2003*, con ponencia de CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, *expediente D-4145*.

Doctrina: PGN: PAD: C-18/15.

Concordancias: CDU: Arts. 16, 5º, 47 (i).

Lo subrayado en cuanto a la expresión “sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno” fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, *expediente D-3955*, salvo la expresión “**POR ESCRITO**” que se declaró **INEXEQUIBLE**.

Todo lo subrayado fue demandado por JAIME MEJÍA OSSMAN el día 20 de mayo de 2002 y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-124 del 18 de febrero de 2003* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERÍA. *Expediente D-4075*.

De la misma manera, por demanda que presentara JORGE ALBERTO ROJAS OTÁLVARO la *Corte Constitucional* declaró **ESTARSE A LO RESUELTO** en la *sentencia C-1076 del 11 de marzo de 2003*, mediante *sentencia C-210 del 11 de marzo de 2003*, con ponencia de CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, *expediente D-4145*.

Doctrina: PGN: PAD: C-18/15.

Este llamado de atención se anotará en la hoja de vida y no generará antecedente disciplinario.

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, *expediente D-3955*, salvo la expresión “**SE ANOTARÁ EN LA HOJA DE VIDA Y**” que se declaró **INEXEQUIBLE**.

Igualmente todo lo subrayado fue demandado por JORGE ALBERTO ROJAS OTÁLVARO y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-210 del 11 de marzo de 2003*, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, *expediente D-4145*, dispuso **ESTARSE A LO RESUELTO** en *sentencia C-1076 del 5 de Diciembre de 2002* en la cual se declaró **INEXEQUIBLE** la expresión “... **SE ANOTARÁ EN LA HOJA DE VIDA Y...**”.

En el evento de que el servidor público respectivo incurra en reiteración de tales hechos habrá lugar a formal actuación disciplinaria.

Concordancias: Ley 836/03: Art. 66; **Ley 1015/06:** Art. 58; **CDU:** Art. 5º.

Lo subrayado y en negrillas fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002* lo declaró **INEXEQUIBLE**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Expediente D-3955*.

Igualmente todo lo subrayado fue demandado por JAIME MEJÍA OSSMAN el día 20 de mayo de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-124 del 18 de febrero de 2003 siendo M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, expediente D-4075, ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002 que lo declaró **INEXEQUIBLE**.

Así mismo lo subrayado fue demandado por MARCELA PATRICIA JIMÉNEZ ARANGO y la Corte Constitucional mediante sentencia C-252 del 25 de marzo de 2003, expediente D-4180, ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2003.

Jurisprudencia: Sentencias: C-1076 de diciembre 5 de 2002. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ Expediente D-3955; C-124 de febrero 18 de 2003. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA. Expediente D-4075 y sentencia C-210 del 11 de marzo de 2003, con ponencia de CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, expediente D-4145.

Jurisprudencia: Sentencias: C-1076 de diciembre 5 de 2002. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ Expediente D-3955; C-124 de febrero 18 de 2003. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA. Expediente D-4075 y sentencia C-210 del 11 de marzo de 2003, con ponencia de CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, expediente D-4145.

Libro III
Régimen Especial
 Título I

Régimen de los Particulares

Doctrina: PGN: PAD: C-009/15 y 12/15 (competencia para disciplinar a los particulares).

Capítulo I
Ámbito de Aplicación

Artículo 69. Normas aplicables. El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 2º (2), 6º y 123 (3); CGD: Arts. 84 (parágrafo), 93 (2 y 3), 236 (7), 237 (4).

Artículo 70. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.

Concordancias: Ley 1474/11 (CPACA): Arts. 82 y s.s.

Doctrina: PGN: Res.: 108/02, 530/19, 653/19; Circular: 19/16; PAD: C-037/03 (contratistas que cumplen labores de

Libro III
Régimen Especial
 Título I

Régimen de los Particulares

Doctrina: PGN: PAD: C-009/15 y 12/15 (competencia para disciplinar a los particulares).

Capítulo Primero
Ámbito de Aplicación

Artículo 52. Normas aplicables. El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 2º (2), 6º y 123 (3); CDU: Arts. 66 (2), 75 (2 y 3), 172 (7) y 173 (4).

Artículo 53. Sujetos disciplinables. (Modificado por el artículo 44 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011. El texto es del siguiente tenor). El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.

Concordancias: Ley 1474/11 (CPACA): Arts. 82 y s.s.

Doctrina: PGN: Res.: 108/02, 530/19, 653/19; Circular: 19/16; PAD: C-037/03 (contratistas que cumplen labores de

interventoría ejercen una función pública y por lo tanto son destinatarios de la ley disciplinaria), C-206/10, C-155/11 (las palabras “recursos públicos u oficiales” son equivalentes o sinónimas), C-187/11, C-188/11, C-189/11, C-199/11, C-057/12, C-161/2012, C-206/12 y C-260/12 (contratistas vinculados por prestación de servicios que cumplen labores de interventoría ejercen una función pública y por lo tanto son destinatarios de la ley disciplinaria), C-265/12 (personal supernumerario son funcionarios públicos y por ende destinatarios de la ley disciplinaria), C-021/13 (alcance del art. 44 de la L.1474/11 frente a personas vinculadas por contrato de prestación de servicios; sobre lo que se debe entender por función pública y sobre los actos con los que se puede dar traslado de una función pública a un particular), C-025/13, C-047/13 (auxiliares de justicia nombrados por autoridades administrativas para cumplir con actividades administrativas son particulares disciplinables por la PGN. Los depositarios cumplen funciones públicas al cumplir funciones de carácter administrativo. ¿Cuándo cumplen funciones públicas los liquidadores?), C-079/13 (¿cuándo el contratista cumple funciones públicas?), C-096/13 (particulares los investiga solamente la PGN), C-099/13, C-103/13 (sustanciación de procesos disciplinarios por personas vinculadas mediante contrato de prestación de servicios), C-191/13 (los particulares los investiga solamente la PGN), C-37/14, C-005/14, C-009/15 (competencia para investigar a los particulares).

Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

interventoría ejercen una función pública y por lo tanto son destinatarios de la ley disciplinaria), C-206/10, C-155/11 (las palabras “recursos públicos u oficiales” son equivalentes o sinónimas), C-187/11, C-188/11, C-189/11, C-199/11, C-057/12, C-161/2012, C-206/12 y C-260/12 (contratistas vinculados por prestación de servicios que cumplen labores de interventoría ejercen una función pública y por lo tanto son destinatarios de la ley disciplinaria), C-265/12 (personal supernumerario son funcionarios públicos y por ende destinatarios de la ley disciplinaria), C-021/13 (alcance del art. 44 de la L.1474/11 frente a personas vinculadas por contrato de prestación de servicios; sobre lo que se debe entender por función pública y sobre los actos con los que se puede dar traslado de una función pública a un particular), C-025/13, C-047/13 (auxiliares de justicia nombrados por autoridades administrativas para cumplir con actividades administrativas son particulares disciplinables por la PGN. Los depositarios cumplen funciones públicas al cumplir funciones de carácter administrativo. ¿Cuándo cumplen funciones públicas los liquidadores?), C-079/13 (¿cuándo el contratista cumple funciones públicas?), C-096/13 (particulares los investiga solamente la PGN), C-099/13, C-103/13 (sustanciación de procesos disciplinarios por personas vinculadas mediante contrato de prestación de servicios), C-191/13 (los particulares los investiga solamente la PGN), C-37/14, C-005/14, C-009/15 (competencia para investigar a los particulares).

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso.

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 de febrero 5 de 2002*, fue demandado por GLORIA MARÍA AVENDAÑO DIMATÉ, JAIFER BLANCO ORTEGA Y GUILLERMO SANDOVAL y la *Corte Constitucional*, mediante *sentencia C-084 del 20 de febrero de 2013*, lo declaró **EXEQUIBLE**, “*bajo el entendido que la falta le fuere imputable por el incumplimiento de los deberes funcionales*” siendo M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, *Expediente D-9191*.

Doctrina: PGN: Directiva: 16/04; Res.: 108/02; Circular: 11/07.

Capítulo II

Inhabilidades, Impedimentos, Incompatibilidades y Conflicto de Intereses

Artículo 71. Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.

Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:

1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.
2. Las contempladas en los artículos 8° de la Ley 80 de 1993⁷⁸ y 113 de la

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.

Lo subrayado, fue demandado por GLORIA MARÍA AVENDAÑO DIMATÉ, JAIFER BLANCO ORTEGA Y GUILLERMO SANDOVAL y la *Corte Constitucional*, mediante *sentencia C-084 del 20 de febrero de 2013*, lo declaró **EXEQUIBLE**, “*bajo el entendido que la falta le fuere imputable por el incumplimiento de los deberes funcionales*” siendo M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, *Expediente D-9191*.

Doctrina: PGN: Directiva: 16/04; Res.: 108/02; Circular: 11/07.

Capítulo Segundo

Artículo 54. Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.

Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:

1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.
2. Las contempladas en los artículos 8° de la Ley 80 de 1993¹⁵⁹ y 113 de la Ley 489

⁷⁸ El artículo 8° de la Ley 80 del 28 de octubre de 1983, dice: “**Artículo 8°.** De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1° Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a. Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.
- b. Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.
- c. Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.
- d. Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.
- e. Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.
- f. Los servidores públicos.
- g. Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.
- h. Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.
- i. Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c., d. e i. se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b. y e., se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

2°. Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

Ley 489 de 1998⁷⁹, o en las normas que los modifiquen o complementen.

3. Las contempladas en los artículos 42 y 43⁸⁰ de esta ley.

Las previstas en la Constitución y la ley, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.

Concordancias: Constitución Política: Art. 123 (3).

Doctrina: PGN: Circular: 11/07.

Jurisprudencia: Sentencia C-1076 de diciembre 5 de 2002. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

de 1998¹⁶⁰, o en las normas que los modifiquen o complementen.

3. Las contempladas en los artículos 37 y 38¹⁶¹ de esta ley.

Las previstas en la Constitución, la ley y decretos, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.

Concordancias: Constitución Política: Art. 123 (3).

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P.: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, expediente D-3955, “bajo el entendido de que se trata de decretos con fuerza de ley”.

Doctrina: PGN: Circular: 11/07.

Jurisprudencia: Sentencia C-1076 de diciembre 5 de 2002. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Parágrafo. Conflicto de intereses. El particular disciplinable conforme a lo previsto en este código deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto

a. Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprende a quienes desempeñaron funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo y se extiende por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del retiro.

b. Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

c. El cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público en los niveles directivo, asesor, ejecutivo, o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.

d. Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o civil de cualquiera de ellos, tenga participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.

e. Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad sólo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma esté adscrita o vinculada.

Parágrafo 1º. La inhabilidad prevista en el literal d. del ordinal 2º. de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellas cargos de dirección o manejo.

Parágrafo 2º. Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno Nacional determinará qué debe entenderse por sociedades anónimas abiertas”.

¹⁵⁹ Ver pie de página N.º 78.

⁷⁹ El artículo 113 de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, señala: “**Inhabilidades e incompatibilidades.** Los representantes legales de las entidades privadas o de quienes hagan sus veces, encargadas del ejercicio de funciones administrativas están sometidos a las prohibiciones e incompatibilidades aplicables a los servidores públicos, en relación con la función conferida.

Los representantes legales y los miembros de las juntas directivas u órganos de decisión de las personas jurídicas privadas que hayan ejercido funciones administrativas, no podrán ser contratistas ejecutores de las decisiones en cuya regulación y adopción hayan participado”.

⁸⁰ “Otras inhabilidades y otras incompatibilidades”

¹⁶⁰ Ver pie de página N.º 79.

¹⁶¹ “Inhabilidades sobrevinientes y otras inhabilidades”

grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del particular disciplinable deberá declararse impedido.

Capítulo III Sujetos, Faltas y Sanciones

Artículo 72. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas; son faltas gravísimas las siguientes conductas:

1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.

Doctrina: PGN: Resolución: 118/03.

2. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.

3. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.

Doctrina: PGN: Resolución: 118/03.

4. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.

5. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.

6. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten

Capítulo Tercero

Artículo 55. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

2. Actuar u omitir a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la Ley.

Doctrina: PGN: Resolución: 118/03.

3. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.

4. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.

Doctrina: PGN: Resolución: 118/03.

5. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por servicios que no causen erogación.

6. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.

7. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten

dávivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.

Doctrina: PGN: Resolución: 118/03.

7. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

8. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

(Constituía falta gravísima de acuerdo con el numeral 61 del artículo 48 del Código Disciplinario Único).

9. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.

10. Las consagradas en el numeral 14 del artículo 39; numerales 2, 3, 6 y 7 del artículo 54; numerales 4, 7 y 10 del artículo 55; numeral 3 del artículo 56; numerales 1, 8, 9, 10 y 11 del artículo 57; numeral 2 del artículo 60; numeral 1 del artículo 61; numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 62, cuando resulten compatibles con la función, servicio o labor.

11. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.

(Reemplaza el numeral 1 del artículo 55 del Código Disciplinario Único).

Concordancias: CGD.: Art. 4º (2), 65.

Nota: Ver notas 1, 2 y 3 del artículo 65 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 (Código General Disciplinario).

dávivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.

Doctrina: PGN: Resolución: 118/03.

8. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

9. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

10. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.

11. *(Modificado por el artículo 45 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011).* Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 34, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56, y 59, párrafo 4º, del artículo de 48 esta ley cuando resulten compatibles con la función.

La disposición anterior señalaba:

11. Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56 y 59, párrafo cuarto, del artículo 48 de esta ley cuando resulten compatibles con la función.

1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.

Nota: Ver notas 1, 2 y 3 del artículo 48 (numeral 1º) de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002 (Código Disciplinario Único).

Parágrafo 1º. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, fue demandado por JAIME MEJÍA OSSMAN el día *20 de mayo de 2002* y la *Corte Constitucional*, con ponencia de JAIME ARAUJO RENTERÍA, *expediente D-4075*, en *sentencia C-124 del 18 de febrero de 2003*, decidió estarse a lo resuelto en la *sentencia C-155 del 5 de marzo de 2002*, que declaró la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 14 de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995*, en relación con los *artículos 55 parágrafo 1 y 61 parágrafo de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002*. Igualmente, mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002*, con ponencia de CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, *expediente D-3955*, la *Corte Constitucional* se declaró **INHIBIDA** de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda.

El texto de este *parágrafo* corresponde parcialmente al texto del artículo 14 de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995*, el cual fue declarado **EXEQUIBLE** por la *Corte Constitucional*, *expediente D-3680*, mediante *sentencia C-155 del 5 de marzo de 2002*, con ponencia de CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. (Demandante: CARLOS MARIO ISAZA SERRANO).

Doctrina: PGN: Circular: 11/07.

Parágrafo 2º. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 67 (5), 77, 112, 150 (19 literal c.), 248, 365 (2), 367 y 368; **Ley 599/00 (C.P.):** Art. 407, 433 y 441; **Ley 600/00 (C. de P.P.):** Art. 27; **Ley 1474/11 (E.A.):** Art. 45; **CGD:** Art. 38 (25).

Doctrina: PGN: Directiva: 009/02.

Jurisprudencia: *Sentencia C-124 del 18 de febrero de 2003*. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA. *Expediente D-4075*.

Artículo 73. Sanción. Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

Multa de 10 a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o

Parágrafo 1º. Las faltas gravísimas, sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Lo subrayado fue demandado por JAIME MEJÍA OSSMAN el día *20 de mayo de 2002* y la *Corte Constitucional*, con ponencia de JAIME ARAUJO RENTERÍA, *expediente D-4075*, en *sentencia C-124 del 18 de febrero de 2003*, decidió estarse a lo resuelto en la *sentencia C-155 del 5 de marzo de 2002*, que declaró la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 14 de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995*, en relación con los *artículos 55 parágrafo 1 y 61 parágrafo de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002*. Igualmente, mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002*, con ponencia de CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, *expediente D-3955*, la *Corte Constitucional* se declaró **INHIBIDA** de fallar sobre este parágrafo por ineptitud de la demanda.

El texto de este *parágrafo* corresponde parcialmente al texto del artículo 14 de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995*, el cual fue declarado **EXEQUIBLE** por la *Corte Constitucional*, *expediente D-3680*, mediante *sentencia C-155 del 5 de marzo de 2002*, con ponencia de CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. (Demandante: CARLOS MARIO ISAZA SERRANO).

Doctrina: PGN: Circular: 11/07.

Parágrafo 2º. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 67 (5), 77, 112, 150 (19 literal c.), 248, 365 (2), 367 y 368; **Ley 599/00 (C.P.):** Art. 407, 433 y 441; **Ley 600/00 (C. de P.P.):** Art. 27; **Ley 1474/11 (E.A.):** Art. 45; **CDU:** Art. 34 (24).

Doctrina: PGN: Directiva: 009/02.

Jurisprudencia: *Sentencia C-124 del 18 de febrero de 2003*. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA. *Expediente D-4075*.

Artículo 56. Sanción. Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

Multa de diez a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente según la gravedad de la falta, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a

contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de 1 a 20 años.

Concordancias: CGD: Art. 42 (parágrafo 2°).

Artículo 74. Criterios para la graduación de la sanción. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.

Concordancias: CGD: Art. 50.

Título II Régimen de los Notarios

Doctrina: PGN: PAD: 6121/02.

Capítulo I

Artículo 75. Normas aplicables. El Régimen Disciplinario Especial de los particulares también se aplicará a los notarios y comprende el catálogo de faltas imputables a ellos, contempladas en este título.

Los principios rectores, los términos prescriptivos de la acción y de la sanción disciplinaria, al igual que el procedimiento, son los mismos consagrados en este código respecto de la competencia preferente.

Concordancias: CGD: Arts. 1° a 23, 33, 34, 36, 69, 74.

Artículo 76. Órgano competente. El régimen especial para los notarios se aplica por la Superintendencia de Notariado y Registro como órgano de control especial con todos sus requisitos y consecuencias, sin

cargo del Estado, o contratar con éste de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de uno a veinte años.

Concordancias: CDU: Art. 38 (parágrafo 2°).

Artículo 57. Criterios para la graduación de la sanción. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.

Concordancias: CDU: Art. 47.

Título II Régimen de los Notarios

Doctrina: PGN: PAD: 6121/02.

Capítulo Primero

Artículo 58. Normas aplicables. El régimen disciplinario especial de los particulares, también se aplicará a los notarios y comprende el catálogo de faltas imputables a ellos, contempladas en este título.

Los principios rectores, los términos prescriptivos de la acción y de la sanción disciplinaria, al igual que el procedimiento, son los mismos consagrados en este código respecto de la competencia preferente.

Concordancias: CDU: Arts. 1° a 21, 30 a 32 y 52 a 57.

Artículo 59. Órgano competente. El régimen especial para los notarios se aplica por la Superintendencia de Notariado y Registro como órgano de

perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.

Concordancias: CGD: Art. 92 (2).

Doctrina: PGN: **Directivas:** 10/06, 014/07, 015/07; **Res.:** PGN: 456/17 (Ver doctrina artículo 3°).

control especial con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.

Concordancias: CDU: Art. 75 (2).

Doctrina: PGN: **Directivas:** 10/06, 014/07, 015/07; **Res.:** PGN: 456/17. (Ver doctrina artículo 3°).

Capítulo II Faltas Especiales de los Notarios

Artículo 77. Faltas gravísimas de los notarios. Constituyen faltas imputables a los notarios, además de las faltas gravísimas contempladas en este Código, las siguientes:

1. Incumplir las obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las entidades de seguridad o previsión social.
2. Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente o permitir que se rompa la unidad operativa de la función notarial, estableciendo sitios de trabajo en oficinas de los usuarios.
3. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos negociables que reciban de los usuarios del servicio, en depósito o para pagos con destinación específica.
4. La transgresión de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, la ley y decretos.

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, expediente D-3955, en el entendido de que se trata de decretos con fuerza de ley.

Capítulo Segundo Faltas Especiales de los Notarios

Artículo 61 Faltas gravísimas de los Notarios. Constituyen faltas imputables a los notarios, además de las contempladas en el artículo 48 en que puedan incurrir en el ejercicio de su función:

1. Incumplir las obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las Entidades de Seguridad o Previsión Social.
2. Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente o permitir que se rompa la unidad operativa de la función notarial, estableciendo sitios de trabajo en oficinas de usuarios y lugares diferentes de la notaría.
3. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos negociables que reciban de los usuarios del servicio, en depósito o para pagos con destinación específica.
4. La transgresión de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, la ley y decretos.

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, expediente D-3955, en el entendido de que se trata de decretos con fuerza de ley.

5. Celebrar convenios o contratos con los usuarios o realizar conductas tendientes a establecer privilegios y preferencias ilegales en la prestación del servicio. Son preferencias ilegales, la omisión o inclusión defectuosa de los anexos ordenados por ley, según la naturaleza de cada contrato y el no dejar las constancias de ley cuando el acto o contrato contiene una causal de posible nulidad relativa o ineficacia.

Parágrafo. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

Concordancias: CGD: Arts. 52 a 63, 65.

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, fue demandado por JAIME MEJÍA OSSMAN el día 20 de mayo de 2002 y la *Corte Constitucional*, con ponencia de JAIME ARAUJO RENTERÍA, expediente D-4075, en sentencia C-124 del 18 de febrero de 2003, decidió **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C- 155 del 5 de marzo de 2002, que declaró la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 14 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, en relación con los artículos 55 parágrafo 1 y 61 parágrafo de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002.

Jurisprudencia: Sentencias: C-1076 de diciembre 5 de 2002. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, expediente D-3955; C-124 del 18 de febrero de 2003. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, expediente D-4075.

Artículo 78. Faltas de los notarios. Constituye falta disciplinaria grave y, por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones.

Concordancias: Decreto Ley 960 de 1970; Decreto Reglamentario 2148 de 1983; Normas Especiales de que trata la Función Notarial; CGD: Art. 79.

Artículo 79. Deberes y prohibiciones. Son deberes y prohibiciones de los notarios, los siguientes:

1. Les está prohibido a los notarios, emplear e insertar propaganda de índole comercial en documentos de la esencia de la función notarial o utilizar incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios, generando competencia desleal.
2. Es deber de los notarios, someter a reparto las minutas de las escrituras

5. Celebrar convenios o contratos con los usuarios o realizar conductas tendientes a establecer privilegios y preferencias ilegales en la prestación del servicio. Son preferencias ilegales, la omisión o inclusión defectuosa de los anexos ordenados por ley, según la naturaleza de cada contrato y el no dejar las constancias de ley cuando el acto o contrato contiene una causal de posible nulidad relativa o ineficacia.

Parágrafo. Las faltas gravísimas, sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Concordancias: CDU: Art. 48.

Lo subrayado fue demandado por JAIME MEJÍA OSSMAN el día 20 de mayo de 2002 y la *Corte Constitucional*, con ponencia de JAIME ARAUJO RENTERÍA, expediente D-4075, en sentencia C-124 del 18 de febrero de 2003, decidió **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C- 155 del 5 de marzo de 2002, que declaró la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 14 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, en relación con los artículos 55 parágrafo 1 y 61 parágrafo de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002.

Jurisprudencia: Sentencias: C-1076 del 5 de diciembre de 2002. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, expediente D-3955; C-124 del 18 de febrero de 2003. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, expediente D-4075.

Artículo 60. Faltas de los Notarios. Constituye falta disciplinaria grave y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones.

Concordancias: Decreto Ley 960 de 1970; Decreto Reglamentario 2148 de 1983; Normas Especiales de que trata la Función Notarial; CDU: Art. 62.

Artículo 62. Deberes y prohibiciones. Son deberes y prohibiciones de los notarios, los siguientes:

1. Les está prohibido a los notarios, emplear e insertar propaganda de índole comercial en documentos de la esencia de la función notarial o utilizar incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios, generando competencia desleal.
2. Es deber de los notarios, someter a reparto las minutas de las escrituras

públicas correspondientes a los actos en los cuales intervengan todos los organismos administrativos del sector central y del sector descentralizado territorial y por servicios para los efectos contemplados en el literal g) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 ⁸¹, cuando en el círculo de que se trate exista más de una notaría.

3. Es deber de los notarios no desatender las recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo relacionado con el desempeño de la función notarial y prestación del servicio, contenidas en los actos administrativos dictados dentro de la órbita de su competencia.
4. Los demás deberes y prohibiciones previstos en el Decreto-ley 960 de 1970, su Decreto Reglamentario número 2148 de 1983 y las normas especiales de que trata la función notarial.

Concordancias: Decreto Ley 960 de junio 20 de 1970; Decreto Reglamentario 2148 de agosto 1 de 1983; normas especiales de que trata la función notarial.

Capítulo III Sanciones

Artículo 80. Sanciones. Los notarios estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:

1. Destitución para el caso de faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves realizadas con dolo o culpa y las gravísimas diferentes a las anteriores.
3. Multa para las faltas leves dolosas.

Concordancias: CGD: Arts. 49 (1, 2 y 3) y 52 a 63.

públicas correspondientes a los actos en los cuales intervengan todos los organismos administrativos del sector central y del sector descentralizado territorial y por servicios para los efectos contemplados en el literal g del artículo 38 de la Ley 498 de 1998 ¹⁶², cuando en el círculo de que se trate exista más de una notaría.

3. Es deber de los notarios no desatender las recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo relacionado con el desempeño de la función notarial y prestación del servicio, contenidas en los actos administrativos dictados dentro de la órbita de su competencia.
4. Los demás deberes y prohibiciones previstas en el Decreto-ley 960 de 1970, su Decreto reglamentario 2148 de 1983 y las normas especiales de que trata la función notarial.

Concordancias: Decreto Ley 960 de junio 20 de 1970; Decreto Reglamentario 2148 de agosto 1 de 1983; normas especiales de que trata la función notarial.

Capítulo Tercero Sanciones

Artículo 63. Sanciones. Los notarios estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:

1. Destitución para el caso de faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves realizadas con dolo o culpa y las gravísimas diferentes a las anteriores.
3. Multa para las faltas leves dolosas.

Concordancias: CDU: Arts. 45 (1, 2 y 3) y 48.

⁸¹ El literal g. del artículo 38 de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, señala: “**Artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

g. Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

(...)?

¹⁶² Ver pie de página N.º 81.

Artículo 81. Límite de las sanciones. La inhabilidad no será inferior a cinco (5) ni superior a veinte (20) años.

La suspensión no será inferior a un (1) mes, ni superior a cuarenta y ocho (48) meses.

La multa es una sanción de carácter pecuniario la cual no podrá ser inferior al valor de 10, ni superior al de ciento ochenta (180) días del salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional.

Concordancias: CGD: Arts. 48.

Artículo 82. Criterios para la graduación de la falta y la sanción. Además de los criterios para la graduación de la falta y la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los notarios se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.

Concordancias: CGD: Arts. 47 y 50.

Libro IV

Procedimiento Disciplinario

Título I

La Acción Disciplinaria

Doctrina: PGN: PAD: C-13/14 (es una secuencia de etapas ordenadas con características y límites precisos).

Artículo 83. Ejercicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, ~~o quienes hagan sus veces~~; ⁸² la Superintendencia de Notariado

Artículo 64. Límite de las sanciones. La multa es una sanción de carácter pecuniario la cual no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días de salario básico mensual establecido por el Gobierno Nacional.

La suspensión no será inferior a treinta días ni superior a doce meses.

Concordancias: CDU: Art. 49.

Artículo 65. Criterios para la graduación de la falta y la sanción. Además de los criterios para la graduación de la falta y la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los Notarios se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.

Concordancias: CDU: Arts. 43 y 47.

Libro IV

Procedimiento Disciplinario

Título I

La Acción Disciplinaria

Doctrina: PGN: PAD: C-13/14 (es una secuencia de etapas ordenadas con características y límites precisos).

Artículo 67. Ejercicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; los personeros

⁸² El aparte tachado fue eliminado por el artículo 72 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021 que reformó la Ley 1952 del 28 de enero de 2019.

y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 118, 209 (2), 256, 275, 277 (6 y 7) 278 (1); Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 1º, 73, 74, 75; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 54; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 48 y s.s.; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 20 y s.s.; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 136 y s.s.; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 2, 4, 84, 104, 240.

Doctrina: PGN: PAD: C-5226 (PA-164)/96 – indesistibilidad-.

El poder disciplinario de los Personeros Distritales y Municipales no se ejercerá respecto del Alcalde y de los Concejales. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 84. Aplicación del procedimiento.

El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas Oficinas de Control Disciplinario Interno, personerías municipales y distritales, y la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo. Los procesos que se adelantan por la jurisdicción disciplinaria se tramitarán conforme al procedimiento establecido en este Código en lo que no contravenga la naturaleza de la jurisdicción.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 118, 123 (3), 209 inciso (2), 275, 277 (6 y 7) y 278 (1); Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 1º, 73, 74, 75, 106 y 198; Ley 1123/07: Arts. 48 y s.s.; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 20 y s.s.; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 136 y s.s.; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 54 y 58; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82. CGD: Arts. 1, 38 (33), 69, 92 (3), 93 y 210 al 238G.

Artículo 85. Naturaleza de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria es pública.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 228 y 229; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 108; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 136; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: 2 (4), 22, 86, 92, 114.

Doctrina: PGN: PAD: C-008/11.

distritales y municipales; las oficinas de control disciplinario interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a los cuales se refiere la presente ley.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 118, 209 (2), 256, 275, 277 (6 y 7) 278 (1); Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 1º, 73, 74, 75; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 54; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 48 y s.s.; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 20 y s.s.; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 136 y s.s.; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 54; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 1, 2, 3, 66, 84 y 194.

Doctrina: PGN: PAD: C-5226 (PA-164)/96 – indesistibilidad-.

Artículo 66. Aplicación del procedimiento.

El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas oficinas de control interno disciplinario, personerías municipales y distritales, la jurisdicción disciplinaria y la Procuraduría General de la Nación.

El procedimiento disciplinario previsto en esta ley se aplicará en los procesos disciplinarios que se sigan en contra de los particulares disciplinables conforme a ella.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 118, 123 (3), 209 inciso (2), 275, 277 (6 y 7) y 278 (1); Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 1º, 73, 74, 75, 106 y 198; Ley 1123/07: Arts. 48 y s.s.; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 20 y s.s.; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 136 y s.s.; Ley 1015/06 (RDPN): Arts. 54 y 58; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 2, 34 (32), 52, 75 (2), 76 y 150 al 181.

Artículo 68. Naturaleza de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria es pública.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 228 y 229; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 108; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 136; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: 2 (3) y 69.

Doctrina: PGN: PAD: C-008/11.

Artículo 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992⁸³.

Doctrina: PGN: Concepto ante la Corte Constitucional N.º 4325/07; **PAD:** C-5429 (PA-3029)/96, C-5474 (PA-4128)/96, C-154/99, C-213/09, C-102/10, C-109/10; C-033/11 y C-019/12 (ratificación y ampliación de la queja no es requisito de procedibilidad de la acción); C-177/14, C-206/17, C-117/18 (quejoso y solicitud de copias).

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Doctrina: PGN: Directivas: 10/06, 14/07, 15/07; **Res.:** 346/02 (ver doctrina artículo 3º); **PAD:** C-006/11 (heterocontrol de la PGN), C-082/11 (poder preferente de las personerías. La Res. 456/17 sirve de guía para el poder preferente de las personerías).

Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992¹⁶³.

Doctrina: PGN: Concepto ante la Corte Constitucional N.º 4325/07; **PAD:** C-5429 (PA-3029)/96, C-5474 (PA-4128)/96, C-154/99, C-213/09, C-102/10, C-109/10; C-033/11 y C-019/12 (ratificación y ampliación de la queja no es requisito de procedibilidad de la acción); C-177/14, C-206/17, C-117/18 (quejoso y solicitud de copias).

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando éste invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual éste la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, ésta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Doctrina: PGN: Directivas: 10/06, 14/07, 15/07; **Res.:** 346/02 (ver doctrina artículo 3º); **PAD:** C-006/11 (heterocontrol de la PGN), C-082/11 (poder preferente de las personerías. La Res. 456/17 sirve de guía para el poder preferente de las personerías).

⁸³ Los artículos en su orden, expresan:

“**Artículo 38.** Ley 190 del 6 de junio de 1995. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1º de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”.

“**Artículo 27.** Ley 24 del 15 de diciembre de 1992. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. *Esta prohibición será obligatoria para todo el ministerio público.* (las negrillas y mayúsculas sostenidas fuera del texto).

2. Las quejas que involucren a algún servidor del Estado serán remitidas a la entidad respectiva para que en un plazo no mayor a cinco días informe por escrito al solicitante, con copia a la Defensoría remitente, el trámite y la gestión cumplida.

3. La negativa o negligencia a responder constituye falta grave, sancionada con destitución del cargo y será tomada como entorpecimiento de las labores del Defensor. En estos casos el Defensor podrá incluir el nombre del funcionario renuente en el informe al Congreso o divulgar a la opinión pública, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

4. Cuando las circunstancias lo aconsejen se podrá mantener bajo reserva la identidad del quejoso, salvo las excepciones legales”.

¹⁶³ Ver pie de página N.º 83.

Nota: La Res. 456 del 14 de septiembre de 2017 derogó la Res. 346 del 3 de octubre de 2002 (Poder preferente y Supervigilancia Administrativa).

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

Concordancias: Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 67; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 43; Ley 1862/17 (CDM): Art. 137; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 3°.

Doctrina: Res. 456 del 14 de septiembre de 2017. FERNANDO CARRILLO FLÓREZ, Procurador General de la Nación.

Nota: La Res. 456 del 14 de septiembre de 2017 derogó la Res. 346 del 3 de octubre de 2002 (Poder preferente y Supervigilancia Administrativa).

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

Concordancias: Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 67; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 43; Ley 1862/17 (CDM): Art. 137; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Art. 3°.

Doctrina: Res. 456 del 14 de septiembre de 2017. FERNANDO CARRILLO FLÓREZ, Procurador General de la Nación.

Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 111; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 3° (numeral 13) y 4° (numeral 4°); Ley 1474/11 (E.A.): Art. 76; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 43; Ley 1862/17 (CDM): Art. 64; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 3, 19, 150 (parágrafos 1 y 2) y 152.

Doctrina: PGN: Res.: 289/09, 187/10, 456/17; Circular: 38/11; PAD: C-378/07.

Artículo 87. Obligatoriedad de la acción disciplinaria. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

Concordancias: Constitución Política: Art. 33; Ley 836/03 (RDFMM) Art. 109; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 138; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 38 (25 y 26), 86, 88.

Doctrina: PGN: Directiva: 6/97; PAD: C-380/07.

Artículo 88. Exoneración del deber de formular quejas. El servidor público no está obligado a formular queja contra sí mismo

Artículo 70. Obligatoriedad de la acción disciplinaria. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

Concordancias: Constitución Política: Art. 33; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 109; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CEDC): Art. 138; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 34 (24 y 25), 69 y 71.

Doctrina: PGN: Directiva: 6/97; PAD: C-380/07.

Artículo 71. Exoneración del deber de formular quejas. El servidor público no está obligado a formular queja contra sí mismo

o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

Concordancias: Constitución Política: Art. 5º, 33 y 74 (2); Ley 836/03 (RDFMM): Art. 113; Ley 906/04 (C.P.P.): Art. 68; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 140; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82 .

Lo subrayado, en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, fue demandado por RODRIGO UPRIMNY YEPES, MARÍA PAULA SAFFÓN SANÍN, MARCELA SÁNCHEZ BUITRAGO, MAURICIO ALBARRACÍN CABALLERO, ALEJANDRO AZUERO QUIJANO Y LUZ MARÍA SÁNCHEZ DUQUE y la Corte Constitucional lo declaró **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, mediante *sentencia C-029 del 28 de enero de 2009*, con ponencia de RODRIGO ESCOBAR GIL, '*... en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo*'. Expediente D-7290.

Artículo 89. Acción contra servidor público retirado del servicio. La acción disciplinaria es procedente aunque el servidor público ya no esté ejerciendo funciones públicas.

Cuando la sanción no pudiere cumplirse porque el infractor se encuentra retirado del servicio, se registrará en la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en este código, y en la hoja de vida del servidor público.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 114; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Arts. 66 y 67; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 38 (43), 238.

Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

Concordancias: Constitución Política: Art. 5º, 33 y 74 (2); Ley 836/03 (RDFMM): Art. 113; Ley 906/04 (C.P.P.): Art. 68; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CEDC): Art. 140; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82 .

Lo subrayado fue demandado por RODRIGO UPRIMNY YEPES, MARÍA PAULA SAFFÓN SANÍN, MARCELA SÁNCHEZ BUITRAGO, MAURICIO ALBARRACÍN CABALLERO, ALEJANDRO AZUERO QUIJANO Y LUZ MARÍA SÁNCHEZ DUQUE y la Corte Constitucional lo declaró **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, mediante *sentencia C-029 del 28 de enero de 2009*, con ponencia de RODRIGO ESCOBAR GIL, '*... en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo*'. Expediente D-7290.

Artículo 72. Acción contra servidor público retirado del servicio. La acción disciplinaria es procedente aunque el servidor público ya no esté ejerciendo funciones públicas.

Cuando la sanción no pudiere cumplirse porque el infractor se encuentra retirado del servicio, se registrará en la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en este código, y en la hoja de vida del servidor público.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 114; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Arts. 66 y 67; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 48 (57), 174.

Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

Concordancias: Ley 600/00 (C. de P.P.): Art. 39; Ley 836/03 (RDFFMM): Art. 115; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 103; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 10; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 141; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 31, 110 (párrafo), 218, 224.

Doctrina: PGN: PAD: C-026/13, C-071/14 (no es procedente la impugnación de una decisión de archivo a quien le favorece).

Título II La Competencia

Concordancias: Decreto N.º 1851 del 24 de diciembre de 2021 (modificadorio de los Decretos Ley 262 y 265/00); **Res.: 113 del 8 de abril de 2022** (competencias en materia de instrucción y juzgamiento de las procuradurías territoriales y creación de secretarías comunes territoriales); **Res.: 377 del 9 de noviembre de 2022** (competencias y funciones de las Procuradurías Delegadas); **Circular 002 del 9 de marzo de 2023 PGN** (implicaciones de la sentencia C-030 de 2023 de la Corte Constitucional); **Res.: 181 del 23 de mayo de 2023** (modificatoria de la Resolución 377/2022).

Doctrina: PGN: PAD: C-044/08, C-180/09, C-212/09; C-194/10 (la competencia no se recupera por desaparición del impedimento), C-066/11 (competencia de las personerías municipales para investigar funcionarios del nivel directivo del municipio), C-067/11 (competencia para investigar a las personas que laboran en una filial de una empresa industrial y comercial del Estado), C-071/11 (designación de funcionario especial para investigar. La PGN es titular de todas las competencias), C-079/11, C-084/11, C-101/11 (competencia para investigar a un funcionario que está en comisión de servicios en otra entidad), C-116/11, C-121/11, C-127/11, C-142/11 (competencia para disciplinar dragoneantes del INPEC), C-171/11 (competencia para resolver la segunda instancia de un proceso de un juez civil del circuito), C-182/11, C-199/11, C-010/12 (competencia para investigar el abuso sexual y maltrato de menor por miembro de las FFMM. Si esa conducta es cometida por docentes la competencia es de la PGN), C-108/12 y C-136/12. (la competencia de la oficina de Control Disciplinario Interno es para todos los servidores de la entidad cualquiera sea el nivel, salvo las competencias propias de la PGN y de otras autoridades), C-004/13 (impedimento y recusación: ¿se recupera la competencia al desaparecer las causales?), C-013/13 (competencia sobre los investigados cuando una entidad pública se suprime y otra asume sus funciones o cuando se liquida. Factor funcional como definitivo en la supresión y liquidación de las entidades), C-014/13 (Competencia de las oficinas de control disciplinario interno), C-018/13 (a través de acto administrativo no se pueden crear competencias), C-060/13 (la segunda instancia en los procesos contra empleados judiciales es la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial), C-069/13 (competencia disciplinaria en entidad en proceso de liquidación); C-070/13, C-090/13 (competencia sobre los interventores de los contratos estatales), C-100/13, (competencia para disciplinar a los Ediles), C-135/13 (las procuradurías territoriales deben adelantar la parte instructiva en temas de infracciones a los DDHH y al DIH de acuerdo con la directiva 15/07), C-141/13 (orden prevalente de los factores), C-153/13 (acoso laboral. Conocimiento por parte

Concordancias: Ley 600/00 (C. de P.P.): Art. 39; Ley 836/03 (RDFFMM): Art. 115; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 103; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 10; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 141; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 28, 90 (párrafo), 156 (3), 158 y 164.

Doctrina: PGN: PAD: C-140/09, C-109/11 (contra la decisión de archivo, no es procedente la revocatoria directa antes del 12 de julio de 2011), C-026/13, C-071/14 (no es procedente la impugnación de una decisión de archivo a quien le favorece).

Título II La Competencia

Concordancias: Decreto N.º 1851 del 24 de diciembre de 2021 (modificadorio de los Decretos Ley 262 y 265/00); **Res.: 113 del 8 de abril de 2022** (competencias en materia de instrucción y juzgamiento de las procuradurías territoriales y creación de secretarías comunes territoriales); **Res.: 377 del 9 de noviembre de 2022** (competencias y funciones de las Procuradurías Delegadas); **Circular 002 del 9 de marzo de 2023 PGN** (implicaciones de la sentencia C-030 de 2023 de la Corte Constitucional); **Res.: 181 del 23 de mayo de 2023** (modificatoria de la Resolución 377/2022).

Doctrina: PGN: PAD: C-044/08, C-180/09, C-212/09; C-194/10 (la competencia no se recupera por desaparición del impedimento), C-066/11 (competencia de las personerías municipales para investigar funcionarios del nivel directivo del municipio), C-067/11 (competencia para investigar a las personas que laboran en una filial de una empresa industrial y comercial del Estado), C-071/11 (designación de funcionario especial para investigar. La PGN es titular de todas las competencias), C-079/11, C-084/11, C-101/11 (competencia para investigar a un funcionario que está en comisión de servicios en otra entidad), C-116/11, C-121/11, C-127/11, C-142/11 (competencia para disciplinar dragoneantes del INPEC), C-171/11 (competencia para resolver la segunda instancia de un proceso de un juez civil del circuito), C-182/11, C-199/11, C-010/12 (competencia para investigar el abuso sexual y maltrato de menor por miembro de las FFMM. Si esa conducta es cometida por docentes la competencia es de la PGN), C-108/12 y C-136/12. (la competencia de la oficina de Control Disciplinario Interno es para todos los servidores de la entidad cualquiera sea el nivel, salvo las competencias propias de la PGN y de otras autoridades), C-004/13 (impedimento y recusación: ¿se recupera la competencia al desaparecer las causales?), C-013/13 (competencia sobre los investigados cuando una entidad pública se suprime y otra asume sus funciones o cuando se liquida. Factor funcional como definitivo en la supresión y liquidación de las entidades), C-014/13 (Competencia de las oficinas de control disciplinario interno), C-018/13 (a través de acto administrativo no se pueden crear competencias), C-060/13 (la segunda instancia en los procesos contra empleados judiciales es la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial), C-069/13 (competencia disciplinaria en entidad en proceso de liquidación); C-070/13, C-090/13 (competencia sobre los interventores de los contratos estatales), C-100/13, (competencia para disciplinar a los Ediles), C-135/13 (las procuradurías territoriales deben adelantar la parte instructiva en temas de infracciones a los DDHH y al DIH de acuerdo con la directiva 15/07), C-141/13 (orden prevalente de los factores), C-153/13 (acoso laboral. Conocimiento por parte

de la Defensoría del Pueblo y las Personerías), C-246/13 (imposibilidad de delegar en los subalternos de la oficina de control disciplinario las audiencias en el proceso verbal), C-259/13 (apoyo a las oficinas de control disciplinario interno por parte de los contratistas), C-5/14 (competencia para investigar funcionarios que tengan rango equivalente o superior a secretario general), C-026/14 (funcionarios Policía Nacional adscritos a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN), C-37/14 y C-191/14 (competencia del Procurador General de la Nación para investigar a los auxiliares de la justicia), C-043/14, C-213/14 (competencia al interior del sector defensa para adelantar investigaciones en contra de los generales de la República), C-05/15 (competencia para investigar a los empleados de las sociedades de economía mixta-sus empleados son servidores públicos), 06/15 (procuraduría provincial ¿puede remitir diligencias a los personeros para que inicien indagación preliminar y recauden pruebas en contra de un alcalde o de los concejales?), C-009/15 (competencia para investigar a los particulares); C-037/16 (competencia para conocer el acoso laboral por parte de los personeros); C-155/17 y C-10/18 (competencia para disciplinar a los directivos y empleados de una empresa de servicios pública mixta). C-131/18 (competencias para disciplinar liquidador Fondo Ganadero); C-136/18 (competencia PNG interventores y servidores nivel territorial); C-182/18(competencia sobre empresas de servicios públicos mixta), C-51/18, C-126/18, C-145/18 (competencia de la PGN para disciplinar y sancionar a los servidores públicos elegidos por voto popular con ocasión de la sentencia del 15 de noviembre de 2017), C-31/19 (competencia en la PGN para adelantar investigaciones contra los interventores y servidores públicos), C-144/19 (competencia para ejecutar la sanción de suspensión impuesta a un servidor público que ya no labora en la entidad. Ver también C-61/14, C-73/17).

Artículo 91. Factores que determinan la competencia. La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.

Doctrina: PGN: PAD: C-130/11, C-013/13 (Factor funcional como definitivo en la supresión y liquidación de las entidades).

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 74 a 92; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 47; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 59 y s.s.; **Ley 1828/17 (CEDC):** Arts. 2 y 23; **Ley 1862/17 (CDM):** Arts. 94 y s.s.; **Ley 2196/22 (EDP):** Arts. 57 y s.s.; **CGD:** Arts. 52 a 63, 231.

Doctrina: PGN: Directiva: 009/02; **Resoluciones:** 456/17, 530/19, 653/19, 265/20, 480/20; **PAD:** C-220/09, C-029/11 (factores territorial y funcional), C-127/11, C-018/13 (a través de acto administrativo no se pueden crear competencias).

de la Defensoría del Pueblo y las Personerías), C-246/13 (imposibilidad de delegar en los subalternos de la oficina de control disciplinario las audiencias en el proceso verbal), C-259/13 (apoyo a las oficinas de control disciplinario interno por parte de los contratistas), C-5/14 (competencia para investigar funcionarios que tengan rango equivalente o superior a secretario general), C-026/14 (funcionarios Policía Nacional adscritos a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN), C-37/14 y C-191/14 (competencia del Procurador General de la Nación para investigar a los auxiliares de la justicia), C-043/14, C-213/14 (competencia al interior del sector defensa para adelantar investigaciones en contra de los generales de la República), C-05/15 (competencia para investigar a los empleados de las sociedades de economía mixta-sus empleados son servidores públicos), 06/15 (procuraduría provincial ¿puede remitir diligencias a los personeros para que inicien indagación preliminar y recauden pruebas en contra de un alcalde o de los concejales?), C-009/15 (competencia para investigar a los particulares); -037/16 (competencia para conocer el acoso laboral por parte de los personeros); C-155/17 y C-10/18 (competencia para disciplinar a los directivos y empleados de una empresa de servicios pública mixta). C-131/18 (competencias para disciplinar liquidador Fondo Ganadero); C-136/18 (competencia PNG interventores y servidores nivel territorial); C-182/18(competencia sobre empresas de servicios públicos mixta), C-51/18, C-126/18, C-145/18 (competencia de la PGN para disciplinar y sancionar a los servidores públicos elegidos por voto popular con ocasión de la sentencia del 15 de noviembre de 2017), C-31/19 (competencia en la PGN para adelantar investigaciones contra los interventores y servidores públicos), C-144/19 (competencia para ejecutar la sanción de suspensión impuesta a un servidor público que ya no labora en la entidad. Ver también C-61/14, C-73/17).

Artículo 74. Factores que determinan la competencia. La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.

Doctrina: PGN: PAD: C-130/11, C-013/13 (Factor funcional como definitivo en la supresión y liquidación de las entidades).

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 74 a 92; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 47; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 59 y s.s.; **Ley 1828/17 (CEDC):** Arts. 2 y 23; **Ley 1862/17 (CDM):** Arts. 94 y s.s.; **Ley 2196/22 (EDP):** Arts. 57 y s.s.; **CDU:** Arts. 3, 48, 170.

Doctrina: PGN: Directiva: 009/02; **Resoluciones:** 456/17, 530/19, 653/19, 265/20, 480/20; **PAD:** C-220/09, C-029/11 (factores territorial y funcional), C-127/11, C-018/13 (a través de acto administrativo no se pueden crear competencias).

(El inciso final del artículo 175 fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002 lo declaró **INEXEQUIBLE**, siendo Magistrada Ponente CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955. Igualmente este inciso final fue demandado por MARCELA PATRICIA JIMÉNEZ ARANGO el día 2 de abril de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-1077 del 5 de diciembre de 2002, siendo M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS, expediente D-3955, ordenó estarse a lo resuelto sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002, que declaró su **INEXEQUIBILIDAD**).

Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable (Modificado por el artículo 13 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los **servidores públicos de elección popular** y las de sus propios servidores.

El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este código⁸⁴, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 74 y s.s.; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 48; Ley 1123/07 (CDA): Art. 59 y s.s.; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 2 y 20; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 74 y s.s.; Ley 2196/22 (EDP): Art. 59; CGD: Arts. 22, 85.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-030 del 16 de febrero de 2023 (comunicado 04), con ponencia de los magistrados JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ Y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, expediente D-14503, declaró la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 13 de la

Artículo 75. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.

El particular disciplinable conforme a este código lo será exclusivamente por la Procuraduría General de la Nación, salvo lo dispuesto en el artículo 59 de este código¹⁶⁴, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 74 y s.s.; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 48; Ley 1123/07 (CDA): Art. 59 y s.s.; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 2 y 20; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 74 y s.s.; Ley 2196/22 (EDP): Art. 59; CGD: Arts. 22, 85.

⁸⁴ El artículo 76, dice: “Órgano competente. El régimen especial para los notarios se aplica por la Superintendencia de Notariado y Registro como órgano de control especial con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación”.

¹⁶⁴ El artículo 59, dice: “Órgano Competente. El régimen especial para los notarios se aplica por la Superintendencia de Notariado y Registro como órgano de control especial con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación”.

Ley 2094 del 29 de junio de 2021 (que modificó el artículo 92 de la *Ley 1952 del 28 de enero de 2019*) **“en el entendido que las funciones jurisdiccionales que ejerce el Procurador General de la Nación son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional”**.

Doctrina: PGN: PAD: Res.: 108/02, C-206/10, C-010/11, C-187/11, C-37/14. C-128/14, 456/17, 530/19, 653/19, 265/20, 480/20.

Resolución 108 del 3 de mayo de 2002. EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN. Procurador General de la Nación.

“Por la cual se establecen las competencias al interior de la Procuraduría General de la Nación para efectos de conocer de las faltas disciplinarias de los *particulares*”.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente de la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia para los primeros.

Doctrina: PGN: Res.: 346/02; **PAD:** C-058/08. (ver doctrina artículo 3º), C-010/11, C-051/14.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 74; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 48; **CGD:** Arts. 2, 69, 76, 100.

Doctrina: PGN: Res.: 108/02.

Radicación 011-74812-2002. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial.

“NULIDAD / COMPETENCIA POR LA CALIDAD DEL SUJETO / FUNCIONARIOS JUDICIALES - Sujetos que tienen esta calidad”.

En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable.

Artículo 93. Control Disciplinario Interno (Modificado por el artículo 14 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de

Doctrina: PGN: PAD: Res.: 108/02, C-206/10, C-010/11, C-187/11, C-37/14. C-128/14, 456/17, 530/19, 653/19, 265/20, 480/20.

Resolución 108 del 3 de mayo de 2002. EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN. Procurador General de la Nación.

“Por la cual se establecen las competencias al interior de la Procuraduría General de la Nación para efectos de conocer de las faltas disciplinarias de los *particulares*”.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables la competencia radicará exclusivamente en la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia que gobiernan a los primeros.

Doctrina: PGN: Res.: 346/02; **PAD:** C-058/08. (ver doctrina artículo 3º), C-010/11, C-051/14.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con el principio de la doble instancia, correspondiendo la segunda en todo caso al respectivo personero. Donde ello no fuere posible la segunda instancia le corresponderá al respectivo Procurador Regional.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 74; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 48; **CDU:** Arts. 2, 52, 59, 83, 176 y 192.

Doctrina: PGN: Res.: 108/02.

Radicación 011-74812-2002. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial.

“NULIDAD / COMPETENCIA POR LA CALIDAD DEL SUJETO / FUNCIONARIOS JUDICIALES - Sujetos que tienen esta calidad”.

Artículo 76. Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la

las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.

Este Inciso corresponde en similar sentido al *artículo 48 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995* que fue declarado **EXEQUIBLE** por la *Corte Constitucional, expediente D-346*, mediante *sentencia C-996 del 19 de septiembre de 2001*, siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. (Demandante: HUGO HERNANDO BERNAL VALLEJO).

Doctrina: PGN: PAD: C-044/08, C-190/10, C-5/14 (competencia para investigar funcionarios que tengan rango equivalente o superior a secretario general), C-054/14 (tienen competencia sobre todos los funcionarios de la respectiva entidad sin importar el nivel jerárquico), C-077/14 (su jefe no puede ser contratado por el ordenador del gasto y esa función pública no puede ser transferida a los subalternos ni a particulares), . C-129/14; C-188/14 (su jefe puede solicitar el ejercicio del poder preferente si existe alguna circunstancia que pueda afectar su imparcialidad), C-26/15 (oficina de control disciplinario de Ministerio de Relaciones Exteriores investiga a los miembros de misiones diplomáticas permanentes); C-35/15 (¿la oficina de control disciplinario interno tiene competencia para investigar a los subdirectores?); C-41/15 (la oficina de control disciplinario interno tiene competencia para investigar a todos los funcionarios de la entidad); C-021/16, C-28/19 (decisiones de las Oficinas de Control Interno Disciplinario que se deben notificar a la PGN).

Doctrina: Consulta PAD-7570 del 22 de noviembre de 2002. SILVANO GÓMEZ STRAUCH. Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios. Procuraduría General de la Nación.

En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias.

Concordancias: CGD: Art. 94.

La segunda instancia seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias.

Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.

Este Inciso corresponde en similar sentido al *artículo 48 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995* que fue declarado **EXEQUIBLE** por la *Corte Constitucional, Expediente D-346*, mediante *sentencia C-996 del 19 de septiembre de 2001*, siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. (Demandante: HUGO HERNANDO BERNAL VALLEJO).

Doctrina: PGN: PAD: C-044/08, C-190/10, C-5/14 (competencia para investigar funcionarios que tengan rango equivalente o superior a secretario general), C-054/14 (tienen competencia sobre todos los funcionarios de la respectiva entidad sin importar el nivel jerárquico), C-077/14 (su jefe no puede ser contratado por el ordenador del gasto y esa función pública no puede ser transferida a los subalternos ni a particulares), . C-129/14; C-188/14 (su jefe puede solicitar el ejercicio del poder preferente si existe alguna circunstancia que pueda afectar su imparcialidad), C-26/15 (oficina de control disciplinario de Ministerio de Relaciones Exteriores investiga a los miembros de misiones diplomáticas permanentes); C-35/15 (¿la oficina de control disciplinario interno tiene competencia para investigar a los subdirectores?); C-41/15 (la oficina de control disciplinario interno tiene competencia para investigar a todos los funcionarios de la entidad); C-021/16, C-28/19 (decisiones de las Oficinas de Control Interno Disciplinario que se deben notificar a la PGN).

Doctrina: Consulta PAD-7570 del 22 de noviembre de 2002. SILVANO GÓMEZ STRAUCH. Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios. Procuraduría General de la Nación.

En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.

En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.

Doctrina: PGN: PAD: C-079/11, C-084/11, C-108/12 y C-136/12 (la competencia de la oficina de Control Disciplinario Interno es para todos los servidores de la entidad cualquiera sea el nivel, salvo las competencias propias de la PGN y de otras autoridades), C-014/13, C-117/13 (el jefe de la oficina disciplina a cualquier servidor de la entidad), C-119/13 (la garantía de la doble instancia está ligada al debido proceso disciplinario), C-236/13; C-49/2021, C-130/2021, C-138/2021, C-164/2021, C-2/2022, C-6/2022, C-15/2022, C-16/2022, C-17/2022, C-19/2022, C-21/2022, C-31/2022, C-32/2022 (los actos de disposición sólo podrán ser ejecutados por quienes ostentan la potestad disciplinaria y los actos intermedios podrán ser realizados por funcionarios comisionados del nivel profesional y excepcionalmente los contratistas por prestación de servicios), C-37/2022, C-39/2022, C-51/2022, C-55/2022, C-64/2022 (deben ser abogados quienes ejerzan la potestad disciplinaria y del nivel profesional los servidores que conforman las oficinas de control disciplinario interno.).

Nota: sobre la segunda instancia en materia disciplinaria, ver *sentencia del 31 de mayo de 2007 del Consejo de Estado*, Sección 2ª, Subsección B. Consejero ponente: JESÚS MARÍA LEMUS BUSTAMANTE. *Rad. 17001-23-31-000-2007-00078-01 (AC)*.

El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción.

Parágrafo 1. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad.

Doctrina: PGN: PAD: C-5529 (PA-584)/97, C-369/03, C-138/07, C-264/07, C-019/09, C-044/09, C-145/09.

Nota: El parágrafo 1º del texto original del *proyecto de Ley 055 de 2014 Senado – 195 de 2014 Cámara* por demanda que presentara DAVID ALONSO ROA SALGUERO fue declarado **INEXEQUIBLE** por la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-120 del 30 de abril de 2021*, con ponencia de ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. *Expediente D-13859* El texto del parágrafo 1º decía:

“La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del nominador o de quien este delegue”.

Parágrafo 2. Las decisiones sancionatorias de las Oficinas de Control Interno y de las Personerías serán susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Parágrafo transitorio. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación, seguirá conociendo de los

Doctrina: PGN: PAD: C-079/11, C-084/11, C-108/12 y C-136/12 (la competencia de la oficina de Control Disciplinario Interno es para todos los servidores de la entidad cualquiera sea el nivel, salvo las competencias propias de la PGN y de otras autoridades), C-014/13, C-117/13 (el jefe de la oficina disciplina a cualquier servidor de la entidad), C-119/13 (la garantía de la doble instancia está ligada al debido proceso disciplinario), C-236/13.

Nota: sobre la segunda instancia en materia disciplinaria, ver *sentencia del 31 de mayo de 2007 del Consejo de Estado*, Sección 2ª, Subsección B. Consejero ponente: JESÚS MARÍA LEMUS BUSTAMANTE. *Rad. 17001-23-31-000-2007-00078-01 (AC)*.

Parágrafo 2º. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.

Doctrina: PGN: PAD: C-5529 (PA-584)/97, C-369/03, C-138/07, C-264/07, C-019/09, C-044/09, C-145/09.

Parágrafo 1º. La oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las

procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002.

investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del señor Fiscal General de la Nación.

Parágrafo 3º. Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél.

(Este parágrafo desaparece con el artículo 93 del Código General Disciplinario).

Concordancias: Constitución Política: Art. 209 (2); Ley 1015/06 (RDPN): Art. 54 (4, 5 y parágrafo); CDU: Arts.34 (32), 66, 67 (inciso final) y 176.

Doctrina: PGN: Res.: 289/09; Circular Conjunta: 1/02; PAD: C-5529 (PA-584)/97, C-369/03, C-138/07, C-264/07, C-044/08, C-019/09, C-044/09, C-145/09, C-190/10 (no se exige formación jurídica), C-003/11, C-079/11 (autonomía universitaria no es óbice para que se conforme la oficina de control interno disciplinario), C-84/11, C-102/11 (juez disciplinario es la oficina de control disciplinario interno y excepcionalmente las personerías y la PGN), C-103/11, C-112/11, C-190/11 (la implementación de la oficina de control disciplinario interno no a conveniencia, sino de imperativo cumplimiento), C-130/13 (oficinas de control disciplinario interno), C-236/13, C-33/14.

Lo subrayado fue demandado por ARIEL DE JESÚS CUSPOCA ORTIZ y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-1061 del 11 de noviembre de 2003* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL. Expediente D-4463.

Este parágrafo guarda relación con lo que establecía el artículo 57 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, el cual señalaba: "Artículo 57. Competencia para adelantar la investigación disciplinaria. La investigación disciplinaria se adelantará por el organismo de control interno disciplinario o por el funcionario que señale el jefe de la entidad o de la dependencia regional o seccional y deberá ser de igual o superior jerarquía a la del investigado. La investigación se realizará de conformidad con lo previsto en este Código."

El artículo 57 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, fue objeto de los siguientes fallos:

Demanda presentada por ALBA NELLY OBANDO REYES, en donde la Corte Constitucional mediante *sentencia C-044 del 25 de febrero de 1998*, siendo M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, expediente D-1757, se **INHIBIÓ** de conocer la demanda.

Y demanda de HUGO HERNANDO BERNAL VALLEJO, en donde la Corte Constitucional mediante *sentencia C-996 del 19 de septiembre de 2001*, lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Expediente D-3464.

Jurisprudencia: Sentencia C-1061 de noviembre 11 de 2003. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL. Expediente D-4463.

Artículo 94. Significado de Control Disciplinario Interno. Cuando en este Código se utilice la locución “Control Disciplinario Interno”, debe entenderse por tal, la oficina, dependencia o entidad que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.

Concordancias: Ley 1015/06 (RDPN): Art. 54 (4, 5 y parágrafo); Ley 2196/22 (EDP): Arts. 75, 76, 77; CGD: Art. 93.

Doctrina: PGN: Resolución: 289/09; PAD: C-138/07, C-019/09, C-057/12 (ver sentencia de la *Corte Constitucional C-037/03*), C-108/12 (la competencia de la oficina de Control Disciplinario Interno es para todos los servidores de la entidad).

Esta disposición corresponde en similar sentido a la que contenía el artículo 49 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995.

El artículo 49 fue objeto de los siguientes fallos:

Por demanda de HUGO HERNANDO BERNAL VALLEJO, la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-996 del 19 de septiembre de 2001* declaró su **EXEQUIBILIDAD**, con ponencia de ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Expediente D-3464.

Por demanda de JOSÉ ALBERTO GARCÍA CORTÉS, la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-650 del 3 de diciembre de 1997*, con ponencia de EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, expediente D-1689, se **INHIBIÓ** para fallar la demanda.

Artículo 95. Competencia de la Procuraduría General de la Nación y las personerías. Los procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación y las personerías distritales y municipales se tramitarán de conformidad con las competencias establecidas en la ley que determina su estructura y funcionamiento y resoluciones que la desarrollen, con observancia del procedimiento establecido en este código.

Concordancias: Ley 201/95; Decreto 262/00. Normas sobre estructura de la Procuraduría General de la Nación; Decreto N.º 1851 del 24 de diciembre de 2021 (modificadorio de los Decretos Ley 262 y 265/00); Res.: 113 del 8 de abril de 2022 (competencias en materia de instrucción y juzgamiento de las procuradurías territoriales y creación de secretarías comunes territoriales); Res.: 377 del 9 de noviembre de 2022 (competencias y funciones de las Procuradurías Delegadas); Circular 002 del 9 de marzo de 2023 PGN (implicaciones de la sentencia C-030 de 2023 de la Corte Constitucional); Res.: 181 del 23 de mayo de 2023 (modificatoria de la Resolución 377/2022).

Artículo 96. Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades. Cuando en la comisión de una o varias faltas conexas hubieren

Artículo 77. Significado de control disciplinario interno. Cuando en este código se utilice la locución “control disciplinario interno” debe entenderse por tal, la oficina o dependencia que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.

Concordancias: Ley 1015/06 (RDPN): Art. 54 (4, 5 y parágrafo); CDU: Art. 76

Doctrina: PGN: Resolución: 289/09; PAD: C-138/07, C-019/09, C-057/12 (ver sentencia de la *Corte Constitucional C-037/03*), C-108/12 (la competencia de la oficina de Control Disciplinario Interno es para todos los servidores de la entidad).

Esta disposición corresponde en similar sentido a la que contenía el artículo 49 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995.

El artículo 49 fue objeto de los siguientes fallos:

Por demanda de HUGO HERNANDO BERNAL VALLEJO, la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-996 del 19 de septiembre de 2001* declaró su **EXEQUIBILIDAD**, con ponencia de ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Expediente D-3464.

Por demanda de JOSÉ ALBERTO GARCÍA CORTÉS, la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-650 del 3 de diciembre de 1997*, con ponencia de EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, expediente D-1689, se **INHIBIÓ** para fallar la demanda.

Artículo 78. Competencia de la Procuraduría General de la Nación. Los procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación y las personerías distritales y municipales se tramitarán de conformidad con las competencias establecidas en la ley que determina su estructura y funcionamiento y resoluciones que la desarrollen, con observancia del procedimiento establecido en este código.

Concordancias: Ley 201/95; Decreto 262/00. Normas sobre estructura de la Procuraduría General de la Nación; Decreto N.º 1851 del 24 de diciembre de 2021 (modificadorio de los Decretos Ley 262 y 265/00); Res.: 113 del 8 de abril de 2022 (competencias en materia de instrucción y juzgamiento de las procuradurías territoriales y creación de secretarías comunes territoriales); Res.: 377 del 9 de noviembre de 2022 (competencias y funciones de las Procuradurías Delegadas); Circular 002 del 9 de marzo de 2023 PGN (implicaciones de la sentencia C-030 de 2023 de la Corte Constitucional); Res.: 181 del 23 de mayo de 2023 (modificatoria de la Resolución 377/2022).

Artículo 79. Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades. Cuando en la comisión de una o varias faltas conexas hubieren participado

participado servidores públicos pertenecientes a distintas entidades, el servidor público competente de la que primero haya tenido conocimiento del hecho, informará a las demás para que inicien la respectiva acción disciplinaria.

Cuando la investigación sea asumida por la Procuraduría o la Personería se conservará la unidad procesal.

Concordancias: CGD: Arts. 3º, 87, 91, 96, 98, 109, 216.

Artículo 97. El factor territorial. Es competente en materia disciplinaria el funcionario del territorio donde se realizó la conducta.

Cuando no puedan ser adelantados por las correspondientes oficinas de control disciplinario interno, las faltas cometidas por los servidores públicos en el exterior y en el ejercicio de sus funciones, corresponderán a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con el factor objetivo y subjetivo, fueren competentes en el Distrito Capital.

Cuando la falta o faltas fueren cometidas en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 74; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 49; **Ley 1123/07 (CDA):** Arts. 59 y 60; **Ley 1828/17 (CEDC):** Art. 2 **Ley 1862/17 (CDM):** Arts. 94 y s.s.; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 70; **CGD:** Arts. 91, 93.

Doctrina: PGN: PAD: C-029/11.

Artículo 98. Competencia por razón de la conexidad. Se tramitarán bajo una misma cuerda procesal las actuaciones que satisfagan los siguientes presupuestos:

Doctrina: PGN: PAD: C-6121/02, C-6299/02, C-030/07, C-192/09, C-220/09, C-117/14.

1. Que se adelanten contra el mismo disciplinado.
2. Que las conductas se hayan realizado en un mismo contexto de hechos o que sean de la misma naturaleza.

servidores públicos pertenecientes a distintas entidades, el servidor público competente de la que primero haya tenido conocimiento del hecho, informará a las demás para que inicien la respectiva acción disciplinaria.

Cuando la investigación sea asumida por la Procuraduría o la Personería se conservará la unidad procesal.

Concordancias: CDU: Arts. 70, 74 y 81.

Artículo 80. El factor territorial. Es competente en materia disciplinaria el funcionario del territorio donde se realizó la conducta.

Cuando no puedan ser adelantados por las correspondientes oficinas de control disciplinario interno, las faltas cometidas por los servidores públicos en el exterior y en ejercicio de sus funciones, corresponderá a los funcionarios que de acuerdo con el factor subjetivo y objetivo, fueren competentes en el Distrito Capital.

Cuando la falta o faltas fueren cometidas en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 74; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 49; **Ley 1123/07 (CDA):** Arts. 59 y 60; **Ley 1828/17 (CEDC):** Art. 2 **Ley 1862/17 (CDM):** Arts. 94 y s.s.; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 70; **CDU:** Arts. 74 y 76.

Doctrina: PGN: PAD: C-029/11.

Artículo 81. Competencia por razón de la conexidad. Cuando un servidor público cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.

Doctrina: PGN: PAD: C-6121/02, C-6299/02, C-030/07, C-192/09, C-220/09, C-117/14.

3. Que no se haya proferido auto de cierre de investigación o que no se haya vencido el término de investigación.

Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 117; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 50; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 113.; Ley 2196/22 (EDP): Art. 62.

Doctrina: PGN: Directiva: 009/02; PAD: C-6121/02, C-127/11, C-130/11, C-117/14.

Radicación 011-53456-01. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial.

La acumulación podrá hacerse de oficio o a solicitud de los sujetos procesales. Si se niega, deberá hacerse exponiendo los motivos de la decisión contra la cual procede el recurso de reposición.

Artículo 99. Conflicto de competencias. El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que este dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 92; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 51; Ley 1123/07 (CDA): Art. 59 Ley 1828/17 (CEDC): Art. 23; Ley 1862/17 (CDM): Art.112; Ley 2196/22 (EDP): Art. 63.

Doctrina: PGN: PAD: C-085/11, C-102/13 (competencia para desatarlo).

Radicación N.º 161-01773 (021-079894/2002). Sala Disciplinaria.

Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 117; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 50; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 113.; Ley 2196/22 (EDP): Art. 62.

Doctrina: PGN: Directiva: 009/02; PAD: C-6121/02, C-127/11, C-130/11, C-117/14.

Radicación 011-53456-01. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial.

Artículo 82. Conflicto de competencias. El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que éste dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 92; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 51; Ley 1123/07 (CDA): Art. 59 Ley 1828/17 (CEDC): Art. 23; Ley 1862/17 (CDM): Art.112; Ley 2196/22 (EDP): Art. 63.

Doctrina: PGN: PAD: C-085/11, C-102/13 (competencia para desatarlo).

Radicación N.º 161-01773 (021-079894/2002). Sala Disciplinaria.

CONFLICTO DE COMPETENCIAS - Inadecuada o indebida imputación presupuestal al celebrarse contratos de prestación de servicios.

El funcionario de inferior nivel no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente.

Artículo 100. Competencia para el proceso disciplinario adelantado contra el Procurador General de la Nación *(Modificado por el artículo 15 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor)*. La competencia para investigar y juzgar disciplinariamente al Procurador General de la Nación corresponde a la Corte Suprema de Justicia. En caso en que haya sido postulado por esta corporación, la competencia será del Consejo de Estado.

El proceso disciplinario que se surta contra el Procurador General de la Nación se tramitará mediante el procedimiento previsto en este código.

En la Corte Suprema de Justicia, previo al reparto de la queja correspondiente, se sortearán **entre** los miembros que componen la Sala Plena, los magistrados que harán la investigación, el juzgamiento, la doble instancia y doble conformidad. Para la acusación será sorteado un integrante de cada una de las Salas, Civil y de Familia, Laboral y Penal.

Nota: De acuerdo con el artículo 4º del Decreto N.º 1656 del 6 de diciembre de 2021, el inciso 3º del artículo 15 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, que modifica al artículo 100 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 debe ser corregido suprimiendo la preposición “**de**” y dejar solamente “**entre**”.

Para el resto de las etapas se sortearán 5 magistrados de la Sala Plena, en donde se garantice la representación de cada una de las Salas. Si el conocimiento del proceso disciplinario corresponde al Consejo de Estado, la competencia para la instrucción corresponderá, por reparto, a una de las Salas Especiales de Decisión.

La etapa de juzgamiento estará a cargo de los presidentes de cada una de las secciones que integran la Sala Plena del Consejo de Estado, salvo que hubiese

CONFLICTO DE COMPETENCIAS - Inadecuada o indebida imputación presupuestal al celebrarse contratos de prestación de servicios.

El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente.

Artículo 83. Competencias especiales. Tendrán competencias especiales:

1. El proceso disciplinario que se adelante contra el Procurador General de la Nación, en única instancia y mediante el procedimiento ordinario previsto en este código, cuyo conocimiento será de competencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En el evento en que el Procurador haya sido postulado por esa corporación, conocerá la Sala Plena del Consejo de Estado. La conducción del proceso estará a cargo, de manera exclusiva y directa, del presidente de la respectiva corporación (*Ver artículo 192*).

2. En el proceso que se adelante por las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 48, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 49 de este código, el Procurador General de la Nación por sí, o por medio de comisionado, tendrá a su cargo las funciones de Policía Judicial.

Concordancias: **Constitución Política:** Arts. 277 (6) y 278 (2), 279; **Ley 836/03 (RDFMM):** Arts. 81 a 88; **Ley 1015/06 (RDPN):** Arts. 55 y 57; **CDU:** Arts. 148, 149, 150 al 181.

El numeral 1º del artículo 66 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 establecía:

"1. Conocerán del proceso disciplinario que se adelante contra el Procurador General de la Nación, en única instancia y mediante el procedimiento ordinario previsto en este Código, la Sala Plena de la Corte Suprema de

participado en la etapa anterior, evento en el cual se sorteará un miembro de la sección que aquel preside.

La segunda instancia compete a la Sala Plena del Consejo de Estado, con exclusión de los magistrados que hubieren conocido del proceso en etapas anteriores. Previo a asumir la segunda instancia, se sorteará un magistrado de cada una de las secciones que componen la Sala Plena del Consejo de Estado quienes resolverán la doble conformidad, en el evento de presentarse, magistrados que no podrán integrar la Sala Plena para resolver la segunda instancia.

Artículo 101. Competencia de las salas disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación (Modificado por el artículo 16 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). La Procuraduría General de la Nación contará con tres (3) Salas Disciplinarias, encargadas de conocer, según sus competencias, de la etapa de instrucción y juzgamiento.

Estas Salas serán competentes, en lo que les corresponda, para conocer de los procesos disciplinarios contra los siguientes servidores públicos.

El Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Congresistas, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Bogotá, D.C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden

Justicia y en el evento de que haya sido postulado por esta Corporación, lo hará la Sala Plena del Consejo de Estado."

Los textos subrayados fueron objeto de los siguientes fallos:

Lo **subrayado en negrillas** fue demandado por MARCELA ADRIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Expediente D-1058.

Lo **subrayado y sin negrillas** fue demandado por ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-594 del 6 de noviembre de 1996*, lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Expediente D-1295.

Mediante *sentencia C-156 del 19 de marzo de 1997, expediente D-1433*, por demanda que presentara HUGO YESID SUÁREZ SIERRA, la *Corte Constitucional*, con ponencia de ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO ordenó *estése a lo resuelto en sentencia C-594 del 6 de noviembre de 1996*.

Igualmente el numeral 1° del artículo 66 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 traía un inciso 2° que señalaba:

"La conducción del proceso estará a cargo de manera exclusiva y directa del presidente de la respectiva corporación."

Este inciso 2° del numeral 1° fue declarado **EXEQUIBLE** por la *Corte Constitucional*, mediante *sentencia C-594 del 6 de noviembre de 1996*, con ponencia de EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Expediente D-1295.

nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado de la Procuraduría General.

También conocerán de los procesos disciplinarios de los demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría a los mencionados, siempre que la competencia no esté asignada a otra autoridad disciplinaria.

La competencia de las Salas Disciplinarias se ejercerá respecto de las faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de la calidad de los servidores enunciados en este artículo o durante su ejercicio, en este último caso, aunque hayan hecho dejación del cargo.

Parágrafo 1. Las Salas Disciplinarias estarán conformada cada una por tres (3) integrantes. Según las competencias internas, las Salas Disciplinarias conocerán de la consulta de la suspensión provisional y de los recursos de apelación y queja interpuestos contra las decisiones de primera instancia de las procuradurías delegadas. Igualmente, de la segunda instancia y de la doble conformidad, en los procesos con asignación especial, siempre y cuando el funcionario desplazado tenga la competencia de procurador delegado y de las demás que le sean señaladas.

Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación conocerá de los procesos disciplinarios contra los Congresistas, siempre y cuando no corresponda a conductas en ejercicio de la función congresional de conformidad con la Constitución, el Reglamento del Congreso y las normas ético disciplinarias incorporadas a éste.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-030 del 16 de febrero de 2023 (comunicado 04), con ponencia de los

magistrados JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ Y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, *expediente D-14503*, declaró la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de los artículos 16 y 17 que establecieron la competencia de las Salas Disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación y su conformación en la *Ley 2094 del 29 de junio de 2021* (que modificó el artículo 101 de la *Ley 1952 del 28 de enero de 2019*) **“en el entendido que las funciones jurisdiccionales que ejerce el Procurador General de la Nación son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional”**.

Nota: El artículo 17 de la *Ley 2094 del 29 de junio de 2022*, señala: **“Artículo 17. Conformación de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los servidores públicos de elección popular.** Esta Sala estará conformada por tres (3) integrantes que serán elegidos así:

La Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará un concurso público de méritos con el fin de conformar una lista de elegibles que tendrá una vigencia de cuatro años, de acuerdo a los criterios de selección establecidos pública y previamente para dicho concurso.

Las faltas absolutas o temporales de los miembros de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los servidores públicos de elección popular; deberán suplirse por orden de mérito de acuerdo a la lista conformada para el efecto y por el lapso que faltare para terminar el periodo de quien generó la falta definitiva o por el lapso que dure la falta temporal, sin que, en este último caso, se pierda el derecho a ser nombrado en propiedad por el periodo que faltare, si se genera vacancia del cargo con posterioridad.

Esta Sala conocerá del juzgamiento de servidores públicos de elección popular.

Los integrantes de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular; tendrán un periodo fijo de cuatro (4) años.

Parágrafo. Los servidores que conformen la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular deben cumplir con los requisitos exigidos en el art. 232 de la *Constitución Política* para magistrados de la *Corte Constitucional*, de la *Corte Suprema de Justicia* y del *Consejo de Estado*.

Nota 1. Lo subrayado del inciso 3° del artículo 101 se refería al **“Auditor de la Contraloría General de la República”** y la *Corte Constitucional* mediante la *sentencia C-560 del 20 de noviembre de 2019*, declaró **INEXEQUIBLE** la expresión **“de la Contraloría”** del texto original con ponencia de LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. *Expediente 13199*. Demandante: ALEJANDRO RUIZ OROZCO.

Nota 2. Para el estudio de este texto deben considerarse las siguientes normatividades: **Decreto N.º 1851 del 24 de diciembre de 2021** (modificadorio de los Decretos Ley 262 y 265/00); **Circular 002 del 9 de marzo de 2023 PGN** (implicaciones de la *sentencia C-030 de 2023* de la *Corte Constitucional*).

Artículo 102. Competencia disciplinaria del Procurador General de la Nación (*Modificado por el artículo 18 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor*). El Procurador General de la Nación conocerá de la segunda instancia de las decisiones de las Salas Disciplinarias

de Juzgamiento. Igualmente, de la doble conformidad de las decisiones sancionatorias de las salas. La doble conformidad de las decisiones sancionatorias del Procurador General de la Nación será resuelta por una sala compuesta por tres (3) personas que cumplan los mismos requisitos del artículo 232 de la Constitución Política⁸⁵, sorteadas de una lista de doce (12) nombres que debe elaborar la Comisión Nacional del Servicio Civil, en estricto orden descendente de quienes se presentaron al concurso de méritos de que trata el artículo anterior. La participación en esta Sala no impide el derecho a ser nombrado en la Sala especial de Juzgamiento de servidores de elección popular en caso de presentarse una vacante.

En el evento en que, por cualquier causa, esta lista se reduzca, el Procurador General de la Nación deberá recomponerla de la lista anterior.

El Procurador General de la Nación, por razones de orden público, imparcialidad o independencia de la función disciplinaria, así como para asegurar las garantías procesales o la seguridad o integridad de los sujetos procesales, podrá asignar directamente el conocimiento de un asunto como también desplazar a quien esté conociendo de un proceso.

En ningún caso, tal desplazamiento podrá surtirse en relación con los procesos contra servidores públicos de elección popular.

Nota 1. El texto original de la *Ley 1952 del 28 de enero de 2019*, señalaba:

“**Artículo 102.** El Procurador General de la Nación conocerá en segunda Instancia de los procesos

⁸⁵ El artículo 232, reza: “Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. <Numeral modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer”.

disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos enunciados en el artículo anterior.

Nota 2. Para el estudio de este texto deben considerarse las siguientes normatividades: **Decreto N.º 1851 del 24 de diciembre de 2021** (modificatorio de los Decretos Ley 262 y 265/00); **Circular 002 del 9 de marzo de 2023 PGN** (implicaciones de la *sentencia C-030 de 2023 de la Corte Constitucional*);

Artículo 103. Trámite procesal. La competencia disciplinaria especial establecida en los artículos anteriores será ejercida de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley.

Título III Impedimentos y Recusaciones

Doctrina: PGN: PAD: C-210/10

Artículo 104. Causales de impedimento y recusación. Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.
3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.
4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.

Título III Impedimentos y Recusaciones

Doctrina: PGN: PAD: C-210/10.

Artículo 84. Causales de impedimento y recusación. Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.
3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.
4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.

Doctrina: PGN: PAD: C-074/08, C-096/11.

Doctrina: PGN: PAD: C-074/08, C-096/11.

5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
 6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
 7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
 8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.
 9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, fue demandado por RODRIGO UPRIMNY YEPES, MARÍA PAULA SAFFÓN SANÍN, MARCELA SÁNCHEZ BUITRAGO, MAURICIO ALBARRACÍN CABALLERO, ALEJANDRO AZUERO QUIJANO Y LUZ MARÍA SÁNCHEZ DUQUE y la *Corte Constitucional* lo declaró **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, mediante *sentencia C-029 del 28 de enero de 2009*, con ponencia de RODRIGO ESCOBAR GIL, '*... en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo*'. Expediente D-7290.
5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
 6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
 7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
 8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.
 9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- Lo subrayado fue demandado por RODRIGO UPRIMNY YEPES, MARÍA PAULA SAFFÓN SANÍN, MARCELA SÁNCHEZ BUITRAGO, MAURICIO ALBARRACÍN CABALLERO, ALEJANDRO AZUERO QUIJANO Y LUZ MARÍA SÁNCHEZ DUQUE y la *Corte Constitucional* lo declaró **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, mediante *sentencia C-029 del 28 de enero de 2009*, con ponencia de RODRIGO ESCOBAR GIL, '*... en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo*'. Expediente D-7290.
10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 120; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 61; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 25; Ley 1862/17 (CDM): Art.143; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 242.

Artículo 105. Declaración de impedimento. El servidor público en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y, si fuere posible, aporte las pruebas pertinentes.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 121; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 62; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 24; Ley 1862/17 (CDM): Arts.143 y 144; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Artículo 106. Recusaciones. Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 104 de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 121; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 63; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 24 y 25; Ley 1862/17 (CDM): Arts.143, 145 y 146; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Artículo 107. Procedimiento en caso de impedimento o de recusación. En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su recibo.

Si acepta el impedimento, determinará a quien corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su formulación; vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 120; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 61; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 25; Ley 1862/17 (CDM): Art.143; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Art. 84.

Artículo 85. Declaración de impedimento. El servidor público en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y si fuere posible aporte las pruebas pertinentes.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 121; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 62; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 24; Ley 1862/17 (CDM): Arts.143 y 144.; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Art. 85.

Artículo 86. Recusaciones. Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 84 de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 121; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 63; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 24 y 25; Ley 1862/17 (CDM): Arts.143, 145 y 146; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Artículo 87. Procedimiento en caso de impedimento o de recusación. En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quien corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 121; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 64; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 24 (parágrafo); Ley 1862/17 (CEDC): Art.146; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: PAD: C-103/09, C-210/10, C-124/11 (designación de investigador *ad-hoc* en caso de impedimento), C-087/13 (competencia para adelantar un proceso disciplinario por cualquier profesional de la oficina de control disciplinario interno por impedimento del titular), C-135/14, C-187/14 (el competente de la segunda instancia en su condición de quejoso, está impedido para conocer de ese proceso), C-189/14 (procedimiento en el proceso verbal ante una recusación).

Artículo 108. Impedimento y recusación del Procurador General de la Nación. Si el Procurador General de la Nación se declara impedido o es recusado y acepta la causal, el Viceprocurador General de la Nación asumirá el conocimiento de la actuación disciplinaria. Si el Procurador General no acepta la causal de recusación, enviará de manera inmediata la actuación disciplinaria a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en un término de 5 días hábiles, para que decida. Si declara infundada la causal devolverá la actuación al Despacho del señor Procurador General. En caso contrario la enviará al Despacho al Despacho del señor Viceprocurador General.

Lo subrayado, en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Jurisprudencia: Sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Título IV Sujetos Procesales⁸⁶

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 121; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 64; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 24 (parágrafo); Ley 1862/17 (CEDC): Art.146; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: PAD: C-103/09, C-210/10, C-124/11 (designación de investigador *ad-hoc* en caso de impedimento), C-087/13 (competencia para adelantar un proceso disciplinario por cualquier profesional de la oficina de control disciplinario interno por impedimento del titular), C-135/14, C-187/14 (el competente de la segunda instancia en su condición de quejoso, está impedido para conocer de ese proceso), C-189/14 (procedimiento en el proceso verbal ante una recusación).

Artículo 88. Impedimento y recusación del Procurador General de la Nación. Si el Procurador General de la Nación se declara impedido o es recusado y acepta la causal, el Viceprocurador General de la Nación asumirá el conocimiento de la actuación disciplinaria. (Ver: artículo 125 -3).

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Jurisprudencia: Sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Título IV Sujetos Procesales¹⁶⁵

⁸⁶ En la Res. 089 del 25 de marzo de 2004, suscrita por el doctor JOSÉ EDGARDO MAYA VILLAZÓN, Procurador General de la Nación, con relación a los sujetos procesales se dice:

“En los procesos disciplinarios por faltas que constituyan violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, además de los sujetos procesales señalados en el artículo 89 del CDU (hoy 109 CGD), podrán intervenir en cualquier momento de la actuación en tal calidad, de conformidad con lo señalado por la Corte constitucional en sentencia C-014 de 2004 y el artículo 45 del Código de Procedimiento Penal:

* La víctima o perjudicado directo, para lo cual deberá acreditar su legitimidad. Si el primero puede comparecer directamente al proceso, ostenta la doble calidad y excluye la participación de otro sujeto como perjudicado.

* Cuando la falta afecte directamente bienes jurídicos colectivos, el actor popular, evento en el cual será reconocido el ciudadano que a través de apoderado primero se constituya.

* Si la falta afecta derechos de comunidades indígenas, negritudes o similares, el representante legal de la respectiva organización, quien deberá acreditar dicha condición.

Cada uno de estos sujetos procesales deberá estar representado por abogado titulado o por estudiantes del consultorio jurídico de las universidades reconocidas legalmente (artículo 229 de la Carta Política). El actor popular gozará del beneficio de amparo de pobreza de que trata el artículo 45 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 109. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, ~~o quien haga sus veces~~,⁸⁷ o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución

Artículo 89. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política¹⁶⁶.

El reconocimiento como sujeto procesal de cada uno de ellos debe hacerse mediante auto de sustanciación (o en el curso de la audiencia pública), contra el cual procede el recurso de reposición en caso de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Penal”.

(...)

“Las víctimas o perjudicados de las faltas disciplinarias que constituyan violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario reconocidos como sujetos procesales gozan de las mismas garantías, facultades y oportunidades de las demás partes. En consecuencia, se les debe dar a conocer las mismas decisiones que al disciplinado, teniendo en cuenta los criterios y mecanismos establecidos para éste”.

(...)

“Los sujetos procesales tienen derecho a presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia. Para tal efecto, establecido que no hay lugar a variar el auto de cargos por error en la calificación o por prueba sobreviviente, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-107 de 2004, el día siguiente al de la fecha de vencimiento del término probatorio si se decretaron y practicaron pruebas o al de la fecha de vencimiento del término para presentar descargos, en caso contrario, mediante auto se dispondrá que el expediente quede a su disposición por cinco (5) días, término establecido de conformidad con el artículo 165 del Código de Procedimiento Penal, aplicable por remisión permitida en el artículo 21 de la Ley 734 de 2002 (hoy 22 CGD)”.

(...)

“También son revocables directamente en los mismos casos los fallos absolutorios y autos de archivo, cuando se trate de faltas constitutivas de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario”.

(...)

“La revocatoria procede de oficio, a petición del sancionado, cuando se trata de una decisión sancionatoria, o por solicitud de la víctima o perjudicado que haya sido legalmente reconocido dentro de la actuación procesal disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del Código de Procedimiento Penal, si la decisión es absolutoria o de archivo; en todos los casos aun cuando se haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, la solicitud se rechazará, mediante auto debidamente motivado, en los siguientes eventos :

* Si contra el fallo o auto de archivo se interpusieron los recursos ordinarios previstos en el Código Único Disciplinario (sic).

* Si la jurisdicción contencioso administrativa profirió sentencia definitiva, salvo que se solicite por causa distinta a la que le dio origen.

* Si el peticionario no corrige o complementa la solicitud que no reúne los requisitos legales, dentro del término”.

(...)

“Con el fin de garantizar el derecho de contradicción a todos los sujetos procesales, de la solicitud de revocatoria directa que presente uno de ellos se dará traslado a los demás, mediante auto en el que se dispondrá que el expediente quede a su disposición por cinco (5) días, término establecido de conformidad con el artículo 165 del Código de Procedimiento Penal, por remisión permitida en el artículo 21 de la Ley 734 de 2002 (hoy artículo 22 CGD).

Teniendo en cuenta que el presente auto no es interlocutorio y el tema no ha sido regulado, en virtud de la remisión autorizada en los artículos 21 y 105 de la Ley 734 de 2002 (hoy 22 y 125 CGD), se notificará en la forma señalada por el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y en consecuencia, los cinco (5) días de traslado se contarán a partir exclusiva del tercer día siguiente a la desfijación del estado, fecha en la cual queda ejecutoriado el auto por no tener recurso alguno, conforme lo establece el artículo 331 *ibidem*”.

(...)

“Cuando se revoque directamente un fallo absolutorio se preferirá el correspondiente fallo sancionatorio sustitutivo, si hay lugar a ello, o se invalidará la actuación disciplinaria a partir de la etapa procesal que corresponda. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Cuando se revoque directamente el auto de archivo, la actuación disciplinaria continuará en la etapa procesal en que se encontraba si el término de la misma no se encuentra vencido o en la siguiente en caso contrario”.

(...)

“Los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; que ejerzan funciones públicas en lo que tienen que ver con estas; presten servicios públicos a cargo del Estado, siempre que hayan sido investidos explícitamente por el legislador para el ejercicio de una función pública que implique la manifestación de las potestades inherentes al Estado, evento en el cual serán sujetos del poder disciplinario exclusivamente respecto del ejercicio de dichas potestades, en los términos señalados por la Corte Constitucional en sentencia C-037/03; o administren recursos del Estado, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado”.

(...)”.

¹⁶⁵ Ver pie de página N.º 86.

⁸⁷ La expresión “o quienes hagan sus veces” fue eliminada del texto, según el artículo 72 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, que reforma a la Ley 1952 del 28 de enero de 2019.

Política ⁸⁸. Esta misma condición la ostentarán las víctimas de conductas violatorias de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como de acoso laboral.

Doctrina: Radicación N° 161-01435 (155-33124-99). *Sala Disciplinaria*.

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.

Concordancias: Constitución Política: Art. 29; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 123; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 65; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 7° (9); Ley 1828/17 (CEDC): Art. 21; Ley 1862/17 (CDM): Art. 148; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 3°, 12, 17, 23, 46, 72, 91, 92, 96, 104, 106, 110, 112, 113, 115, 118, 126, 133, 147, 151, 157, 216, 220, 223 (9).

El artículo completo en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, fue demandado por JAVIER ALEJANDRO ACEVEDO y la Corte Constitucional mediante sentencia C-014 del 20 de enero de 2004 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, expediente D-4560, en el entendido que las víctimas o perjudicados de las faltas disciplinarias que constituyan violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario también SON SUJETOS PROCESALES y titulares de las facultades a ellos conferidos por la ley.

De la misma manera el artículo completo fue demandado por NELSON JIMÉNEZ CALVACHE y la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 del 22 de julio de 2009 decidió **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-014 del 20 de enero de 2004, con ponencia de JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Expediente D-7449.

Doctrina: PGN: Res.: 346/02, 089/04, 187/10, 456/17; PAD: C-048/10, C-33/15 y C-54/15 (personeros ¿pueden intervenir como sujetos procesales?); C-21/15 (víctima como sujeto procesal en graves violaciones a los DDHH y al DIH aplica al régimen general y a los regímenes especiales).

Artículo 110. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.

Doctrina: PGN: PAD: C-048/10.

Doctrina: Radicación N° 161-01435 (155-33124-99). *Sala Disciplinaria*.

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, ésta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.

Concordancias: Constitución Política: Art. 29; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 123; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 65; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 7° (9); Ley 1828/17 (CEDC): Art. 21; Ley 1862/17 (CDM): Art. 148; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 6, 10, 22, 52, 55, 74, 75, 84 (3 al 9), 86, 90, 92, 93, 95, 99, 106, 114, 128, 132, 138, 163 (8), 166, 175, 185, 187, 188, 190, 197 y 215.

El artículo completo fue demandado por JAVIER ALEJANDRO ACEVEDO y la Corte Constitucional mediante sentencia C-014 del 20 de enero de 2004 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. agistrado Ponente JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, expediente D-4560, en el entendido que las víctimas o perjudicados de las faltas disciplinarias que constituyan violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario también SON SUJETOS PROCESALES y titulares de las facultades a ellos conferidos por la ley.

De la misma manera el artículo completo fue demandado por NELSON JIMÉNEZ CALVACHE y la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 del 22 de julio de 2009 decidió **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-014 del 20 de enero de 2004, con ponencia de JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Expediente D-7449.

Doctrina: PGN: Res.: 346/02, 089/04, 187/10, 456/17; PAD: C-048/10, C-33/15 y C-54/15 (personeros ¿pueden intervenir como sujetos procesales?); C-21/15 (víctima como sujeto procesal en graves violaciones a los DDHH y al DIH aplica al régimen general y a los regímenes especiales).

Artículo 90. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.

Doctrina: PGN: PAD: C-048/10.

¹⁶⁶ Ver pie de página N.º 88.

⁸⁸ El artículo 174 de la Constitución Política, señala: "Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República, o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los Miembros del Consejo Superior de la Judicatura, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridas en el desempeño de los mismos".

2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, fue demandado por ISLENA BECERRA TASCÓN Y GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-158 del 25 de febrero de 2003*, siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, *expediente D-4160*, decidió **REMITIRSE A LA COSA JUZGADA MATERIAL** decretada en las *sentencias C-708 del 22 de septiembre de 1999 y C-280 del 25 de junio de 1996*.

El literal f. del artículo 73 de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995* establecía:

"... f. Que se le expidan copias de la actuación, salvo las que por mandato constitucional o legal tengan carácter reservado, siempre y cuando dicha reserva no surja de la misma investigación que contra él se siga. ...".

El *literal f.* mencionado fue declarado **EXEQUIBLE** por la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-280 del 25 de junio de 1996*, con ponencia de ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. *Expedientes D-1067 y D-1076*. (Demandante: CARLOS FERNANDO MUÑOZ CASTRILLÓN).

Parágrafo 1º. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el artículo anterior (**artículo 109 inciso 2º**), se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría del Despacho que profirió la decisión.

El texto de este parágrafo corresponde en similar sentido al texto del parágrafo del artículo 90 de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, en el cual la expresión '**bajo la gravedad del juramento**' fue declarada **EXEQUIBLE** por la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-158 del 25 de febrero de 2003*, siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *Expediente D-4160*. El fallo se refiere a las: '**normas respecto de las cuales existe cosa juzgada material**' (*Sentencias C-708 del 22 de septiembre de 1999, Expediente D-2329 y C-280 del 25 de junio de 1996, Expedientes D-1067 y D-1076*).

El aparte subrayado corresponde en igual sentido al texto subrayado del *inciso 2º del artículo 71 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995* el cual fue declarado **EXEQUIBLE** por la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-616 del 27 de*

2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.

Lo subrayado fue demandado por ISLENA BECERRA TASCÓN Y GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-158 del 25 de febrero de 2003*, siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, *expediente D-4160*, decidió **REMITIRSE A LA COSA JUZGADA MATERIAL** decretada en las *sentencia C-708 del 22 de septiembre de 1999 y C-280 del 25 de junio de 1996*.

El literal f. del artículo 73 de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995* establecía:

"... f. Que se le expidan copias de la actuación, salvo las que por mandato constitucional o legal tengan carácter reservado, siempre y cuando dicha reserva no surja de la misma investigación que contra él se siga. ...".

El *literal f.* mencionado fue declarado **EXEQUIBLE** por la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-280 del 25 de junio de 1996*, con ponencia de ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. *Expedientes D-1067 y D-1076*. (Demandante: CARLOS FERNANDO MUÑOZ CASTRILLÓN).

Parágrafo. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión [(ver *artículos 29 (parágrafo), 109 y 115*)].

Concordancias: **Constitución Política:** Art. 29; **Ley 190/95 (E.A.):** Art. 81; **Ley 836/03 (RDFMM):** Arts. 106 y 198; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 58; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 66; **Ley 1828/17 (CEDC):** Art. 21; **Ley 1862/17 (CDM):** Art. 149 y 150; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 82; **CDU:** Arts. 73, 86, 92 (4), 95, 109, 110 al 121, 128 al 142, 164, 168 (1), 170, 177.

Lo subrayado corresponde en igual sentido al texto del *inciso 2º del artículo 71 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995*, el cual fue declarado **EXEQUIBLE** por la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-616 del 27 de*

noviembre de 1997, siendo M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA. Expediente D-1639.

De la misma manera el párrafo completo fue demandado por NELSON JIMÉNEZ CALVACHE y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-487 del 22 de julio de 2009* decidió **INHIBIRSE** de emitir pronunciamiento de fondo por *ineptitud sustantiva de la demanda*, siendo M.P. JOSÉ IGNACIO PRETEL CHALJUB. Expediente D-7449.

Doctrina: PGN: PAD: C-3029/96; C-5275 (PA-1859/96); C-3327/97; C-153/00; C-0571/00; C-6121/02; C-064/07; C-073/07; C-053/10; C-045/13 (el quejoso es un simple interviniente, no es sujeto procesal); C-150/13 (quejoso e informante); C-138/14 (solicitud de desglose de los documentos presentados por el quejoso); C-051/16 (el quejoso no tiene protección de reserva de su identidad en materia disciplinaria).

noviembre de 1997, con ponencia de VLADIMIRO NARANJO MESA. Expediente D-1639. (Demandante: FILADELFO MERCADO ÁLVAREZ).

De la misma manera el párrafo completo fue demandado por NELSON JIMÉNEZ CALVACHE y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-487 del 22 de julio de 2009* decidió **INHIBIRSE** de emitir pronunciamiento de fondo por *ineptitud sustantiva de la demanda*, siendo M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Expediente D-7449.

Doctrina: PGN: PAD: C-3029/96; C-5275 (PA-1859/96); C-3327/97; C-153/00; C-0571/00; C-6121/02; C-064/07; C-073/07; C-053/10; C-045/13 (el quejoso es un simple interviniente, no es sujeto procesal); C-150/13 (quejoso e informante); C-138/14 (solicitud de desglose de los documentos presentados por el quejoso); C-051/16 (el quejoso no tiene protección de reserva de su identidad en materia disciplinaria).

Jurisprudencia: *Sentencia C-158 del 25 de febrero de 2003*. M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Expediente D-4160.

Nota: Según consulta C-051/16, el quejoso no tiene protección de reserva de su identidad en materia disciplinaria.

Parágrafo 2º. Las víctimas o perjudicados, cuando se trate de investigaciones por violaciones a los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o actos constitutivos de acoso laboral, tienen la facultad de designar apoderado.

Concordancias: Constitución Política: Art. 29; **Ley 190/95 (E.A.):** Art. 81; **Ley 836/03 (RDFMM):** Arts. 106 y 198; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 58; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 66; **Ley 1828/17 (CEDC):** Art. 21; **Ley 1862/17 (CEDC):** Arts. 149 y 150; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 82; **CGD:** Arts. 90, 106, 112 (4), 115, 129, 130 a 140, 147 a 160, 224, 230, 231.

De la misma manera el párrafo completo fue demandado por NELSON JIMÉNEZ CALVACHE y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-487 del 22 de julio de 2009* decidió **INHIBIRSE** de emitir pronunciamiento de fondo por *ineptitud sustantiva de la demanda*, siendo M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Expediente D-7449.

Doctrina: PGN: PAD: C-3029/96, C-5275 (PA-1859/96), C-3327/97; C-153/00, C-0571/00, C-6121/02, C-064/07, C-073/07, C-053/10, C-045/13 (el quejoso es un simple interviniente, no es sujeto procesal), C-150/13 (quejoso e informante). C-138/14 (solicitud de desglose de los documentos presentados por el quejoso).

Nota: Según consulta C-051/16, el quejoso no tiene protección de reserva de su identidad en materia disciplinaria.

Jurisprudencia: *Sentencia C-158 del 25 de febrero de 2003*. M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Expediente D-4160.

Artículo 111. Calidad de disciplinado. La calidad de disciplinado se adquiere a partir del momento del auto de apertura de investigación o la orden de vinculación.

Artículo 91. Calidad de investigado. La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso.

El funcionario encargado de la investigación notificará de manera personal la decisión de apertura de investigación al disciplinado. Para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en este código.

El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del disciplinado, en tanto se surtía dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado.

Enterado de la apertura de investigación disciplinaria, el disciplinado y su defensor, si lo tuviere, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones.

La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

(Lo subrayado en esta disposición fuera de texto)

Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 58; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 16; **Ley 1828/17 (CEDC):** Art. 5 (m); **Ley 1862/17 (CEDC):** Art. 64; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 82; **CGD:** Arts. 112, 121, 122, 127, 212.

Doctrina: PGN: PAD: C-032/10, C-204/13 (posibilidad de comunicar una decisión a una dirección distinta de la que aparece en su hoja de vida), C-204/13 (comunicaciones a una dirección distinta de la que aparece en la hoja de vida).

Radicación 161-190 (165-056559/01). Octubre 2 de 2003. LEÓN DANILO AHUMADA RODRÍGUEZ. Providencia Sala Disciplinaria. Procuraduría General de la Nación.

Nota: Unifica la expresión “disciplinado” en todo el texto a pesar que en la disposición consagrada en la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002* le atribuye al **investigado** el nombre de **implicado** y de **disciplinado** a partir de la **apertura de la investigación**. Siendo consecuentes con el tratamiento que la *Ley 200 del 28 de julio de 1995*, le daba al tema, preferimos, por técnica y metodología, utilizar el nombre de **implicado** o **indagado** en la **etapa de indagación previa**; el de **investigado** en la **etapa de la apertura de la investigación**; el de **disciplinado** a partir de la **notificación del auto de cargos** y el de **sancionado** una vez cause ejecutoria la **sanción impuesta**.

El funcionario encargado de la investigación, notificará de manera personal la decisión de apertura, al disciplinado. Para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en este Código.

El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del implicado, en tanto se surtía dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado.

Enterado de la vinculación el investigado, y su defensor si lo tuviere, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella.

La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

(Lo subrayado en esta disposición fuera de texto)

Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 58; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 16; **Ley 1828/17 (CEDC):** Art. 5 (m); **Ley 1862/17 (CEDC):** Art. 64; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 82; **CDU:** Arts. 92, 101, 102, 107 y 152.

Doctrina: PGN: PAD: C-032/10, C-204/13 (posibilidad de comunicar una decisión a una dirección distinta de la que aparece en su hoja de vida), C-204/13 (comunicaciones a una dirección distinta de la que aparece en la hoja de vida).

Radicación 161-190 (165-056559/01). Octubre 2 de 2003. LEÓN DANILO AHUMADA RODRÍGUEZ. Providencia Sala Disciplinaria. Procuraduría General de la Nación.

Nota: A pesar que esta disposición se refiere al momento en que se adquiere la **calidad de investigado**, la misma le atribuye al **investigado** el nombre de **implicado** y de **disciplinado** a partir de la **apertura de la investigación**. Siendo consecuentes con el tratamiento que la *Ley 200 del 28 de julio de 1995*, le daba al tema, preferimos, por técnica y metodología, utilizar el nombre de **implicado** o **indagado** en la **etapa de indagación preliminar**; el de **investigado** en la **etapa de la apertura de la investigación**; el de **disciplinado** a partir de la **notificación del auto de cargos** y el de **sancionado** una vez cause ejecutoria la **sanción impuesta**.

Artículo 112. Derechos del disciplinado. Como sujeto procesal, el disciplinado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la actuación.

Doctrina: PGN: PAD: C-123/11.

El numeral 2° del artículo 77 de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995* establecía:

"... 2. El investigado tendrá acceso al informativo disciplinario a partir del momento en que sea escuchado en versión espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso. ..."

El numeral 2° mencionado fue demandado por DAVID DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-430 del 4 de septiembre de 1997* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL. *Expediente D-1596*.

2. Designar apoderado.

Doctrina: PGN: PAD: C-034/11 (defensor con licencia provisional); C-201/14 (defensores suplentes), C-047/15 (abogado defensor ¿puede rendir declaración juramentada donde defiende a su representante legal?); C-027/17 (Defensa técnica en derecho disciplinario es facultativa) *ver sentencias, Corte Constitucional C-315/01, C-235/02 y C-080/16*.

3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia.

Doctrina: PGN: PAD: C-5416 (PA-3694)/96, C-081/04, C-051/07, C-032/09, C-041/09, C-048/10, C-205/10 (versión libre recibida por profesionales y personal judicante comisionado), C-179/11 (es discrecional la versión libre, pues es un derecho del investigado. Con todo podrá negarse a comparecer), C-118/13 (la falta de versión libre no es óbice para avanzar el proceso, cuando no es posible su recaudo por causas imputables al implicado).

Radicación N.º 161-01475 (028-016717/98). Sala Disciplinaria.

4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica para lo cual se le remitirá la respectiva comunicación.

Concordancias: Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 3º (numeral 1º) y 7º (numeral 9º).

Doctrina: PGN: Resolución 034/04; PAD: C-048/10.

5. Rendir descargos.

6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.

7. Obtener copias de la actuación.

Artículo 92. Derechos del investigado. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.

Doctrina: PGN: PAD: C-123/11.

El numeral 2° del artículo 77 de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995* establecía:

"... 2. El investigado tendrá acceso al informativo disciplinario a partir del momento en que sea escuchado en versión espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso. ..."

El numeral 2° mencionado fue demandado por DAVID DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-430 del 4 de septiembre de 1997* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL. *Expediente D-1596*.

2. Designar defensor.

Doctrina: PGN: PAD: C-034/11 (defensor con licencia provisional); C-201/14 (defensores suplentes), C-047/15 (abogado defensor ¿puede rendir declaración juramentada donde defiende a su representante legal?); C-027/17 (Defensa técnica en derecho disciplinario es facultativa) *ver sentencias, Corte Constitucional C-315/01, C-235/02 y C-080/16*.

3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia (*Ver inciso 5º del artículo 150*).

Doctrina: PGN: PAD: C-5416 (PA-3694)/96, C-081/04, C-051/07, C-032/09, C-041/09, C-048/10, C-205/10 (versión libre recibida por profesionales y personal judicante comisionado), C-179/11 (es discrecional la versión libre, pues es un derecho del investigado. Con todo podrá negarse a comparecer), C-118/13 (la falta de versión libre no es óbice para avanzar el proceso, cuando no es posible su recaudo por causas imputables al implicado).

Radicación N.º 161-01475 (028-016717/98). Sala Disciplinaria.

4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.

Concordancias: Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 3º (numeral 1º) y 7º (numeral 9º).

Doctrina: PGN: Resolución 034/04; PAD: C-048/10.

5. Rendir descargos.

6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.

7. Obtener copias de la actuación.

Doctrina: PGN: PAD: C-123/11, C-25/14.

8. Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo de primera o única instancia.

Concordancias: Ley 190/95 (E.A.): Art. 33; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 124; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 5º (numeral 8º); Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CEDC): Art. 149; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 111 (3), 128, 134, 147 a 160, 220, 223, 227.

Lo subrayado, en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, fue demandado por HÉLMULT DIONEY VALLEJO TUNJO y la Corte Constitucional mediante sentencia C-107 del 10 de febrero de 2004 lo declaró EXEQUIBLE, siendo M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA. Expediente D-4557, entendiéndose que el término de traslado para alegar es de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación del auto pertinente. Auto que deberá expedirse en concordancia con el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, a saber: (i) si no hubiere pruebas que practicar, el funcionario de conocimiento proferirá el auto el día siguiente al de la fecha de vencimiento del término para presentar descargos; (ii) si se decretaron y practicaron pruebas, dicho funcionario expedirá el auto el día siguiente al de la fecha de vencimiento del término probatorio.

La Procuraduría General de la Nación, mediante Directiva 010 del 12 de mayo de 2010 dijo que: "... de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto 2304 de 1989, art. 49, modificado por la Ley 446 de 1998, art. 59, el término para presentar alegatos de conclusión es de diez (10) días" y no de cinco (5) como lo afirmara la Corte Constitucional en su sentencia C-107 del 10 de febrero de 2004, con ponencia de JAIME ARAUJO RENTERÍA, toda vez que la conclusión a la que arribara esa Alta Magistratura fue un obiter dicta.

Doctrina: PGN: Directiva: 10/10; Res.: 089/04; PAD: C-057/08, C-049/10, C-057/10, C-141/10, C-201/10, C-036/11, C-178/11 (no se pueden limitar temporalmente las intervenciones del investigado o defensor).

Radicación N° 002-61345-01. Auto del 30 de mayo de 2003. Viceprocuraduría General de la Nación.

Artículo 113. Estudiantes de consultorios jurídicos y facultades del defensor. Los estudiantes de los consultorios jurídicos podrán actuar como defensores de oficio⁸⁹ en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la ley⁹⁰.

⁸⁹ El artículo 72 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021 con relación al sentido de algunas expresiones de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, expresó: "Cuando en la Ley 1952 de 2019 se emplee la expresión ... 'defensor de oficio', entiéndase 'defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida' ...".

⁹⁰ La Ley 583 del 12 de junio de 2000 (modificatoria de los artículos 30 y 39 del Decreto 196 del 12 de febrero de 1971), con relación a los procesos disciplinarios en su artículo 1º advierte:

Artículo 1º. El artículo 30 del Decreto 196 de 1971 quedará así:

Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de pobres, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca.

Doctrina: PGN: PAD: C-123/11, C-25/14.

8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia. (Ver el numeral 4º del artículo 170).

Concordancias: Ley 190/95 (E.A.): Art. 33; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 124; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 5º (numeral 8º); Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CEDC): Art. 149; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 91 (3), 95 (2), 108, 115, 128 al 142, 166, 168 (1), 170 (4) y 177 (2).

Lo subrayado fue demandado por HÉLMULT DIONEY VALLEJO TUNJO y la Corte Constitucional mediante sentencia C-107 del 10 de febrero de 2004 lo declaró EXEQUIBLE, siendo M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, expediente D-4557, entendiéndose que el término de traslado para alegar es de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación del auto pertinente. Auto que deberá expedirse en concordancia con el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, a saber: (i) si no hubiere pruebas que practicar, el funcionario de conocimiento proferirá el auto el día siguiente al de la fecha de vencimiento del término para presentar descargos; (ii) si se decretaron y practicaron pruebas, dicho funcionario expedirá el auto el día siguiente al de la fecha de vencimiento del término probatorio.

La Procuraduría General de la Nación, mediante Directiva 010 del 12 de mayo de 2010 dijo que: "... de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto 2304 de 1989, art. 49, modificado por la Ley 446 de 1998, art. 59, el término para presentar alegatos de conclusión es de diez (10) días" y no de cinco (5) como lo afirmara la Corte Constitucional en su sentencia C-107 del 10 de febrero de 2004, con ponencia de JAIME ARAUJO RENTERÍA, toda vez que la conclusión a la que arribara esa Alta Magistratura fue un obiter dicta.

Doctrina: PGN: Directiva: 10/10; Res.: 089/04; PAD: C-057/08, C-049/10, C-057/10, C-141/10, C-201/10, C-036/11, C-178/11 (no se pueden limitar temporalmente las intervenciones del investigado o defensor).

Radicación N° 002-61345-01. Auto del 30 de mayo de 2003. Viceprocuraduría General de la Nación.

Artículo 93. Estudiantes de consultorios jurídicos y facultades del defensor. Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos, podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la Ley 583 de 2000¹⁶⁷.

Como sujeto procesal, el defensor tiene e las mismas facultades del investigado. Cuando existan criterios contradictorios, prevalecerán los del defensor.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CEDC): Art. 50; Ley 2196/22 (EDP): Arts. 13 y 82; CGD: Art. 15.

Lo subrayado, en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002 lo declaró EXEQUIBLE, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Mediante sentencia C-037 del 28 de enero de 2003, con ponencia de ÁLVARO TAFUR GALVIS, la Corte Constitucional declaró ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002.

En los mismos términos lo hizo con la sentencia C-070 del 4 de febrero de 2003, con ponencia de MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Doctrina: PGN: Directivas: 009/02, 15/08; PAD: C-045/07, C-048/07, C-034/11 (defensor con licencia provisional), C-248/13 (trámite cuando los consultorios jurídicos no suministran defensores de oficio), C-201/14 (nombramiento de “apoderados sustitutos” por parte de los abogados litigantes); C-047/15 (abogado defensor ¿puede rendir declaración juramentada donde defiende a su representante legal?).

Jurisprudencia: Sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado; cuando existan criterios contradictorios prevalecerá el del primero.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CEDC): Art. 50; Ley 2196/22 (EDP): Arts. 13 y 82; CDU: Art. 17.

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002 lo declaró EXEQUIBLE, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Mediante sentencia C-037 del 28 de enero de 2003, con ponencia de ÁLVARO TAFUR GALVIS, la Corte Constitucional declaró ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002.

En los mismos términos lo hizo con la sentencia C-070 del 4 de febrero de 2003, con ponencia de MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Doctrina: PGN: Directivas: 009/02, 15/08; PAD: C-045/07, C-048/07, C-034/11 (defensor con licencia provisional), C-248/13 (trámite cuando los consultorios jurídicos no suministran defensores de oficio), C-201/14 (nombramiento de “apoderados sustitutos” por parte de los abogados litigantes); C-047/15 (abogado defensor ¿puede rendir declaración juramentada donde defiende a su representante legal?).

Jurisprudencia: Sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Título V

La Actuación Procesal

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 114. Principios que rigen la actuación procesal. La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la

Título V

La Actuación Procesal

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 94. Principios que rigen la actuación procesal. La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la

Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas.

La prestación del servicio del consultorio jurídico en ningún caso será susceptible de omisión ni homologación.

Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres:

(...)

7. De oficio, en los procesos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación.

(...)

9. De oficio, en los procesos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas.

(...)."

En ambos casos, "siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el Derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen." (Sentencia C-143 del 7 de febrero de 2001. M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

¹⁶⁷ Ver pie de página N.º 90.

presente ley y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹¹, en lo que no contravenga a la naturaleza del derecho disciplinario.

presente ley y en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo¹⁶⁸. Así mismo, se observarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

⁹¹ El artículo 3º de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, señala: El artículo 3º de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), expresa: “**Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

¹⁶⁸ El artículo 3º del Decreto 01 del 2 de enero de 1984 (o Código Contencioso Administrativo), señalaba: “**Artículo 3º. Principios orientadores.** Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo **de oficio** o a petición del interesado”. (La expresión en negrillas de este inciso fue declarada **INEXEQUIBLE** por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia 122 del 17 de octubre de 1984).

Concordancias: Constitución Política: Arts. 34, 88 y 209; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 93 y s.s.; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Arts. 48 y s.s.; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 3º (numerales 1º, 2º, 3º, 5º, 9º, 11, 12 y 13); Ley 1828/127 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art.121 y s.s.; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 17, 22, 18, 85, 92, 108, 116, 154.

Doctrina: PGN: PAD: C-014/07, C-184/08, C-192/09 – acumulación-; C-042/17, C-069/17 (etapa para la acumulación de procesos).

El numeral 2º del artículo 77 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 establecía:

"... 2. El investigado tendrá acceso al informativo disciplinario a partir del momento en que sea escuchado en versión espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso. ..."

El numeral 2º mencionado fue demandado por DAVID DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS y la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 del 4 de septiembre de 1997 lo declaró EXEQUIBLE, siendo M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Expediente D-1596.

Doctrina: Radicación 002-73503. Auto de febrero 28 de 2003. Viceprocuraduría General de la Nación.

"PRINCIPIO DE PUBLICIDAD - Notificaciones como garantía del derecho de defensa a través del principio de contradicción".

Artículo 115. Reserva de la actuación disciplinaria. En el procedimiento disciplinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

Doctrina: PGN: PAD: C-184/10, C-008/11, C-016/11 (copia de la historia clínica de los menores de edad), C-039/11 (el Art. 95 debe leerse en armonía con lo dispuesto en el Art. 20 del D. 01/84), C-069/11 (¿se viola la reserva al publicitarse en la página web el número de radicado, las partes investigadas y el estado del proceso?), C-095/11 (copia del proceso sobre grabaciones del menor abusado), C-100/11 (violación de la reserva por parte de los abogados asesores externos contratistas adscritos a las oficinas de control disciplinario interno), C-128/11, C-152/11 (reserva de una declaración que solicita su propio declarante), C-167/11 (el asesor por contrato de prestación de servicios puede conocer la actuación procesal sin limitación alguna), C-042/13 (la reserva persiste sobre aquellos documentos que por Constitución o la ley tengan carácter reservado –art. 24 L.1437/11-, pero no será oponible a las autoridades judiciales y administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus derechos –art. 27 L.1437/11), C-098/13 (reserva de la actuación disciplinaria), C-131/13 (documentos con reserva), C-085/14 (por cargar los oficios comisorios y demás comunicaciones oficiales en una herramienta de gestión de procesos y documentos de una entidad del Estado).

Concordancias: Constitución Política: Arts. 34, 88 y 209; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 93 y s.s.; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Arts. 48 y s.s.; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 3º (numerales 1º, 2º, 3º, 5º, 9º, 11, 12 y 13); Ley 1828/127 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art.121 y s.s.; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 10, 12, 88, 96 y 135.

Doctrina: PGN: PAD: C-014/07, C-184/08, C-192/09 – acumulación-; C-042/17, C-069/17 (etapa para la acumulación de procesos).

El numeral 2º del artículo 77 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 establecía:

"... 2. El investigado tendrá acceso al informativo disciplinario a partir del momento en que sea escuchado en versión espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso. ..."

El numeral 2º mencionado fue demandado por DAVID DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS y la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 del 4 de septiembre de 1997 lo declaró EXEQUIBLE, siendo M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Expediente D-1596.

Doctrina: Radicación 002-73503. Auto de febrero 28 de 2003. Viceprocuraduría General de la Nación.

"PRINCIPIO DE PUBLICIDAD - Notificaciones como garantía del derecho de defensa a través del principio de contradicción".

Artículo 95. Reserva de la actuación disciplinaria. En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia.

Doctrina: PGN: PAD: C-184/10, C-008/11, C-016/11 (copia de la historia clínica de los menores de edad), C-039/11 (el Art. 95 debe leerse en armonía con lo dispuesto en el Art. 20 del D. 01/84), C-069/11 (¿se viola la reserva al publicitarse en la página web el número de radicado, las partes investigadas y el estado del proceso?), C-095/11 (copia del proceso sobre grabaciones del menor abusado), C-100/11 (violación de la reserva por parte de los abogados asesores externos contratistas adscritos a las oficinas de control disciplinario interno), C-128/11, C-152/11 (reserva de una declaración que solicita su propio declarante), C-167/11 (el asesor por contrato de prestación de servicios puede conocer la actuación procesal sin limitación alguna), C-042/13 (la reserva persiste sobre aquellos documentos que por Constitución o la ley tengan carácter reservado –art. 24 L.1437/11-, pero no será oponible a las autoridades judiciales y administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus derechos –art. 27 L.1437/11), C-098/13 (reserva de la actuación disciplinaria), C-131/13 (documentos con reserva), C-085/14 (por cargar los oficios comisorios y demás comunicaciones oficiales en una herramienta de gestión de procesos y documentos de una entidad del Estado).

El numeral 2º del artículo 77 de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995* establecía:

"... 2. El investigado tendrá acceso al informativo disciplinario a partir del momento en que sea escuchado en versión espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso. ..."

El numeral 2º mencionado fue demandado por DAVID DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-430 del 4 de septiembre de 1997* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL. *Expediente D-1596*.

El disciplinado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 116.; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 22; Ley 1862/17 (CDM): Art.142; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 55 (2).

Artículo 116. Requisitos formales de la actuación. La actuación disciplinaria deberá adelantarse en idioma castellano, y se recogerá por duplicado, en el medio más idóneo posible.

Concordancias: Ley 906/04 (C.P.P.): Art. 144; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 99; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 43; Ley 1862/17 (CDM): Art.126; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: **Directiva:** 10/10; PAD: C-6299/02, C-075/12, C-071/13 y C-49/15 (cuaderno de investigación disciplinaria en copias digitales).

Las demás formalidades se regirán por las normas del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando la Procuraduría General de la Nación ejerza funciones de policía judicial se aplicará la Ley 600 de 2000 ⁹², en cuanto no se oponga a las previsiones de esta ley.

Concordancias: Constitución Política: Art. 10; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 99; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64 y 134; Ley 1437/11 (CPACA); Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 200 (3);

Nota: Quienes estudiamos estos temas del derecho disciplinario, jamás entendimos por qué en materia de *alegatos de conclusión* la *Corte Constitucional* indicó que se debía dar aplicación al *Código de Procedimiento Penal*, cuando lo correcto, de acuerdo con este artículo era remitirse al *Código Contencioso Administrativo* de la época que prevía esta figura, tal como se aceptó en la *Directiva N.º 010 del 12 de mayo de 2010* emanada de la *Procuraduría General de la Nación* y en el *artículo 55 de la Ley 1474 de julio 12 de 2011* que modificó el artículo 169 del C.D.U.

El numeral 2º del artículo 77 de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995* establecía:

"... 2. El investigado tendrá acceso al informativo disciplinario a partir del momento en que sea escuchado en versión espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso. ..."

El numeral 2º mencionado fue demandado por DAVID DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-430 del 4 de septiembre de 1997* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL. *Expediente D-1596*.

El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 116.; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 22; Ley 1862/17 (CDM): Art.142; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82;CGD: Art. 48 (47).

Artículo 96. Requisitos formales de la actuación. La actuación disciplinaria deberá adelantarse en idioma castellano, y se recogerá por duplicado, en el medio más idóneo posible.

Concordancias: Ley 906/04 (C.P.P.): Art. 144; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 99; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 43; Ley 1862/17 (CDM): Art.126; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: **Directiva:** 10/10; PAD: C-6299/02, C-075/12, C-071/13 y C-49/15 (cuaderno de investigación disciplinaria en copias digitales).

Las demás formalidades se regirán por las normas del Código Contencioso Administrativo. Cuando la Procuraduría General de la Nación ejerza funciones de policía judicial se aplicará el Código de Procedimiento Penal ¹⁶⁹, en cuanto no se oponga a las previsiones de esta ley.

Concordancias: Constitución Política: Art. 10; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 99; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64 y 134; Ley 1437/11 (CPACA); Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 148 (3).

Nota: Quienes estudiamos estos temas del derecho disciplinario, jamás entendimos por qué en materia de *alegatos de conclusión* la *Corte Constitucional* indicó que se debía dar aplicación al *Código de Procedimiento Penal*, cuando lo correcto, de acuerdo con este artículo era remitirse al *Código Contencioso Administrativo* que prevía esta figura, tal como se aceptó en la *Directiva N.º 010 del 12 de mayo de 2010* emanada de la *Procuraduría General de la Nación* y en el *artículo 55 de la Ley 1474 de julio 12 de 2011* que modificó el artículo 169 del C.D.U.

⁹² Código de Procedimiento Penal de 2000 (o *Ley 600 del 24 de julio de 2000*).

¹⁶⁹ *Ley 600 del 24 de julio de 2000*.

Artículo 117. Motivación de las decisiones disciplinarias y término para adoptar decisiones. Salvo lo dispuesto en normas especiales de este código, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse⁹³.

En la etapa de indagación previa e investigación, las decisiones que requieran motivación se tomarán en el término de diez (10) días y las de impulso procesal en tres (3), salvo disposición en contrario.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 1º, 29 (1) y 278 (1); **Ley 599/00 (C.P.):** Art. 59; **Ley 836/03 (RDFMM):** Art. 95 (2); **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 58; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 54; **Ley 1828/17 (CEDC):** Art. 5 (m); **Ley 1862/17 (CDM):** Art. 60; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 82; **CGD:** Arts. 19, 38 (14), 86, 90, 117, 159 (2), 165, 210, 217, 221, 231.

Doctrina: PGN: PAD: C-092/11, C-129/11, C-75/15 (resoluciones ¿se pueden dictar en el proceso disciplinario para la adopción de decisiones?).

Nota: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 38, constituye *falta disciplinaria* el no “*motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley*”.

Artículo 118. Utilización de medios técnicos. Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.

Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De

Artículo 97. Motivación de las decisiones disciplinarias y término para adoptar decisiones. Salvo lo dispuesto en normas especiales de este código, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse¹⁷⁰. (Ver: artículos 19, 34 (13), 139-2 y 141-2).

Las decisiones que requieran motivación se tomarán en el término de diez días y las de impulso procesal en el de tres, salvo disposición en contrario.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 1º, 29 (1) y 278 (1); **Ley 599/00 (C.P.):** Art. 59; **Ley 836/03 (RDFMM):** Art. 95 (2); **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 58; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 54; **Ley 1828/17 (CEDC):** Art. 5 (m); **Ley 1862/17 (CDM):** Art. 60; **CDU:** Arts. 3 (2), 19, 34 (13), 69, 73, 97, 139, 141 (2), 150 (párrafo 2), 157, 161, 170, 178, 183 y 184.

Doctrina: PGN: PAD: C-092/11, C-129/11, C-75/15 (resoluciones ¿se pueden dictar en el proceso disciplinario para la adopción de decisiones?).

Nota: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 34, constituye *falta disciplinaria* el no “*motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley*”.

Artículo 98. Utilización de medios técnicos. Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito sólo cuando sea estrictamente necesario.

Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de

⁹³ Debe tenerse en cuenta que el artículo 19 de esta codificación, señala: “*Toda decisión de fondo deberá motivarse*”. Esta redacción del *principio de motivación* implica que “*las decisiones interlocutorias*” también *deben motivarse*.

¹⁷⁰ Ver pie de página N.º 93.

ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 11 al 41; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 157 (3); Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 57; Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 53 a 64 y 216; Ley 1828/17: Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 185; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 223.

Doctrina: PGN: Resolución: 216/20; PAD: C-200/10, C-205/10 (aplicación de los medios técnicos para la versión libre en el proceso verbal), C-075/12, C-071/13 (cuaderno de investigación disciplinaria en copias digitales).

Artículo 119. Reconstrucción de expedientes. Cuando se pierda o destruya un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.

Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17: Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64 y 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: Circular Viceprocuraduría: 4 de diciembre/02; PAD: C-200/10.

Capítulo II

Notificaciones y Comunicaciones

(Concordancias: Ley 906/04 (C.P.P.): Arts. 168 y s.s.; Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 3° (inciso 2° y numeral 9°), 9° (numeral 15), 65 y s.s.).

Doctrina: PGN: Circulares: 19/12, 23/13.

Artículo 120. Formas de notificación (Modificado por el artículo 19 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). La notificación de las decisiones disciplinarias: puede ser personal, por estado electrónico, en

su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 11 al 41; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 157 (3); Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 57; Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 53 a 64 y 216; Ley 1828/17: Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 185; CDU: Arts. 177 (2) y 215.

Doctrina: PGN: Resolución: 216/20; PAD: C-200/10, C-205/10 (aplicación de los medios técnicos para la versión libre en el proceso verbal), C-075/12, C-071/13 (cuaderno de investigación disciplinaria en copias digitales).

Artículo 99. Reconstrucción de expedientes. Cuando se perdiere o destruyere un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.

Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17: Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64 y 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: Circular Viceprocuraduría: 4 de diciembre/02; PAD: C-200/10.

Capítulo Segundo

Notificaciones y Comunicaciones

(Concordancias: Ley 906/04 (C.P.P.): Arts. 168 y s.s.; Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 3° (inciso 2° y numeral 9°), 9° (numeral 15), 65 y s.s.).

Doctrina: PGN: Circulares: 19/12, 23/13.

Artículo 100. Formas de notificación. La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Concordancias: Ley 734/02 (CDU): Notificación personal: Arts. 91 (2, 3), 100, 101, 104, 107 (1, 3), 108, 126 (último inciso), 165 (1, 2), 186 (1, 2), 201 (2 y parágrafo), 203, 204; **Notificación por estado:** Arts. 100, 103, 105, 164 (2), 201; **Notificación por edicto:** Arts. 91 (2), 100, 103, 104, 107, 186 (2), 201, 204; **Notificación por estrados:** Arts. 100, 111 (2), 179; **Notificación por conducta concluyente:** Arts. 100, 108; Ley 836/03 (RDFMM): Notificación personal: Arts. 126, 127, 128, 129, 132, 136, 144, 150 (inciso final), 173 (2), 185. **Notificación por estado:** Arts. 126, 129. **Notificación por edicto:** Arts. 126, 128, 132, 185, 187. **Notificación por estrados:** Arts. 126, 130, 138. **Notificación por conducta concluyente:** Arts. 126, 131; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Notificación personal: Arts. 70, 71, 72 y 73. **Notificación por estado:** Arts. 70, 72, 73 y 74; **Notificación por edicto:** Arts. 70, 73 y 75. **Notificación por estrados:** Arts. 70 y 76. **Notificación por conducta concluyente:** Arts. 70 y 77; Ley 1828/17 (CEDC): Notificación personal: Art. 27; **Notificación por estado:** Art. 29; **Notificación por edicto:** Art. 30; **Notificación por conducta concluyente:** Art. 31; Ley 1862/17 (CDM): Notificación personal: Art. 153; **Notificación por estado:** Art. 155; **Notificación por edicto:** Art. 154; **Notificación por conducta concluyente:** Art. 157; **Notificación por estrados:** Art. 156; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; Ley 1952/19 (CGD): Notificación personal: Arts. 111 (2, 3), 120, 121, 124, 127 (1, 3), 128, 1456 (último inciso), 225 (1), 245; **Notificación por estado:** Arts. 120, 123, 125, 224 (2); **Notificación por edicto:** Arts. 111 (2), 120, 123, 124, 127; **Notificación por estrados:** Arts. 120; **Notificación por conducta concluyente:** Arts. 120, 128.

Doctrina: PGN: Circular: 55/09; PAD: C-6121/02, C-059/07, C-026/13 (la notificación debe hacerse a quien afecta la decisión y no sobre los demás implicados en la actuación procesal), C-120/13 (la notificación por aviso del Art. 69 L.1437/11 no procede).

Nota: Con relación a los efectos de la notificación en la imposición de las sanciones, ver: sentencia del *Consejo de Estado*. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2. Subsección A. Sala de Conjueces. Abril 17 de 2013. Conjuez P. ÁLVARO ESCOBAR HENRÍQUEZ. *Tutela radicada 11001-03-15-000-2010-00076-00*.

Artículo 121. Notificación personal (Modificado por el artículo 20 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). Se notificarán personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, el de vinculación, el pliego de cargos y su variación, los fallos de instancia.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 127, 128, 129, 132, 136, 144, 150 (inciso final), 173 (2), 185; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 70 a 73; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 27; Ley 1862/17 (CDM): Art. 153; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 91, 104, 125 (inciso final), 152, 154 (4), 155, 162, 165 (5), 170, 186, 189 y 201 (1 y 4).

Doctrina: PGN: Directiva: 009/02; Circular: 031/01; PAD: C-6121/02, C-054/07, C-073/11 (notificación de los fallos de segunda instancia), C-091/11 (la notificación

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Notificación personal: Arts. 126, 127, 128, 129, 132, 136, 144, 150 (inciso final), 173 (2), 185. **Notificación por estado:** Arts. 126, 129. **Notificación por edicto:** Arts. 126, 128, 132, 185, 187. **Notificación por estrados:** Arts. 126, 130, 138. **Notificación por conducta concluyente:** Arts. 126, 131; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Notificación personal: Arts. 70, 71, 72 y 73. **Notificación por estado:** Arts. 70, 72, 73 y 74; **Notificación por edicto:** Arts. 70, 73 y 75. **Notificación por estrados:** Arts. 70 y 76. **Notificación por conducta concluyente:** Arts. 70 y 77; Ley 1828/17 (CEDC): Notificación personal: Art. 27; **Notificación por estado:** Art. 29; **Notificación por edicto:** Art. 30; **Notificación por conducta concluyente:** Art. 31; Ley 1862/17 (CDM): Notificación personal: Art. 153; **Notificación por estado:** Art. 155; **Notificación por edicto:** Art. 154; **Notificación por conducta concluyente:** Art. 157; **Notificación por estrados:** Art. 156; Ley 1952/19 (CGD): Notificación personal: Arts. 111 (2, 3), 120, 121, 124, 127 (1, 3), 128, 1456 (último inciso), 225 (1), 245; **Notificación por estado:** Arts. 120, 123, 125, 224 (2); **Notificación por edicto:** Arts. 111 (2), 120, 123, 124, 127; **Notificación por estrados:** Arts. 120; **Notificación por conducta concluyente:** Arts. 120, 128; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; Ley 734/02 (CDU): Notificación personal: Arts. 91 (2, 3), 100, 101, 104, 107 (1, 3), 108, 126 (último inciso), 165 (1, 2), 186 (1, 2), 201 (2 y parágrafo), 203, 204; **Notificación por estado:** Arts. 100, 103, 105, 164 (2), 201; **Notificación por edicto:** Arts. 91 (2), 100, 103, 104, 107, 186 (2), 201, 204; **Notificación por estrados:** Arts. 100, 111 (2), 179; **Notificación por conducta concluyente:** Arts. 100, 108.

Doctrina: PGN: Circular: 55/09; PAD: C-6121/02, C-059/07, C-026/13 (la notificación debe hacerse a quien afecta la decisión y no sobre los demás implicados en la actuación procesal), C-120/13 (la notificación por aviso del Art. 69 L.1437/11 no procede).

Nota: Con relación a los efectos de la notificación en la imposición de las sanciones, ver: sentencia del *Consejo de Estado*. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2. Subsección A. Sala de Conjueces. Abril 17 de 2013. Conjuez P. ÁLVARO ESCOBAR HENRÍQUEZ. *Tutela radicada 11001-03-15-000-2010-00076-00*.

Artículo 101. Notificación personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 127, 128, 129, 132, 136, 144, 150 (inciso final), 173 (2), 185; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 70 a 73; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 27; Ley 1862/17 (CDM): Art. 153; CDU: Arts. 91, 104, 125 (inciso final), 152, 154 (4), 155, 162, 165 (5), 170, 186, 189 y 201 (1 y 4).

Doctrina: PGN: Directiva: 009/02; Circular: 031/01; PAD: C-6121/02, C-054/07, C-073/11 (notificación de los fallos de segunda instancia), C-091/11 (la notificación del

del fallo de segunda instancia sólo se entenderá legalmente surtida cuando se haya notificado al implicado y a su defensor) C-117/11 y C-181/11 (notificación de la prórroga de la investigación).

fallo de segunda instancia sólo se entenderá legalmente surtida cuando se haya notificado al implicado y a su defensor) C-117/11 y C-181/11 (notificación de la prórroga de la investigación).

El artículo 85 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, advertía:

"Las providencias señaladas en el inciso 1° del artículo anterior se notificarán personalmente **si el interesado comparece ante el funcionario competente antes de que se surta otro tipo de notificación**"

Lo subrayado y en negrillas fue demandado por RAMÓN ESTEBAN LABORDE RUBIO y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-892 del 10 de noviembre de 1999*, lo declaró **INEXEQUIBLE**, siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Expediente D-2412.

El inciso 1° del artículo 84 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, establecía: "**Sólo** se notificarán las siguientes providencias: el auto de cargos, el que niega la práctica de pruebas, el que niega el recurso de apelación y los fallos."

Lo subrayado y en negrillas fue demandado por RAMÓN ANTONIO LABORDE RUBIO y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-892 del 10 de noviembre de 1999* siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, expediente D-2412, lo declaró **EXEQUIBLE**, con excepción de la expresión "**solo**" que la declaró **INEXEQUIBLE**.

El inciso 2° del artículo 80 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, expresaba:

"... Por tanto, iniciada la indagación preliminar o la investigación disciplinaria **se comunicará** al interesado para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa."

Lo subrayado y en negrillas fue demandado por JORGE PINO RICCI y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-555 del 31 de mayo de 2001*, siendo M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, expediente D-3243, lo declaró **EXEQUIBLE** bajo el entendido "**que se refiere a la notificación personal y en subsidio a la notificación por edicto, cuando a pesar de las diligencias pertinentes, de las cuales se dejará constancia secretarial en el expediente, no se haya podido notificar personalmente.**"

Nota: En el *Código Disciplinario Único*, también **SE NOTIFICABAN PERSONALMENTE**: la inadmisión de la revocatoria directa (Art. 126- inciso final); el auto que niega copias (art. 113); el auto que niega el recurso de apelación (art. 118); el auto que decide sobre nulidades (art. 113); el auto que multa al testigo renuente (art. 139-2); el auto que sanciona al quejoso temerario (art. 150 -p.2); el auto que niega pruebas de descargos (art. 115) y el auto que niega pruebas en general (art. 113). En el *Código General Disciplinario* creemos que ocurre lo mismo.

Artículo 122. Notificación por medios de comunicación electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y, por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado.

Nota: También **SE NOTIFICARÁN PERSONALMENTE**: la inadmisión de la revocatoria directa (Art. 126- inciso final); el auto que niega copias (art. 113); el auto que niega el recurso de apelación (art. 118); el auto que decide sobre nulidades (art. 113); el auto que multa al testigo renuente (art. 139-2); el auto que sanciona al quejoso temerario (art. 150 -p.2); el auto que niega pruebas de descargos (art. 115) y el auto que niega pruebas en general (art. 113).

Artículo 102. Notificación por medios de comunicación electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea

La respectiva constancia será anexada al expediente.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 72; Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 56 y s.s.; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 26 (parágrafo 1º); Ley 1862/17 (CDM): Art. 159; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 111 (4).

Doctrina: PGN: PAD: C-147/07, C-73/18 (viabilidad de hacer extensiva la notificación por medios de comunicación electrónicos a otras decisiones a las que deban notificarse personalmente).

Nota: Admitida demanda de inconstitucionalidad en contra de este artículo. *Expediente D-13210*. Publicado en el *estado 79 de mayo 20 de 2019*.

Lo subrayado fue declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-570 del 27 de noviembre de 2019*, siendo M.P. DIANA FAJARDO RIVERA. (Demandante: DAVID MAURICIO URIBE MARÍN). *Expediente D-13210*. “*bajo el entendido de que debe existir evidencia acerca de que la recepción del mensaje electrónico efectivamente se dio*”.

En el Comunicado de Prensa, con relación a la Constitucionalidad de la norma se anotó: “

(...)

“3. Síntesis de la providencia

(...)

Finalmente, en relación con el último problema jurídico analizado, la Sala tuvo que determinar si el Legislador viola el derecho al debido proceso y a la defensa de una persona de las Fuerzas Militares investigada disciplinariamente, al establecer que se entienda que ha sido notificada personalmente en la fecha en la que el correo electrónico ha sido enviado y no cuando ha sido recibido. Para la Sala, la respuesta a este dilema es afirmativa, teniendo en cuenta que la norma parcialmente acusada busca un fin imperioso a la luz de la Constitución (asegurar la eficaz y célere notificación, con el debido respeto de los derechos procesales constitucionales) pero lo hace por un medio que no es efectivamente conducente para alcanzarlo (asumir que la notificación se efectuó en la fecha en la que el mensaje se envió y no cuando efectivamente se dio la recepción del mismo).

Por tanto, la Corte resolvió, ... declarar *exequibles* las expresiones cuestionadas de los artículos 159 y 122 acusados, bajo el entendido de que *debe existir evidencia de que la recepción del mensaje electrónico efectivamente se dio*.

Artículo 123. Notificación de decisiones interlocutorias. Proferida la decisión se procederá así:

1. Al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse.

enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 72; Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 56 y s.s.; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 26 (parágrafo 1º); Ley 1862/17 (CDM): Art. 159; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Art. 91 (4).

Doctrina: PGN: PAD: C-147/07, C-73/18 (viabilidad de hacer extensiva la notificación por medios de comunicación electrónicos a otras decisiones a las que deban notificarse personalmente).

Nota: Admitida demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 122 del CGD. *Expediente D-13210*. Publicado en el *estado 79 de mayo 20 de 2019*.

Lo subrayado fue declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-570 del 27 de noviembre de 2019*, siendo M.P. DIANA FAJARDO RIVERA. (Demandante: DAVID MAURICIO URIBE MARÍN). *Expediente D-13210*. “*bajo el entendido de que debe existir evidencia acerca de que la recepción del mensaje electrónico efectivamente se dio*”.

En el Comunicado de Prensa, con relación a la Constitucionalidad de la norma se anotó: “

(...)

“3. Síntesis de la providencia

(...)

Finalmente, en relación con el último problema jurídico analizado, la Sala tuvo que determinar si el Legislador viola el derecho al debido proceso y a la defensa de una persona de las Fuerzas Militares investigada disciplinariamente, al establecer que se entienda que ha sido notificada personalmente en la fecha en la que el correo electrónico ha sido enviado y no cuando ha sido recibido. Para la Sala, la respuesta a este dilema es afirmativa, teniendo en cuenta que la norma parcialmente acusada busca un fin imperioso a la luz de la Constitución (asegurar la eficaz y célere notificación, con el debido respeto de los derechos procesales constitucionales) pero lo hace por un medio que no es efectivamente conducente para alcanzarlo (asumir que la notificación se efectuó en la fecha en la que el mensaje se envió y no cuando efectivamente se dio la recepción del mismo).

Por tanto, la Corte resolvió, ... declarar *exequibles* las expresiones cuestionadas de los artículos 159 y 122 acusados, bajo el entendido de que *debe existir evidencia de que la recepción del mensaje electrónico efectivamente se dio*.

Artículo 103. Notificación de decisiones interlocutorias. Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse; si ésta no se presenta a la secretaría del despacho que profirió la decisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto, salvo en el evento del pliego de cargos.

2. En la comunicación se indicarán la fecha de la providencia y la decisión tomada.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

La *Corte Constitucional*, por demanda que presentara LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA VILLAMIZAR se declaró **INHIBIDA** de fallar sobre este artículo por **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, mediante *sentencia C-293 del 2 de abril de 2008*, con ponencia de JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Expediente D-6900.

Nota: Lo dispuesto en el numeral 2, por regla general, *no se cumple* con relación a la indicación de “*la decisión tomada*”.

Nota: Lo dispuesto en el inciso 2, por regla general, *no se cumple* con relación a la indicación de “*la decisión tomada*”.

3. Si transcurridos tres (3) días hábiles al recibo de la comunicación el disciplinado no comparece, la secretaría del despacho que profirió la decisión la notificará por estado. Se entenderá recibida la comunicación cuando haya transcurrido cinco (5) días, contados a partir del día siguiente ~~a la entrega en la oficina de correo~~ ⁹⁴ a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 73; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64 y 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 225.

Doctrina PGN: PAD: C-054/07.

Nota: Insistimos, lo dispuesto en el numeral 2, por regla general, *no se cumple* con relación a la indicación de “*la decisión tomada*”.

De esta forma se notificará el auto de cierre de la investigación y traslado para alegatos precalificatorios y el traslado del dictamen pericial para la etapa de investigación.

Artículo 124: Notificación por funcionario comisionado (Modificado por el artículo 21 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). En los casos en que la notificación **del pliego de cargos y su variación** deba realizarse en sede diferente a la del competente, éste podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado o, en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el disciplinable o su defensor, según el caso. Si no se pudiere realizar la

Artículo 104. Notificación por funcionario comisionado. En los casos en que la notificación del pliego de cargos deba realizarse en sede diferente a la del competente, éste podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado, o en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en

⁹⁴ La expresión “*a la entrega en la oficina de correo*”, según el artículo 72 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, que reforma a la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, debe entenderse “*a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada*”.

notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de cinco (5) días. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.

La actuación permanecerá en la secretaría del funcionario que profirió la decisión.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 132; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 73; Ley 1862/17 (CDM): Art. 158; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts.121, 245.

Doctrina: PGN: Directiva: 009/02; Resolución: 034/04; PAD: C-213/10; C-135/17, C-19/18, C-52/18 (comisión a otras autoridades para efectos de llevar a cabo diligencias de notificación fuera de la sede del despacho del instructor).

Directiva N.º 009 de Mayo 26 de 2002. EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN. Procurador General de la Nación.

Artículo 125. Notificación por estado electrónico (Modificado por el artículo 22 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). Se surtirá mediante anotación e inserción en estado electrónico, en el que deberá constar:

1. El número de radicación del expediente.
2. La indicación de los nombres y apellidos del disciplinable. Si varias personas son disciplinables, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión «y otros».
3. Fecha de la decisión que se notifica.
4. Fecha en que se surte la notificación y la firma del secretario o del funcionario competente.
5. La fecha del estado. El estado podrá ser consultado en línea, bajo la responsabilidad del secretario o del funcionario que adelanta el proceso. La inserción en el estado se hará al día siguiente de la fecha del auto o providencia.

lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de cinco días hábiles. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.

La actuación permanecerá en la Secretaría del funcionario que profirió la decisión.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 132; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 73; Ley 1862/17 (CDM): Art. 158; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts.101 y 203.

Doctrina: PGN: Directiva: 009/02; Resolución: 034/04; PAD: C-213/10; C-135/17, C-19/18, C-52/18 (comisión a otras autoridades para efectos de llevar a cabo diligencias de notificación fuera de la sede del despacho del instructor).

Directiva N.º 009 de Mayo 26 de 2002. EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN. Procurador General de la Nación.

Artículo 105. Notificación por estado. (Adicionado por el artículo 46 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011. El texto es del siguiente tenor). La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil ¹⁷¹.

De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión.

La disposición anterior señalaba:

Artículo 105. Notificación por estado. La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil.

¹⁷¹ Hoy Código General del Proceso.

El estado se insertará en los medios electrónicos de los que disponga la Procuraduría General de la Nación. La notificación por estado llevará inserta la providencia o decisión que se quiera notificar. Deberá enviarse mensaje de datos al disciplinable y/o su apoderado comunicándole la existencia del estado. Solo el disciplinable y su defensor tendrán acceso al estado por medio electrónico.

De las notificaciones hechas por estado, el secretario o el funcionario que adelanta la actuación dejará constancia dentro del expediente en el que se profirió la decisión notificada.

En aquellas dependencias en donde no sea posible cumplir con el estado electrónico, el estado se fijará en un lugar visible de la secretaría o en la oficina del funcionario competente para adelantar la actuación, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo. Igual constancia se dejará en el caso del estado electrónico.

Concordancias: Código General del Proceso Art. 295; Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 126, 129; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 70, 73 y 74; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 29; Ley 1862/17 (CDM): Art. 155; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 121, 123, 125, 224.

Doctrina: PGN: Directiva: 3/05; Oficio o Memorando: septiembre 12/03 (Viceprocuraduría); PAD: C-054/07, C-141/10, C-155/11.

Nota: Esta notificación la hizo la *Procuraduría General de la Nación* con fundamento en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de la remisión autorizada en los artículos 21 y 105 de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002.

En los respectivos oficios de comunicación, señala: “En consecuencia dispone de ___ días, contados a partir exclusiva del tercer día hábil siguiente a la desfijación del estado, fecha en la cual quedará ejecutoriado el auto por no tener recurso alguno, conforme lo establece el artículo 321 *ibidem*”.

Artículo 126. Notificación en estrado. Las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Concordancias: Código General del Proceso Art. 295; Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 126, 129; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 70, 73 y 74; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 29; Ley 1862/17 (CDM): Art. 155; CDU: Arts. 100, 103, 105, 164 (2), 201.

Doctrina: PGN: Directiva: 3/05; Oficio o Memorando: septiembre 12/03 (Viceprocuraduría); PAD: C-054/07, C-141/10, C-155/11.

Nota: Esta notificación la hizo la *Procuraduría General de la Nación* con fundamento en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de la remisión autorizada en los artículos 21 y 105 de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002.

En los respectivos oficios de comunicación, señala: “En consecuencia dispone de ___ días, contados a partir exclusiva del tercer día hábil siguiente a la desfijación del estado, fecha en la cual quedará ejecutoriado el auto por no tener recurso alguno, conforme lo establece el artículo 321 *ibidem*”.

Artículo 106. Notificación en estrado. Las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 126, 130, 138; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 70 y 76; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 64 y 134; Ley 1862/17 (CDM): Art. 156; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 120, 131, 228, 232.

Lo subrayado, en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, fue demandado por JAIME ARLEX DÍAZ HENAO y la Corte Constitucional lo declaró **EXEQUIBLE** mediante sentencia C-1193 del 3 de diciembre de 2008, con ponencia de JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Expediente D-7325.

En esa oportunidad la Corte Constitucional se **INHIBIÓ** para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la expresión “o no”, por violación del preámbulo y del artículo 2º de la Constitución Política *por ineptitud sustantiva de la demanda*. Finalmente dijo que era **EXEQUIBLE** por no violar el artículo 29 de la Constitución Política.

Artículo 127. Notificación por edicto

(Modificado por el artículo 23 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). Los autos que disponen la apertura de investigación, la vinculación, el pliego de cargos y su variación, y los fallos que no puedan notificarse personalmente, se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinable, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si transcurrido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada no comparece el disciplinable, en la secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Doctrina: PGN: PAD: C-032/10, C-091/11 (la notificación del fallo de segunda instancia, sólo se entenderá legalmente surtida, cuando se haya notificado al implicado y a su defensor), C-156/14 (la indagación preliminar no puede notificarse por edicto cuando se siga contra “indeterminados”).

Cuando el investigado ha estado asistido por defensor, con él se surtirá la notificación.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 126, 130, 138; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 70 y 76; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 64 y 134; Ley 1862/17 (CDM): Art. 156; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 100, 111 (2), 179.

Lo subrayado fue demandado por JAIME ARLEX DÍAZ HENAO y la Corte Constitucional lo declaró **EXEQUIBLE** mediante sentencia C-1193 del 3 de diciembre de 2008, con ponencia de JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Expediente D-7325.

En esa oportunidad la Corte Constitucional se **INHIBIÓ** para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la expresión “o no”, por violación del preámbulo y del artículo 2º de la Constitución Política *por ineptitud sustantiva de la demanda*. Finalmente dijo que era **EXEQUIBLE** por no violar el artículo 29 de la Constitución Política.

Artículo 107. Notificación por edicto.

Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Doctrina: PGN: PAD: C-032/10, C-091/11 (la notificación del fallo de segunda instancia, sólo se entenderá legalmente surtida, cuando se haya notificado al implicado y a su defensor), C-156/14 (la indagación preliminar no puede notificarse por edicto cuando se siga contra “indeterminados”).

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFFMM): Arts. 126 y 128, 132, 185, 187.; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 70, 73 y 75; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 28 y 30; Ley 1862/17 (CDM): Art. 154; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 111 (2), 120, 123, 124, 130.

Doctrina: PGN: Oficio: 183/09 (Viceprocuradora General de la Nación); PAD: C-054/07, C-074/08, C-146/08, C-125/10.

El artículo 87 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 decía:

"Los autos de cargos, el que niega pruebas, el que niega el recurso de apelación y los fallos se notificarán por edicto cuando, a pesar de las diligencias pertinentes de las cuales se dejará constancia secretarial en el expediente, no se hayan podido notificar personalmente."

Lo subrayado y en *negritas* fue demandado por JUAN CARLOS ARIAS DUQUE y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-627 del 21 de noviembre de 1996* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Expediente D-1308.

Nota: El inciso 2º de este artículo 127 fue declarado **CONSTITUCIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional por demanda que presentara ANDRÉ MAURICIO QUICENO ARENAS y mediante *sentencia C-029 del 10 de febrero de 2021* con ponencia de GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, expediente D-13732, *'en el entendido que la regulación no excluye la posibilidad de que el interesado demuestre que no recibió la comunicación en el término señalado en la norma'*.

Artículo 128. Notificación por conducta concluyente. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el disciplinado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFFMM): Arts. 126, 131; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 70 y 77; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 31; Ley 1862/17 (CDM): Art. 157; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 120, 128.

Lo subrayado, en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002 (Art. 108), fue demandado por ARIEL DE JESÚS CUSPOCA ORTIZ el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Jurisprudencia: Sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Artículo 129. Comunicaciones (Modificado por el artículo 24 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). Las decisiones de sustanciación que no tengan una forma especial de notificación prevista en este código se comunicarán a los sujetos procesales por el medio más eficaz, de lo

Concordancias: Ley 836/03 (RDFFMM): Arts. 126 y 128, 132, 185, 187.; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 70, 73 y 75; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 28 y 30; Ley 1862/17 (CDM): Art. 154; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 91 (2), 100, 103, 104, 110, 186 (3), 201 y 204.

Doctrina: PGN: Oficio: 183/09 (Viceprocuradora General de la Nación); PAD: C-054/07, C-074/08, C-146/08, C-125/10.

El artículo 87 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 decía:

"Los autos de cargos, el que niega pruebas, el que niega el recurso de apelación y los fallos se notificarán por edicto cuando, a pesar de las diligencias pertinentes de las cuales se dejará constancia secretarial en el expediente, no se hayan podido notificar personalmente."

Lo subrayado y en *negritas* fue demandado por JUAN CARLOS ARIAS DUQUE y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-627 del 21 de noviembre de 1996* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Expediente D-1308.

Artículo 108. Notificación por conducta concluyente. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o ésta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el procesado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFFMM): Arts. 126, 131; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 70 y 77; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 31; Ley 1862/17 (CDM): Art. 157; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Art. 100, 108.

Lo subrayado fue demandado por ARIEL DE JESÚS CUSPOCA ORTIZ el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Jurisprudencia: Sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Artículo 109. Comunicaciones. Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo. (Ver artículos 29 (parágrafo), 90 (parágrafo) y 115).

cual el secretario dejará constancia en el expediente.

Al quejoso se le comunicará la decisión de archivo y la del fallo absolutorio. Se entenderá cumplida cuando hayan transcurrido cinco (5) días a partir del siguiente día de la fecha de la entrega de la comunicación en la última dirección registrada, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 78; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64 y 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 109, 110 (parágrafo), 134, 216, 217, 224, 225, 231, 236.

Doctrina: PGN: PAD: C-3029/96, C-3327/97, C-153/00, C-0571/00, C-6121/02, C-073/07, C-053/10.

Nota: ver el artículo 109 del *Código Disciplinario Único*, con relación a la *sentencia C-293 del 2 de abril de 2008*. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Expediente D-6900,

Nota: El inciso 2° de este artículo 127 fue declarado **CONSTITUCIONALMENTE EXEQUIBLE** por la *Corte Constitucional* por demanda que presentara ANDRÉ MAURICIO QUICENO ARENAS y mediante *sentencia C-029 del 10 de febrero de 2021* con ponencia de GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, expediente D-13732, 'en el entendido que la regulación no excluye la posibilidad de que el interesado demuestre que no recibió la comunicación en el término señalado en la norma'.

Capítulo III Recursos

Concordancias: Ley 906/04 (C.P.P.): Arts. 176 y s.s.; Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 9° (numerales 3° y 8°) y 74 y s.s.

Doctrina: PGN: PAD: C-215/07, C-026/13 (no es procedente la impugnación de una decisión de archivo a quien le favorece), C-138/19 (legitimación para apelar la decisión de archivo que tendría el otro investigado cuando a éste se le decretó pliego de cargos).

Artículo 130. Clases de recursos. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 137; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 79; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 41 y 42; Ley 1862/17 (CDM): Art. 163; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 127, 133, 134, 136, 247.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 78; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64 y 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 89, 90 (parágrafo), 115, 155, 157, 164, 165, 170, 172, 202 y 204.

Doctrina: PGN: PAD: C-3029/96, C-3327/97, C-153/00, C-0571/00, C-6121/02, C-073/07, C-053/10.

Lo subrayado fue demandado por LUIS ALBERTO SEPÚLVEDA VILLAMIZAR y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-293 del 2 de abril de 2008* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, expediente D-6900, "en el entendido de que si el quejoso demuestra que recibió la comunicación después de los cinco (5) días de su entrega en la oficina del correo, debe considerarse cumplida esta comunicación a partir de esta última fecha".

Capítulo Tercero Recursos

Concordancias: Ley 906/04 (C.P.P.): Arts. 176 y s.s.; Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 9° (numerales 3° y 8°) y 74 y s.s.

Doctrina: PGN: PAD: C-215/07, C-026/13 (no es procedente la impugnación de una decisión de archivo a quien le favorece), C-138/19 (legitimación para apelar la decisión de archivo que tendría el otro investigado cuando a éste se le decretó pliego de cargos).

Artículo 110. Clases de recursos y sus formalidades. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 137; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 79; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 41 y 42; Ley 1862/17 (CDM): Art. 163; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 107, 114, 115, 117 y 207.

Doctrina: PGN: Resolución: 034/04; PAD: C-155/11 (la revocatoria directa no es un recurso de conformidad con esta disposición).

Artículo 131. Oportunidad para interponer los recursos (Modificado por el artículo 25 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la audiencia o diligencia. Si la misma se realiza en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión en la que se profiera la decisión a impugnar.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 138; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 41 y 42; Ley 1862/17 (CDM): Art. 164; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 112 (6), 126, 138.

Lo subrayado, en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002 (Art. 111), fue demandado por JUAN AGUSTÍN GARZÓN CORAL y la Corte Constitucional lo declaró **EXEQUIBLE** mediante *sentencia C-763 de octubre 29 de 2009*, con ponencia de JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Expediente D-7675.

Doctrina: PGN: Resolución: 240/06; PAD: C-6121/02, C-147/07, C-125/10.

Concepto PAD-N.º 6121 de octubre 9 de 2002. SILVANO GÓMEZ STRAUCH. Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios.

Artículo 132. Sustentación de los recursos (Modificado por el artículo 26 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). Quien interponga un recurso expondrá las razones en que lo sustenta, ante el funcionario que profirió la decisión y en el plazo establecido en el artículo anterior.

Si la sustentación no se presenta en tiempo o no se realiza en debida forma, el recurso se declarará desierto.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 138 y 144; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 80 y 81; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 41 y 42; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 164 y 170; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 126, 130.

Doctrina: PGN: Resolución: 034/04; PAD: C-155/11 (la revocatoria directa no es un recurso de conformidad con esta disposición).

Artículo 111. Oportunidad para interponer los recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 138; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 41 y 42; Ley 1862/17 (CDM): Art. 164; CDU: Art. 92 (6), 106 y 119.

Lo subrayado fue demandado por JUAN AGUSTÍN GARZÓN CORAL y la Corte Constitucional lo declaró **EXEQUIBLE** mediante *sentencia C-763 del 29 de octubre de 2009*, con ponencia de JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Expediente D-7675.

Doctrina: PGN: Resolución: 240/06; PAD: C-6121/02, C-147/07, C-125/10.

Concepto PAD-N.º 6121 de octubre 9 de 2002. SILVANO GÓMEZ STRAUCH. Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios.

Artículo 112. Sustentación de los recursos. Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.

Cuando la decisión haya sido proferida en estrado la sustentación se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 138 y 144; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 80 y 81; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 41 y 42; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 164 y 170; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Art. 106.

Artículo 133. Recurso de reposición (Modificado por el artículo 27 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). El recurso de reposición procederá únicamente contra las siguientes decisiones: la que decide sobre la solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de copias, la que niega las pruebas en la etapa de investigación, la que declara la no procedencia de la objeción al dictamen pericial, la que niega la acumulación, y la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 140; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 80; Ley 1828/17 (CDM): Art. 41; Ley 1862/17 (CEDC): Art. 166; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 110 (4), 112 (7), 165 (2), 202 a 207, 217 (3), 233.

Doctrina: PGN: PAD: C-264/07, C-270/09, C-014/11 (auto que niega pruebas).

Doctrina: Radicación 2001-0344-01. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial. Agencia como Ministerio Público ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Nota: De conformidad con lo que expresaba en el inciso 3º del artículo 157 de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, el recurso de reposición también procedía contra el auto de suspensión provisional de única instancia.

Artículo 113. Recurso de reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado, y contra el fallo de única instancia.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 140; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDU): Art. 80; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 41; Ley 1862/17 (CDM): Art. 166; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 90 (4), 92 (7), 139 (2), 143 al 147, 157 (3), 180 y 189.

Doctrina: PGN: PAD: C-264/07, C-270/09, C-014/11 (auto que niega pruebas).

El artículo 99 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, señalaba:

"El recurso de reposición procederá contra los autos de sustanciación, contra el que niega la recepción de la versión voluntaria y contra los fallos de única instancia."

El artículo 99 fue objeto de los siguientes fallos:

Lo subrayado fue demandado por RAMÓN ESTEBAN LABORDE RUBIO y la Corte Constitucional mediante sentencia C-892 del 10 de noviembre de 1999 lo declaró EXEQUIBLE, siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Expediente D-2412.

Igualmente la expresión "contra el que niega la recepción de la versión voluntaria" fue demandada por JOSÉ RORY FORERO SALCEDO y la Corte Constitucional, por sentencia C-013 del 17 de enero de 2001, siendo M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, ordenó "estése a lo resuelto en la sentencia C-892 del 10 de noviembre de 1999, mediante la cual se declaró EXEQUIBLE entre otras disposiciones, el artículo 99 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995". Expediente D-3132.

El artículo 74 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, indicaba:

"El defensor puede presentar pruebas en la indagación preliminar y solicitar versión voluntaria sobre los hechos. La negativa se resolverá mediante providencia interlocutoria contra la cual sólo cabe el recurso de reposición."

Lo subrayado fue demandado por LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN y la Corte Constitucional mediante sentencia C-175 del 14 de febrero de 2001 lo declaró EXEQUIBLE, siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Expediente D-3240.

Doctrina: Radicación 2001-0344-01. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial. Agencia como Ministerio Público ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Nota: De conformidad con lo que expresaba en el inciso 3º del artículo 157 de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, el recurso de reposición también procedía contra el auto de suspensión provisional de única instancia.

Artículo 114. Trámite del recurso de reposición. Cuando el recurso de

reposición se formule por escrito debidamente sustentado, vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en Secretaría por tres días en traslado a los sujetos procesales. De lo anterior se dejará constancia en el expediente. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 80; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 9º (numeral 11); Ley 1828/17 (CDM): Arts. 41; Ley 1862/17 (CEDC): Arts. 164 y 166; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 110, 111, 112, 113, 119 y 120.

Doctrina: PGN: Directiva: 03/05.

Artículo 134. Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de juicio, la decisión de archivo, la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario y el fallo de primera instancia.

El artículo 102 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 en similar sentido, advertía:

"El recurso de apelación es procedente contra el auto que niega pruebas en la investigación disciplinaria y contra el fallo de primera instancia."

Lo subrayado fue demandado por RAMÓN ESTEBAN LABORDE RUBIO y la Corte Constitucional mediante sentencia C-892 del 10 de noviembre de 1999 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Expediente D-2412.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas si no se han decretado de oficio.

Cuando se niegue la totalidad de las pruebas y se decreten de oficio, o la negación de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial, se concederá en el efecto devolutivo.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 141; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 81; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 42; Ley 1862/17 (CDM): Art. 167; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 109, 110 (parágrafo), 129, 135, 136 137, 138, 151, 210, 224, 231, 233, 234 (2), 246, 247, 254.

Doctrina: PGN: Res.: 089/04; PAD: C-6121/02, C-028/09, C-007/11 (consecuencias de la apelación de uno de los

Artículo 115. Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

El artículo 102 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 en similar sentido, advertía:

"El recurso de apelación es procedente contra el auto que niega pruebas en la investigación disciplinaria y contra el fallo de primera instancia."

Lo subrayado fue demandado por RAMÓN ESTEBAN LABORDE RUBIO y la Corte Constitucional mediante sentencia C-892 del 10 de noviembre de 1999 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Expediente D-2412.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 141; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 81; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 42; Ley 1862/17 (CDM): Art. 167; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 89, 90 (parágrafo), 109, 116, 117, 118, 119, 132, 150 (parágrafo), 164, 170, 171 (parágrafo), 180, 205, 206, 207 y 214.

Doctrina: PGN: Res.: 089/04; PAD: C-6121/02, C-028/09, C-007/11 (consecuencias de la apelación de uno de los

disciplinados, cuando son varios los sancionados, C-014/11 (auto que niega pruebas), C-054/11 (la sanción disciplinaria no se puede ejecutar respecto de los no apelantes), C-08/15 (recurso de apelación en contra de una decisión que niega la nulidad dentro de un proceso verbal); C-138/19 (legitimación para apelar la decisión de archivo que tendría el otro investigado cuando a éste se le decretó pliego de cargos. Ver C-26/13).

El inciso 3° del artículo 103 de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995* señalaba:

"En el proceso disciplinario el investigado es sujeto procesal, pero aun existiendo pluralidad de disciplinados **no** habrá lugar a la figura del apelante único, excepto que el objeto de la apelación sea diferente. "

La *Corte Constitucional* declaró **INEXEQUIBLE lo subrayado y en negrillas** mediante *sentencia C-012 del 23 de enero de 1997*, siendo M.P. JORGE ARANGO MEJÍA. Se aclara que el demandante HERNÁN ANTONIO BARRERO BRAVO, presentó demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 158 de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995* y la *Corte Constitucional*, aprovechando la declaratoria de **EXEQUIBILIDAD** de esa disposición, declaró **EXEQUIBLE** el artículo 103 de la misma ley, pero lo *subrayado y en negrillas lo declaró INEXEQUIBLE* en defensa de la prohibición de la *reformatio in pejus*. Expediente D-1334.

Concepto PAD-N.º 6121 del 9 de octubre de 2002.
SILVANO GÓMEZ STRAUCH Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios.

Artículo 135. Prohibición de la reformatio in pejus. El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único.

Concordancias: Constitución Política: Art. 31; Ley 599/00 (C.P.): Art. 31 (2); Ley 836/03 (RDFMM): Art. 104; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 82; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 132; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 130, 134.

Artículo 136. Recurso de queja. El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 142; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58.; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64 y 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 130, 137, 246.

octrina: Radicación N° 009-047609 (161-01660). Sala Disciplinaria.

"RECURSO DE QUEJA - No procede cuando se ha interpuesto el recurso de apelación".

Artículo 137. Trámite del recurso de queja. Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciere oportunamente, se rechazará.

disciplinados, cuando son varios los sancionados, C-014/11 (auto que niega pruebas), C-054/11 (la sanción disciplinaria no se puede ejecutar respecto de los no apelantes), C-08/15 (recurso de apelación en contra de una decisión que niega la nulidad dentro de un proceso verbal); C-138/19 (legitimación para apelar la decisión de archivo que tendría el otro investigado cuando a éste se le decretó pliego de cargos. Ver C-26/13).

El inciso 3° del artículo 103 de la *Ley 200 del 28 julio de 1995* señalaba:

"En el proceso disciplinario el investigado es sujeto procesal, pero aun existiendo pluralidad de disciplinados **no** habrá lugar a la figura del apelante único, excepto que el objeto de la apelación sea diferente. "

La *Corte Constitucional* declaró **INEXEQUIBLE lo subrayado y en negrillas** mediante *sentencia C-012 del 23 de enero de 1997*, siendo M.P. JORGE ARANGO MEJÍA. Se aclara que el demandante HERNÁN ANTONIO BARRERO BRAVO, presentó demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 158 de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995* y la *Corte Constitucional*, aprovechando la declaratoria de **EXEQUIBILIDAD** de esa disposición, declaró **EXEQUIBLE** el artículo 103 de la misma ley, pero lo *subrayado y en negrillas lo declaró INEXEQUIBLE* en defensa de la prohibición de la *reformatio in pejus*. Expediente D-1334.

Concepto PAD-N.º 6121 del 9 de octubre de 2002.
SILVANO GÓMEZ STRAUCH Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios.

Artículo 116. Prohibición de la reformatio in pejus. El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único.

Concordancias: Constitución Política: Art. 31; Ley 599/00 (C.P.): Art. 31 (2); Ley 836/03 (RDFMM): Art. 104; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art. 82; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 132; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 110, 115.

Artículo 117. Recurso de queja. El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 142; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64 y 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 110, 118, 205 y 206.

Doctrina: Radicación N° 009-047609 (161-01660). Sala Disciplinaria.

"RECURSO DE QUEJA - No procede cuando se ha interpuesto el recurso de apelación".

Artículo 118. Trámite del recurso de queja. Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciere oportunamente, se rechazará.

Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al superior funcional las copias pertinentes, para que decida el recurso.

El costo de las copias estará a cargo del impugnante. Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la brevedad posible. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponda.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 143; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 9º (numeral 9º); Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 169; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Artículo 138. Ejecutoria de las decisiones. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme cinco (5) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, la consulta, y aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean notificadas.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 139; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 83; Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 87 y s.s.; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 34; Ley 1862/17 (CDM): Art. 165; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 131.

Nota: Esta disposición fue redactada en forma muy parecida al artículo 119 de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, la cual fue demandada por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002 la declaró EXEQUIBLE, con ponencia de CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, expediente D-3955, siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias.

Doctrina: PGN: Circular: 55/09; PAD: C-6121/02, C-035/04, C-1140/05, C-002/07, C-026/07, C-059/07, C-147/07, C-081/08, C-148/08, C-028/09, C-260/09, C-141/10, C-018/11 (fallo corregido, aclarado o adicionado), C-073/11 (la constancia de ejecutoria del fallo de segunda instancia la debe suscribir el funcionario de la secretaría que haga la notificación), C-081/11, C-086/11, C-097/11, C-115/11.

Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al superior funcional las copias pertinentes, para que decida el recurso.

El costo de las copias estará a cargo del impugnante.

Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la mayor brevedad posible. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponde.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 143; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 9º (numeral 9º); Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 169; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Artículo 119. Ejecutoria de las decisiones. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar ésta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 139; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 83; Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 87 y s.s.; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 34; Ley 1862/17 (CDM): Art. 165; CDU: Art. 111.

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002 lo declaró EXEQUIBLE, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, expediente D-3955, siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias.

Doctrina: PGN: Circular: 55/09; PAD: C-6121/02, C-035/04, C-1140/05, C-002/07, C-026/07, C-059/07, C-147/07, C-081/08, C-148/08, C-028/09, C-260/09, C-141/10, C-018/11 (fallo corregido, aclarado o adicionado), C-073/11 (la constancia de ejecutoria del fallo de segunda instancia la debe suscribir el funcionario de la secretaría que haga la notificación), C-081/11, C-086/11, C-097/11, C-115/11.

Radicación 161-00735 (154-24907). Sala Disciplinaria.

“EJECUTORIA DE LAS DECISIONES - Tránsito de legislación / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA”.

“(…)”

La Corte considera que, al igual que lo precisó en su *sentencia C-641 del 13 de agosto de 2002*, por razones de seguridad jurídica y por su importancia práctica, haciendo uso de la facultad de establecer los efectos de sus sentencias, expresamente establece que *sólo a partir de la publicación y comunicación de este fallo*, se entiende que los efectos jurídicos de las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, *operan a partir de la notificación y no de su mera ejecutoria*. (Negrillas fuera de texto)

(…)”.

Artículo 139. Desistimiento de los recursos.

Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que el funcionario competente lo decida.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 145; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 34; Ley 1862/17 (CDM): Art. 171; ; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 130, 133, 134, 136.

Artículo 140. Corrección, aclaración y adición de los fallos.

En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, este debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.

El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en este código. Cuando no haya lugar a corrección, aclaración o adición se rechazará la petición mediante auto que no afectará la ejecutoria del fallo.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 102 y 106; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 130; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 93, 121, 127.

Doctrina: PGN: PAD: C-002/07, C-059/07, C-018/11, C-35/14 (debe hacerse dentro del término de su ejecutoria).

Radicación 077-1305. Providencia de octubre 16 de 2003. Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa.

Radicación 161-00735 (154-24907). Sala Disciplinaria.

“EJECUTORIA DE LAS DECISIONES - Tránsito de legislación / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA”.

“(…)”

La Corte considera que, al igual que lo precisó en su *sentencia C-641 del 13 de agosto de 2002*, por razones de seguridad jurídica y por su importancia práctica, haciendo uso de la facultad de establecer los efectos de sus sentencias, expresamente establece que *sólo a partir de la publicación y comunicación de este fallo*, se entiende que los efectos jurídicos de las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, *operan a partir de la notificación y no de su mera ejecutoria*. (Negrillas fuera de texto)

(…)”.

Artículo 120. Desistimiento de los recursos.

Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que el funcionario competente lo decida.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 145; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 35 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 171; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Art. 110, 113, 115, 117.

Artículo 121. Corrección, aclaración y adición de los fallos.

En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, éste debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.

El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en este código.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 102 y 106; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); ; Ley 1862/17 (CDM): Art. 130; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 76, 101 y 107.

Doctrina: PGN: PAD: C-002/07, C-059/07, C-018/11, C-35/14 (debe hacerse dentro del término de su ejecutoria).

Radicación 077-1305. Providencia de octubre 16 de 2003. Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa.

Capítulo IV Revocatoria Directa⁹⁵

Concordancias: Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 93 y s.s.

Doctrina: PGN: **Directiva:** 011/07; **Res.:** 089/04; **Circular:** 065/07; **PAD:** C-7663/02, C-002/07, C-059/07, C-028/09, C-109/11 (resumen del régimen de revocatoria directa), C-155/11 (la revocatoria directa se encuentra regida por ley especial y no son aplicables los artículos 70 y 71 del CCA en materia disciplinaria); C-184/12, C-042/17: Revocatoria directa por parte de procuradores regionales o provinciales.

Artículo 141. Procedencia de la revocatoria directa *(Modificado por el artículo 28 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor).* Los fallos sancionatorios que dicten las personerías y oficinas de control interno disciplinario podrán ser revocados de oficio o a petición del interesado, por la Procuraduría General de la Nación, según las competencias internas.

Capítulo Cuarto Revocatoria Directa¹⁷²

Concordancias: Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 93 y s.s.

Doctrina: PGN: **Directiva:** 011/07; **Res.:** 089/04; **Circular:** 065/07; **PAD:** C-7663/02, C-002/07, C-059/07, C-028/09, C-109/11 (resumen del régimen de revocatoria directa), C-155/11 (la revocatoria directa se encuentra regida por ley especial y no son aplicables los artículos 70 y 71 del CCA en materia disciplinaria); C-184/12, C-042/17: Revocatoria directa por parte de procuradores regionales o provinciales.

Artículo 122. Procedencia. *(Modificado por el artículo 47 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011. El nuevo texto es del siguiente tenor).* Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió. El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 147; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58.; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 9º (numeral 9º), 93 y s.s.; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 173; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Art. 11 (2).

Lo subrayado la Corte Constitucional mediante *sentencia C-306 del 26 de abril de 2012* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo demandante: JAVIER ALFONSO MARTÍNEZ y M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, según comunicado N.º 16 del 26 de abril de 2012. Expediente D-8692.

Doctrina: PGN: **PAD:** C-045/13 (el quejoso es sujeto procesal cuando es víctima o perjudicado en las violaciones al DIH y al DIDH).

⁹⁵ LEÓN DANILO AHUMADA RODRÍGUEZ, de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en providencia del 2 de octubre de 2003, dijo:

(...)

La revocatoria directa no hace parte de la vía gubernativa, ni es un recurso administrativo ordinario, es una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en *sentencia de T-033 del 25 de enero del 2002*, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, precisó:

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación del daño público...” (Sentencia C-742 de 1999, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO). (las negrillas fuera del texto).

(...)?

¹⁷² Ver pie de página N.º 95.

Igualmente, de oficio o a petición del quejoso, de las víctimas o perjudicados, la Procuraduría General de la Nación podrá revocar el fallo absolutorio o el archivo de la actuación cuando se trate de faltas que constituyan infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 147; Ley 906/04 (C.P.P.): Arts. 132 y s.s.; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 9º (numeral 9º), 93 y s.s.; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 173; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 16 (2).

Lo subrayado, en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002 (Art. 122), la Corte Constitucional mediante sentencia C-306 del 26 de abril de 2012 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo demandante: JAVIER ALFONSO MARTÍNEZ y M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, según comunicado N.º 16 del 26 de abril de 2012. Expediente D-8692.

Doctrina: PGN: **Directivas:** 10/06, 11/07, 014/07, 015/07; **PAD:** C-042/12 (el archivo y los fallos absolutorios sólo pueden ser revocados por el PGN, “siempre que se trate de faltas disciplinarias que constituyan violación del derecho internacional de los DDHH y del DIH”. “Así las cosas, cuando un ciudadano presente solicitud de revocatoria de autos de archivo y fallos absolutorios, proferidos dentro de procesos por faltas disciplinarias que constituyan violación del derecho internacional de los DDHH y del DIH, el funcionario que hubiere proferido la decisión deberá dirigirla al despacho del señor PGN, informando si contra dicha providencia se interpuso recurso de apelación y adjuntando el cuaderno disciplinario original”); C-045/13 (el quejoso es sujeto procesal cuando es víctima o perjudicado en las violaciones al DIH y al DIDH).

El quejoso, las víctimas o perjudicados podrán solicitar la revocatoria directa dentro de los cuatro (4) meses siguientes al conocimiento de la respectiva decisión.

La disposición en vigencia de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, señalaba:

Artículo 122. Procedencia. Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los proferió.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 147; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; CDU: Art. 11.

Los subrayado fue demandado por JAVIER ALEJANDRO ACEVEDO y la Corte Constitucional mediante sentencia C-014 del 20 de enero de 2004 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, Expediente D-4560, *en el entendido que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación.*

Doctrina: PGN: **Directiva:** 11/07.

Jurisprudencia: Sentencia C-014 del 20 de enero de 2004. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Expediente D-4560.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación por parte del Procurador General de la Nación, de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado.

Concordancias: Ley 906/04 (C.P.P.): Arts. 132 y s.s.

Doctrina: PGN: **Directivas:** 10/06, 11/07, 014/07, 015/07; **PAD:** C-042/12 (el archivo y los fallos absolutorios sólo pueden ser revocados por el PGN, “siempre que se trate de faltas disciplinarias que constituyan violación del derecho internacional de los DDHH y del DIH”. “Así las cosas, cuando un ciudadano presente solicitud de revocatoria de autos de archivo y fallos absolutorios, proferidos dentro de procesos por faltas disciplinarias que constituyan violación del derecho internacional de los DDHH y del DIH, el funcionario que hubiere proferido la decisión deberá dirigirla al despacho del señor PGN, informando si contra dicha providencia se interpuso recurso de apelación y adjuntando el cuaderno disciplinario original”); C-045/13 (el quejoso es sujeto procesal cuando es víctima o perjudicado en las violaciones al DIH y al DIDH).

Parágrafo 2º. El plazo para proceder a la revocatoria será de tres (3) meses calendario.

La disposición anterior señalaba:

Artículo 122. Procedencia. Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los proferió.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 147; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; CDU: Art. 11.

Los subrayado fue demandado por JAVIER ALEJANDRO ACEVEDO y la Corte Constitucional mediante sentencia C-014 del 20 de enero de 2004 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, Expediente D-4560, *en el entendido que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación.*

Doctrina: PGN: **Directiva:** 11/07.

Jurisprudencia: Sentencia C-014 del 20 de enero de 2004. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Expediente D-4560.

Una vez se allegue la petición de revocatoria, se le informará al disciplinable para que se pronuncie, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada.

La solicitud de revocatoria deberá resolverse en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de que se asuma su conocimiento.

Artículo 142. Competencia. El Procurador General de la Nación será la única autoridad competente, que podrá revocar los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio.

En el caso de los fallos absolutorios, procederá la revocatoria únicamente cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria.

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002* (Art. 123), la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-306 del 26 de abril de 2012* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, según comunicado N.º 16 del 26 de abril 26 de 2012. *Expediente D-8692.*

Doctrina: PGN: Directiva: 11/07; **Res.:** 456/17 (ver doctrina artículo 3º); **Circular:** 65/07.

La disposición en vigencia de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995* señalaba:

Artículo 123. Competencia. Los fallos sancionatorios podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 147; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; CDU: Art. 122.

Doctrina: PGN: Directiva: 11/07.

Artículo 123. Competencia. (Modificado por el artículo 48 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011. El nuevo texto es del siguiente tenor). Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional.

Parágrafo. El Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio, en este último evento cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria, o asumir directamente el conocimiento de la petición de revocatoria, cuando lo considere necesario, caso en el cual proferirá la decisión correspondiente.

Lo subrayado la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-306 del 26 de abril de 2012* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, según comunicado N.º 16 del 26 de abril 26 de 2012. *Expediente D-8692.*

Doctrina: PGN: Directiva: 11/07; **Res.:** 456/17 (ver doctrina artículo 3º); **Circular:** 65/07.

La disposición, en vigencia de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995*, señalaba:

Artículo 123. Competencia. Los fallos sancionatorios podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 147; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; CDU: Art. 122.

Doctrina: PGN: Directiva: 11/07.

Parágrafo. El Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría, o asumir directamente el conocimiento de la petición de revocatoria, cuando lo considere

necesario, caso en el cual proferirá el fallo sustitutivo correspondiente.

Concordancias: Ley 836/03: Art. 147; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; CDU: Art. 122.

Lo subrayado fue demandado por JAVIER ALEJANDRO ACEVEDO y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-014 del 20 de enero de 2004* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Expediente D-4560, en el entendido que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación.

Doctrina: Radicación 161-01780 (041-008433/88). Sala Disciplinaria.

“REVOCATORIA DIRECTA - Potestad de revisar y volver a decidir / PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS – Violación”.

Artículo 143. Causal de revocación de las decisiones disciplinarias. En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables solo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

Concordancias: Ley 1437/11 (CPACA): Art. 93; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 148; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 173; Ley 2196/22 (EDP): Arts. 20 y 82; CGD: Arts. 16 (2) y 141 y s.s.

Lo subrayado, en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002 (Art. 124), la Corte Constitucional mediante *sentencia C-306 del 26 de abril de 2012* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, según comunicado N.º 16 del 26 de abril de 2012. Expediente D-8692.

La disposición, en vigencia de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, señalaba:

Artículo 124. Causal de revocación de los fallos sancionatorios. Los fallos sancionatorios son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

Concordancias: Código Contencioso Administrativo: Art. 69; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 148; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58.

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002* se declaró **INHIBIDA**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

La palabra “sancionatorios” fue demandada por JAVIER ALEJANDRO ACEVEDO y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-014 del 20 de enero de 2004* lo declaró

Artículo 124. Causal de revocación de los fallos sancionatorios. (Modificado por el artículo 49 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011. El nuevo texto es del siguiente tenor). En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

Concordancias: Ley 1437/11 (CPACA): Art. 93; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 148; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 173; Ley 2196/22 (EDP): Arts. 20 y 82; CDU: Arts. 11 (2) y 122 y s.s.

Lo subrayado la Corte Constitucional mediante *sentencia C-306 del 26 de abril de 2012* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, según comunicado N.º 16 del 26 de abril de 2012. Expediente D-8692.

La disposición anterior señalaba:

Artículo 124. Causal de revocación de los fallos sancionatorios. Los fallos sancionatorios son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

Concordancias: Código Contencioso Administrativo: Art. 69; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 148; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58.

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002* se declaró **INHIBIDA**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

La palabra “sancionatorios” fue demandada por JAVIER ALEJANDRO ACEVEDO y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-014 del 20 de enero de 2004* lo declaró

EXEQUIBLE, siendo M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, expediente D-4560, en el entendido que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación.

Doctrina: Radicación 161-00662 (009-13930-98). Auto del 4 de abril de 2003. Viceprocuraduría General de la Nación.

“**REVOCATORIA DIRECTA** - Incongruencia entre el fallo y el auto de cargos / **CONGRUENCIA JURÍDICA** - Relatividad / **PLIEGO DE CARGOS** – Variación”.

Artículo 144. Revocatoria a solicitud del sancionado. El sancionado podrá solicitar por una única vez, la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este Código.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM); Art. 149; Ley 1015/06 (RDPN); Art. 58; Ley 1828/17 (CEDC); Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM) Art. 174; Ley 2196/22 (EDP); Arts. 20 y 82; CGD: Arts. 16 (2) y 141 y s.s.

Doctrina: Radicación 156-069482 (161-01653). Sala Disciplinaria.

“**REVOCATORIA DIRECTA** - Improcedente cuando se han agotado los recursos en vía gubernativa”.

La revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva; con todo, si se hubiere proferido sentencia, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

Lo subrayado, en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002 (Art. 125-1), fue demandado por JAVIER ALEJANDRO

EXEQUIBLE, siendo M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, expediente D-4560, en el entendido que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación.

Doctrina: Radicación 161-00662 (009-13930-98). Auto del 4 de abril de 2003. Viceprocuraduría General de la Nación.

“**REVOCATORIA DIRECTA** - Incongruencia entre el fallo y el auto de cargos / **CONGRUENCIA JURÍDICA** - Relatividad / **PLIEGO DE CARGOS** – Variación”.

Artículo 125. Revocatoria a solicitud del sancionado. El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este código.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM); Art. 149; Ley 1015/06 (RDPN); Art. 58; Ley 1828/17 (CEDC); Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM); Art. 174; Ley 2196/22 (EDP); Arts. 20 y 82; CDU: Arts. 11 (2) y 122 y s.s.

Doctrina: Radicación 156-069482 (161-01653). Sala Disciplinaria.

“**REVOCATORIA DIRECTA** - Improcedente cuando se han agotado los recursos en vía gubernativa”.

La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

La solicitud de revocación deberá decidirla el funcionario competente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su recibo. De no hacerlo, podrá ser recusado, caso en el cual la actuación se remitirá inmediatamente al superior funcional o al funcionario competente para investigarlo por la Procuraduría General de la Nación, si no tuviere superior funcional, quien la resolverá en el término improrrogable de un mes designando a quien deba reemplazarlo. Cuando el recusado sea el Procurador General de la Nación, resolverá el Viceprocurador. (Ver: artículo 88).

Lo subrayado fue demandado por JAVIER ALEJANDRO ACEVEDO y la Corte Constitucional mediante sentencia C-

ACEVEDO y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-014 del 20 de enero de 2004* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. *Expediente D-4560*.

El inciso 1° del artículo 113 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 señalaba:

"No procederá la revocación directa prevista en este Código, a petición de parte, cuando el sancionado haya ejercido cualquiera de los recursos ordinarios".

Lo subrayado fue demandado por MIGUEL ARCÁNGEL VILLALOBOS CHAVARRO y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA. *Expediente D-1804*.

Doctrina: Radicación 161-01126 (023-21092/83). Providencia del 9 de julio de 2002. DARÍO ALFONSO BOTERO ARANGO. Sala Disciplinaria.

Artículo 145. Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos. La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener:

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.
2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.
3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco (5) días para corregirla o complementarla. Transcurrido este sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 150; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 175; Ley 2196/22 (EDP): Arts. 20 y 82; CGD: Arts. 16 (2) y 141 y s.s.

Lo subrayado en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002 (Art. 126), fue demandado por ALFONSO MORA LEÓN y la *Corte Constitucional* mediante *Sentencia C-666 del 2 de julio de 2008* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P.

014 del 20 de enero de 2004 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. *Expediente D-4560*.

El inciso 1° del artículo 113 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 señalaba:

"No procederá la revocación directa prevista en este Código, a petición de parte, cuando el sancionado haya ejercido cualquiera de los recursos ordinarios".

Lo subrayado fue demandado por MIGUEL ARCÁNGEL VILLALOBOS CHAVARRO y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA. *Expediente D-1804*.

Doctrina: Radicación 161-01126 (023-21092/83). Providencia del 9 de julio de 2002. DARÍO ALFONSO BOTERO ARANGO. Sala Disciplinaria.

Artículo 126. Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos. La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener:

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.
2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.
3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco días para corregirla o complementarla. Transcurrido éste sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 150; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 175; Ley 2196/22 (EDP): Arts. 20 y 82; CDU: Arts. 11 (2) y 122 y s.s.

Lo subrayado fue demandado por ALFONSO MORA LEÓN y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-666 del 2 de julio de 2008* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, *expediente D-6968, en el entendido que*

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, expediente D-6968, en el entendido que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario respecto de las víctimas de las conductas descritas en los numerales 5 a 16 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que no tuvieren la oportunidad de participar en la actuación disciplinaria, el término de cinco (5) años para solicitar la revocatoria directa de decisiones absolutorias, de archivo o con sanciones mínimas respecto de la conducta, debe empezar a contarse desde el momento en que la víctima se entera de la existencia de tales providencias, salvo que haya operado la prescripción de la sanción disciplinaria.

Doctrina: PGN: PAD: C-074/08.

Radicación 161-190 (165-056559/01). Octubre 2 de 2003. LEÓN DANILO AHUMADA RODRÍGUEZ. *Sala Disciplinaria.*

Artículo 146. Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve. Ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de los medios de control en materia contencioso-administrativa.

Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicación del silencio administrativo.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 151; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 176; Ley 2196/22 (EDP): Arts. 20 y 82; CGD: Arts. 16 (2) y 141 y s.s.

Doctrina: Radicación 143-048901. Viceprocuraduría General de la Nación.

“DERECHO DISCIPLINARIO - Autonomía e independencia / REVOCATORIA DIRECTA - Regulación en el Código Disciplinario Único / PROCESO DISCIPLINARIO - Competencia para decretar la nulidad / REVOCATORIA DIRECTA - Declaratoria por razones de ilegitimidad”.

Título VI Pruebas⁹⁶

cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario respecto de las víctimas de las conductas descritas en los numerales 5 a 16 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que no tuvieren la oportunidad de participar en la actuación disciplinaria, el término de cinco (5) años para solicitar la revocatoria directa de decisiones absolutorias, de archivo o con sanciones mínimas respecto de la conducta, debe empezar a contarse desde el momento en que la víctima se entera de la existencia de tales providencias, salvo que haya operado la prescripción de la sanción disciplinaria.

Doctrina: PGN: PAD: C-074/08.

Radicación 161-190 (165-056559/01). Octubre 2 de 2003. LEÓN DANILO AHUMADA RODRÍGUEZ. *Sala Disciplinaria.*

Artículo 127. Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve. Ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas.

Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicación del silencio administrativo.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 151; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 176; Ley 2196/22 (EDP): Arts. 20 y 82; CDU: Arts. 11 (2) y 122 y s.s.

Doctrina: Radicación 143-048901. Viceprocuraduría General de la Nación.

“DERECHO DISCIPLINARIO - Autonomía e independencia / REVOCATORIA DIRECTA - Regulación en el Código Disciplinario Único / PROCESO DISCIPLINARIO - Competencia para decretar la nulidad / REVOCATORIA DIRECTA - Declaratoria por razones de ilegitimidad”.

Título VI Pruebas¹⁷³

⁹⁶ Se viola el *debido proceso* y el *derecho a la defensa* por la *omisión en la práctica de la integridad de las pruebas decretadas por el juez*. La Corte Constitucional, en sentencia SU-087 del 17 de febrero de 1999, con ponencia de JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, dijo:

“(…). La práctica de la *integridad* de las pruebas que hayan sido solicitadas por el procesado y decretadas por el juez, **hace parte del debido proceso** y que este derecho fundamental resulta vulnerado cuando la autoridad judicial obra en sentido diferente. Lo que no es permitido al juez, a la luz de los postulados constitucionales, *es decretar las pruebas y después, por su capricho o para interrumpir términos legales que transcurren a favor del procesado y de su libertad, abstenerse de continuar o culminar su práctica, para proceder a tramitar etapas posteriores del juicio*. En el evento en que así ocurra, resulta palmaria la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y ostensible la arbitrariedad judicial. Ahora bien, lo dicho parte del supuesto de que lo acontecido no sea por culpa, descuido o negligencia del procesado o de su apoderado. (...)” (*el subrayado, las letras inclinadas, las mayúsculas sostenidas y las negrillas fuera de texto*).

De otra parte en sentencia T-006 del 16 de enero de 1995, con ponencia del magistrado EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, se expresó:

“*La omisión de una prueba objetivamente conducente en el proceso que se sigue contra el peticionario, constituye una violación a su derecho de defensa y al debido proceso*. El derecho que tiene el procesado a no ser considerado culpable hasta tanto no se demuestre lo contrario mediante sentencia judicial, está íntimamente ligado a la existencia de medios de prueba y de específicos procedimientos de evaluación y trámite cuyo desarrollo y análisis está prioritariamente en cabeza del juez.

“(…) *La omisión en decretar y practicar la única prueba de descargo, objetivamente conducente, afecta el núcleo esencial del derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, ya que la efectividad de este derecho está mediada íntegramente por el ejercicio razonable y de conformidad con la Constitución de la facultad de disponer la práctica de pruebas en el*

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 152 y s.s.; Ley 906/04 (C. de P.P.): Arts. 251 y s.s. (métodos de identificación), 254 y s.s. (cadena de custodia), 275 y s.s. (elementos materiales probatorios), 344 y s.s. (descubrimiento elementos materiales probatorios y evidencia física), 372 y s.s. (práctica de la prueba); Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 84 y s.s.; Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 211 y s.s.; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 36 y s.s.; Ley 1862/17 (CDM): Art. 177 y s.s.; Ley 2196/22 (EDP): Arts. 20 y 82; CGD: Arts. 147 y s.s.

Doctrina: PGN: PAD: C-057/08, C-189/10, C-051/11 (concepto, exigencias), C-178/11 (sana crítica en el proceso disciplinario), C-023/15 (incapacidad del investigado para asistir a la práctica de pruebas, no detiene el cumplimiento de la etapa procesal, pues basta que se le comunique); C-027/16 (los contratistas pueden practicar pruebas en materia disciplinaria porque ello no significa el ejercicio de funciones públicas). Ver: sentencia C-37/03. El contrato debe especificar esta posibilidad por ser excepcional, C-41/17, C-42/17, C-82/18 (un funcionario sustanciador puede instruir y practicar pruebas en los procesos disciplinarios?).

Artículo 147. Necesidad y carga de la prueba. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.

Concordancias: Constitución Política: Art. 29 (4); Ley 836/03 (RDFMM): Art. 152; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 84; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36 (1); Ley 1862/17 (CDM): Art. 177; ; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: PAD: C-070/99, C-013/11 (validez de grabaciones como prueba recaudada por la propia víctima), C-107/11, C-151/11, C-244/13, C-095/14 (pruebas de oficio: el debido proceso se aplica tanto a los sujetos procesales como a la administración).

Concepto 070 del 9 de noviembre de 1999 (PA-5576). DR. DARÍO BAZZANI MONTOYA. Procurador Auxiliar. Procuraduría. General de la Nación.

“PRUEBAS - valor probatorio de grabaciones o imágenes de video aportados por el quejoso.

Artículo 148. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 152 y s.s.; Ley 906/04 (C. de P.P.): Arts. 251 y s.s. (métodos de identificación), 254 y s.s. (cadena de custodia), 275 y s.s. (elementos materiales probatorios), 344 y s.s. (descubrimiento elementos materiales probatorios y evidencia física), 372 y s.s. (práctica de la prueba); Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 84 y s.s.; Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 211 y s.s.; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 36 y s.s.; Ley 1862/17 (CDM): Art. 177 y s.s.; Ley 2196/22 (EDP): Arts. 20 y 82; CGD: Arts. 147 y s.s.; CDU: Arts. 128 y s.s.

Doctrina: PGN: PAD: C-057/08, C-189/10, C-051/11 (concepto, exigencias), C-178/11 (sana crítica en el proceso disciplinario), C-023/15 (incapacidad del investigado para asistir a la práctica de pruebas, no detiene el cumplimiento de la etapa procesal, pues basta que se le comunique); C-027/16 (los contratistas pueden practicar pruebas en materia disciplinaria porque ello no significa el ejercicio de funciones públicas). Ver: sentencia C-37/03. El contrato debe especificar esta posibilidad por ser excepcional, C-41/17, C-42/17, C-82/18 (un funcionario sustanciador puede instruir y practicar pruebas en los procesos disciplinarios?).

Artículo 128. Necesidad y carga de la prueba. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.

Concordancias: Constitución Política: Art. 29 (4); Ley 836/03 (RDFMM): Art. 152; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 84; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36 (1); Ley 1862/17 (CDM): Art. 177; ; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: PAD: C-070/99, C-013/11 (validez de grabaciones como prueba recaudada por la propia víctima), C-107/11, C-151/11, C-244/13, C-095/14 (pruebas de oficio: el debido proceso se aplica tanto a los sujetos procesales como a la administración).

Concepto 070 del 9 de noviembre de 1999 (PA-5576). DR. DARÍO BAZZANI MONTOYA. Procurador Auxiliar. Procuraduría. General de la Nación.

“PRUEBAS - valor probatorio de grabaciones o imágenes de video aportados por el quejoso.

Artículo 129. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que

proceso.” (el subrayado, las letras inclinadas y las negrillas son mías).

¹⁷³ Ver pie de página N.º 96.

tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio. (ver artículo 13 Investigación integral).

Concordancias: Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Art. 3; Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 85; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 3º (numeral 3º); Ley 1828/17 (CEDC): Arts.. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 178; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 11, 13, 23, 31, 114.

Doctrina: PGN: Directiva: 15/07.

Radicación 061-00345-98. Fallo de Primera Instancia. Viceprocuraduría General de la Nación.

“CONTRATO ESPECIAL O DE LLAVE EN MANO - Concepto / CONTRATO A PRECIO GLOBAL - Concepto / CONTRATO POR PRECIOS UNITARIOS – Concepto/ CONTRATO DE LLAVE EN MANO A PRECIO GLOBAL Y CONTRATO DE OBRA A PRECIO FIJO - Diferencia / PRUEBAS - Informe técnico”.

Artículo 149. Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en este código.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 155, 168 y 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 86; Ley 1828/17 (CEDC): Arts.. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 179; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 161 y s.s.

Doctrina: PGN: Directivas: 006/05, 10/10; PAD: C-217/02, C-6121/02, C-097/05, C-043/09 (prueba de alcoholemia se puede demostrar con testimonio), C-071/09, C-154/10, C-021/11 (los “conceptos” tendrán el valor probatorio que la ley le da a los documentos), C-013/11 (valoración de la prueba ilegítima), C-021/11 (valor del testimonio de quien posteriormente se vincula a la investigación), C-095/11 (copias del proceso sobre la grabación del menor abusado), C-231/13 (competencia de la oficina de control disciplinario interno para practicar la prueba testimonial a los concejales y las medidas a tomar si no asisten a la diligencia), C-110/14 (práctica de la visita especial), C-37/19 (validez de la confesión).

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Art. 3; Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 85; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 3º (numeral 3º); Ley 1828/17 (CEDC): Arts.. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 178; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 20, 22, 28, 94, 129.

Doctrina: PGN: Directiva: 15/07.

Radicación 061-00345-98. Fallo de Primera Instancia. Viceprocuraduría General de la Nación.

“CONTRATO ESPECIAL O DE LLAVE EN MANO - Concepto / CONTRATO A PRECIO GLOBAL - Concepto / CONTRATO POR PRECIOS UNITARIOS – Concepto/ CONTRATO DE LLAVE EN MANO A PRECIO GLOBAL Y CONTRATO DE OBRA A PRECIO FIJO - Diferencia / PRUEBAS - Informe técnico”.

Artículo 130. Medios de prueba. (El primer inciso fue modificado por el artículo 50 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011. El texto es del siguiente tenor). Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 155, 168 y 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 86; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 179; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 161 y s.s.

Doctrina: PGN: Directivas: 006/05, 10/10; PAD: C-217/02, C-6121/02, C-097/05, C-043/09 (prueba de alcoholemia se puede demostrar con testimonio), C-071/09, C-154/10, C-021/11 (los “conceptos” tendrán el valor probatorio que la ley le da a los documentos), C-013/11 (valoración de la prueba ilegítima), C-021/11 (valor del testimonio de quien posteriormente se vincula a la investigación), C-095/11 (copias del proceso sobre la grabación del menor abusado), C-231/13 (competencia de la oficina de control disciplinario interno para practicar la prueba testimonial a los concejales y las medidas a tomar si no asisten a la diligencia), C-110/14 (práctica de la visita especial), C-37/19 (validez de la confesión).

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Doctrina: PGN: PAD: C-155/11 (libertad probatoria), C-178/11 (la confesión no necesita defensor en materia disciplinaria. En materia probatoria se pueden acudir a conceptos jurídicos de otras leyes, incluida la L. 906/04), C-115/13 (pruebas testimoniales por medios técnicos-garantía de autenticidad, conservación, incorporación y archivo).

Artículo 150. Libertad de pruebas. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 155; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 87; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 5º (numeral 8º); Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 181; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts.147, 148, 149 y 214.

Artículo 151. Petición y negación de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán negadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Concordancias: Constitución Política: Art. 29 (inciso final); Ley 836/03 (RDFMM): Art. 154; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 88; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 9º (numeral 14); Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 180, 64 y 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 110 (1), 112 (4), 134 y 157.

Artículo 152. Práctica de pruebas por comisionado. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor de la misma Entidad. Cuando se requiera practicar pruebas fuera de la sede del despacho de conocimiento se podrá acudir a las personerías distritales o municipales.

Doctrina: PGN: PAD: C-158/08, C-019/08, C-205/10 (la versión libre podrá ser recibida por profesionales y personal judicante de la dependencia), C-057/12 (El recaudo probatorio no implica ejercicio de funciones públicas. Lo que sí implica ejercicio de funciones públicas de índole sancionatorio, son la adopción de decisiones propias del proceso disciplinario, como por ejemplo: el auto de apertura la decisión de archivo, el decreto de la nulidad, el pliego de cargos, el auto de citación a audiencia y los fallos, entre

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Doctrina: PGN: PAD: C-155/11 (libertad probatoria), C-178/11 (la confesión no necesita defensor en materia disciplinaria. En materia probatoria se pueden acudir a conceptos jurídicos de otras leyes, incluida la L. 906/04), C-115/13 (pruebas testimoniales por medios técnicos-garantía de autenticidad, conservación, incorporación y archivo).

Artículo 131. Libertad de pruebas. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 155; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 87; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 5º (numeral 8º); Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 181; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts.128, 129, 130 y 153.

Artículo 132. Petición y rechazo de pruebas. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Concordancias: Constitución Política: Art. 29 (inciso final); Ley 836/03 (RDFMM): Art. 154; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 88; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 9º (numeral 14); Ley 1862/17 (CDM): Art. 180, 64 y 134; CDU: Arts. 90 (1), 92 (4), 115 y 138.

Artículo 133. Práctica de pruebas por comisionado. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de igual o inferior categoría de la misma entidad o de las personerías distritales o municipales.

Doctrina: PGN: PAD: C-158/08, C-019/08, C-205/10 (la versión libre podrá ser recibida por profesionales y personal judicante de la dependencia), C-057/12 (El recaudo probatorio no implica ejercicio de funciones públicas. Lo que sí implica ejercicio de funciones públicas de índole sancionatorio, son la adopción de decisiones propias del proceso disciplinario, como por ejemplo: el auto de apertura la decisión de archivo, el decreto de la nulidad, el pliego de cargos, el auto de citación a audiencia y los fallos, entre

otros), C-135/17, C-043/17, C-19/18, C-52/18 (comisión a otras autoridades para efectos de llevar a cabo diligencias de notificación fuera de la sede del despacho instructor).

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas. Dicha remisión podrá hacerse por medio electrónico.

El Procurador General de la Nación podrá comisionar a cualquier funcionario para la práctica de pruebas. Los demás servidores públicos de la Procuraduría solo podrán hacerlo cuando la prueba deba practicarse fuera de su sede, salvo que el comisionado pertenezca a su dependencia.

Concordancias: Constitución Política: Art. 228; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 157; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 89; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 37; Ley 1862/17 (CDM): Art. 182; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: Circular: 021/01; PAD: C-117 (PA-3949)/98, C-182/98, C-115/00, C-049/14, C-095/14; C-041/17 (solo se puede comisionar a los profesionales con funciones de instrucción. Un auxiliar no puede comisionarse, excepcionalmente un contratista); C-048/17 (los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación no puede ser comisionados para practicar pruebas en el extranjero por parte de autoridades judiciales administrativas y disciplinarias distintas a las de la entidad).

Artículo 153. Práctica de pruebas en el exterior. La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

En las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, el Procurador

otros), C-135/17, C-043/17, C-19/18, C-52/18 (comisión a otras autoridades para efectos de llevar a cabo diligencias de notificación fuera de la sede del despacho instructor).

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

El Procurador General de la Nación podrá comisionar a cualquier funcionario para la práctica de pruebas, los demás servidores públicos de la Procuraduría sólo podrán hacerlo cuando la prueba deba practicarse fuera de su sede, salvo que el comisionado pertenezca a su dependencia.

Concordancias: Constitución Política: Art. 228; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 157; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 89; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 37; Ley 1862/17 (CDM): Art. 182; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: Circular: 021/01; PAD: C-117 (PA-3949)/98, C-182/98, C-115/00, C-049/14, C-095/14; C-041/17 (solo se puede comisionar a los profesionales con funciones de instrucción. Un auxiliar no puede comisionarse, excepcionalmente un contratista); C-048/17 (los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación no puede ser comisionados para practicar pruebas en el extranjero por parte de autoridades judiciales administrativas y disciplinarias distintas a las de la entidad).

Artículo 134. Práctica de pruebas en el exterior. La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

En las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, el Procurador General

General podrá, de acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario que esté adelantando la actuación, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.

Concordancias: Ley 600/00 (C. de P.P.): Arts. 503, 504 y 505; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 157 (2); Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 90; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 183; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PNG: PAD: C-048/17 (los funcionarios de la PGN no pueden ser comisionados para practicar pruebas en el extranjero por parte de autoridades judiciales; administrativas y disciplinarias distintas a las autoridades del país extranjero, utilizando el conducto del agente consular colombiano o de un país amigo o directamente el cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo).

Artículo 154. Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

También podrán trasladarse los elementos materiales de prueba o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto con la presentación del escrito de acusación en el proceso penal, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales de prueba o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso disciplinario.

Cuando la autoridad disciplinaria necesite información acerca de una investigación penal en curso o requiera trasladar a la actuación disciplinaria elementos materiales de prueba o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitará al Fiscal del caso, quien evaluará

podrá, de acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario que esté adelantando la actuación, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.

Concordancias: Ley 600/00 (C. de P.P.): Arts. 503, 504 y 505; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 157 (2); Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 90; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 183; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PNG: PAD: C-048/17 (los funcionarios de la PGN no pueden ser comisionados para practicar pruebas en el extranjero por parte de autoridades judiciales; administrativas y disciplinarias distintas a las autoridades del país extranjero, utilizando el conducto del agente consular colombiano o de un país amigo o directamente el cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo).

Artículo 135. Prueba trasladada. *(Modificado por el artículo 51 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011. El nuevo texto es del siguiente tenor).* Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

También podrán trasladarse los elementos materiales de prueba o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto con la presentación del escrito de acusación en el proceso penal, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales de prueba o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso disciplinario.

Cuando la Procuraduría General de la Nación o el Consejo Superior de la Judicatura necesiten información acerca de una investigación penal en curso o requieran trasladar a la actuación disciplinaria elementos materiales de prueba o evidencias físicas que no hayan

la solicitud y determinará qué información o elementos materiales de prueba o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.

Concordancias: Ley 600/00 (C.P.P.): Art. 239; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 158; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 91; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 9º (numeral 14); Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 184; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: PAD: C-217/08, C-189/10, C-123/11.

Artículo 155. Aseguramiento de la prueba. El funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades de policía judicial, tomará las medidas que sean necesarias para asegurar los elementos de prueba.

Si la actuación disciplinaria se adelanta por funcionarios diferentes a los de la Procuraduría General de la Nación, podrán recurrir a esta entidad y a los demás organismos oficiales competentes, para los mismos efectos.

Concordancias: Constitución Política: Art. 276 (7); Ley 600/00 (C.P.P.): Arts. 241 y 243; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Art. 92; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64 y 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 189, 200 (3).

Doctrina: PGN: PAD: C-189/10, C-061/11, C-105/11, C-082/13 (PGN: funciones de Policía Judicial- procedimiento).

Artículo 156. Apoyo técnico. El servidor público que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la

sidio descubiertos, así lo solicitarán al Fiscal General de la Nación. En cada caso, el Fiscal General evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales de prueba o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.

Concordancias: Ley 600/00 (C.P.P.): Art. 239; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 158; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 91; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 9º (numeral 14); Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 184; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: PAD: C-217/08, C-189/10, C-123/11.

La disposición anterior señalaba:

Artículo 135. Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

Concordancias: Código de Procedimiento Penal/00: Art. 239; Código de Procedimiento Civil: Art. 185; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 158; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 91; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 9º (numeral 14).

Doctrina: PGN: PAD: C-217/08, C-189/10.

Artículo 136. Aseguramiento de la prueba. El funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades de policía judicial, tomará las medidas que sean necesarias para asegurar los elementos de prueba.

Si la actuación disciplinaria se adelanta por funcionarios diferentes a los de la Procuraduría General de la Nación, podrán recurrir a esta entidad y a los demás organismos oficiales competentes, para los mismos efectos.

Concordancias: Constitución Política: Art. 276 (7); Ley 600/00 (C.P.P.): Arts. 241 y 243; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Art. 92; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64 y 134; CDU: Art. 148 (3).

Doctrina: PGN: PAD: C-189/10, C-061/11, C-105/11, C-082/13 (PGN: funciones de Policía Judicial- procedimiento).

Artículo 137. Apoyo técnico. El servidor público que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la

colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 157 (3); Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 92; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 185; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 118.

Doctrina: PGN: PAD: C-060/09, C-071/09, C-151/11, C-08/14 (solicitud de práctica de prueba técnica), C-37/14, C-191/14 (competencia para disciplinar a los auxiliares de justicia).

Artículo 157. Oportunidad para controvertir la prueba. Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que sean notificados del auto de apertura de investigación disciplinaria o de la orden de vinculación.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 93; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 186; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 110 (1) y 112 (4).

El artículo 138 corresponde en similar sentido al artículo 130 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, cuando decía:

“El investigado podrá controvertir la prueba a partir del momento de la notificación del auto que ordena la investigación disciplinaria”.

Lo subrayado fue demandado por DAVID DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-430 del 4 de septiembre de 1997* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL. *Expediente D-1596*.

También lo subrayado fue demandado por JORGE PINO RICCI y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-555 del 31 de mayo de 2001*, siendo M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, expediente D-3243, “ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en la *sentencia C-430 del 4 de septiembre de 1997*”.

Artículo 158. Inexistencia de la prueba. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

Concordancias: Constitución Política: Art. 29; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 159; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 95; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 187; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: PAD: C-097/05, C-043/09 (prueba ilícita) C-154/10.

Artículo 159. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 157 (3); Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 92; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 185; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Art. 98.

Doctrina: PGN: PAD: C-060/09, C-071/09, C-151/11, C-08/14 (solicitud de práctica de prueba técnica), C-37/14, C-191/14 (competencia para disciplinar a los auxiliares de justicia).

Artículo 138. Oportunidad para controvertir la prueba. Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 93; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 186; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 90 (1) y 92 (4).

El artículo 138 corresponde en similar sentido al artículo 130 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, cuando decía:

“El investigado podrá controvertir la prueba a partir del momento de la notificación del auto que ordena la investigación disciplinaria”.

Lo subrayado fue demandado por DAVID DE JESÚS GÓMEZ CÁRDENAS y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-430 del 4 de septiembre de 1997* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL. *Expediente D-1596*.

También lo subrayado fue demandado por JORGE PINO RICCI y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-555 del 31 de mayo de 2001*, siendo M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, expediente D-3243, “ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en la *sentencia C-430 del 4 de septiembre de 1997*”.

Artículo 140. Inexistencia de la prueba. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

Concordancias: Constitución Política: Art. 29; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 159; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 95; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 187; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: PAD: C-097/05, C-043/09 (prueba ilícita) C-154/10.

Artículo 141. Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

Concordancias: Ley 600/00 (C.P.P.): Art. 238; Ley 1564/12 (CGP): Art. 177; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 156; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (RDPN): Art. 96; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 189; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 13 y 19.

Doctrina: PGN: PAD: C-013/11 (valoración de la prueba ilegítima).

Jurisprudencia: Sentencia T-747 del 19 de octubre de 2009. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. (Analiza la omisión en el decreto y práctica de pruebas, así como la falta de valoración del acervo probatorio o su valoración defectuosa).

Artículo 160. Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Concordancias: Ley 190/95 (E.A.): Art. 81; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 153; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 97; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 3º (numeral 7º); Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 190; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: Res.:olución 034/04; PAD: C-264/07.

Capítulo I Confesión

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 191 a 193 Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 50 (b), 149, 161, 162, 214 (e), 215 (5), 227 (3, 4 y párrafo).

Artículo 161. Requisitos de la confesión o aceptación de cargos (Modificado por el artículo 28 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). La confesión o la aceptación de cargos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para instruir, juzgar o ante el comisionado o designado.
2. La persona deberá estar asistida por defensor.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta. [(Ver artículos 19, 34 (13), 97, 139 (2) y 157 (1)].

Concordancias: Ley 600/00 (C.P.P.): Art. 238; Ley 1564/12 (CGP): Art. 177; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 156; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 96; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 189; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 13 y 19.

Doctrina: PGN: PAD: C-013/11 (valoración de la prueba ilegítima).

Jurisprudencia: Sentencia T-747 del 19 de octubre de 2009. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. (Analiza la omisión en el decreto y práctica de pruebas, así como la falta de valoración del acervo probatorio o su valoración defectuosa).

Artículo 142. Prueba para sancionar. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

Concordancias: Ley 190/95 (E.A.): Art. 81; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 153; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 97; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 3º (numeral 7º); Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 190; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: Res.: 034/04; PAD: C-264/07.

3. La persona será informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política⁹⁷ y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este código.

4. La autoridad disciplinaria ante la cual se realice la aceptación de cargos, deberá constatar que la misma se hace en forma voluntaria, consciente, libre, espontánea e informada.

Parágrafo. En la etapa de investigación o juzgamiento, el disciplinable podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en los cargos formulados en el pliego.

Concordancias: CGD: Arts. 162, 163.

Artículo 162. Oportunidad y beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos

(Modificado por el artículo 30 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor).

La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos, el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se

⁹⁷ El artículo 33 señala: “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

dejará la respectiva constancia y, se preferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes.

La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código ⁹⁸. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.

Parágrafo. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

Concordancias: CGD: Arts. 52, 161.

Artículo 163. Criterios para la apreciación. Para apreciar la confesión y determinar su mérito probatorio, el funcionario competente tendrá en cuenta las reglas de la sana crítica y los criterios para apreciar el testimonio.

Norma anterior: No existía

Capítulo II Testimonio

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 194 a 206; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 149, 163, 164 y s.s., 184 (3), 185 (2).

Artículo 164. Deber de rendir testimonio. Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento el testimonio que se

⁹⁸ Faltas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Concordancias: Ley 1862/17 (CDM): Arts. 193 y 206; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 166.

Doctrina: PGN: PAD: C-036/17 (cuando se trata de menores, debe estar presente el Defensor de Familia o comisario de familia o alguno de los padres en representación del menor).

Los menores de edad ~~que tengan más de siete años~~⁹⁹ podrán rendir testimonio, diligencia que solo podrá ser recibida ante el Defensor o Comisario de Familia, en su despacho o a través de audio y video cuando las circunstancias así lo determinen. El menor absolverá el cuestionario enviado para el caso por la autoridad disciplinaria. El disciplinado o su defensor podrán formular preguntas que no sean contrarias al interés del declarante.

Concordancias: Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 194; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 165 a 176.

Artículo 165. Testigo renuente. Cuando el testigo citado se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Tesoro Nacional, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

Doctrina: PGN: PAD: C-5540 (PA-842)/97, C-019/12, C-027/13 (no es válido el procedimiento del art. 51 de la L. 1437/11 – principio de integración – con el fin de proceder a la imposición de una multa respecto de un testigo renuente, precisamente porque el art. 139 del C.D.U. lo regula y porque el art. 47 de la L.1437/11 le impide su aplicación por estar regulado en el C.D.U.), C-122/13 (la multa no es sanción disciplinaria y por lo tanto no debe registrarse); C-122/16.

Este inciso corresponde en similar sentido al inciso 1° del artículo 52 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 que a la letra preceptuaba:

“Ciudadano renuente. Salvo las excepciones constitucionales y legales a su favor cuando el testigo sea un particular y se muestre renuente a comparecer podrá imponérsele multa de cinco (5) a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios, previa explicación sobre su no concurrencia, que deberá presentar dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha señalada para la declaración

Artículo 139. Testigo renuente. Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Tesoro Nacional, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

Doctrina: PGN: PAD: C-5540 (PA-842)/97, C-019/12, C-027/13 (no es válido el procedimiento del art. 51 de la L. 1437/11 – principio de integración – con el fin de proceder a la imposición de una multa respecto de un testigo renuente, precisamente porque el art. 139 del C.D.U. lo regula y porque el art. 47 de la L.1437/11 le impide su aplicación por estar regulado en el C.D.U.), C-122/13 (la multa no es sanción disciplinaria y por lo tanto no debe registrarse); C-122/16.

Este inciso corresponde en similar sentido al inciso 1° del artículo 52 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 que a la letra preceptuaba:

“Ciudadano renuente. Salvo las excepciones constitucionales y legales a su favor cuando el testigo sea un particular y se muestre renuente a comparecer podrá imponérsele multa de cinco (5) a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios, previa explicación sobre su no concurrencia, que deberá presentar dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha señalada para la declaración

⁹⁹ Lo tachado “que tengan más de siete años”, fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante sentencia C-452 del 15 de octubre de 2020, con ponencia de ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Expedientes D-13569 y D-13570 AC.

mediante resolución contra la cual sólo cabe recurso de reposición, quedando con la obligación de rendir la declaración”.

Lo subrayado fue demandado por ANDRÉS DE ZUBIRÍA SAMPER y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-280 del 25 de junio de 1996* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. *Expedientes D-1067 y D-1076*.

En la misma *sentencia C-280 del 25 de junio de 1996*, la Corte Constitucional condicionó el inciso 2° del artículo 52, “**siempre y cuando se entienda que se trata de situaciones de urgencia en las cuales la conducción forzada del testigo es necesaria para evitar la pérdida de pruebas**”.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede recurso de reposición.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Si la investigación cursa en la Procuraduría General de la Nación, podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Este inciso corresponde en similar sentido al inciso 2° del artículo 52 de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995*, que establecía:

“Si la investigación cursa en la Procuraduría podrá disponerse, además, la conducción del renuente por la fuerza pública, para efectos de la recepción inmediata de la declaración sin que esta conducción implique privación de la libertad”.

Lo subrayado fue demandado por ANDRÉS DE ZUBIRÍA SAMPER y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-280 del 25 de junio de 1996* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. *Expedientes D-1067 y D-1076*, “**siempre y cuando se entienda que se trata de situaciones de urgencia en las cuales la conducción forzada del testigo es necesaria para evitar la pérdida de pruebas**”.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 29 y 33; **Ley 836/03 (RDFFMM):** Art. 106; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 58; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 94; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 82; **CGD:** Arts. 19, 133.

Parágrafo. El procedimiento para aplicar la multa será el establecido para el quejoso temerario, contenido en el artículo 210 de este código. (*queja temeraria*)¹⁰⁰.

¹⁰⁰ El artículo 210, señala: “Quejas falsas o temerarias. (*modificado por el artículo 35 de la Ley 2094 de 2021*). Las quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

mediante resolución contra la cual sólo cabe recurso de reposición, quedando con la obligación de rendir la declaración”.

Lo subrayado fue demandado por ANDRÉS DE ZUBIRÍA SAMPER y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-280 del 25 de junio de 1996* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. *Expedientes D-1067 y D-1076*.

En la misma *sentencia C-280 del 25 de junio de 1996*, la Corte Constitucional condicionó el inciso 2° del artículo 52, “**siempre y cuando se entienda que se trata de situaciones de urgencia en las cuales la conducción forzada del testigo es necesaria para evitar la pérdida de pruebas**”.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, que deberá interponerse de acuerdo con los requisitos señalados en este código.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Si la investigación cursa en la Procuraduría General de la Nación, podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Este inciso corresponde en similar sentido al inciso 2° del artículo 52 de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995*, que establecía:

“Si la investigación cursa en la Procuraduría podrá disponerse, además, la conducción del renuente por la fuerza pública, para efectos de la recepción inmediata de la declaración sin que esta conducción implique privación de la libertad”.

Lo subrayado fue demandado por ANDRÉS DE ZUBIRÍA SAMPER y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-280 del 25 de junio de 1996* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. *Expedientes D-1067 y D-1076*, “**siempre y cuando se entienda que se trata de situaciones de urgencia en las cuales la conducción forzada del testigo es necesaria para evitar la pérdida de pruebas**”.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

Concordancias: Constitución Política: Arts. 29 y 33; **Ley 836/03 (RDFFMM):** Art. 106; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 58; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 94; **CDU:** Arts. 19, 113 y 114.

Concordancias: Ley 1862/17 (CDM): Art. 195; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 164, 166 a 176, 210.

Artículo 166. Excepción al deber de declarar. El servidor público informará a quien vaya a rendir testimonio sobre las garantías consagradas por el artículo 33 de la Constitución Nacional ¹⁰¹.

Concordancia: Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 196; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 164.

Norma anterior: no existía

Artículo 167. Excepciones por oficio o profesión. No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, profesión u oficio:

1. Los ministros de cualquier culto admitido legalmente.
2. Los abogados.
3. Cualquier otra persona que por disposición legal pueda o deba guardar secreto.

Concordancias: Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 196; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 164.

Norma anterior: no existía

Artículo 168. Amonestación previa al juramento. Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra quien declare falsamente o incumpla lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento.

Advertida la temeridad de la queja en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria podrá imponer una multa hasta de 180 salarios diarios mínimos legales vigentes. En tales casos, se citará al quejoso por parte de la autoridad disciplinaria para escuchar sus explicaciones, aporte pruebas y ejerza su derecho de contradicción. De no concurrir, se le designará un defensor de oficio (*defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida*) que puede ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, con quien se surtirá la actuación. Escuchado el quejoso o su defensor, el funcionario resolverá en el término de cinco (5) días. Contra la decisión procede el recurso de reposición". (La expresión "*defensor de oficio*" fue aclarada por el artículo 72 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021).

¹⁰¹ La expresión "**Constitución Nacional**" según el artículo 72 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, que reforma a la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, debe entenderse "**Constitución Política**".

Norma anterior: no existía

Artículo 169. Testigo impedido para concurrir. Si el testigo estuviere físicamente impedido para concurrir al despacho del funcionario competente, será interrogado en el lugar en que se encuentre a través de cualquier medio técnico que facilite su recepción.

Concordancias: Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 199; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82;

Norma anterior: no existía

Artículo 170. Testimonio por certificación jurada. El testimonio por certificación jurada se recaudará mediante la formulación de cuestionario dirigido al declarante, indicando de manera sucinta los hechos materia de investigación. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma de la certificación.

La certificación jurada deberá remitirse al despacho de origen dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo del cuestionario.

Quien estando obligado a ello, y sin justificación no rinda la certificación jurada o la demore, incurrirá en causal de mala conducta. El funcionario que haya requerido la certificación pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad encargada de disciplinar al renuente.

Prestarán certificación jurada: el Presidente de la República; el Vicepresidente de la República; los Ministros del Despacho; los Congresistas; los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, ~~o quienes hagan sus veces~~,¹⁰² y los miembros del Consejo Nacional Electoral; el Fiscal y Vicefiscal General de la Nación; el Procurador y Viceprocurador General de la Nación; los oficiales generales o de insignia en servicio activo; el Director Nacional de Fiscalías; el Defensor del

¹⁰² La expresión “o quienes hagan sus veces”, fue eliminada según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, por medio de la cual se reformó la Ley 1952 del 28 de enero de 2019.

Pueblo; el Contralor General de la República; el Registrador Nacional del Estado Civil; los Directores de Departamentos Administrativos; el Contador General de la Nación; los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República; el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C.; los agentes diplomáticos y consulares de Colombia en el exterior.

El derecho a rendir certificación jurada es renunciable.

Concordancias: Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 200; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 164.

Norma anterior: no existía

Artículo 171. Testimonio de agente diplomático. Cuando se requiera testimonio de un ministro o agente diplomático de nación extranjera acreditado en Colombia o de una persona de su comitiva o familia, se le remitirá al embajador o agente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, nota suplicatoria con cuestionario y copia de lo pertinente para que, si él tiene a bien, declare por medio de certificación jurada o permita declarar en la misma forma a la persona solicitada.

Si el llamado a declarar fuere dependiente del agente diplomático se solicitará a este que le conceda el permiso para hacerlo y una vez obtenido se procederá en forma ordinaria.

Concordancias: Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 201; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82;

Norma anterior: no existía

Artículo 172. Examen separado de testigos. Los testigos serán interrogados separadamente, de tal manera que no puedan saber, ni escuchar las declaraciones de quienes les preceden.

Concordancias: Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 202; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82;

Artículo 173. Prohibición. El funcionario se abstendrá de sugerir respuestas, de formular preguntas capciosas y de ejercer

violencia sobre el testigo o de preguntar su opinión salvo que se trate de testigo cualificado, técnica, científica o artísticamente.

Esta prohibición se hará extensiva a los sujetos procesales.

Concordancias: Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 203; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Norma anterior: no existía

Artículo 174. Recepción del testimonio. Los testimonios serán recogidos y conservados por el medio más idóneo, de tal manera que faciliten su examen cuantas veces sea necesario, sobre lo cual se dejará constancia.

Concordancias: Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 204; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Norma anterior: no existía

Artículo 175. Práctica del interrogatorio. La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

1. Presente e identificado el testigo, el funcionario lo amonestará y le tomará el juramento, lo interrogará sobre sus condiciones civiles, personales y sobre la existencia de parentesco o relación con el disciplinable, cumplido lo cual le advertirá sobre las excepciones al deber de declarar.
2. El funcionario le informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de la declaración y le solicitará que haga un relato de cuanto le conste sobre los mismos. Terminado este, se formularán las preguntas complementarias o aclaratorias necesarias.

Cumplido lo anterior, se les permitirá a los sujetos procesales interrogar.

Las respuestas se registrarán textualmente. El funcionario deberá requerir al testigo

para que sus respuestas se limiten a los hechos que tengan relación con el objeto de la investigación.

Concordancias: Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 205; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 164.

Norma anterior: no existía

Artículo 176. Criterios para la apreciación del testimonio. Para apreciar el testimonio, el funcionario tendrá en cuenta los principios de la sana crítica y, especialmente lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio.

Concordancias: Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 206; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 149.

Norma anterior: no existía

Capítulo III Peritación

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 207; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 177 y s.s.

Artículo 177. Procedencia. La autoridad disciplinaria podrá decretar, de oficio o a petición de los sujetos procesales, la práctica de pruebas técnico-científicas o artísticas, que serán rendidas por servidores públicos o particulares que acrediten conocimiento y experiencia en los temas objeto de prueba.

El dictamen presentado por el perito deberá ser motivado y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.

Concordancias: Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 207; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Norma anterior: no existía

Artículo 178. Impedimentos y recusaciones del perito. Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que la autoridad disciplinaria competente. El perito en quien concurra alguna causal de impedimento deberá manifestarla antes de su posesión, acompañando, de ser posible, la prueba que lo sustente y el competente procederá a reemplazarlo si la acepta.

Los sujetos procesales podrán recusar al perito aportando las pruebas que tengan en su poder o solicitando las que estime pertinentes; la recusación deberá formularse motivadamente por escrito, desde su posesión y hasta antes del vencimiento del plazo concedido para emitir su dictamen.

Si el perito acepta la causal o manifiesta estar impedido será reemplazado; en caso contrario, la autoridad disciplinaria que conozca el proceso resolverá sobre la recusación, designando un nuevo perito si la declara probada. De estimarse procedente, se remitirán copias de lo pertinente para la investigación a que haya lugar.

Contra la decisión que se pronuncia sobre el impedimento o la recusación no procede recurso.

Concordancias: Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 208; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 177.

Norma anterior: no existía

Artículo 179. Requisitos y práctica. El perito tomará posesión de su cargo jurando cumplir fielmente los deberes que ello impone y acreditará su idoneidad y experiencia en la materia objeto de prueba. El perito confirmará que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. El competente podrá disponer que la diligencia de posesión tenga lugar ante el comisionado.

En el desempeño de sus funciones, el perito deberá examinar los elementos sometidos

a su estudio dentro del contexto de cada caso. Para ello el funcionario competente aportará la información necesaria y oportuna.

El perito deberá recolectar, asegurar, registrar y documentar la evidencia que resulte de su examen, actividad en la cual no es necesaria la presencia de los sujetos procesales. Estos podrán controvertir dichas diligencias solamente una vez concedido el traslado.

El dictamen debe ser claro, conciso y preciso, conforme a lo solicitado por el funcionario de conocimiento, y en él se explicarán, además de la metodología empleada para alcanzar la conclusión, los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

Cuando se designen varios peritos, estos conjuntamente practicarán las diligencias y harán los estudios o investigaciones pertinentes para emitir el dictamen. Cuando hubiere discrepancia, cada uno rendirá su dictamen por separado.

En todos los casos, al perito se le advertirá la prohibición de emitir en el dictamen cualquier juicio de responsabilidad disciplinaria.

El perito presentará su dictamen por escrito o por el medio más eficaz, dentro del término señalado por la autoridad disciplinaria, el cual puede ser susceptible de prórroga. Si no lo hiciera, se le conminará para cumplir inmediatamente. De persistir en la tardanza, se le reemplazará y si no existiere justificación se informará de ello a la autoridad disciplinaria correspondiente.

Concordancias: Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36;
Ley 1862/17 (CDM): Art. 209; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82;
CGD: Art. 177.

Norma anterior: no existía

Artículo 180. Contradicción del dictamen.
Recibido el dictamen, el funcionario

competente examinará que se haya cumplido a cabalidad con lo ordenado; si no fuere así, lo devolverá al perito para que proceda a su corrección o complementación. De satisfacer todos los requisitos mediante decisión que se notificará por estado, se correrá su traslado a los sujetos procesales por el término común de tres (3) días para que puedan solicitar su aclaración, complementación o adición.

Cuando se decrete la aclaración, complementación o adición del dictamen, se concederá al perito un término no superior a cinco (5) días, prorrogable por una sola vez, para que aclare, amplíe o adicione su dictamen. De denegarse la solicitud, procederá el recurso de reposición.

El dictamen aclarado, ampliado o adicionado dará por terminado el trámite.

Los dictámenes podrán ser objetados por error grave. En caso de concurrencia de solicitudes provenientes de distintos sujetos procesales, en las que se objete el dictamen o se pida su aclaración, ampliación o adición, se resolverá primero la objeción.

El escrito de objeción podrá ser allegado hasta antes de correr traslado para alegatos de conclusión previos al fallo y en él se precisará el error y se podrán pedir o allegar las pruebas para demostrarlo.

Si es aceptada la objeción, se designará un nuevo perito que emitirá su dictamen de acuerdo con el procedimiento aquí previsto. De denegarse la objeción, procederá el recurso de reposición.

El dictamen emitido por el nuevo perito será inobjetable, pero susceptible de aclaración o complementación. La decisión correspondiente se adoptará de plano.

Parágrafo 1º. Los traslados previstos en este artículo en la etapa de investigación se comunicarán y notificarán por estado.

Parágrafo 2º. Cuando sea procedente la prueba pericial en el trámite de la audiencia se dará aplicación al trámite previsto en este artículo, pero el traslado y la sustentación de las aclaraciones, complementaciones u objeciones se sustentarán verbal y motivadamente y las notificaciones se harán en estrado.

Concordancias: Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 210; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Norma anterior: no existía

Artículo 181. Comparecencia del perito a la audiencia. De oficio o a petición de los sujetos procesales se podrá ordenar la comparecencia del perito a la audiencia para que explique el dictamen y responda las preguntas que sean procedentes.

Concordancias: Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 211; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Norma anterior: no existía

Artículo 182. Apreciación del dictamen. Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta su solidez, precisión y fundamentación técnico-científica, así como la idoneidad y competencia del perito. El dictamen se apreciará en conjunto con los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

Si se hubiere practicado un segundo dictamen, este no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave.

Concordancias: Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 212; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Norma anterior: no existía

Artículo 183. Trámite de la objeción del dictamen. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado, las partes podrán pedir que se aclare, se adicione o se amplíe.

Si no prospera la objeción, el funcionario apreciará conjuntamente los dictámenes practicados. Si prospera aquella, podrá acoger el practicado para probar la

objeción o decretar de oficio uno nuevo, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se aclare, adicione o amplíe.

Concordancias: Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 213; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Norma anterior: no existía

Artículo 184. Examen médico o paraclínico. Para los efectos de la comprobación de la conducta disciplinaria, sus circunstancias y el grado de responsabilidad, el funcionario competente podrá ordenar los exámenes médicos o paraclínicos necesarios, los que en ningún caso podrán violar los derechos fundamentales.

Las entidades de la administración pública tendrán la obligación de practicar oportuna y gratuitamente los exámenes, análisis y cotejos que los peritos requieran y que ordene el funcionario competente.

Concordancias: Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 216; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 17.

Norma anterior: no existía

Cuando se rehúse al examen de reconocimiento médico y se trate de faltas relacionadas, directa o indirectamente, con la ingesta o consumo de bebidas embriagantes o de otras sustancias que produzcan dependencia o que alteren la conducta, se admitirán como medios de prueba subsidiarios, el testimonio de quienes presenciaron los hechos o comportamiento, así como otros medios de prueba que resulten útiles.

Norma anterior: no existía

Capítulo IV Inspección Disciplinaria

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 214 y s.s.; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 185 y s.s.

Artículo 185. Procedencia. Para la individualización de autores y su posterior vinculación o la verificación o el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, inspección disciplinaria que podrá recaer sobre cosas, lugares, bienes y otros efectos materiales, de la cual se extenderá acta en la que se describirán los elementos relevantes encontrados y se consignarán las manifestaciones que hagan las personas que intervengan en la diligencia.

Durante la diligencia el funcionario comisionado podrá recibir dentro de ella los testimonios útiles al proceso de quienes estén presentes o puedan comparecer inmediatamente en el lugar de su realización, los que se recogerán en formulario distinto al acta de inspección. Los elementos probatorios útiles se recogerán y conservarán teniendo en cuenta los procedimientos de cadena de custodia.

Concordancias: Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 214; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Norma anterior: no existía

Artículo 186. Requisitos. La inspección disciplinaria se decretará por medio de providencia que exprese con claridad el objeto de la diligencia, así como el lugar de su realización. Al disciplinable se le informará la fecha y hora de la diligencia. Durante el trámite de la inspección, de oficio o a petición de cualquier sujeto procesal, se podrán ampliar los aspectos objeto de la misma.

Cuando fuere necesario, el funcionario competente podrá designar perito en la misma providencia o en el momento de realizarla. El comisionado podrá igualmente hacer tal designación al momento de practicar la diligencia. Se admitirá, también, la opinión técnica, artística o científica de quienes, por razón de su formación, calificación, especialidad o experiencia, puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, siempre que se haya autorizado en la providencia que decretó la inspección.

Cuando la inspección disciplinaria sea ordenada durante el trámite de la audiencia, se deberá señalar la fecha y hora en que se llevará cabo, pudiéndose comisionar para su práctica.

Concordancias: Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 215; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Norma anterior: no existía

Capítulo V Documentos

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 217 y s.s.; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 185 y s.s.

Artículo 187. Naturaleza de la queja y del informe. Ni la queja ni el informe ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se podrá encauzar la actividad probatoria.

Los documentos allegados con la queja o informe se apreciarán siguiendo las reglas de la sana crítica.

Concordancias: Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 217; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Norma anterior: no existía

Artículo 188. Aporte. Los documentos se aportarán en original o copia y, solo de ser necesario, se adelantarán las diligencias tendientes a verificar su autenticidad.

Concordancias: Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 218; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Norma anterior: no existía

Artículo 189. Obligación de entregar documentos. Salvo lo contemplado en el artículo 154¹⁰³ y demás excepciones

¹⁰³ El artículo 154 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, expresa: “**Artículo 154. Prueba trasladada.** Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso disciplinario, tiene la obligación de ponerlos a disposición de la autoridad disciplinaria que los requiera de manera oportuna o de permitir su conocimiento.

Concordancias: Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 219; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 155.

Cuando se trate de persona jurídica, pública o privada, la orden de solicitud de documentos se comunicará a su representante legal, en quien recaerá la obligación de entregar aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes que regulen la materia.

Norma anterior: no existía

Artículo 190. Documento tachado de falso.

Cuando el documento tachado de falso se hallare en otro proceso, el funcionario competente podrá solicitar a la autoridad a cargo de su trámite o bajo cuya posesión se encuentre, la remisión de copia autenticada o, si fuere necesario, que le envíe el original para su eventual cotejo y devolución al despacho de origen o para agregarlo al expediente. Lo decidido sobre el documento tachado de falso se comunicará al funcionario que conozca del proceso en que se encontraba dicho documento.

Cuando se advierta la falsedad documental se dispondrá el informe correspondiente con los medios de prueba del caso y su remisión a la autoridad penal correspondiente.

Concordancias: Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36;

También podrán trasladarse los elementos materiales de prueba o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto con la presentación del escrito de acusación en el proceso penal, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales de prueba o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso disciplinario.

Cuando la autoridad disciplinaria necesite información acerca de una investigación penal en curso, o requiera trasladar a la actuación disciplinaria elementos materiales de prueba o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitará al Fiscal del caso, quien evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales de prueba o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma”.

Ley 1862/17 (CDM): Art. 220; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Norma anterior: no existía

Artículo 191. Presunción de autenticidad.

Los documentos allegados al proceso se presumen auténticos, así como los informes rendidos por las entidades públicas o privadas requeridas por la autoridad disciplinaria. En caso de duda deberán ser sometidos a examen técnico, para lo cual se atenderá lo señalado en lo referido a la prueba pericial.

Concordancias: Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 221; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Norma anterior: no existía

Artículo 192. Informaciones y documentos reservados.

Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:

1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.
2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
3. Los amparados por el secreto profesional.
4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en la historia clínica, hojas de vida, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.
5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

Parágrafo. Los documentos reservados

deberán incorporarse al expediente en cuaderno separado y conservarán su condición de forma permanente. Los sujetos procesales podrán consultarlos pero no se expedirán copias.

Norma anterior: no existía

Artículo 193. Informes técnicos. Los funcionarios podrán requerir a entidades públicas o privadas informes sobre datos que aparezcan registrados en sus libros o consten en sus archivos, destinados a demostrar hechos que interesen a la investigación o al juzgamiento.

Norma anterior: no existía

Artículo 194. Requisitos. Los informes se rendirán bajo juramento, serán motivados y en ellos se explicará fundadamente el origen de los datos que se están suministrando.

Norma anterior: no existía

Artículo 195. Traslado. Los informes se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que se puedan solicitar aclaraciones o complementaciones. Respecto de estos no procede la objeción por error grave.

Norma anterior: no existía

Capítulo VI Indicio

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 222 y s.s.; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 196 y s.s.

Artículo 196. Elementos. Todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone un hecho indicador, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro hecho.

Concordancias: Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 222; Ley 2196/22 (EDP): Art. 8.

Norma anterior: no existía

Artículo 197. Unidad de indicio. El hecho

indicador es indivisible. Sus elementos constitutivos no pueden tomarse separadamente como indicadores.

Concordancias: Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 223; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Norma anterior: no existía

Artículo 198. Prueba del hecho indicador. El hecho indicador debe estar probado.

Concordancias: Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 224; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Norma anterior: no existía

Artículo 199. Apreciación. El funcionario apreciará los indicios en conjunto teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con los medios de prueba que obren en la actuación procesal.

Concordancias: Ley 1828/17 (CEDC): Arts. 5 (m) y 36; Ley 1862/17 (CDM): Art. 225; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Norma anterior: no existía

Título VII

Atribuciones de Policía Judicial

Doctrina: PGN: PAD: C-105/11 (atribuciones de policía judicial de la PGN y no del Ejército Nacional).

Artículo 200. Atribuciones de policía judicial (Modificado por el artículo 31 de la L. 2094/21). En desarrollo de las atribuciones de policía judicial, en los términos del artículo 277 de la Constitución Política¹⁰⁴, solo el Procurador General de la Nación podrá de oficio o a solicitud de la autoridad disciplinaria, debidamente motivada, ejercer estas funciones.

En el proceso que se adelante por faltas disciplinarias catalogadas como gravísimas, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 174 de

Título VIII

Atribuciones de Policía Judicial

Doctrina: PGN: PAD: C-105/11 (atribuciones de policía judicial de la PGN y no del Ejército Nacional).

Artículo 148. Atribuciones de policía judicial. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política¹⁷⁴, para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de la Nación tiene atribuciones de policía judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes.

El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la Procuraduría, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de policía

¹⁰⁴ El artículo 277 de la Constitución Política señala:

“**Artículo 277.** El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: (...)

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias”.

la Constitución Política¹⁰⁵, solo el Procurador General de la Nación tendrá a su cargo las funciones de policía judicial.

judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario.

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-475 del 13 de junio de 2007*, se **INHIBIÓ**, siendo M.P. NILSON PINILLA PINILLA. Expediente D-6448.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política¹⁷⁵, para efecto del ejercicio de las funciones de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo 277¹⁷⁶, el Procurador General de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas en el trámite procesal.

Lo subrayado fue demandado por LILIANA MEDINA SILVA y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-1121 del 1 de noviembre de 2005* declaró **ESTARSE A LO RESUELTO** en la *sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996* (M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Expediente D-1058, Demandante: MARCELA ADRIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ), que declaró su **EXEQUIBILIDAD**, con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORO. Expediente D-5692.

Mediante la misma sentencia, la Corte Constitucional se declaró **INHIBIDA** sobre los cargos presentados por violación de los artículos 16, 28 y 29 de la Constitución Política.

El texto de este artículo corresponde en similar sentido al texto del artículo 135 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, el cual fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte

¹⁷⁴ Ver pie de página N.º 104.

¹⁰⁵ El artículo 174 de la Constitución Política señala:

“**Artículo 174.** (Jurisdicción del Senado). Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura (*hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial*) y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieran cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño e los mismos”.

Tomado de Constitución Política de 1991. “*Constitución viva y actuante. Una Constitución para la paz y la prosperidad*”. Edición a cargo de FERNANDO CARRILLO FLÓREZ en su condición de Ministro del Interior. Tipografía Aequus Editor. Bogotá, julio 18 de 2013, pág. 69.

¹⁷⁵ El artículo 166 de la Constitución Política señala:

“**Artículo 116** (Modificado por el Acto Legislativo N.º 03 de diciembre 19 de 2002). La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

¹⁷⁶ El inciso final del artículo 277 señala: “El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: ... Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias”.

Constitucional mediante *sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996*. M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

Doctrina: PGN: PAD: C-111/13 (las direcciones seccionales de investigaciones especiales no se pueden comisionar para la práctica de pruebas).

Artículo 201. Intangibilidad de las garantías constitucionales. Las actuaciones que se realicen en ejercicio de las atribuciones de Policía Judicial lo serán con estricto respeto de las garantías constitucionales y legales.

Concordancias: CGD: Art. 200.

Doctrina: C-082/13 (PGN: funciones de Policía Judicial-procedimiento).

Título VIII Nulidades

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 160 y s.s.; Ley 906/04 (C. de P.P.): Arts. 455 y s.s.; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 98 y s.s.; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 38 y s.s.; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 225 y s.s.; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 202 y s.s.

Doctrina: PGN: Directiva: 10/05; Res.: 034/04; PAD: C-141/00, C-6121/02, C-026/12 –remedio procesal extremo-, C-011/07, C-380/07, C-129/09, C-197/10 (en la consulta de la suspensión provisional, el superior podrá decretar nulidades), C-013/11 (valoración de la prueba ilegítima no conduce a la nulidad del proceso “sino de la prueba”, salvo que “la prueba resulte esencial para la solución del litigio”, C-130/11 (la nulidad no se genera por no establecerse la conexidad procesal), C-070/13, C-090/13 (constituye nulidad, solo la incompetencia para imponer la sanción. No es conveniente desconocer al juez natural fijado por la ley para adelantar las actuaciones hasta antes del fallo de primera instancia. La competencia de los procesos de única instancia del PGN sólo la puede delegar en la Sala Disciplinaria y en la Viceprocuraduría –D.262/00, inciso 3º parágrafo, art.7º), C-102/13 (cómo desatar una nulidad solicitada en contra del auto que resuelve otra nulidad), C-13/14 (la existencia de dos autos de apertura de la investigación es una irregularidad sustancial); C-36/14 (resolución).

Artículo 202. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.

Doctrina: PGN: Directiva: 10/05 y 15/07; PAD: C-121/11, C-270/12, C-239/13.

Lo subrayado, en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de

Artículo 149. Intangibilidad de las garantías constitucionales. Las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones de policía judicial, se realizarán con estricto respeto de las garantías constitucionales y legales.

Concordancias: CDU: Art. 83 (2).

Doctrina: C-082/13 (PGN: funciones de Policía Judicial-procedimiento).

Título VII Nulidades

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 160 y s.s.; Ley 906/04 (C. de P.P.): Arts. 455 y s.s.; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 98 y s.s.; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 38 y s.s.; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 225 y s.s.; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 202 y s.s.

Doctrina: PGN: Directiva: 10/05; Res.: 034/04; PAD: C-141/00, C-6121/02, C-026/12 –remedio procesal extremo-, C-011/07, C-380/07, C-129/09, C-197/10 (en la consulta de la suspensión provisional, el superior podrá decretar nulidades), C-013/11 (valoración de la prueba ilegítima no conduce a la nulidad del proceso “sino de la prueba”, salvo que “la prueba resulte esencial para la solución del litigio”, C-130/11 (la nulidad no se genera por no establecerse la conexidad procesal), C-070/13, C-090/13 (constituye nulidad, solo la incompetencia para imponer la sanción. No es conveniente desconocer al juez natural fijado por la ley para adelantar las actuaciones hasta antes del fallo de primera instancia. La competencia de los procesos de única instancia del PGN sólo la puede delegar en la Sala Disciplinaria y en la Viceprocuraduría –D.262/00, inciso 3º parágrafo, art.7º), C-102/13 (cómo desatar una nulidad solicitada en contra del auto que resuelve otra nulidad), C-13/14 (la existencia de dos autos de apertura de la investigación es una irregularidad sustancial); C-36/14 (resolución).

Artículo 143. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.

Doctrina: PGN: Directiva: 10/05 y 15/07; PAD: C-121/11, C-270/12, C-239/13.

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002*, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS

2002, fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, expediente D-3955, ordenó estarse a lo resuelto en la sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002 que declaró **EXEQUIBLE** la expresión que aparecía en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995.

Mediante sentencia C-037 del 28 de enero de 2003, la Corte Constitucional, expediente D-3982, con ponencia de ÁLVARO TAFUR GALVIS, declaró **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002 y en la sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002. (Demandante: ÓSCAR ANTONIO MÁRQUEZ).

El numeral 1° del artículo 131 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 establecía:

"1. La incompetencia del funcionario para fallar."

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO y la Corte Constitucional mediante sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Expediente D-3676.

2. La violación del derecho de defensa del investigado.

Doctrina: Radicación 2002109001. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (Agencia del Ministerio Público).

"PLIEGO DE CARGOS - Indebida motivación genera nulidad por violación del derecho de defensa / **PRUEBAS** - Obligación de analizar y valorar los elementos de convicción".

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Doctrina: PGN: PAD: C-185/13 (el no acatar los términos no constituye vicio del procedimiento sino responsabilidad personal del funcionario, si lo hace injustificadamente), C-013/14 (la existencia de dos autos de apertura de la investigación es una irregularidad sustancial).

HERNÁNDEZ, expediente D-3955, ordenó estarse a lo resuelto en la sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002 que declaró **EXEQUIBLE** la expresión que aparecía en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995.

Mediante sentencia C-037 del 28 de enero de 2003, la Corte Constitucional, expediente D-3982, con ponencia de ÁLVARO TAFUR GALVIS, declaró **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002 y en la sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002. (Demandante: ÓSCAR ANTONIO MÁRQUEZ).

El numeral 1° del artículo 131 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 establecía:

"1. La incompetencia del funcionario para fallar."

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO y la Corte Constitucional mediante sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Expediente D-3676.

2. La violación del derecho de defensa del investigado.

Doctrina: Radicación 2002109001. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (Agencia del Ministerio Público).

"PLIEGO DE CARGOS - Indebida motivación genera nulidad por violación del derecho de defensa / **PRUEBAS** - Obligación de analizar y valorar los elementos de convicción".

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Doctrina: PGN: PAD: C-185/13 (el no acatar los términos no constituye vicio del procedimiento sino responsabilidad personal del funcionario, si lo hace injustificadamente), C-013/14 (la existencia de dos autos de apertura de la investigación es una irregularidad sustancial).

Parágrafo. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal ¹⁷⁷, se aplicarán a este procedimiento.

¹⁷⁷ El artículo 310 de la Ley 600 del 24 de julio de 2000 se refiere a estos principios, así:

"Artículo 310. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.

3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

Concordancias: Constitución Política: Art. 29; Ley 600/00 (C. de P.P.): Arts. 306 y 310; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 160; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 98; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 38; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 226 ; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 203 y s.s.

Doctrina: PGN: Directiva: 10/05; Concepto ante la Corte Constitucional: 4325/07; Circular: 67/08;

Jurisprudencia: Sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Artículo 203. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

Concordancias: Constitución Política: Art. 29; Ley 600/00 (C. de P.P.): Arts. 306 y 310; Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 101; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 230; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 202, 204 y s.s.

Doctrina: PGN: Directiva: 10/05; Concepto ante la Corte Constitucional: 4325/07; Circular: 67/08;

Concordancias: Constitución Política: Art. 29; Ley 600/00 (C. de P.P.): Arts. 306 y 310; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 160; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 98; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 38; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 226 ; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 59, 75, 176, 182, 192, 194 y 216.

Doctrina: PGN: Directiva: 10/05; Concepto ante la Corte Constitucional: 4325/07; Circular: 67/08;

Jurisprudencia: Sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Artículo 143. Causales de nulidad.

(...)

Parágrafo. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento.

Concordancias: Constitución Política: Art. 29; Ley 600/00 (C. de P.P.): Arts. 306 y 310; Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 101; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 230 ; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: arts. 144 y s.s.

Doctrina: PGN: Directiva: 10/05; Concepto ante la Corte Constitucional: 4325/07; Circular: 67/08.

Jurisprudencia: Sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente

Cuando la resolución de acusación se funde en la prueba necesaria exigida como requisito sustancial para su proferimiento, no habrá lugar a declaratoria de nulidad si la prueba que no se practicó y se califica como fundamental puede ser recaudada en la etapa del juicio; en cambio procederá cuando aquella prueba fuese imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa o cuando se impartió confirmación a las resoluciones que negaban su práctica, a pesar de su evidente procedencia.

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo”.

Jurisprudencia: Sentencia C-1076 de diciembre 5 de 2002. Magistrada Ponente CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Artículo 204. Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior,¹⁰⁶ declarará la nulidad de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso.

Concordancias: Ley 600/00 (C.P.P.): Art. 307; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 161; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 99; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 38; Ley 1862/17 (CDM): Art. 227; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 202, 203 y 205 y s.s.

Artículo 205. Efectos de la declaratoria de nulidad. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 161 (2); Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 40; Ley 1862/17 (CDM): Art. 228; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 202, 203, 204, 206 y s.s.

Doctrina: PGN: PAD: 6121/02, C-144/14 (la nulidad no suspende la audiencia en el procedimiento verbal).

Artículo 206. Requisitos de la solicitud de nulidad (Modificado por el artículo 32 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas, así como expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

Concordancias: Ley 600/00 (C.P.P.): Art. 113; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 163; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 100; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 9º (numeral 9º); Ley 1828/17 (CEDC): Art. 39; Ley 1862/17 (CDM): Art. 229; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 202, 203, 204, 205 y 207.

Doctrina: PGN: PAD: 264/07.

D-3955.

Artículo 144. Declaración oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.

Concordancias: Ley 600/00 (C.P.P.): Art. 307; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 161; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 99; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 38; Ley 1862/17 (CDM): Art. 227; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 143, 145 y s.s.

Artículo 145. Efectos de la declaración de nulidad. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 161 (2); Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 40; Ley 1862/17 (CDM): Art. 228; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 143, 144, 146 y s.s.

Doctrina: PGN: PAD: 6121/02, C-144/14 (la nulidad no suspende la audiencia en el procedimiento verbal).

Artículo 146. Requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

Concordancias: Ley 600/00 (C.P.P.): Art. 113; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 163; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 100; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 9º (numeral 9º); Ley 1828/17 (CEDC): Art. 39; Ley 1862/17 (CDM): Art. 229; CDU: Arts. 143, 144, 145 y 147.

Doctrina: PGN: PAD: 264/07.

Radicación 009-52181-01. Petición de nulidad. Dr. JOSÉ

¹⁰⁶ Se refieren a las causales previstas en el artículo 202 y no en el 203.

Radicación 009-52181-01. Petición de nulidad. Dr. JOSÉ EDGARDO MAYA VILLAZÓN. Procurador General de la Nación.

Artículo 207: Término para resolver (Modificado por el artículo 33 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo. Si la misma se presenta en el marco de una audiencia, se resolverá en esta.

Contra la decisión que se pronuncia sobre la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 163; Ley 1015/06 RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 100; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 39; Ley 1862/17 (CDM): Art. 231 Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 202, 203, 204, 205 y 206.

Doctrina: PGN: PAD: C-6121/02, C-264/07, C-36/14 (de manera autónoma e independiente de cualquier otra decisión).

Título IX

Procedimiento

Capítulo I

Indagación Previa

Doctrina: PGN: Circulares: 021/01, 031/01; PAD: C-0600/01, C-6121-02, C-6299/02, C-374/07, C-380/07, C-148/10 (¿su término puede ser inferior?), C-131/11, C-135/11, C-136/11, C-174/11, C-157/12 (principio de favorabilidad y normas procesales. Aplicación de la Ley 836/03 a las FFMM y no la Ley 734/02), C-197/10 (indagación preliminar antes del procedimiento verbal), C-051/11 (la indagación preliminar no exige la prueba de la calidad del investigado), C-111/11 (la citación a audiencia puede hacerse sin necesidad de adelantar indagación preliminar), C-017/12 (la sola identidad del presunto responsable da lugar al auto de apertura, aunque sea que lo único que se tiene establecido al final de la indagación preliminar), C-055/13, C-076/13 (aplicación de la Ley 836/03 a las FFMM), C-138/13 (archivo definitivo por falta de motivación puede ser objeto de revocatoria directa), C-19/14 (¿una vez archivada se puede reiniciar por no haberse practicado pruebas que permitan la identificación del investigado y las circunstancias de tiempo, modo y lugar?), C-04/15 (etapa en que puede ser vinculado un servidor público a un proceso disciplinario); C-034/17: (es requisito previo la conciliación –acoso laboral- antes de iniciarse el proceso disciplinario); C-042/17; (servidores del nivel técnico no pueden sustanciar procesos disciplinarios); C-48/18 (vencimiento y tratamiento de las pruebas), C-82/18 (un funcionario sustanciador puede instruir y practicar pruebas en los procesos disciplinarios?); C-113/22 procedencia y objetivo de la indagación previa).

EDGARDO MAYA VILLAZÓN. Procurador General de la Nación.

Artículo 147. Término para resolver. El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recibo.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 163; Ley 1015/06 RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 100;; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 39; Ley 1862/17 (CDM): Art. 231 Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 143, 144, 145 y 146.

Doctrina: PGN: PAD: C-6121/02, C-264/07, C-36/14 (de manera autónoma e independiente de cualquier otra decisión).

Título IX

Procedimiento Ordinario

Capítulo Primero

Indagación Preliminar

Doctrina: PGN: Circulares: 021/01, 031/01; PAD: C-0600/01, C-6121-02, C-6299/02, C-374/07, C-380/07, C-148/10 (¿su término puede ser inferior?), C-131/11, C-135/11, C-136/11, C-174/11, C-157/12 (principio de favorabilidad y normas procesales. Aplicación de la Ley 836/03 a las FFMM y no la Ley 734/02), C-197/10 (indagación preliminar antes del procedimiento verbal), C-051/11 (la indagación preliminar no exige la prueba de la calidad del investigado), C-111/11 (la citación a audiencia puede hacerse sin necesidad de adelantar indagación preliminar), C-017/12 (la sola identidad del presunto responsable da lugar al auto de apertura, aunque sea que lo único que se tiene establecido al final de la indagación preliminar), C-055/13, C-076/13 (aplicación de la Ley 836/03 a las FFMM), C-138/13 (archivo definitivo por falta de motivación puede ser objeto de revocatoria directa), C-19/14 (¿una vez archivada se puede reiniciar por no haberse practicado pruebas que permitan la identificación del investigado y las circunstancias de tiempo, modo y lugar?), C-04/15 (etapa en que puede ser vinculado un servidor público a un proceso disciplinario); C-034/17: (es requisito previo la conciliación –acoso laboral- antes de iniciarse el proceso disciplinario); C-042/17; (servidores del nivel técnico no pueden sustanciar procesos disciplinarios); C-48/18 (vencimiento y tratamiento de las pruebas), C-82/18 (un funcionario sustanciador puede instruir y practicar pruebas en los procesos disciplinarios?); C-113/22 procedencia y objetivo de la indagación previa).

Artículo 150. Procedencia, fines y trámite

Artículo 208: Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.¹⁰⁷

(Modificado por el artículo 34 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará¹⁰⁸ indagación previa¹⁰⁹.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

de la indagación preliminar.¹⁷⁸ En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará¹⁷⁹ una indagación preliminar¹⁸⁰.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación

¹⁰⁷ La *Circular Interna 021 del 10 de julio de 2001*- “Directrices para Decretar Pruebas y Ordenar Comisiones” -Despacho del Procurador General de la Nación - EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN, señala:

Con el objeto de erradicar prácticas irregulares que atentan contra la eficacia y eficiencia, pero también por virtud de los derechos de contradicción y controversia probatoria que le asiste en todas las etapas procesales, al investigado, quien puede conocer las diligencias recogidas en su contra e intervenir en su práctica, derecho que podría ser cercenado si en el auto que las decreta no se indican con precisión las pruebas que se van a recopilar, se atenderán las siguientes instrucciones:

1. Tanto la indagación previa como la instrucción, deben señalar claramente cuál es su objetivo.
2. Indefectiblemente, tanto en el auto que decreta la indagación preliminar como la investigación, debe señalarse expresamente las pruebas que se deben practicar.
3. Cuando se comisione a otro funcionario para la práctica de pruebas, se debe señalar claramente cuáles son las que le corresponde evacuar. Es conveniente, además, otorgarle amplias facultades para practicar aquellas que se desprendan de las anteriores y a juicio del comisionado deban adelantarse.
4. Toda comisión para la práctica de pruebas, tales como testimonios, visitas especiales, peritajes, etc., implica que el comitente señale un cuestionario con las preguntas que se deben formular o los puntos a evacuar, requisito mínimo que comporta el ejercicio serio de tal actividad, por tanto, no sólo se incluirán las preguntas obvias, sino todas aquellas que lógicamente y conforme a un plan de trabajo, deban formularse. Lo anterior no es un requisito formal, sino sustancial y material, que no puede ser tomado simplemente como por salir del asunto.

5. El comisionado debe esforzarse razonablemente para llevar a cabo el interrogatorio, inspección o peritaje completos, evacuando no solamente el cuestionario elaborado o los puntos a desarrollar, sino además aquellos que surjan, conforme con las nuevas situaciones que se vayan presentando en el transcurso de la labor encomendada”.

¹⁰⁸ En razón a que los *jueces e instructores disciplinarios* cuando ordenaban la “*indagación preliminar*” se referían al término “*aperturar*”, debo traer aquí lo que escribí el día *viernes 30 de noviembre de 2012*, a algunos servidores públicos y amigos cuando fungía como *Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal*:

“Del Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal – Algo para su vida y la de los suyos – Número 38:

En la publicación del periódico *Ambito Jurídico*, año XV número 342, del 26 de marzo al 15 de abril de 2012, el profesor FERNANDO ÁVILA con relación al uso del americanismo “*aperturar*”, expone:

Aperturar. Pregunta: He visto que en algunos trámites administrativos y judiciales se utiliza la expresión “aperturar el proceso” o “aperturar la investigación”. ¿Es válida la palabra aperturar?. ALBERTO POLANÍA PUENTES, Neiva.

Respuesta: La Academia se oponía a su uso, pues existen en el idioma los verbos *abrir, iniciar, instalar, implementar, comenzar, inaugurar*. ... Sin embargo, *aperturar* ya figura en el *Diccionario de americanismos, 2010*, con el significado de ‘inaugurar’ alguien, algo. El Diccionario informa que se usa también en Honduras, Venezuela, Perú y Bolivia, y que se da tanto en el lenguaje popular como en el culto. De ahí mi querido ALBERTO, que hay que empezar a ponerle buena cara a este verbo. Tenga en cuenta que el *Diccionario de americanismos* es una publicación de la Asociación de Academias de la Lengua Española ¡nada menos!

Así las cosas, salvo mejor criterio, resultaría inapropiado expresar que *se aperturó la indagación preliminar o la investigación disciplinaria*, por cuanto se estaría manifestando que se “inauguró” la misma, situación a todas luces desacertada. ... JAIME MEJÍA OSSMAN.

¹⁰⁹ La *Resolución 346 del 3 de octubre de 2002* de la *Procuraduría General de la Nación* - “Por medio de la cual se regulan competencias y *trámites* para el ejercicio del poder preferente y de su intervención como sujeto procesal en los procesos disciplinarios”, disponía que la *iniciación de la apertura de la indagación preliminar deberá notificarse al CAP* (Centro de Atención al Público) con sede en la ciudad de Bogotá D.C. y a las Procuradurías Regionales ubicadas en ciudades capitales de departamento donde ocurrieron los hechos. Hoy con la expedición de la *Resolución 456 del 14 de septiembre de 2017* de la Procuraduría General de la Nación *no incluye la indagación preliminar como objeto de informe al CAP*.^[17]^[17]^[17]

¹⁷⁸ Ver pie de página N.º 107.

¹⁷⁹ Ver pie de página N.º 105 sobre el significado de “*aperturar*”.

¹⁸⁰ Conforme a lo ya anotado, la *Resolución 456 del 14 de septiembre de 2017* de la Procuraduría General de la Nación *no incluye la indagación previa o preliminar como objeto de informe al Centro de Atención al Público de la Procuraduría General de la Nación*.

Nota 1: Antes de la reforma de la *Ley 2094 del 29 de junio de 2021*, el *Código General Disciplinario* con la *Ley 1952 del 28 de enero de 2019*, señalaba:

“La indagación previa tendrá una duración de tres meses (3) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros tres (3) meses”.

Nota 2: Antes de la vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, el artículo 141 de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995*, estaba redactado en los siguientes términos:

“**Artículo 141. Término.** Cuando proceda la indagación preliminar no podrá prolongarse por más de seis (6) meses.”

“La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos, **al vencimiento de este término parentorio el funcionario sólo podrá, o abrir investigación o archivar definitivamente el expediente**”.

Lo que aparece en letras inclinadas fue demandado por PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-728 del 21 de junio de 2000* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. *Expediente D-2697*.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

Concordancias: *Ley 1437/11 (CPACA):* Art. 10; *Ley 836/03 (RDFFMM):* Arts. 166 a 172; *Ley 1015/06 RDPN):* Art. 58; *Ley 1123/07 (CDA):* Art. 104; *Ley 1828/17 (CEDC):* Arts. 46 y 47; *Ley 1862/17 (CDM):* Art. 233; *Ley 2196/22 (EDP):* Art. 82.

Doctrina: **PGN:** **Circular:** 20/07; **PAD:** C-077 (PA-2933)/98, C-6299/02, C-051/07, C-174/08, C-101/09, C-142/09, C-121/10, C-148/10, C-196/10, C-243/10, C-039/11, C-068/11 (vencimiento del término de la indagación preliminar en acoso laboral), C-129/11, C-04/15 (etapa en que se puede “vincular” a un servidor público); C-113/22 procedencia y objetivo de la indagación previa).

Doctrina: Radicación N.º 165-08575 (161-00630), Sala Disciplinaria.

preliminar. **En estos eventos la indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo.**

Lo subrayado y en negrillas fue demandado por SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS el día *20 de mayo de 2002* y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-036 del 28 de enero de 2003* lo declaró **INEXEQUIBLE**, siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *Expediente D-4076*.

Igualmente lo subrayado fue demandado por DONALDO DANILO DEL VILLAR DELGADO Y CARLOS EDUARDO MENESES CUDRIZ el día *30 de mayo de 2002* y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-070 del 4 de febrero de 2003*, siendo M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en la *sentencia C-036 del 28 de enero de 2003* que declaró **INEXEQUIBLE** la expresión *subrayada y en negrillas*.

Doctrina: **PGN:** **PAD:** C-196/10.

Radicación 009-68643-02. Fallo de única instancia. Dr. JOSÉ EDGARDO MAYA VILLAZÓN. Procurador General de la Nación.

“**INDAGACIÓN PRELIMINAR** - Amplitud / **TEORÍA DE LOS HALLAZGOS EVENTUALES** – Aplicación/ **NULIDAD** - Solo es procedente cuando se omiten presupuestos procesales”.

Radicación 011-67618-2002. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial.

“**INDAGACIÓN PRELIMINAR** - Ordenación y práctica de pruebas / **INDAGACIÓN PRELIMINAR** - Identificación o individualización del autor”.

En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses.

Concordancias: *Ley 1437/11 (CPACA):* Art. 10; *Ley 836/03 (RDFFMM):* Arts. 166 a 172; *Ley 1015/06 RDPN):* Art. 58; *Ley 1123/07 (CDA):* Art. 104; *Ley 1828/17 (CEDC):* Arts. 46 y 47; *Ley 1862/17 (CDM):* Art. 233; *Ley 2196/22 (EDP):* Art. 82.

Doctrina: **PGN:** **Circular:** 20/07; **PAD:** C-077 (PA-2933)/98, C-6299/02, C-051/07, C-174/08, C-101/09, C-142/09, C-121/10, C-148/10, C-196/10, C-243/10, C-039/11, C-068/11 (vencimiento del término de la indagación preliminar en acoso laboral), C-129/11, C-04/15 (etapa en que se puede “vincular” a un servidor público); C-113/22 procedencia y objetivo de la indagación previa).

Doctrina: Radicación N.º 165-08575 (161-00630), Sala Disciplinaria.

Para el cumplimiento de éste, el

funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado (debe decirse indagado o implicado) **que considere necesario** para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados.

Lo subrayado en su totalidad fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, expediente D-3955, ordenó en cuanto a la expresión “que considere necesario” **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-892 del 10 de noviembre de 1999, que declaró la **INEXEQUIBILIDAD** de la misma expresión que figuraba en el artículo 140 de la Ley 200 del 28 de junio de 1995, y en cuanto a la expresión “y podrá oír en exposición libre al disciplinado”, la declaró **EXEQUIBLE**.

Igualmente lo subrayado y en cuanto a la expresión “que considere necesario” fue demandado por SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS el día 20 de mayo de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-036 del 28 de enero de 2003, siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, expediente D-4076, ordenó **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-892 del 10 de noviembre de 1999, que declaró la **INEXEQUIBILIDAD** de la misma expresión que figuraba en el artículo 140 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995.

Doctrina: PGN: PAD: C-5416 (PA-3694)/96, C-081/04, C-041/09, C-048/10, C-205/10 (versión libre recibida por profesionales y personas judicante comisionado), C-179/11 (la versión libre es discrecional del investigado por ser un derecho que le pertenece. El citado a versión podrá negarse a comparecer), C-118/13 (la falta de versión libre no es óbice para avanzar el proceso, cuando no es posible su recaudo por causas imputables al implicado).

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Doctrina: PGN: PAD: C-6121/02, C-102/10.

Parágrafo 1º. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

Artículo 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; **Ley 1015/06 RDPN):** Art. 58; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 16;

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; **Ley 1015/06 RDPN):** Art. 58; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 16; **Ley 1828/17 (CEDC):** Art. 5 (m); **Ley 1862/17 (CDM):** Art. 137 inciso final; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 82.

Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); **Ley 1862/17 (CDM):** Art. 137 inciso final; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 82.

Doctrina: PGN. PAD: C-378/07, C-213/09, C-053/10, C-63/10, C-109/10, C-161/17, C-185/18 (inhibitorio es recurrible? Viabilidad de adelantar etapas procesales).

Artículo 210. Quejas falsas o temerarias

(Modificado por el artículo 35 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). Las quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

Advertida la temeridad de la queja en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria podrá imponer una multa hasta de 180 salarios diarios mínimos legales vigentes. En tales casos, se citará al quejoso por parte de la autoridad disciplinaria para escuchar sus explicaciones, aporte pruebas y ejerza su derecho de contradicción. De no concurrir, se le designará un defensor de oficio¹¹⁰ que puede ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, con quien se surtirá la actuación. Escuchado el quejoso o su defensor, el funcionario resolverá en el término de cinco (5) días. Contra la decisión procede el recurso de reposición.

Concordancias: Constitución Política: Art. 92; **Ley 836/03 (RDFMM):** Arts. 106 y 198;; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 58; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 69; **Ley 1828/17 (CEDC):** Art. 5 (m); **Ley 1862/17 (CDM):** Art. 137 inciso final; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 82; **CGD:** 165 (p), 261.

Doctrina: PGN: PAD: C-102/10, C-109/10.

Capítulo II Investigación Disciplinaria¹¹¹

Doctrina: PGN. PAD: C-378/07, C-213/09, C-053/10, C-63/10, C-109/10, C-161/17, C-185/18 (inhibitorio es recurrible? Viabilidad de adelantar etapas procesales).

Artículo 150. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar.

(...)

Parágrafo 2º. Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. La Procuraduría General de la Nación, o quienes ejerzan funciones disciplinarias, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrá imponer sanciones de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de apelación que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Concordancias: Constitución Política: Art. 92; **Ley 836/03 (RDFMM):** Arts. 106 y 198;; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 58; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 69; **Ley 1828/17 (CEDC):** Art. 5 (m); **Ley 1862/17 (CDM):** Art. 137 inciso final; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 82; **CDU:** Arts. 28, 69 (inciso final), y 164.

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002 lo declaró EXEQUIBLE, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Doctrina: PGN: PAD: C-102/10, C-109/10.

Capítulo Segundo Investigación Disciplinaria¹⁸¹

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 171, 177;

¹¹⁰ De acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, esta expresión debe entenderse como “defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida”.

¹¹¹ La Circular Interna 021 del 10 de julio de 2001- “Directrices para Decretar Pruebas y Ordenar Comisiones” -Despacho del Procurador General de la Nación - EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN, señala:

“Con el objeto de erradicar prácticas irregulares que atentan contra la eficacia y eficiencia, pero también por virtud de los derechos de contradicción y controversia probatoria que le asiste en todas las etapas procesales, al investigado, quien puede conocer las diligencias recogidas en su contra e intervenir en su práctica, derecho que podría ser cercenado si en el auto que las decreta no se indican con precisión las pruebas que se van a recopilar, se atenderán las siguientes instrucciones:

1. Tanto la indagación previa como la instrucción, deben señalar claramente cuál es su objetivo.
2. Indefectiblemente, tanto en el auto que decreta la indagación preliminar como la investigación, debe señalarse expresamente las pruebas que se deben practicar.
3. Cuando se comisione a otro funcionario para la práctica de pruebas, se debe señalar claramente cuáles son las que le corresponde evacuar. Es conveniente, además, otorgarle amplias facultades para practicar aquellas que se desprendan de las anteriores y a juicio del comisionado deban adelantarse.
4. Toda comisión para la práctica de pruebas, tales como testimonios, visitas especiales, peritazgos, etc., implica que el comitente señale un cuestionario con las preguntas que se deben formular o los puntos a evacuar, requisito mínimo que comporta el ejercicio serio

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 171, 177; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 104 a 107; ; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 211 y s.s.; Ley 1862/17 (CDM): Art. 233.

Doctrina: PGN: Circulares: 021/01, 031/01; PAD: C-141/00 (adición del auto de apertura o vinculación de implicados), C-196/10 (identificación del presunto autor en la indagación preliminar para determinar la apertura de la investigación), C-039/11 (para abrir la investigación disciplinaria, el único requisito es tener probada la identidad del presunto responsable), C-135/11 (concepto de auto de apertura de investigación), C-04/15 (etapa en que puede ser vinculado un servidor público a un proceso disciplinario); C-042/17 (Servidores del nivel técnico no pueden sustanciar procesos disciplinarios); C-48/18 (vencimiento y tratamiento de las pruebas), C-82/18 (un funcionario sustanciador puede instruir y practicar pruebas en los procesos disciplinarios?); C-064 del 21 de abril de 2022.

Artículo 211. Procedencia de la investigación disciplinaria. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará¹¹² la investigación disciplinaria¹¹³.

Concordancias: Ley 836/03: (RDFMM): Art. 177; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 102 y 104; Ley 1828/17 (CDM): Art. 48; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64, 134, 137 y 234 y s.s.; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 86, 111 (2), 127, 216, 212 y s.s.

Doctrina: PGN: PAD: C-047/07, C-101/09, C-102/10, C-109/10, C-135/11 (auto de apertura formaliza la existencia de la investigación), C-157/11 – marzo 5/12 - (el investigador deberá distinguir al aplicar la Ley 1474/11, las normas de

Ley 1123/07 (CDA): Arts. 104 a 107; Ley 1862/17 (CDM): Art. 233.

Doctrina: PGN: Circulares: 021/01, 031/01; PAD: C-141/00 (adición del auto de apertura o vinculación de implicados), C-196/10 (identificación del presunto autor en la indagación preliminar para determinar la apertura de la investigación), C-039/11 (para abrir la investigación disciplinaria, el único requisito es tener probada la identidad del presunto responsable), C-135/11 (concepto de auto de apertura de investigación), C-04/15 (etapa en que puede ser vinculado un servidor público a un proceso disciplinario); C-042/17 (Servidores del nivel técnico no pueden sustanciar procesos disciplinarios); C-48/18 (vencimiento y tratamiento de las pruebas), C-82/18 (un funcionario sustanciador puede instruir y practicar pruebas en los procesos disciplinarios?); C-064 del 21 de abril de 2022.

Artículo 152. Procedencia de la investigación disciplinaria. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria¹⁸².

Concordancias: Ley 836/03: (RDFMM): Art. 177; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Arts. 102 y 104; Ley 1828/17 (CDM): Art. 48; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64, 134, 137 y 234 y s.s.; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82. CDU: Arts. 69, 91 (2), 107, 155.

Doctrina: PGN: PAD: C-047/07, C-101/09, C-102/10, C-109/10, C-135/11 (auto de apertura formaliza la existencia de la investigación), C-157/11 – marzo 5/12 - (el investigador deberá distinguir al aplicar la Ley 1474/11, las normas de contenido sustancial de aquellas otras cuyo contenido sea procesal), C-039/11 (evaluación de la indagación preliminar

de tal actividad, por tanto, no sólo se incluirán las preguntas obvias, sino todas aquellas que lógicamente y conforme a un plan de trabajo, deban formularse. Lo anterior no es un requisito formal, sino sustancial y material, que no puede ser tomado simplemente como por salir del asunto.

5. El comisionado debe esforzarse razonablemente para llevar a cabo el interrogatorio, inspección o peritazgo completos, evacuando no solamente el cuestionario elaborado o los puntos a desarrollar, sino además aquellos que surjan, conforme con las nuevas situaciones que se vayan presentando en el transcurso de la labor encomendada”.

¹⁸¹ Ver pie de página N.º 111.

¹¹² En razón a que las autoridades *disciplinarias* cuando iniciaban la “*investigación disciplinaria*” se referían al término “*aperturar*”, debo traer aquí lo que escribí el día *viernes 30 de noviembre de 2012*, a algunos servidores públicos y amigos cuando fungía como *Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal*:

“**Del Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal – Algo para su vida y la de los suyos – Número 38:**

En la publicación del periódico *Ambito Jurídico*, año XV número 342, del 26 de marzo al 15 de abril de 2012, el profesor FERNANDO ÁVILA con relación al uso del americanismo “*aperturar*”, expone:

Aperturar. Pregunta: He visto que en algunos trámites administrativos y judiciales se utiliza la expresión “aperturar el proceso” o “aperturar la investigación”. ¿Es válida la palabra aperturar?. ALBERTO POLANÍA PUENTES, Neiva.

Respuesta: La Academia se oponía a su uso, pues existen en el idioma los verbos *abrir, iniciar, instalar, implementar, comenzar, inaugurar*. ... Sin embargo, *aperturar* ya figura en el *Diccionario de americanismos, 2010*, con el significado de ‘inaugurar’ alguien, algo. El Diccionario informa que se usa también en Honduras, Venezuela, Perú y Bolivia, y que se da tanto en el lenguaje popular como en el culto. De ahí mi querido ALBERTO, que hay que empezar a ponerle buena cara a este verbo. Tenga en cuenta que el *Diccionario de americanismos* es una publicación de la Asociación de Academias de la Lengua Española ¡nada menos!

Así las cosas, salvo mejor criterio, resultaría inapropiado expresar que *se aperturó la indagación preliminar o la investigación disciplinaria*, por cuanto se estaría manifestando que se “inauguró” la misma, situación a todas luces desacertada. ... JAIME MEJÍA OSSMAN.

¹¹³ La Resolución 456 del 14 de septiembre de 2017 de la Procuraduría General de la Nación - “Por medio de la cual se regulan competencias y *trámites* para el ejercicio del poder preferente y de su intervención como sujeto procesal en los procesos disciplinarios”, dispuso que la *iniciación de la apertura de la investigación deberá notificarse al CAP* (Centro de Atención al Público) con sede en la ciudad de Bogotá D.C. y a las Procuradurías Regionales ubicadas en ciudades capitales de departamento donde ocurrieron los hechos.

¹⁸² Ver pie de página N.º 113.

contenido sustancial de aquellas otras cuyo contenido sea procesal), C-039/11 (evaluación de la indagación preliminar después de dos años), C-169/11, C-106/14 (individualización e identificación como requisitos de la apertura de la investigación), C-3/19 (posibilidad de alterar un reparto sobre una queja. Ver: C-30/09); C-064 del 21 de abril de 2022; C-064 del 21 de abril de 2022.

Artículo 212. Fines y trámite de la investigación. La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

Ver: Título VI, Capítulos I al VI de la *Ley 1952 del 28 de enero de 2019 (Código General Disciplinario)*, artículos 161 al 201.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Doctrina: PGN: PAD: C-047/07, C-101/09, C-102/10, C-109/10, C-135/11 (auto de apertura formaliza la existencia de la investigación), C-157/11 – marzo 5/12 - (el investigador deberá distinguir al aplicar la Ley 1474/11, las normas de contenido sustancial de aquellas otras cuyo contenido sea procesal), C-039/11 (evaluación de la indagación preliminar después de dos años), C-169/11, C-106/14 (individualización e identificación como requisitos de la apertura de la investigación); C-064 del 21 de abril de 2022.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106 y 198; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 58; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 16; **Ley 1828/17 (CDM):** Art 5 (m) y 48; **Ley 1862/17 (CDM):** Arts. 64 y 134; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 82.

Artículo 213. Término de la investigación (Modificado por el artículo 36 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

después de dos años), C-169/11, C-106/14 (individualización e identificación como requisitos de la apertura de la investigación); C-064 del 21 de abril de 2022; C-064 del 21 de abril de 2022.

Artículo 153. Finalidades de la decisión sobre investigación disciplinaria. La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Lo subrayado fue demandado por SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS el día 20 de mayo de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-036 del 28 de enero de 2003 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Expediente D-4076.

Doctrina: PGN: PAD: C-047/07, C-101/09, C-102/10, C-109/10, C-135/11 (auto de apertura formaliza la existencia de la investigación), C-157/11 – marzo 5/12 - (el investigador deberá distinguir al aplicar la Ley 1474/11, las normas de contenido sustancial de aquellas otras cuyo contenido sea procesal), C-039/11 (evaluación de la indagación preliminar después de dos años), C-169/11, C-106/14 (individualización e identificación como requisitos de la apertura de la investigación); C-064 del 21 de abril de 2022; C-064 del 21 de abril de 2022.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106 y 198; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 58; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 16; **Ley 1828/17 (CDM):** Art 5 (m) y 48; **Ley 1862/17 (CDM):** Arts. 64 y 134; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 82.

Artículo 156. Término de la investigación disciplinaria. (Modificado los incisos 1 y 2 por el artículo 52 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011. El nuevo texto es del siguiente tenor). El término de la investigación disciplinaria será de doce meses, contados a partir de la decisión de apertura.

En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de dieciocho meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a

Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

Doctrina: PGN: PAD: C-181/11

Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 179; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 58; **Ley 1123/07 (CDA):** Arts. 104 y s.s.; **Ley 1828/17 (CDM):** Art 5 (m) y 48; **Ley 1862/17 (CDM):** Arts. 64 y 134 y s.s.; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 82.

Doctrina: PGN: Directivas: 7/06, 15/07; **PAD:** C-131/11 (enero/12), C-135/11, C-136/11, C-174/11 (marzo/12), C-026/12 (ver doctrina, artículo 161), C-109/11 (contra el auto de archivo no es procedente la revocatoria directa antes del 12 de julio/11), C-131/11, C-155/11 (a partir del 12 de julio/11, el término de la etapa de la investigación quedó ampliado no solo para los procesos futuros sino también para los que se encontraban en curso “siempre que el término original de seis meses, no se hubiera cumplido”), C-159/11, C-169/11, C-174/11, C-181/11, C-143/13 (prórroga de la investigación disciplinaria). C-026/13, C-071/14 (no es procedente la impugnación de una decisión de archivo a quien le favorece), C-06/15 (se puede prorrogar la investigación disciplinaria en cualquier momento, siempre y cuando no se hubiere prescrito la acción disciplinaria); **PAD:** C-98/2021; C-14/2022; C-64/2022 (vigencia del Código General Disciplinario – etapa de investigación disciplinaria o la regla consagrada en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887-); C-064 del 21 de abril de 2022; C-14/2022 (duración de la investigación).

dos o más inculpados.

Doctrina: PGN: PAD: C-117/11 (ver: artículo 161).

Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 179; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 58; **Ley 1123/07 (CDA):** Arts. 104 y s.s.; **Ley 1828/17 (CDM):** Art 5 (m) y 48; **Ley 1862/17 (CDM):** Arts. 64 y 134 y s.s.; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 82.

Doctrina: PGN: Directivas: 7/06, 15/07; **PAD:** C-131/11 (enero/12), C-135/11, C-136/11, C-174/11 (marzo/12), C-026/12 (ver doctrina, artículo 161), C-109/11 (contra el auto de archivo no es procedente la revocatoria directa antes del 12 de julio/11), C-131/11, C-155/11 (a partir del 12 de julio/11, el término de la etapa de la investigación quedó ampliado no solo para los procesos futuros sino también para los que se encontraban en curso “siempre que el término original de seis meses, no se hubiera cumplido”), C-159/11, C-169/11, C-174/11, C-181/11, C-143/13 (prórroga de la investigación disciplinaria). C-026/13, C-071/14 (no es procedente la impugnación de una decisión de archivo a quien le favorece), C-06/15 (se puede prorrogar la investigación disciplinaria en cualquier momento, siempre y cuando no se hubiere prescrito la acción disciplinaria); **PAD:** C-98/2021; C-14/2022; C-64/2022 (vigencia del Código General Disciplinario – etapa de investigación disciplinaria o la regla consagrada en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887-); C-064 del 21 de abril de 2022; C-14/2022 (duración de la investigación).

La disposición anterior señalaba:

Artículo 156. Término de la investigación disciplinaria.

El término de la investigación disciplinaria será de seis meses contados a partir de la decisión de apertura.

En los procesos que se adelanten por las faltas descritas en el artículo 48, numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de este código, la investigación disciplinaria no se podrá exceder de doce meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.

El inciso 3° del artículo 146 de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995* establecía:

Cumplido este término y el previsto en el artículo 152 si no se hubiere realizado la evaluación mediante formulación de cargos se ordenará el archivo provisional, sin perjuicio de que si con posterioridad aparece la prueba para hacerlo, se proceda de conformidad siempre que no haya prescrito la acción disciplinaria.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 179; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58.

Doctrina: PGN: Directivas: 06/97, 07/06; PAD: C-101/09, C-140/09, C-142/09, C-148/10.

Lo *subrayado* fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002* siendo M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, *expediente D-3676*, lo declaró **EXEQUIBLE**, *salvo lo subrayado en negrillas que se declaró INEXEQUIBLE*.

Jurisprudencia: *Sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002*. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. *Expediente D-3676*.

Allí se dijo: "...si conforme con la posición de la Corte, extender indefinidamente en el tiempo la etapa de indagación preliminar vulnera las garantías del debido proceso, extender en las mismas condiciones la investigación disciplinaria también lo hace. La garantía del debido proceso que sustenta y justifica esta posición debe regir para cualquier etapa del procedimiento disciplinario, lo cual incluye la de indagación preliminar y la de instrucción.

Lo anterior contribuye en igual medida a acrecentar los niveles de seguridad jurídica que deben darse dentro de los procedimientos administrativos, pues es incompatible con el fin que persigue la vigencia del orden justo y la efectividad de los derechos de los asociados que una situación jurídica permanezca indefinida en el tiempo....".

Artículo 214. Ruptura de la unidad procesal.

Procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando se adelante investigación por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identificare uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda;
- b) Cuando en la comisión de la falta intervenga una persona para cuyo juzgamiento exista fuero constitucional o legal que implique cambio de competencia o que esté atribuido a una jurisdicción especial;
- c) Cuando se decrete la nulidad parcial de la actuación procesal que obligue

Artículo 151. Ruptura de la unidad procesal.

Cuando se adelante indagación preliminar por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identificare uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 118; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; CDU: Arts. 79 y 111.

Doctrina: PGN: PAD: C-045/14.

Radicación N° 156-75488-2002. Viceprocuraduría General de la Nación.

Artículo 153. Finalidades de la decisión sobre investigación disciplinaria. La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta;

a reponer el trámite en relación con uno de los disciplinados o una o algunas de las faltas atribuidas a un mismo disciplinado;

- d) Cuando en la etapa de juzgamiento surjan pruebas sobrevivientes que determinan la posible ocurrencia de otra falta disciplinaria o la vinculación de otra persona en calidad de disciplinado, evento en el cual se ordenará expedir copias de las pruebas pertinentes para iniciar la nueva acción en expediente separado;
- e) Cuando en la etapa de juzgamiento se verifique la confesión de una de las faltas o de uno de los disciplinados, evento en el cual se continuará el juzgamiento por las demás faltas o disciplinados en actuación separada.

determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 177; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; CDU: Art. 5.

Lo subrayado fue demandado por SILVIO SAN MARTÍN QUIÑONES RAMOS el día 20 de mayo de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-036 del 28 de enero de 2003 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Expediente D-4076.

Jurisprudencia: Sentencia C-036 del 28 de enero de 2003. Magistrado Ponente ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Expediente D-4076.

Parágrafo. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales del disciplinado. Tampoco genera nulidad el hecho de adelantar procesos independientes para conductas en las que se presenta conexidad procesal.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 118; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 127; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: PAD: C-045/14.

Radicación N.º 156-75488-2002. Viceprocuraduría General de la Nación.

Artículo 215. Contenido de la investigación disciplinaria (Modificado por el artículo 37 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. Relación clara y sucinta de los hechos disciplinariamente relevantes en lenguaje comprensible.
3. La relación de pruebas cuya práctica se

Artículo 154. Contenido de la investigación disciplinaria. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.

ordena.

Doctrina: Radicación 070-01478-03. Febrero 17 de 2005. GUIOMAR ECHEVERRY GARZÓN. Providencia Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa.

4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público esté o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

Doctrina: PGN: PAD: C-051/11 (la calidad del sujeto sino es lo que se investiga, puede ser demostrada vencido el término de la etapa procesal).

5. La información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos.

6. La orden de informar y de comunicar esta decisión, en los términos del artículo siguiente.

Concordancias: Ley 190/95 (E.A.): Art. 1; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 177; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CDM): Art 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64 y 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 121, 127, 149.

Doctrina: Radicación 070-01478-03. Febrero 17 de 2005. GUIOMAR ECHEVERRY GARZÓN. Providencia Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa.

Artículo 216. Informe de la iniciación de la investigación. Si la investigación disciplinaria se inicia por una Oficina de Control Disciplinario Interno, esta dará aviso inmediato a la Viceprocuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esa entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente. La procuraduría establecerá los mecanismos electrónicos y las condiciones para que se suministre dicha información.

Si la investigación disciplinaria se inicia por la Procuraduría General de la Nación o las personerías distritales o municipales, se comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, y remitir el expediente original a la oficina

Doctrina: Radicación 070-01478-03. Febrero 17 de 2005. GUIOMAR ECHEVERRY GARZÓN. Providencia Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa.

3. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

Doctrina: PGN: PAD: C-051/11 (la calidad del sujeto sino es lo que se investiga, puede ser demostrada vencido el término de la etapa procesal).

4. La orden de informar y de comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en este código.

Concordancias: Ley 190/95 (E.A.): Art. 1; Ley 836/03 (RDFMM): Art. 177; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CDM): Art 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64 y 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: 101, 107 y 130.

Doctrina: Radicación 070-01478-03. Febrero 17 de 2005. GUIOMAR ECHEVERRY GARZÓN. Providencia Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa.

Artículo 155. Notificación de la iniciación de la investigación. Iniciada la investigación disciplinaria se notificará al investigado y se dejará constancia en el expediente respectivo. En la comunicación se debe informar al investigado que tiene derecho a designar defensor.

Si la investigación disciplinaria la iniciare una oficina de control disciplinario interno, ésta dará aviso inmediato a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esta entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente.

Nota: El inciso anterior fue **adicionado** por el artículo 236 del

competente de la Procuraduría.

Decreto 0019 del 10 de enero de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”

La norma quedó redactada de la siguiente manera:

“Si la investigación disciplinaria la iniciare una oficina de control disciplinario interno, ésta dará aviso inmediato a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esta entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente. *La Procuraduría establecerá los mecanismos electrónicos y las condiciones para que se suministre dicha información.* (las letras inclinadas fue lo adicionado).

Doctrina: PGN: PAD: C-185/14 (el hecho de no hacerlo no genera nulidad sino incumplimiento de los deberes funcionales).

Si la investigación disciplinaria la iniciare la Procuraduría General de la Nación o las personerías distritales o municipales, lo comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, si ya la hubiere abierto, y remitir el expediente original a la oficina competente de la Procuraduría.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): 1º, 123, 175, 177 (4); Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1828/17 (CDM): Arts. 3 (4), 5 (m), 10, 61; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 54, 233 (parágrafo 2); Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: PAD: C-032/10, el C-108/13 (avisos de ley a través de correo electrónico), C-185/14 (el hecho de no hacerlo no genera nulidad sino incumplimiento de los deberes funcionales).

Radicación 161-190 (165-056559/01). Octubre 2 de 2003. LEÓN DANILO AHUMADA RODRÍGUEZ. Sala Disciplinaria. Procuraduría General de la Nación.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): 1º, 123, 175, 177 (4); Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1828/17 (CDM): Arts. 3 (4), 5 (m), 10, 61; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 54, 233 (parágrafo 2); Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: Resolución 456 del 14 de septiembre de 2017; PAD: C-032/10, C-108/13 (avisos de ley a través de correo electrónico).

Radicación 161-190 (165-056559/01). Octubre 2 de 2003. LEÓN DANILO AHUMADA RODRÍGUEZ. Sala Disciplinaria. Procuraduría General de la Nación.

Capítulo III Suspensión Provisional y otras Medidas

Artículo 217. Suspensión provisional
114. Durante la investigación disciplinaria o el

Artículo 157. Suspensión provisional 183
Trámite. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas

¹¹⁴ La Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública. Radicación 095-1954/05. Consulta de la suspensión provisional. Providencia del 3 de agosto de 2005. dijo:

“(…)

De la suspensión provisional

La suspensión provisional no implica una sanción en contra del investigado; es una medida de carácter temporal y preventivo, cuya finalidad es evitar, ya sea que el investigado pueda llegar a través de la permanencia en el cargo, función o servicio a interferir en el trámite normal de la investigación que se le adelante, o que pueda por el mismo hecho de la permanencia reiterar en la falta.

Sobre este instituto, la Corte Constitucional ha sostenido:

“la suspensión provisional, fundada en el hecho de adelantarse contra el empleado una investigación disciplinaria, por conductas merecedoras de destitución, no implica que se le estén vulnerando sus derechos al buen nombre -por cuanto no hay imputación definitiva y además es una medida provisional que no genera una pérdida de empleo ni hay aseveración alguna sobre la honra- ni al debido proceso, ya que en el curso de la investigación el empleado cuenta con el derecho de desvirtuar los cargos en su contra. Como

juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público¹¹⁵, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

Doctrina: Consulta PAD-4206 de julio 17 de 2002. SILVANO GÓMEZ STRAUCH. Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, C-203/14 (competencia para ejecutarla).

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

Doctrina: **PGN:** **Resolución:** 089/04, C-203/14 (competencia para ejecutarla o prorrogarla).

Res.: N.º 089 de marzo 25 de 2004. JOSÉ EDGARDO MAYA VILLAZÓN. Procurador General de la Nación.

“El acto que ordene la *prórroga* debe reunir también los requisitos establecidos en el artículo 157 del C.D.U. (hoy artículo 217 del C.G.D.) para la suspensión inicial y la segunda prórroga sólo procede si el fallo de primera o única instancia fue sancionatorio, tal como dispuso la *Corte Constitucional* en *sentencia C-450 de 2003*”.

El auto que decreta la suspensión provisional y las decisiones de prórroga

calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público¹⁸⁴, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

Doctrina: Consulta PAD-4206 de julio 17 de 2002. SILVANO GÓMEZ STRAUCH. Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios.

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

Doctrina: **PGN:** **Resolución:** 089/04, C-203/14 (competencia para ejecutarla o prorrogarla).

Res.: N.º 089 de marzo 25 de 2004. JOSÉ EDGARDO MAYA VILLAZÓN. Procurador General de la Nación.

“El acto que ordene la *prórroga* debe reunir también los requisitos establecidos en el artículo 157 del C.D.U. para la suspensión inicial y la segunda prórroga sólo procede si el fallo de primera o única instancia fue sancionatorio, tal como dispuso la *Corte Constitucional* en *sentencia C-450 de 2003*”.

El auto que decreta la suspensión provisional será responsabilidad personal del funcionario competente y debe ser

acertadamente lo sostiene la vista fiscal, al ser la suspensión provisional decretada mediante auto admisorio motivado, esta decisión no puede producirse sin que exista causa para decretarla.” (C-108/95).

Y agrega:

“La medida de suspensión provisional no se opone al reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia; ésta permanece incólume y sólo se destruye en el momento en que en la decisión de fondo se determina que el inculpado es responsable disciplinariamente y se le impone la correspondiente sanción. Pero para que la suspensión resulte compatible con dicha presunción, es necesario que la respectiva decisión consulte las normas sustanciales y procesales, en cuanto a que sea expedida por funcionario competente, la autorice la naturaleza de la falta, y a la justificación, necesidad, proporcionalidad y finalidad de la medida, según las circunstancias fácticas que medien en la investigación.” (C-004/96).

Así las cosas, por tratarse de una medida de carácter preventivo que en modo alguno implica un juicio de responsabilidad...”.

Ahora bien, la suspensión provisional es medida que puede adoptarse al momento de abrir formalmente investigación disciplinaria o en cualquier etapa posterior a dicho evento siempre que se reúnan los siguientes requisitos: (i) la investigación debe versar sobre faltas calificadas como gravísimas o graves (ii) que existan **serios elementos de juicio** que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilitan la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o (iii) que sea posible que el servidor investigado continúe cometiéndola.

(...).”

¹⁸³ Ver pie de página N.º 114.

¹¹⁵ La *Resolución 456 del 14 de septiembre de 2017* de la *Procuraduría General de la Nación* - “Por medio de la cual se desarrollan el poder disciplinario preferente y la supervigilancia administrativa de la Procuraduría General de la Nación, y se regula su trámite en procesos disciplinarios”, dispuso en su **artículo 5º** que “a efectos oficiosos del poder preferente, los órganos de control interno disciplinario informarán al **CAP** con sede en la ciudad de Bogotá D.C. o a las Personerías Regionales donde se adelante la actuación o donde ocurrieron los hechos, los siguientes actos: ... 2. **Suspensión provisional de servidores públicos...**”.

¹⁸⁴ Ver pie de página N.º 115.

serán objeto de consulta, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Doctrina: PGN: PAD: C-197/10.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior funcional del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

Doctrina: PGN: PAD: C-114/11.

Parágrafo. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el disciplinado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFFMM): 164; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1828/17 (CDM): Art. 66; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64 y 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 19, 38 (14), 55 (4).

La *Corte Constitucional* mediante demanda “de reserva de la ley estatutaria” presentada por MARTHA YOHANA REYES MEDINA Y LILIANA PATRICIA RUIZ URREA, mediante *sentencia C-015 del 22 de enero de 2020*, con ponencia de ALBERTO ROJAS RÍOS, *expediente D-13235*, declaró **EXEQUIBLE** el presente artículo.

En vigencia del artículo 157 de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, la *Corte Constitucional* mediante demanda presentada por RAÚL FABIAN ENDO LARA, mediante *sentencia C-086 del*

consultado sin perjuicio de su inmediato cumplimiento si se trata de decisión de primera instancia; en los procesos de única, procede el recurso de reposición.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Doctrina: PGN: PAD: C-197/10.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior jerárquico del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

Doctrina: PGN: PAD: C-114/11.

Parágrafo. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el investigado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFFMM): 164; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1828/17 (CDM): Art. 66; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64 y 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 19, 34 (13), 48 (54).

La *Corte Constitucional* mediante demanda presentada por RAÚL FABIAN ENDO LARA, mediante *sentencia C-086 del 27 de febrero de 2019*, con ponencia del magistrado sustanciador LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, *expediente D-12805*, declaró **EXEQUIBLE** el presente artículo.

27 de febrero de 2019, con ponencia del M.S. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, expediente D-12805, declaró **EXEQUIBLE** el citado artículo.

Todo el artículo, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002* (Art. 157), fue demandado por JAIRO ENRIQUE APARICIO, MILTON ARMANDO GÓMEZ CARDAZO Y JUAN MANUEL MENDOZA BARRAZA, ROCÍO DEL ROSARIO MENDO ESCORSIA Y PORFIRIO CASTILLO ZAMORA y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-450 del 3 de junio de 2003*, siendo M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Expedientes D-4234 y D-4238, lo declaró **EXEQUIBLE**, “*en el entendido de que el acto que ordene la prórroga debe reunir también los requisitos establecidos en este artículo para la suspensión inicial y la segunda prórroga sólo procede si el fallo de primera o única instancia fue sancionatorio*”.

La *Corte Constitucional* mediante demanda presentada por CARLOS JÁCOME SOLANO, mediante *sentencia C-656 del 5 de agosto de 2003*, con ponencia de CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, expediente D-4335, ordenó *estarse a lo resuelto en la sentencia C-450 del 3 de junio de 2003*.

Parte del texto de esta disposición, corresponde en similar sentido al texto del artículo 115 de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995*, el cual fue declarado **EXEQUIBLE** por la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-280 del 25 de junio de 1996*, siendo M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Expedientes D-1067 y D-1076. (Demandante: ANDRÉS DE ZUBIRÍA SAMPER).

Doctrina: PGN: PAD: C-055 (PA-2206)/97, C-167/98, C-4206/02, C-197/11, C-177/11 (efectos legales de la suspensión provisional).

Radicación 093-09045/03. Consulta de la suspensión provisional. *Providencia del 27 de noviembre de 2003*. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública.

Artículo 218. Reintegro del suspendido. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): 165; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1828/17 (CDM): Art. 66; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64 y 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: Res.: 034/04; PAD: C-203/14 (expiración de la suspensión provisional sin haberse proferido fallo de

Todo el artículo fue demandado por JAIRO ENRIQUE APARICIO, MILTON ARMANDO GÓMEZ CARDAZO Y JUAN MANUEL MENDOZA BARRAZA, ROCÍO DEL ROSARIO MENDO ESCORSIA Y PORFIRIO CASTILLO ZAMORA y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-450 del 3 de junio de 2003*, siendo M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Expedientes D-4234 y D-4238, lo declaró **EXEQUIBLE**, “*en el entendido de que el acto que ordene la prórroga debe reunir también los requisitos establecidos en este artículo para la suspensión inicial y la segunda prórroga sólo procede si el fallo de primera o única instancia fue sancionatorio*”.

La *Corte Constitucional* mediante demanda presentada por CARLOS JÁCOME SOLANO, mediante *sentencia C-656 del 5 de agosto de 2003*, con ponencia de CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, expediente D-4335, ordenó *estarse a lo resuelto en la Sentencia C-450 del 3 de junio de 2003*.

Parte del texto de esta disposición, corresponde en similar sentido al texto del artículo 115 de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995*, el cual fue declarado **EXEQUIBLE** por la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-280 del 25 de junio de 1996*, siendo M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Expedientes D-1067 y D-1076. (Demandante: ANDRÉS DE ZUBIRÍA SAMPER).

Doctrina: PGN: PAD: C-055 (PA-2206)/97, C-167/98, C-4206/02, C-197/11, C-177/11 (efectos legales de la suspensión provisional).

Radicación 093-09045/03. Consulta de la suspensión provisional. *Providencia del 27 de noviembre de 2003*. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública.

Artículo 158. Reintegro del suspendido.

Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia, **salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su apoderado.**

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): 165; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1828/17 (CDM): Art. 66; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64 y 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: Res.: 034/04; PAD: C-203/14 (expiración de la suspensión provisional sin haberse proferido fallo de primera instancia).

primera instancia).

En este caso, no obstante la suspensión del pago de la remuneración, subsistirá a cargo de la entidad, la obligación de hacer los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos.

Artículo 219. Medidas preventivas.

Cuando la Procuraduría General de la Nación o las Personerías adelanten diligencias disciplinarias podrán solicitar la suspensión del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecución para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público. Esta medida sólo podrá ser adoptada por el Procurador General, por quien este delegue de manera especial, y el Personero.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): 106; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64 y 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Lo subrayado, en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, fue demandado por ARABELLA HERNÁNDEZ ROMERO el día 1 de abril de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-977 del 13 de noviembre de 2002 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Expediente D-3998.

Igualmente lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, expediente D-3955, dispuso **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-977 del 13 de noviembre de 2002 que lo declaró **EXEQUIBLE**.

Lo subrayado y en negrillas fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002 lo declaró **INEXEQUIBLE**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

El texto de esta disposición corresponde en similar sentido al texto del artículo 116 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, el cual fue demandado por ANDRÉS DE ZUBIRÍA SAMPER y la Corte Constitucional mediante sentencia C-280 del 25 de junio de 1996 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Expedientes D-1067 y D-1076.

Doctrina: PGN: Res.: 034/04.

Jurisprudencia: Sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Artículo 160. Medidas preventivas. Cuando la Procuraduría General de la Nación o la personería Distrital de Bogotá adelanten diligencias disciplinarias podrán solicitar la suspensión del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecución para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público. Esta medida sólo podrá ser adoptada por el Procurador General, por quien éste delegue de manera especial, y el Personero Distrital.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): 106; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Arts. 64 y 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Lo subrayado fue demandado por ARABELLA HERNÁNDEZ ROMERO el día 1 de abril de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-977 del 13 de noviembre de 2002 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Expediente D-3998.

Igualmente lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, expediente D-3955, dispuso **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-977 del 13 de noviembre de 2002 que lo declaró **EXEQUIBLE**.

Así mismo todo lo subrayado fue demandado por JORGE ALBERTO ROJAS OTÁLVARO y la Corte Constitucional mediante sentencia C-210 del 11 de marzo de 2003, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, expediente D-4145, dispuso **ESTARSE A LO RESUELTO** en sentencia C-037 del 28 de enero de 2003 en la cual se declaró **INEXEQUIBLE** la expresión "... Distrital de Bogotá..." y "... Distrital...".

Doctrina: PGN: PAD: 099/09.

Doctrina: PGN: PAD: 099/09.

Jurisprudencia: Sentencias: C-1076 del 5 de diciembre de 2002. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955; C-977 del 13 de noviembre de 2002. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Expediente D-3998; C-037 del 28 de enero de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS. Expediente D-3982 y C-210 del 11 de marzo de 2003. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-4145.

Jurisprudencia: Sentencias: C-1076 del 5 de diciembre de 2002. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955; C-977 del 13 de noviembre de 2002. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Expediente D-3998 C-037 del 28 de enero de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS. Expediente D-3982 y C-210 del 11 de marzo de 2003. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-4145.

Capítulo IV Cierre de la Investigación y Evaluación

Artículo 220. Alegatos precalificatorios.

Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación, declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 182; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 9º (numeral 9º); Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: PAD: Resolución: 034/04; PAD: C-6121/02, C-030/07, C-117/11, C-131/11 (enero/12), C-132/11 (marzo/12), C-136/11, C-026/12 (el archivo no exige cierre de la investigación), C-131/11, C-132/11, C-136/11, C-173/11 y C-026/12 (no es necesario el cierre de la investigación cuando se va a archivar), C-118/13 (alcance, connotación y finalidad del recurso de reposición. Le pone fin a la etapa de instrucción), C-046/14 (términos corren de manera individual para cada sujeto procesal; C-14/2022 (cierre de la investigación).

Artículo 160-A. Decisión de cierre de investigación. (Norma adicionada por el artículo 53 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011. El nuevo texto es del siguiente tenor). Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación notificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación.

En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 182; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 9º (numeral 9º); Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: PAD: Resolución: 034/04; PAD: C-6121/02, C-030/07, C-117/11, C-131/11 (enero/12), C-132/11 (marzo/12), C-136/11, C-026/12 (el archivo no exige cierre de la investigación), C-131/11, C-132/11, C-136/11, C-173/11 y C-026/12 (no es necesario el cierre de la investigación cuando se va a archivar), C-118/13 (alcance, connotación y finalidad del recurso de reposición. Le pone fin a la etapa de instrucción), C-046/14 (términos corren de manera individual para cada sujeto procesal); C-14/2022 (cierre de la investigación).

Capítulo Tercero

Evaluación de la Investigación Disciplinaria

Artículo 221. Decisión de evaluación

(Modificado por el artículo 38 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante

Artículo 161. Decisión de evaluación.

Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante

decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 182; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1828/17 (CDM): Art. 50; Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: Directiva: 07/06; PAD: C-230 (PA-0131)/98, C-141/00, C-124/01, C-066/06, C-203/06; C-045/07, C-197/10, C-213/10, C-111/11 (citación a audiencia puede hacerse sin necesidad de adelantar la etapa de indagación preliminar o en cualquier estado de la actuación), C-117/11 (prórroga de la investigación), C-178/11 (momento procesal para citar a audiencia), C-196/11 (lugar para realizar la audiencia cuando el disciplinado labora y comete la falta en sede distinta a la del funcionario investigador), C-04/15 (Etapa procesal en que puede ser vinculado un servidor público a un proceso disciplinario); C-75/15 (resoluciones ¿se pueden dictar en el proceso disciplinario para la adopción de decisiones); C-042/17 (servidores del nivel técnico no pueden sustanciar procesos disciplinarios).

Radicación 2001-1158 01. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial. Agencia como Ministerio Público ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 222. Procedencia de la decisión de citación a audiencia y formulación de cargos. El funcionario de conocimiento citará a audiencia y formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. Contra esta decisión no procede recurso alguno ¹¹⁶

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 184; Ley 1437/11 (CPACA); Ley 1015/06: Art. 58; Ley 1828/17 (CDM): Art. 50; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 233 inciso final y 234; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

El artículo 150 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, señalaba:

“**Artículo 150. Formulación de cargos.** El funcionario formulará cargos cuando esté demostrada objetivamente la

decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 156¹⁸⁵.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 182; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1828/17 (CDM): Art. 50; Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: Directiva: 07/06; PAD: C-230 (PA-0131)/98, C-141/00, C-124/01, C-066/06, C-203/06; C-045/07, C-197/10, C-213/10, C-111/11 (citación a audiencia puede hacerse sin necesidad de adelantar la etapa de indagación preliminar o en cualquier estado de la actuación), C-117/11 (prórroga de la investigación), C-178/11 (momento procesal para citar a audiencia), C-196/11 (lugar para realizar la audiencia cuando el disciplinado labora y comete la falta en sede distinta a la del funcionario investigador), C-04/15 (Etapa procesal en que puede ser vinculado un servidor público a un proceso disciplinario); C-75/15 (resoluciones ¿se pueden dictar en el proceso disciplinario para la adopción de decisiones); C-042/17 (servidores del nivel técnico no pueden sustanciar procesos disciplinarios).

Radicación 2001-1158 01. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial. Agencia como Ministerio Público ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno ¹⁸⁶.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 184; Ley 1437/11 (CPACA); Ley 1015/06: Art. 58; Ley 1828/17 (CDM): Art. 50; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 233 inciso final y 234; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

El artículo 150 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, señalaba:

“**Artículo 150. Formulación de cargos.** El funcionario formulará cargos cuando esté demostrada objetivamente la falta, y existan confesión, testimonio que ofrezca serios

¹¹⁶ La Resolución 346 del 3 de octubre de 2002 de la Procuraduría General de la Nación - “Por medio de la cual se desarrolla el poder disciplinario preferente y la Supervigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, y se regula su trámite en procesos disciplinarios”, disponía que la formulación de cargos se debía notificar al CAP (Centro de Atención al Público) con sede en la ciudad de Bogotá D.C. y a las Procuradurías Regionales ubicadas en ciudades capitales de departamento donde ocurrieron los hechos. Hoy en la Resolución N° 456 del 14 de septiembre de 2017, que derogó la Resolución N° 346 del 3 de octubre de 2002, ya no se hace.

¹⁸⁵ El inciso 2º del artículo 156, expresa: “Término de la investigación disciplinaria. (Modificado los incisos 1 y 2 por el artículo 52 de la Ley 1474 de julio 12 de 2011). ... En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de dieciocho meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados”.

¹⁸⁶ Ver pie de página N.º 116.

falta, y existan confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad del disciplinado”.

Este artículo fue demandado por RAMÓN ESTEBAN LABORDE RUBIO y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-892 del 10 de noviembre de 1999* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *Expediente D-2412*.

motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad del disciplinado”.

Este artículo fue demandado por RAMÓN ESTEBAN LABORDE RUBIO y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-892 del 10 de noviembre de 1999* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *Expediente D-2412*.

Parágrafo. En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción disciplinaria el auto de citación a audiencia será dictado por el magistrado sustanciador.

Artículo 223. Contenido del auto de citación a audiencia y formulación de cargos¹¹⁷. La decisión mediante la cual se

Artículo 163. Contenido de la decisión de cargos¹⁸⁷. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá

¹¹⁷ La doctora MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO, en su obra *Nulidades en el Proceso Disciplinario* de mayo de 2005, con prólogo del doctor EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN, editado por el Instituto de Estudios del Ministerio Público, páginas 58 a 65, trata este tema de manera muy completa y didáctica, así:

(...)

4. Desconocimiento de los requisitos formales del auto de cargos. El respeto por el cumplimiento de los requisitos formales del auto de cargos continúa erigiéndose como el pilar que sostiene el proceso disciplinario..., garantizándose con mayor fuerza el derecho de defensa y el debido proceso, lo cual redundará a favor del disciplinado y obliga al operador jurídico disciplinario a tener un mayor cuidado en su formulación.

El desconocimiento de estos requisitos genera nulidad del acto administrativo que lo contiene; de allí que se haya construido una dogmática jurídico – administrativa como resultado de la constante labor de los operadores disciplinarios en todos los órdenes jerárquicos del Ministerio Público y, especialmente, de la Corte Constitucional.

(...)

Antecedentes. La Ley 200 de 1995, en su artículo 131, establecía como causal autónoma de nulidad “3. *La ostensible vaguedad o ambigüedad de los cargos y la imprecisión de las normas en que se fundamentan*”. A contrario sensu, esta disposición no fue recogida por la nueva legislación disciplinaria, pero ello no significa que en el evento de que los cargos sean formulados en forma vaga o ambigua no se genere nulidad de lo actuado, toda vez que su desconocimiento, sin duda alguna, constituye violación al debido proceso.

(...)

Cabe precisar al presente estudio que de los requisitos señalados precedentemente, los que destacan mayor fuerza para efecto de que su pretermisión genere nulidad son los siguientes:

* *La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

La redacción de este punto específico exige, de una parte, que se le indique al servidor público investigado si con la conducta desplegada (positiva o negativa) desconoció un deber, un derecho o incurrió en alguna prohibición y, de otra, especificar el verbo rector que subsume la conducta, además de la fecha en que ocurrieron los hechos y el lugar donde se verificó la conducta investigada.

El auto de cargos se erige entonces en columna vertebral del proceso disciplinario, razón por la que este debe contener una acusación concreta, lejana de ambiguas y abstractas expresiones, porque lo esencial del reproche disciplinario es que este no dé lugar a obstáculos en la defensa del disciplinado, o que finalmente sea sancionado por motivos diferentes de los que figuran en el respectivo auto inculpatario; ello en el evento de que este no haya sido ampliado, modificado o aclarado.

(...)

* *Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de las conductas.*

Aspecto este que hace referencia a la adecuación típica de la conducta, la cual una vez descrita en sus circunstancias es sometida a una actividad jurídica de aplicación del precepto legal que la concreta, y el cual exige una determinación previa legal de dicho comportamiento.

(...)

El derecho disciplinario, no obstante no contar con una específica tipicidad como la del derecho penal, excluye la analogía y no es discrecional; de allí que la conducta activa u omisiva descrita en el auto de cargos debe hallarse claramente definida como falta dentro del catálogo mencionado, en el cual encontramos igualmente tipos abiertos y en blanco que nos permiten la remisión a otras normas. Esto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 734 de 2002: “*El servidor público y el particular en los casos previstos en este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización*”.

(...)

Para una correcta formulación del auto de cargos que no dé lugar a la declaratoria de nulidad. Debe tenerse en cuenta, como ya se indicó que la descripción de la conducta violatoria del derecho, deber, prohibición, inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, exigida en el numeral 2º del artículo 163 del NCDU, no se realice de manera genérica, imprecisa o ambigua; esto es, que de ella puedan derivarse varios modos o admitir varias interpretaciones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las normas legales consagran tipos en los que se establece una pluralidad de conductas señaladas a través de varios verbos rectores, cada uno de los cuales puede constituir un tipo autónomo, aun cuando estos estén dirigidos a la protección del mismo deber jurídico.

(...)

cite a audiencia al disciplinado deberá contener:

1. La identificación del autor o autores de la falta.
2. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
3. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.

El numeral 7° del artículo 92 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 indicaba:

"El auto de cargos deberá contener: ... 7. La determinación provisional de la naturaleza de la falta. Cuando fueren varios los implicados se hará análisis separado para cada uno de ellos."

Lo subrayado fue demandado por RAMÓN ESTEBAN LABORDE RUBIO y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-892 del 10 de noviembre de 1999* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *Expediente D-2412*.

4. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.

Doctrina: PGN: PAD: C-5200 (PA-1663)/96, C-141/00, C-047/07.

5. El análisis de la ilicitud sustancial del comportamiento.

Concordancias: CGD: 5°, 9°, 28, 50 (2.e), 68, 231.

6. El análisis de la culpabilidad.

Doctrina: PGN: Concepto Unificado: 001/00; **PAD:** C-153/00, C-180/00, C-182/00, C-048/01.

contener:

3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.

El numeral 7° del artículo 92 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 indicaba:

"El auto de cargos deberá contener: ... 7. La determinación provisional de la naturaleza de la falta. Cuando fueren varios los implicados se hará análisis separado para cada uno de ellos."

Lo subrayado fue demandado por RAMÓN ESTEBAN LABORDE RUBIO y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-892 del 10 de noviembre de 1999* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *Expediente D-2412*.

2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.

Doctrina: PGN: PAD: C-5200 (PA-1663)/96, C-141/00, C-047/07.

7. La forma de culpabilidad.

Doctrina: PGN: Concepto Unificado: 001/00; **PAD:** C-153/00, C-180/00, C-182/00, C-048/01.

5. El análisis de las pruebas que

Es pues esa precisión la que exige ahora la Ley 734 de 2002 para la configuración del auto de cargos, dada la multiplicidad de verbos rectores contenidos en las disposiciones legales, los cuales la mayoría de las veces no son aplicables en su totalidad.

** Análisis de las pruebas en que se fundamenta el cargo.*

Este constituye un requisito esencial para que el auto de cargos pueda erigirse en la columna vertebral del proceso disciplinario llevado a cabo, porque del análisis probatorio surgen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos, por acción u omisión.

No basta entonces con hacer una relación de los medios probatorios obrantes en el proceso, sino que cada uno de ellos debe ser objeto de calificación y valoración precisa, porque sobre esta valoración el disciplinado muy seguramente ejercerá su derecho a la defensa.

Si no se cumple con este requisito, esta omisión indefectiblemente se erige como causal de nulidad, porque ataca el derecho de defensa del acusado, pues esta garantía procesal precisamente obliga a que se le informe de manera clara y precisa sobre cuáles pruebas se edifica la imputación de que está siendo objeto y respecto de la cual tendrá que defenderse.

(...)"

¹⁸⁷ Ver pie de página N.º 117.

7. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.

Doctrina: PGN: PAD: C-6299/02.

8. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de este Código.

Doctrina: PGN: PAD: C-121 (PA-3069)/97.

9. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 184; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1828/17 (CDM): Art. 50; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 233 inciso final y 234; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Arts. 19, 47.

Doctrina: PGN: PAD: C-057/08.

Artículo 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90¹¹⁸ y en el evento consagrado en el artículo 213¹¹⁹ de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación¹²⁰. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 183; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 10; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134, 233 inciso final.; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 129 (2).

fundamentan cada uno de los cargos formulados.

Doctrina: PGN: PAD: C-6299/02.

6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código.

Doctrina: PGN: PAD: C-121 (PA-3069)/97.

8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 184; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1828/17 (CDM): Art. 50; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 233 inciso final y 234; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 19 y 43.

Doctrina: PGN: PAD: C-057/08.

Artículo 164. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3° del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación¹⁸⁸. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 183; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 10; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134, 233 inciso final.; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 129 (2).

¹¹⁸ El Artículo 90 del Código General Disciplinario, dice: “**Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”.

¹¹⁹ El Artículo 213 del Código General Disciplinario, dice: “**Término de la investigación (Modificado por el artículo 36 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021. El nuevo texto es del siguiente tenor).** La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

Con todo, si hicieron falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivarán definitivamente la actuación.

¹²⁰ La Resolución 346 del 3 de octubre de 2002 de la Procuraduría General de la Nación - “Por medio de la cual se desarrolla el poder disciplinario preferente y la Supervigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, y se regula su trámite en procesos disciplinarios”, disponía que el *archivo se debía notificar al CAP* (Centro de Atención al Público) con sede en la ciudad de Bogotá D.C. y a las Procuradurías Regionales ubicadas en ciudades capitales de departamento donde ocurrieron los hechos. Hoy en la Resolución 456 del 14 de septiembre de 2017, que derogó la Resolución 346 del 3 de octubre de 2002, se continúa haciendo.

¹⁸⁸ Ver pie de página N.º 117.

Doctrina: PGN: PAD: PA-3029/96, C-140/09, C-109/11 (contra el archivo no es procedente la revocatoria directa antes del 12 de julio/11), C-026/13, C-071/14 (no es procedente la impugnación de una decisión de archivo a quien le favorece), C-138/19 (legitimación para apelar la decisión de archivo que tendría el otro investigado cuando a éste se le decretó pliego de cargos).

Doctrina: PGN: PAD: PA-3029/96, C-140/09, C-109/11 (contra el archivo no es procedente la revocatoria directa antes del 12 de julio/11), C-026/13, C-071/14 (no es procedente la impugnación de una decisión de archivo a quien le favorece), C-138/19 (legitimación para apelar la decisión de archivo que tendría el otro investigado cuando a éste se le decretó pliego de cargos).

Capítulo V Juzgamiento

Artículo 225. Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación (Modificado por el artículo 39 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su defensor si lo tuviere. Para el efecto, inmediatamente se libraré comunicación y se surtiré con el primero que se presente.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Lo subrayado “*si lo tuviere*”, en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002 (Art. 165), fue demandado por HERNANDO BARRETO ARDILA y la Corte Constitucional mediante sentencia C-328 del 29 de abril de 2003 lo declaró EXEQUIBLE, siendo M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Expediente D-4224.

Lo subrayado y con letras inclinadas “*y se surtiré con el primero que se presente*”, en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, expediente D-3955, se declaró INHIBIDA, por inepta demanda.

Lo subrayado y con letras inclinadas “*y se surtiré con el primero que se presente*”, en vigencia de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, fue demandado por ÓSCAR ANTONIO MÁRQUEZ BUITRAGO y la Corte Constitucional mediante sentencia C-037 del 28 de enero de 2003, lo declaró EXEQUIBLE, siendo M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS . Expediente D-3982.

Doctrina: PGN: Directiva: 009/02; PAD: C-204/06, 032/10, C-027/17 (defensa técnica en derecho disciplinario es facultativa) ver sentencias corte constitucional C-315/01, C-235/02 y C-080/16.

Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la

Artículo 165. Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Lo subrayado fue demandado por HERNANDO BARRETO ARDILA y la Corte Constitucional mediante sentencia C-328 del 29 de abril de 2003 lo declaró EXEQUIBLE, siendo M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Expediente D-4224.

Doctrina: PGN: Directiva: 009/02.

Para el efecto inmediatamente se libraré comunicación y se surtiré con el primero que se presente.

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, expediente D-3955, se declaró INHIBIDA, por inepta demanda.

Lo subrayado fue demandado por ÓSCAR ANTONIO MÁRQUEZ BUITRAGO y la Corte Constitucional mediante sentencia C-037 del 28 de enero de 2003, lo declaró EXEQUIBLE, siendo M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS . Expediente D-3982.

Doctrina: PGN: Directiva: 009/02; PAD: C-204/06, 032/10, C-027/17 (defensa técnica en derecho disciplinario es facultativa) ver sentencias corte constitucional C-315/01, C-235/02 y C-080/16.

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el procesado o su defensor, si

entrega de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio¹²¹ defensor público o estudiante del consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida con quien se surtirá la notificación personal.

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, fue demandado por ÓSCAR ANTONIO MÁRQUEZ BUITRAGO y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-037 del 28 de enero de 2003*, lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS. *Expediente D-3982*.

Doctrina: PGN: Directiva: 009/02; **PAD:** 041 (PA-2157)/98, C-6121/02, C-045/07.

Las restantes notificaciones se surtirán conforme lo previsto en el artículo 121 de este Código ¹²².

Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente.

Concordancias: CGD: Arts. 124 (notificación por funcionario comisionado); 225D: (Variación de los cargos-Juicio ordinario); 229 (Variación de los cargos – Juicio verbal-).

Nota: El inciso 2º de este artículo 127 fue declarado **CONSTITUCIONALMENTE EXEQUIBLE** por la *Corte Constitucional* por demanda que presentara ANDRÉ. MAURICIO QUICENO ARENAS y mediante *sentencia C-029 del 10 de febrero de 2021* con ponencia de GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, *expediente D-13732*, 'en el entendido que la regulación no excluye la posibilidad de que el interesado demuestre que no recibió la comunicación en el término señalado en la norma'.

lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal.

Lo subrayado fue demandado por ÓSCAR ANTONIO MÁRQUEZ BUITRAGO y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-037 del 28 de enero de 2003*, lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS. *Expediente D-3982*.

Doctrina: PGN: Directiva: 009/02; **PAD:** 041 (PA-2157)/98, C-6121/02, C-045/07.

Las restantes notificaciones se surtirán por estado.

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002*, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, *expediente D-3955*, se declaró **IINHIBIDA** para conocer con relación a la expresión “*el procesado*” por inepta demanda y declaró **EXEQUIBLE** la expresión “*Las restantes notificaciones se surtirán por estado*”.

Mediante *sentencia C-037 del 28 de enero de 2003*, la *Corte Constitucional*, con ponencia de ÁLVARO TAFUR GALVIS, *expediente D-3982* ordenó estarse resuelto a la *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002*.

Doctrina: PGN: PAD: C-048/07.

El pliego de cargos podrá ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera o única instancia, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y **de ser necesario** se otorgará un término prudencial para solicitar y practicar otras pruebas, el cual no podrá exceder la mitad del fijado para la actuación original.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 97 -1, 127, 128, 187 y 188; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 58; **CDU:** Arts. 101 y 103.

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-1076 del 5 de*

¹²¹ Esta expresión “*defensor de oficio*”, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la *Ley 2094 del 29 de junio de 2021*, debe entenderse como “*defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida*”.

¹²² El Artículo 121 del Código General Disciplinario, dice: “**Notificación personal** (Modificado por el artículo 20 de la *Ley 2094 del 29 de junio de 2021*). Se notificarán personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, el de vinculación, el pliego de cargos y su variación, los fallos de instancia.”

diciembre de 2002 lo declaró **EXEQUIBLE**, salvo la expresión “de ser necesario” que declaró **INEXEQUIBLE**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Mediante *sentencia C-037 del 28 de enero de 2003*, la Corte Constitucional, con ponencia de ÁLVARO TAFUR GALVIS, expediente D-3982, ordenó estarse resuelto a la *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002*.

Doctrina: PGN: Resolución: 034/04; **PAD:** C-6299/02, C-030/07, C-189/10.

Artículo 225 A. Fijación del juzgamiento a seguir (*Artículo adicionado por el artículo 40 de la L. 2094/21. El texto es del siguiente tenor*). Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

El juicio verbal se adelantará cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta.

También se seguirá este juicio por las faltas leves, así como por las gravísimas contempladas en los artículos 54, numerales 4 y 5 ¹²³; 55, numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 ¹²⁴; 56, numerales 1, 2, 3, 5 ¹²⁵; 57,

Artículo 175. Aplicación del procedimiento verbal. (*Modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 de julio 12 de 2011*). El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

Doctrina: PGN: PAD: C-102/10 (¿con la sola queja puede citarse a audiencia?), C-199/10, C-185/13 (nulidad en caso de realizarse el proceso verbal por fuera de las circunstancias señaladas en el C.D.U.); C-124/14, C-125/14.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62

¹²³ El Artículo 54 numeral 4° del C.G.D. (*Faltas relacionadas con la contratación pública*), dice: 4. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

El Artículo 54 numeral 5° del C.G.D. (*Faltas relacionadas con la contratación pública*), dice: 5. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.

¹²⁴ El Artículo 55 numeral 1° del C.G.D. (*Faltas relacionadas con el servicio o la función pública*), dice: 1. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.

El Artículo 55 numeral 2° del C.G.D. (*Faltas relacionadas con el servicio o la función pública*), dice: 2. Consumir, en el sitio de trabajo, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave. En el evento de que esta conducta fuere cometida en lugares públicos ella será calificada como grave, siempre y cuando se

numerales 1, 2, 3, 5 y 11¹²⁶; 58¹²⁷, 60¹²⁸, 61¹²⁹ y 62, numeral 6¹³⁰.

Parágrafo. En cualquiera de los eventos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta

En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta

verifique que ella incidió en el correcto ejercicio del cargo, función o servicio. (Sentencia C-536 de 2019 y sus consideraciones sobre el particular).

El Artículo 55 numeral 4° del C.G.D. (*Faltas relacionadas con el servicio o a función pública*), dice: 4. No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley.

El Artículo 55 numeral 5° del C.G.D. (*Faltas relacionadas con el servicio o la función pública*), dice: 5. Ausentarse del cumplimiento de la función, cargo o servicio por un término igual o superior a cinco (5) días sin justificación.

El Artículo 55 numeral 6° del C.G.D. (*Faltas relacionadas con el servicio o la función pública*), dice: 6. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.

El Artículo 55 numeral 7° del C.G.D. (*Faltas relacionadas con el servicio o a función pública*), dice: 7. Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a la Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente.

El Artículo 55 numeral 8° del C.G.D. (*Faltas relacionadas con el servicio o la función pública*), dice: 8. Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas.

El Artículo 55 numeral 10 del C.G.D. (*Faltas relacionadas con el servicio o a función pública*), dice: 10. Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los asuntos asignados. Se entiende por mora sistemática el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los asuntos a él asignados, en una proporción que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral.

¹²⁵ El Artículo 56 numeral 1° del C.G.D. (*Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses*), dice: 1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

El Artículo 56 numeral 2° del C.G.D. (*Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses*), dice: 2. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona a sabiendas de que en ella concurre causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.

El Artículo 56 numeral 3° del C.G.D. (*Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses*), dice: 3. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señaladas en las normas vigentes.

El Artículo 56 numeral 5° del C.G.D. (*Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses*), dice: 5. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.

¹²⁶ El Artículo 57 numeral 1° del C.G.D. (*faltas relacionadas con la hacienda pública*), dice: 1. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

El Artículo 57 numeral 2° del C.G.D. (*faltas relacionadas con la hacienda pública*), dice: 2. Autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el artículo 346 de la Constitución Política.

El Artículo 57 numeral 3° del C.G.D. (*faltas relacionadas con la hacienda pública*), dice: 3. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

El Artículo 57 numeral 5° del C.G.D. (*faltas relacionadas con la hacienda pública*), dice: 5. Asumir, ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

El Artículo 57 numeral 11 del C.G.D. (*faltas relacionadas con la hacienda pública*), dice: 11. No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.

¹²⁷ El Artículo 58 del C.G.D. (*Falta relacionada con la acción de repetición*), dice: No instaurarse en forma oportuna por parte del representante legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, exfuncionario o particular en ejercicio de funciones públicas, cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado.

¹²⁸ El Artículo 60 del C.G.D. (*Faltas relacionadas con la intervención en política*), dice: 1. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

2. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

¹²⁹ El Artículo 61 del C.G.D. (*Faltas relacionadas con el servicio, la función y el trámite de asuntos oficiales*), dice: 1. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control.

2. Abstenerse de suministrar dentro del término que señale la ley a los miembros del Congreso de la República, las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político.

3. Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.

¹³⁰ El Artículo 62 numeral 6° del C.G.D. (*Faltas relacionadas con la moralidad pública*), dice: 6. Amenazar o agredir gravemente a las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a las funciones.

proceso verbal, salvo que, por la complejidad del asunto, el número de disciplinables, el número de cargos formulados en el pliego, o la carencia de recursos humanos, físicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir la función de juzgamiento, dificulte el logro de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en el desarrollo de la actuación disciplinaria. En estos casos, el funcionario deberá motivar su decisión.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Artículo 225 B. Solicitud de pruebas y descargos (*Artículo adicionado por el artículo 41 de la L. 2094/21. El texto es del siguiente tenor*). En el auto en el que el funcionario de conocimiento decide aplicar el procedimiento ordinario, también dispondrá que, por el término de quince (15) días, el expediente quede a disposición de los sujetos procesales en la secretaría. En este plazo, podrán presentar descargos, así como aportar y solicitar pruebas. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La renuencia del investigado o su defensor a presentar descargos no interrumpen el trámite de la actuación.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art. 16; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Artículo 225 C. Término probatorio. (*Artículo adicionado por el artículo 42 de la L. 2094/21. El texto es del siguiente tenor*). Vencido el término para presentar descargos, así como para aportar y solicitar pruebas, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las

antes de proferir pliego de cargos.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

Lo subrayado fue demandado por IVÁN ORLANDO MELÉNDEZ Y ANTONIO CORZO GÓMEZ y la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 del 16 de mayo de 2012 lo declaró EXEQUIBLE, siendo M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Expediente D-8835.

Doctrina: PGN: PAD: C-185/13 (nulidad en caso de realizarse el proceso verbal por fuera de las circunstancias señaladas en el C.D.U.), C-124/14, C-125/14.

Artículo 166. Término para presentar descargos. Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría de la oficina de conocimiento, por el término de diez días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 185; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58.

Doctrina: PGN: Res.: 034/04; PAD: C-6121/02, C-046/14.(corren de manera individual para cada sujeto procesal).

Artículo 167. Renuencia. La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art. 16; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: PAD: C-091 (PA-3421)/98, C-053/00, C-092/00, C-045/07, C-178/11 (el defensor de oficio está obligado a presentar descargos; de lo contrario debe nombrarse otro e informar al Consejo Superior de la Judicatura. Tener en cuenta: Guía del Proceso Disciplinario Res. 191/03 “ cuando es el propio implicado o su apoderado, respecto de estos, el silencio frente a la imputación pudiera ser una estrategia de defensa”.

Artículo 168. Término probatorio. (*Modificado el primer inciso por el artículo 54 de la Ley 1474 de julio 12 de 2011*). Vencido el término señalado en el artículo 166, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y

pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia,

pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa (90) días.

Las pruebas decretadas oportunamente y que no se hubieren practicado o aportado durante el período probatorio, se podrán evaluar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el disciplinable o su defensor, sin que los mismos tuvieran responsabilidad alguna en su demora y fuere posible su obtención.
2. Cuando a juicio del funcionario de conocimiento, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación o la ausencia de responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art. 16; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Artículo 225 D. Variación de los cargos

(Artículo adicionado por el artículo 43 de la L. 2094/21. El texto es del siguiente tenor). Si el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si vencido el término para presentar descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, por auto de sustanciación motivado, devolverá el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación, en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad.
2. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma

necesidad.

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa días.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.
2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art. 16; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Artículo 165. Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación.

(...)

El pliego de cargos podrá ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera o única instancia, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y **de ser necesario** se otorgará un término prudencial para solicitar y practicar otras pruebas, el cual no podrá exceder la mitad del fijado para la actuación original.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 97 -1, 127, 128, 187 y 188; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 101 y 103.

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002 lo declaró **EXEQUIBLE**, salvo la

indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, por auto de sustanciación, ordenará dar aplicación al artículo 225A para que se continúe con el desarrollo de la etapa de juicio.

Nota: De acuerdo con el artículo 1º del Decreto N.º 1656 del 6 de diciembre de 2021, este numeral remitía equivocadamente al artículo 227 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 (*modificado por el artículo 43 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021*), cuando lo **correcto es la remisión al artículo 225A** que hace referencia al procedimiento a seguir en la etapa del juzgamiento.

3. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento por auto de sustanciación motivado en el que ordenará devolver el expediente.

El funcionario de juzgamiento podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.

4. Si como consecuencia de prueba sobreviniente, una vez agotada la etapa probatoria, surge la necesidad de la variación del pliego de cargos, el funcionario de juzgamiento procederá a realizarla, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.
5. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y se otorgará un término de diez (10) días para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de dos (2) meses.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 188; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1828/17 (CDM): Arts. 54 y 55; Ley 1862/17 (CDM): Art. 239; CDU: Arts. 20, 121, 124, 127, 225, 229.

Artículo 225 E. Traslado para alegatos de conclusión (*Artículo adicionado por el artículo 44 de la L. 2094/21. El texto es del siguiente tenor*). Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación ordenará el traslado común por diez (10) días, para que los sujetos procesales presenten alegatos de

expresión “*de ser necesario*” que declaró **INEXEQUIBLE**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Expediente D-3955*.

Mediante *sentencia C-037 del 28 de enero de 2003*, la *Corte Constitucional*, con ponencia de ÁLVARO TAFUR GALVIS, *expediente D-3982*, ordenó *estarse resuelto* a la *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002*.

Doctrina: PGN: Res.: 034/04; PAD: C-6299/02, C-030/07, C-189/10.

Artículo 169. Traslado para alegatos de conclusión. (*Modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de julio 12 de 2011*). Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los

conclusión.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; Ley 906/04 (C. de P.P.): Arts. 442 y s.s.; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1437/11: Art. 5º (numeral 8º); Ley 1474/11: Art. 55; Ley 1828/17 (CDM): Arts. 55 y 56; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 149 (8) 240; CDU: Arts. 112 (3), 180 (5), 206, 225 (e), 225 (f), 230.

Doctrina: PGN: Directiva: 10/10; Res.: 034/04, 089/04; PAD: C-158/08, C-049/10, C-057/10, C-141/10, C-201/10, C-118/13 (los alegatos de conclusión ponen fin al recaudo probatorio).

Artículo 225 F. Término para fallar y contenido del fallo (*Artículo adicionado por el artículo 45 de la L. 2094/21. El texto es del siguiente tenor*). El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión. El fallo debe constar por escrito y contener:

1. La identidad del disciplinable.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.

Concordancias: Ley 1437/11: Art. 5º (numeral 8º).

Doctrina: PGN: Despacho PGN: Expediente: 001-172114-7 de marzo 3/09.

4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.

Nota: Algunos doctrinantes pensamos que este requisito incluye a los “descargos” y “alegatos de conclusión” que hubieren sido *presentados de manera extemporánea*. Esto es congruente con lo expresado en el artículo 11 del Código General Disciplinario.

5. La fundamentación de la calificación de la falta.

Doctrina: PGN: PAD: C-047/07.

6. El análisis de la ilicitud del comportamiento.

sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 106 y 198; Ley 906/04 (C. de P.P.): Arts. 442 y s.s.; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16; Ley 1437/11: Art. 5º (numeral 8º); Ley 1474/11: Art. 55; Ley 1828/17 (CDM): Arts. 55 y 56; Ley 1862/17 (CDM): Arts. 149 (8) 240; CDU: Arts. 92 (8) y 170 (4).

Doctrina: PGN: Directiva: 10/10; Res.: 034/04, 089/04; PAD: C-158/08, C-049/10, C-057/10, C-141/10, C-201/10, C-118/13 (los alegatos de conclusión ponen fin al recaudo probatorio).

Artículo 169 A. Término para fallar. (*Artículo adicionado por el artículo 56 de la Ley 1474 de julio 12 de 2011*). El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión¹⁸⁹.

Artículo 170. Contenido del fallo. El fallo debe ser motivado y contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.

Concordancias: Ley 1437/11: Art. 5º (numeral 8º).

Doctrina: PGN: Despacho PGN: Expediente: 001-172114-7 de marzo 3/09.

4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.

Nota: Algunos doctrinantes pensamos que este requisito incluye a los “descargos” y “alegatos de conclusión” que hubieren sido *presentados de manera extemporánea*. Esto es congruente con lo expresado en el artículo 11 del Código General Disciplinario.

5. La fundamentación de la calificación de la falta.

Doctrina: PGN: PAD: C-047/07.

¹⁸⁹ El artículo anterior señalaba: *Artículo 169. Término para fallar*. Si no hubiere pruebas que practicar, el funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos, o al del término probatorio, en caso contrario.

- | | |
|---|---|
| <p>7. El análisis de culpabilidad.</p> <p>8. La fundamentación de la calificación de la falta.</p> <p>9. Las razones de la sanción o de la absolución y</p> <p>10. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.</p> | <p>6. El análisis de culpabilidad.</p> <p>7. Las razones de la sanción o de la absolución, y</p> <p>8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.</p> |
|---|---|

Concordancias: Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: PAD: C-057/08, C-101/09, C-007/11 (el fallo definitivo es el de primera instancia. Teoría del acto complejo).

Artículo 225 G. Notificación y apelación del fallo *(Artículo adicionado por el artículo 46 de la L. 2094/21. El texto es del siguiente tenor).* La decisión será notificada personalmente en los términos de esta ley. Si no fuera posible hacerlo en los plazos correspondientes, se hará por edicto. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la secretaría del despacho.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art. 16; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Artículo 101. Notificación personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

Artículo 107. Notificación por edicto. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificaran por edicto.

Artículo 111. Oportunidad para interponer los recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación.

Artículo 115. Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art. 16; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Juicio Verbal

Artículo 225 H. Citación a audiencia de pruebas y descargos

(Artículo adicionado por el artículo 47 de la L. 2094/21. El texto es del siguiente tenor). En el auto en el que el funcionario de conocimiento decida adelantar el juicio verbal, de conformidad con las reglas establecidas en esta ley, fijará la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106, 173 (párrafo 2) y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art. 16, 69, 104 (4 y párrafo), 105; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134, 234; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: PAD: C-045/07, C-197/10, C-213/10, C-111/11 (citación a audiencia puede hacerse sin necesidad de adelantar la etapa de indagación preliminar o en cualquier estado de la actuación), C-178/11 (momento procesal para citar a audiencia), C-196/11 (lugar para realizar la audiencia cuando el disciplinado labora y comete la falta en sede distinta a la del funcionario investigador).

Artículo 226. Formalidades. La audiencia se adelantará teniendo en cuenta las siguientes formalidades:

1. La audiencia deberá ser grabada en un

Artículo 177. Procedimiento verbal.

(Modificado por el artículo 58 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011. El nuevo texto es del siguiente tenor). Calificado el procedimiento a seguir conforme a las normas anteriores, el funcionario competente, mediante auto que debe notificarse personalmente, ordenará adelantar proceso verbal y citará a audiencia al posible responsable.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106, 173 (párrafo 2) y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art. 16, 69, 104 (4 y párrafo), 105; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134, 234; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: PAD: C-045/07, C-197/10, C-213/10, C-111/11 (citación a audiencia puede hacerse sin necesidad de adelantar la etapa de indagación preliminar o en cualquier estado de la actuación), C-178/11 (momento procesal para citar a audiencia), C-196/11 (lugar para realizar la audiencia cuando el disciplinado labora y comete la falta en sede distinta a la del funcionario investigador).

En el auto que ordena adelantar proceso verbal, debe consignarse la identificación del funcionario cuestionado, el cargo o empleo desempeñado, una relación sucinta de los hechos reputados irregulares y de las normas que los tipifican, la relación de las pruebas tomadas en cuenta y de las que se van a ordenar, lo mismo que la responsabilidad que se estima puede caber al funcionario cuestionado.

La audiencia debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto que la ordena. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Lo subrayado fue demandado por IVÁN ORLANDO DÍAZ MELÉNDEZ Y ANTONIO CORZO GÓMEZ y la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 del 16 de mayo de 2012 declaró EXEQUIBLE la expresión “La audiencia debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto que la ordena”, siendo M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Expediente D-8835.

Doctrina: PGN: PAD: C-045/07.

Artículo 177. Procedimiento verbal.

(Modificado por el artículo 58 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011. El nuevo texto es del siguiente tenor).

... De la audiencia se levantará acta en la

medio de vídeo o de audio.

2. De lo ocurrido en cada sesión se levantará un acta sucinta, la cual será firmada por los intervinientes.
3. Finalizada cada sesión se fijará junto con los sujetos procesales la hora y fecha de la continuación de la audiencia y esta decisión quedará notificada en estrados.
4. Durante la suspensión y la reanudación de la audiencia no se resolverá ningún tipo de solicitud.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art. 16; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134, 234 y s.s.; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Artículo 227. Instalación de la audiencia

(Modificado por el artículo 48 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). El funcionario competente instalará la audiencia, verificará la presencia del disciplinable o de su defensor y hará una presentación sucinta de los hechos y los cargos formulados.

Acto seguido, si el disciplinable acude a la audiencia acompañado de defensor, se le preguntará si acepta la responsabilidad imputada en el pliego de cargos. Si la aceptará (sic), se seguirá el trámite señalado en el artículo 162 de este Código ¹³¹.

Si el disciplinable concurre a la audiencia sin defensor, se le preguntará si es su voluntad acogerse al beneficio por

que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella. Todas las decisiones se notifican en estrados.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art. 16; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134, 234 y s.s.; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Artículo 177. Procedimiento verbal.

(Modificado por el artículo 58 de la Ley 1474 de julio 12 de 2011. El nuevo texto es del siguiente tenor). ...

Al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos y aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres (3) días. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco (5) días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

Las pruebas se practicarán conforme se regulan para el proceso ordinario,

¹³¹ Esta disposición, expresa: “**Artículo 162. Oportunidad y beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos** (Modificado por el artículo 30 de la L. 2094/21).

La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos, el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes.

La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.

Parágrafo. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales”.

confesión o aceptación de cargos. En caso de que responda afirmativamente, se suspenderá la audiencia por el término de cinco (5) días para la designación de un defensor de oficio¹³² que podrá ser un defensor público o estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, o para que el disciplinable asista con uno de confianza.

En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de este código. En caso de no darse la confesión o la aceptación de cargos, o si esta fuere parcial, la autoridad disciplinaria le otorgará la palabra al disciplinable para que ejerza el derecho a rendir versión libre y presentar descargos, así como solicitar o aportar pruebas. Posteriormente, se le concederá el uso de la palabra al defensor, si lo tuviere. De concurrir el delegado del Ministerio Público y las víctimas o perjudicados o su apoderado judicial, el funcionario, en ese orden, les concederá el uso de palabra para que puedan presentar solicitudes, invocar nulidades, solicitar o aportar pruebas.

El funcionario competente resolverá las nulidades, una vez ejecutoriada esta decisión, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio se consideren necesarias.

Si se niega la práctica de pruebas solicitadas, la decisión se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de apelación que debe interponerse y sustentarse en la misma sesión.

La práctica de pruebas se adelantará hasta por el término de veinte (20) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prórroga se dispondrá mediante decisión motivada.

haciéndolas compatibles con las formas propias del proceso verbal.

Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea necesario y procedente. La negativa a decretar y practicar pruebas, por inconducentes, impertinentes o superfluas, debe ser motivada.

(...)

¹³² Esta expresión “*defensor de oficio*”, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la *Ley 2094 del 29 de junio de 2021*, debe entenderse como “*defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida*”.

Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado cuando sea estrictamente necesario y procedente.

Doctrina: PGN: PAD: C-238/13 (oportunidad para solicitar y aportar pruebas), C-246/13 (imposibilidad de delegar en los subalternos de la oficina de control disciplinario las audiencias en el proceso verbal).

Doctrina: PGN: PAD: C-238/13 (oportunidad para solicitar y aportar pruebas), C-246/13 (imposibilidad de delegar en los subalternos de la oficina de control disciplinario las audiencias en el proceso verbal).

Parágrafo. En el caso de la confesión o la aceptación de cargos, no habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106 y 198; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 58; **Ley 1123/07:** Art. 16; **Ley 1828/17 (CDM):** Art. 5 (m); **Ley 1862/17 (CDM):** Art. 64, 134, 234 y s.s.; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 82.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106 y 198; **Ley 1015/06 (RDPN):** Art. 58; **Ley 1123/07:** Art. 16; **Ley 1828/17 (CDM):** Art. 5 (m); **Ley 1862/17 (CDM):** Art. 64, 134, 234 y s.s.; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 82.

Artículo 228. Renuencia *(Modificado por el artículo 49 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor).* A la audiencia debe ser **citado** el disciplinable y su defensor. Si el defensor no asiste, esta se realizará con el disciplinable, salvo que solicite la presencia de aquel. Si no se presentará ninguno de los dos sin justificación, se designará inmediatamente un defensor de oficio¹³³ que podrá ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, si es del caso, se ordenará la compulsión de copias para que se investigue la conducta del defensor.

El disciplinable y su defensor podrán presentarse en cualquier momento, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentre. La misma consecuencia se aplicará en los eventos e sustitución de poder.

La inasistencia de los sujetos procesales distintos al disciplinable o su defensor no suspende el trámite de la audiencia.

Existen en el procedimiento ordinario del Código Disciplinario Único algunos antecedentes tales como los del inciso 3º del artículo 165:

“... Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal”.

Lo subrayado fue demandado por ÓSCAR ANTONIO MÁRQUEZ BUITRAGO y la Corte Constitucional mediante sentencia C-037 del 28 de enero de 2003, lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS, Expediente D-3982.

Doctrina: PGN: PAD: 041 (PA-2157)/98, C-6121/02, C-045/07.

El del artículo 167:

“... La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación”.

Doctrina: PGN: PAD: C-091 (PA-3421)/98, C-053/00, C-092/00, C-045/07, C-178/11 (el defensor de oficio está obligado a presentar descargos; de lo contrario debe nombrarse otro e informar al Consejo Superior de la Judicatura. Tener en cuenta: Guía del Proceso Disciplinario Res. 191/03 “ cuando es el propio implicado o su apoderado,

¹³³ Esta expresión “defensor de oficio”, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, debe entenderse como “defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida”.

respecto de estos, el silencio frente a la imputación pudiera ser una estrategia de defensa”.

El del artículo 93:

“... Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado; cuando existan criterios contradictorios prevalecerá el del primero”.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106, 186 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art. 16, 94; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art. 16, 94; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: **Directivas:** 009/02, 15/08; **PAD:** C-045/07, C-048/07, C-034/11 (defensor con licencia provisional), C-248/13 (trámite cuando los consultorios jurídicos no suministran defensores de oficio).

Directiva N.º 009 de Mayo 26 de 2002. EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN. Procurador General de la Nación.

“(…)

7. Los **PROCURADORES DELEGADOS QUE EJERZAN FUNCIONES DISCIPLINARIAS, REGIONALES, DISTRITALES y PROVINCIALES**, deberán ... acopiar los datos de los estudiantes de derecho, miembros de los Consultorios Jurídicos legalmente reconocidos, que estarán disponibles para actuar como defensores de oficio, cuando ello sea necesario (artículos 17 y 93 de la ley 734 de 2002).

Para los efectos anteriores, tratándose de las Procuradurías Delegadas mencionadas, tal deber estará a cargo de la Procuraduría I Delegada para la Vigilancia Administrativa con la colaboración de los demás procuradores delegados.

(…)”.

Jurisprudencia: *Sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002.* M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Artículo 229. Variación de los cargos (“juicio verbal”) (Modificado por el artículo 50 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). Si el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si después de escuchar los descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, así lo hará saber en la audiencia, motivará su decisión y ordenará devolver el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación en un plazo máximo de

Artículo 165. Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación.

(…)

El pliego de cargos podrá ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera o única instancia, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y **de ser necesario** se otorgará un término prudencial para solicitar y practicar otras pruebas, el cual no podrá exceder la mitad del fijado para

quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, fijará la fecha y la hora para la realización de la audiencia de descargos y pruebas, la cual se realizará en un término no menor a los diez (10) días ni mayor a los veinte (20) días de la fecha del auto de citación.

2. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento quien, citará a audiencia, en la que podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.

3. Si agotada la etapa probatoria, la variación surge como consecuencia de prueba sobreviniente, el funcionario procederá a hacer la variación en audiencia, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.

La variación se notificará en estrados y suspenderá la continuación de la audiencia, la que se reanudará en un término no menor a los cinco (5) días ni mayor a los diez (10) días. En esta audiencia, el disciplinable o su defensor podrán presentar descargos y solicitar y aportar pruebas. Así mismo, el funcionario resolverá las nulidades. Ejecutoriada esta decisión, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio considere necesarias, las que se practicarán en audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes. Podrá ordenarse la práctica de prueba por comisionado cuando sea necesario y procedente en los términos de esta ley.

El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de un (1) mes.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106, 188 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art. 16; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m), 54, 55; Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134, 239; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: 121, 123.

la actuación original.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106, 188 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art. 16; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m), 54, 55; Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134, 239; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Arts. 101 y 103.

Doctrina: PGN: Res.: 034/04; PAD: C-6299/02, C-030/07, C-189/10.

Nota: En el “juicio ordinario” ver el artículo 225D.

Artículo 230. Traslado para alegatos previos al fallo (Modificado por el artículo 51 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, se suspenderá la audiencia por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales preparen sus alegatos previos a la decisión.

Reanudada esta, se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que procedan a presentar sus alegatos, en el siguiente orden, el Ministerio Público, la víctima cuando fuere el caso, el disciplinable y el defensor. Finalizadas las intervenciones, se citará para dentro de los quince (15) días siguientes, con el fin de dar a conocer el contenido de la decisión.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art. 16; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 10; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134, 240; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: PAD: C-146/08, C-178/11 (no se pueden limitar temporalmente las intervenciones del investigado o de su defensor).

Radicación 162-79713-2002. Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública.

Doctrina: PGN: Res.: 034/04; PAD: C-6299/02, C-030/07, C-189/10.

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002 lo declaró **EXEQUIBLE**, salvo la expresión “de ser necesario” que declaró **INEXEQUIBLE**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Mediante sentencia C-037 del 28 de enero de 2003, la Corte Constitucional, con ponencia de ÁLVARO TAFUR GALVIS, expediente D-3982. ordenó estarse resuelto a la sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002.

Artículo 177. Procedimiento verbal. (Modificado por el artículo 58 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011. El nuevo texto es del siguiente tenor).

(...)

El director del proceso podrá ordenar un receso, por el tiempo que estime indispensable, para que las partes presenten los alegatos de conclusión, el cual será de mínimo tres (3) días y máximo de diez (10) días. De la misma manera podrá proceder en aquellos eventos que no estén previstos y que hagan necesaria tal medida. Contra esta decisión no cabe ningún recurso.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art. 16; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 10; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134, 240; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Art. 177 (7), 178.

Doctrina: PGN: PAD: C-178/11 (no se pueden limitar temporalmente las intervenciones del investigado o de su defensor).

Radicación 162-79713-2002. Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública.

Artículo 178. Adopción de la decisión. Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los dos días siguientes. Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106 y 198;

Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; **Ley 1123/07:** Art. 16; **Ley 1437/11 (CPACA):** Art. 10; **Ley 1828/17 (CDM):** Art. 5 (m); **Ley 1862/17 (CDM):** Art. 64, 134; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 82.

Doctrina: PGN: PAD: C-146/08.

Radicación 162-79713-2002. Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública.

Artículo 231. Contenido del fallo. El fallo¹³⁴ debe constar por escrito y contener:

1. La identidad del disciplinado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.

Concordancias: Ley 1437/11 (CPACA): Art. 5º (numeral 8º).

Doctrina: PGN: Despacho PGN: Expediente: 001-172114-7 de marzo 3/09.

4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.

Nota: Algunos doctrinantes pensamos que este requisito incluye a los “descargos” y “alegatos de conclusión” que hubieren sido *presentados de manera extemporánea*. Esto es congruente con lo expresado en el artículo 11 del Código General Disciplinario.

5. El análisis de la ilicitud del comportamiento.

Concordancias: CGD: Arts. 5º, 9, 28, 50 (2.e), 223.

6. El análisis de culpabilidad.
7. La fundamentación de la calificación de la falta.
8. Las razones de la sanción o de la absolución, y

Doctrina: PGN: PAD: C-047/07.

Artículo 170. Contenido del fallo. El fallo¹⁹⁰ debe ser motivado y contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.

Concordancias: Ley 1437/11 (CPACA): Art. 5º (numeral 8º).

Doctrina: PGN: Despacho PGN: Expediente: 001-172114-7 de marzo 3/09.

4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.

Nota: Algunos doctrinantes pensamos que este requisito incluye a los “descargos” y “alegatos de conclusión” que hubieren sido *presentados de manera extemporánea*. Esto es congruente con lo expresado en el artículo 20 de esta codificación.

6. El análisis de culpabilidad.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.

Doctrina: PGN: PAD: C-047/07.

7. Las razones de la sanción o de la absolución, y

¹³⁴ La Resolución 456 del 14 de septiembre de 2017, emitida por la Procuraduría General de la Nación, por medio de la cual se desarrollan el poder disciplinario preferente y la supervigilancia administrativa de la Procuraduría General de la Nación, y se regula su trámite en procesos disciplinarios, dispuso en su artículo 5º que *el fallo de primera instancia deberá notificarse al CAP* (Centro de Atención al Público) con sede en la ciudad de Bogotá D.C. y a las Procuradurías Regionales, a las dependencias de la Procuraduría teniendo en cuentas las competencias de cada una de éstas, de conformidad con el Decreto 262 de 2000 y normas que lo complementen.

¹⁹⁰ La anterior resolución aplica en la Ley 734 del 5 de febrero de 2002 con relación a la notificación al CAP (Centro de Atención al Público) del fallo de primera instancia.

9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 191; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 10; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 56; Ley 1862/17 (CDM): Art. 241; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 130.

Doctrina: PGN: PAD: C-101/09, C-007/11 (el fallo definitivo es el de primera instancia. Teoría del acto complejo).

Radicado 161-00662 (009-13930/98). CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU. Viceprocurador General de la Nación.

Artículo 232. Ejecutoria de la decisión. La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 30; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art.76; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 10; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 156; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 130.

Artículo 233. Recurso contra el fallo de primera instancia.

Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación. Este deberá interponerse en la misma diligencia y se podrá sustentar verbalmente de forma inmediata o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes ante la secretaría del despacho.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 141; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art.81; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 167; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 130 y s.s.

Nota: En el “juicio ordinario” ver el artículo 225G.

8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 191; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 10; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 56; Ley 1862/17 (CDM): Art. 241; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 130.

Doctrina: PGN: PAD: C-101/09, C-007/11 (el fallo definitivo es el de primera instancia. Teoría del acto complejo).

Radicado 161-00662 (009-13930/98). CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU. Viceprocurador General de la Nación.

Artículo 179. Ejecutoria de la decisión. La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 30; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art.76; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 10; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 156; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CGD: Art. 130.

Artículo 180. Recursos. (Modificado por el artículo 59 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011. El nuevo texto es del siguiente tenor). ...

El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 141; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art.81; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 167; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82; CDU: Art. 110 y s.s.

Lo subrayado fue demandado por MANUEL EDUARDO CASTILLO, ELOIN LAURENTINO VIRGUEZ ÁVILA Y ANTONIO MARÍA CORZO y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-315 del 2 de mayo de 2012* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Expediente D-8694.

Este inciso 2º fue demandado por JOHANNA ANDREA HERNÁNDEZ LÓPEZ y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-401 del 13 de julio de 2013* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Expediente D-9373.

Doctrina: PGN: PAD: C-020/07, C-238/13 (recurso de

apelación es concedido en la primera instancia pero se sustenta en la segunda).

Nota: En el “proceso ordinario” ver el artículo 115.

Capítulo VI Segunda Instancia

Doctrina: PGN: PAD: C-183/13 (se debe preservar la segunda instancia y en todo caso esta corresponde al nominador, siempre y cuando ésta no ejerza la primera); C-042/17 (servidores del nivel técnico no pueden sustanciar procesos disciplinarios), C-48/08 (ejecutoria).

Artículo 234. Trámite de la segunda instancia. El funcionario de segunda instancia deberá decidir por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso¹³⁵.

Capítulo Quinto Segunda Instancia

Doctrina: PGN: PAD: C-183/13 (se debe preservar la segunda instancia y en todo caso esta corresponde al nominador, siempre y cuando ésta no ejerza la primera); C-042/17 (servidores del nivel técnico no pueden sustanciar procesos disciplinarios), C-48/08 (ejecutoria).

Artículo 171. Trámite de la segunda instancia. El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso¹⁹¹. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, expediente D-3955, ordenó estarse a lo resuelto en la sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002 que declaró la **EXEQUIBILIDAD** de la misma expresión contenida en el inciso 2° del artículo 157 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995.

El inciso 2° del artículo 157 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, señalaba:

“El funcionario de segunda instancia podrá, únicamente de oficio, decretar y practicar las pruebas que considere indispensables para la decisión, dentro de un término de diez (10) días libres de distancia pudiendo comisionar para su práctica.

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO y la Corte Constitucional mediante sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002, lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, Expediente D-3676, en el entendido que la norma se condiciona a que en el trámite de la segunda instancia, *se entienda que el procesado conserva la facultad de controvertir las pruebas decretadas de oficio por la autoridad disciplinaria.*

El recurso de apelación otorga

Parágrafo: El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda

¹³⁵ La Resolución 456 del 14 de septiembre de 2017, emitida por la Procuraduría General de la Nación, por medio de la cual se desarrollan el poder disciplinario preferente y la supervigilancia administrativa de la Procuraduría General de la Nación, y se regula su trámite en procesos disciplinarios, dispuso en su artículo 5° que *el fallo de segunda instancia deberá notificarse al CAP* (Centro de Atención al Público) con sede en la ciudad de Bogotá D.C. y a las Procuradurías Regionales, a las dependencias de la Procuraduría teniendo en cuentas las competencias de cada una de éstas, de conformidad con el Decreto 262 de 2000 y normas que lo complementen.

¹⁹¹ La anterior resolución aplica en la Ley 734 del 5 de febrero de 2002 con relación a la notificación al CAP (Centro de Atención al Público) del fallo de segunda instancia.

competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 193; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 107; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 10; Ley 1828/17 (CDM): Art. 42 (incisos finales); Ley 1862/17 (CDM): Art. 243; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: **Directivas:** 14/05, 4/06, 7/06; **Res.:** 034/04; **PAD:** C-6121/02, C-011/07, C-174/08, C-140/09, C-202/10 (en las FFMM se consulta el fallo absolutorio de primera instancia- Art. 146 L.836/03).

El artículo 158 de la Ley 200 del 28 de julio del 1995 decía:

"Competencia del superior. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar el proceso disciplinario en su integridad."

Lo subrayado fue demandado por HERNÁN ANTONIO BARRERO BRAVO y la Corte Constitucional mediante sentencia C-012 del 23 de enero de 1997 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. JORGE ARANGO MEJÍA (Q.E.P.D.), advirtiendo que *en su aplicación el superior no podrá, en ningún caso, agravar la pena impuesta al apelante único, haya o no una pluralidad de disciplinados. Expediente D-1308.*

Artículo 235. Pruebas en segunda instancia o en etapa de doble conformidad (Modificado por el artículo 52 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). En segunda instancia, o en procesos de doble conformidad, excepcionalmente se podrán decretar pruebas de oficio.

El funcionario de conocimiento debe decretar aquellas pruebas que puedan modificar sustancial y favorablemente la situación jurídica del disciplinado. En dicho evento y, luego de practicadas las pruebas, se dará traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales, vencidos estos, el fallo se proferirá en el término de cuarenta (40) días.

instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 193; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07 (CDA): Art. 107; Ley 1437/11 (CPACA): Art. 10; Ley 1828/17 (CDM): Art. 42 (incisos finales); Ley 1862/17 (CDM): Art. 243; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: **Directivas:** 14/05, 4/06, 7/06; **Res.:** 034/04; **PAD:** C-6121/02, C-011/07, C-174/08, C-140/09, C-202/10 (en las FFMM se consulta el fallo absolutorio de primera instancia- Art. 146 L.836/03).

El artículo 158 de la Ley 200 del 28 de julio del 1995 decía:

"Competencia del superior. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar el proceso disciplinario en su integridad."

Lo subrayado fue demandado por HERNÁN ANTONIO BARRERO BRAVO y la Corte Constitucional mediante sentencia C-012 del 23 de enero de 1997 lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. JORGE ARANGO MEJÍA (Q.E.P.D.), advirtiendo que *en su aplicación el superior no podrá, en ningún caso, agravar la pena impuesta al apelante único, haya o no una pluralidad de disciplinados. Expediente D-1308.*

Artículo 171. Trámite de la segunda instancia. El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, expediente D-3955, ordenó *estarse a lo resuelto en la sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002 que declaró la **EXEQUIBILIDAD** de la misma expresión contenida en el inciso 2º del artículo 157 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995.*

El inciso 2º del artículo 157 de la Ley 200 del 28 de julio 28 de 1995, señalaba:

"El funcionario de segunda instancia podrá, únicamente de oficio, decretar y practicar las pruebas que considere indispensables para la decisión, dentro de un término de diez (10) días libres de distancia pudiendo comisionar para su práctica."

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO y la Corte Constitucional mediante sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002, lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, Expediente D-3676, en el entendido que la norma se condiciona a que en el trámite de la segunda instancia, *se entienda que el procesado conserva la facultad de controvertir las pruebas decretadas de oficio por la autoridad disciplinaria.*

Título X

Ejecución y Registro de las Sanciones

Doctrina: PGN: C-165/13 (ejecución de la sanción cuando el presidente del concejo ha sido sancionado. En la ejecución se acata una orden y por ende no hay lugar a emitir decisión declarativa alguna), C-116/14, C-136/14, C-025/15 (ejecución de la sanción disciplinaria de suspensión convertida en salarios para los concejales); C-024/17 (¿cuándo existe el deber de registrar las sanciones disciplinarias?) C-031/17 (registro de las sanciones disciplinarias impartidas por la jurisdicción indígena), C-73/17, C-144/19 (competencia para ejecutar la sanción de suspensión impuesta a un servidor público que ya no labore en la entidad).

Jurisprudencia: En la *sentencia: C-057 del 4 de marzo de 1998* con ponencia de CARLOS GAVIRIA DÍAZ, a raíz de la demanda que presentara ROBERTO BORNACELLI, *expediente D-1760*, allí se dijo:

“SANCION DISCIPLINARIA-Competencia para hacerla efectiva

Si al legislador le compete, en desarrollo de la potestad contenida en el artículo 124 de la Carta, "determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva", bien puede señalar cuál es la autoridad competente para ejecutar las sanciones disciplinarias que se les impongan y, por ende, el procedimiento que debe seguirse para cumplir esa función, tanto en el ámbito del control interno como en el externo, siempre y cuando no se viole la Constitución, pues a pesar de que ella no regula aspectos atinentes a la efectividad de las sanciones, puede ocurrir que se infrinjan otros cánones superiores. No obstante, considera la Corte que quien tiene la facultad para "imponer sanciones" también la tiene para hacerlas efectivas; sin embargo, ello no es óbice para que la ley asigne esta última función a un funcionario distinto de quien sanciona, por razones de economía, celeridad y eficacia. Los incisos acusados se limitan a enunciar la autoridad encargada de hacer efectivas las sanciones disciplinarias que imponga la misma entidad a la que presta sus servicios el sancionado o la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, dichas personas son quienes deberán cumplir los fallos sancionatorios de carácter disciplinario, expedidos tanto en el ámbito del control interno como en el externo". (las negrillas fuera de texto).

Artículo 236. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones (Modificado por el artículo 53 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor). La sanción impuesta se hará efectiva por:

1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de distrito.
2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.

Título X

Ejecución y Registro de las Sanciones

Doctrina: PGN: C-165/13 (ejecución de la sanción cuando el presidente del concejo ha sido sancionado. En la ejecución se acata una orden y por ende no hay lugar a emitir decisión declarativa alguna), C-116/14, C-136/14, C-025/15 (ejecución de la sanción disciplinaria de suspensión convertida en salarios para los concejales); C-024/17 (¿cuándo existe el deber de registrar las sanciones disciplinarias?) C-031/17 (registro de las sanciones disciplinarias impartidas por la jurisdicción indígena), C-73/17, C-144/19 (competencia para ejecutar la sanción de suspensión impuesta a un servidor público que ya no labore en la entidad).

Jurisprudencia: En la *sentencia: C-057 del 4 de marzo de 1998* con ponencia de CARLOS GAVIRIA DÍAZ, a raíz de la demanda que presentara ROBERTO BORNACELLI, *expediente D-1760*, allí se dijo:

“SANCION DISCIPLINARIA-Competencia para hacerla efectiva

Si al legislador le compete, en desarrollo de la potestad contenida en el artículo 124 de la Carta, "determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva", bien puede señalar cuál es la autoridad competente para ejecutar las sanciones disciplinarias que se les impongan y, por ende, el procedimiento que debe seguirse para cumplir esa función, tanto en el ámbito del control interno como en el externo, siempre y cuando no se viole la Constitución, pues a pesar de que ella no regula aspectos atinentes a la efectividad de las sanciones, puede ocurrir que se infrinjan otros cánones superiores. No obstante, considera la Corte que quien tiene la facultad para "imponer sanciones" también la tiene para hacerlas efectivas; sin embargo, ello no es óbice para que la ley asigne esta última función a un funcionario distinto de quien sanciona, por razones de economía, celeridad y eficacia. Los incisos acusados se limitan a enunciar la autoridad encargada de hacer efectivas las sanciones disciplinarias que imponga la misma entidad a la que presta sus servicios el sancionado o la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, dichas personas son quienes deberán cumplir los fallos sancionatorios de carácter disciplinario, expedidos tanto en el ámbito del control interno como en el externo". (las negrillas fuera de texto).

Artículo 172. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones. La sanción impuesta se hará efectiva por:

1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de Distrito.
2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.
3. El nominador, respecto de los servidores

3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento **y remoción de carrera**.

Nota: De acuerdo con el artículo 5° del *Decreto N.º 1656 del 6 de diciembre de 2021*, el numeral 3° del artículo 53 de la *Ley 2094 del 29 de junio de 2021*, que modifica al artículo 236 de la *Ley 1952 del 28 de enero de 2019* debe ser corregido señalando que se refiere a servidores públicos de libre nombramiento y “**remoción, y de carrera**” y no simplemente a “**remoción de carrera**”, que no se entiende.

4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas. En el evento de que la sanción recaiga sobre aquellos funcionarios, la sanción se hará efectiva por el Vicepresidente de la respectiva corporación.

Doctrina: PGN: PAD: C-081/11.

Nota: En criterio del Editor de la *Secretaría del Senado de la República* y en relación con los Congresistas, para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 60 de la *Ley 1828 del 23 de enero de 2017*, ‘por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones’, adicionado por el artículo 1° del *Decreto 1303 de 2017*, ‘por el cual se corrige un yerro por omisión de transcripción de ciertos artículos de la *Ley 1828 del 23 de enero de 2017*, “por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones”’, publicado en el Diario Oficial No 50.314 de 3 de agosto de 2017.

(Dice el Editor que para estos efectos “por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación):

‘Artículo 60. Ejecución de la sanción ética (artículo adicionado por el artículo 1° del Decreto 1303 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Ejecutoriada la decisión, la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente procederá en forma inmediata a hacer efectiva la sanción. De este diligenciamiento se enviará copia a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.’

5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.

6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.

7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza

públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.

4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces, respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas.

Doctrina: PGN: PAD: C-081/11.

Nota: En criterio del Editor de la *Secretaría del Senado de la República* y en relación con los Congresistas, para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 60 de la *Ley 1828 de enero 23 de 2017*, ‘por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones’, adicionado por el artículo 1o del *Decreto 1303 de 2017*, ‘por el cual se corrige un yerro por omisión de transcripción de ciertos artículos de la *Ley 1828 del 23 de enero de 2017*, “por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones”’, publicado en el Diario Oficial No 50.314 de 3 de agosto de 2017.

(Dice el Editor que para estos efectos “por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación):

‘Artículo 60. Ejecución de la sanción ética (artículo adicionado por el artículo 1o del Decreto 1303 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: Ejecutoriada la decisión, la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente procederá en forma inmediata a hacer efectiva la sanción. De este diligenciamiento se enviará copia a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.’

5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.

6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.

7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas.

funciones públicas y las entidades públicas en supresión, disolución o liquidación.

Doctrina: PGN: PAD: C-052/11.

Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de tres días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

En el caso de los servidores públicos de elección popular, la comunicación solo podrá efectuarse cuando el funcionario competente cuente con certificación judicial que indique que contra la decisión no se interpuso el recurso extraordinario.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 74, 194; **Ley 1015/06 (RDPN):** Arts. 42, 58; **Ley 1437/11 (CPACA):** Art. 9º (numeral 9º); **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 47; **Ley 1437/11 (CPACA):** Art. 10; **Ley 1828/17 (CDM):** Art. 60; **Ley 1862/17 (CDM):** Art. 247; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 82.

Doctrina: PGN: PAD: C-185/11, C-054/11 (sanción de primera instancia no se puede ejecutar respecto de los no apelantes), C-061/11 (la ejecución de la sanción hace parte de la actuación disciplinaria), C-061/11 y por ende la ejecución de la sanción no es extensión de la actuación disciplinaria para efectos de la aplicación del numeral 4 del artículo 48), C-081/11, C-086/11, C-114/11, C-115/11, C-147/11 (ejecución de la sanción cuando desaparece la entidad), C-158/11, C-013/12 y PAD: 3776/05 y C-061/12 (destitución e inhabilidad para quien tiene fuero sindical), C-168/11, C-064/14 (la sanción disciplinaria solo surte efectos jurídicos a partir del momento en que se profiere el acto de ejecución), C-067/14 (ejecución de la sanción no es extensión de la actuación disciplinaria para efectos de la aplicación del numeral 4 del artículo 48 del C.D.U.).

Algunos apartes de esta disposición corresponden en similar sentido al artículo 94 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, que a la letra señalaba:

“Ejecución de la sanción.

La sanción impuesta la hará efectiva:

El Presidente de la República respecto de los gobernadores y el alcalde del Distrito Capital.

Los gobernadores respecto de los demás alcaldes.

El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento o remoción y de carrera.

Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas.

El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas o consejos o quienes hagan sus veces o quienes hayan contratado respecto de los trabajadores oficiales y de los contratos de prestación de servicios.

Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.

Doctrina: PGN: PAD: C-052/11.

Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de diez días, contado a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Arts. 74, 194; **Ley 1015/06 (RDPN):** Arts. 42, 58; **Ley 1437/11 (CPACA):** Art. 9º (numeral 9º); **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 47; **Ley 1437/11 (CPACA):** Art. 10; **Ley 1828/17 (CDM):** Art. 60; **Ley 1862/17 (CDM):** Art. 247; **Ley 2196/22 (EDP):** Art. 82.

Doctrina: PGN: PAD: C-185/11, C-054/11 (sanción de primera instancia no se puede ejecutar respecto de los no apelantes), C-061/11 (la ejecución de la sanción hace parte de la actuación disciplinaria), C-081/11, C-086/11, C-114/11, C-115/11, C-147/11 (ejecución de la sanción cuando desaparece la entidad), C-158/11, C-013/12 y PAD: 3776/05 y C-061/12 (destitución e inhabilidad para quien tiene fuero sindical), C-168/11, C-064/14 (la sanción disciplinaria solo surte efectos jurídicos a partir del momento en que se profiere el acto de ejecución), C-067/14 (ejecución de la sanción no es extensión de la actuación disciplinaria para efectos de la aplicación del numeral 4 del artículo 48 del C.D.U.).

Algunos apartes de esta disposición corresponden en similar sentido al artículo 94 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, que a la letra señalaba:

“Ejecución de la sanción.

La sanción impuesta la hará efectiva:

El Presidente de la República respecto de los gobernadores y el alcalde del Distrito Capital.

Los gobernadores respecto de los demás alcaldes.

El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento o remoción y de carrera.

Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas.

El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas o consejos o quienes hagan sus veces o quienes hayan contratado respecto de los trabajadores oficiales y de los contratos de prestación de servicios.

Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.

En los casos en que el nominador sea corporativo, la sanción la ejecutará el presidente de la corporación o quien haga sus veces.

Quien deba ejecutar la sanción tomará las previsiones o comenzará los trámites conforme a la ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación sobre imposición de aquella, para llenar la vacante en forma transitoria o definitiva.

Parágrafo Transitorio. Mientras se expide la ley a que refiere el inciso 2º del artículo 303 de la Constitución, las faltas absolutas o temporales de los gobernadores como consecuencia de las sanciones impuestas por la Procuraduría General de la Nación, se llenarán de conformidad con lo previsto para los alcaldes en la Ley 136 de 1994.

Lo *subrayado* fue demandado por ROBERTO BORNACELLI GUERRERO y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-057 del 4 de marzo de 1998*, siendo M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, *expediente D-1760*, declaró **EXEQUIBLE** “los incisos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto salvo la expresión ‘y de los contratos de prestación de servicios’ que es **INEXEQUIBLE**, séptimo y octavo”.

Artículo 237. Pago y plazo de la multa. Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en días de salario el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.

Lo *subrayado*, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002* (Art. 173), fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día *25 de febrero de 2002* y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002*, lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Expediente D-3955*.

Doctrina: PGN: PAD: C-168/11, C-193/13, C-197/13, C-205/13, C-025/15 (ejecución de la sanción disciplinaria de suspensión convertida en salarios para los concejales).

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado.

Este inciso corresponde al inciso 2º del artículo 31 de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995*, el cual advertía:

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios de conformidad con el Decreto 2170 de 1992.

Lo *subrayado* fue demandado por CARLOS FERNANDO MUÑOZ CASTRILLÓN y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-280 del 25 de junio de 1996* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. *Expedientes D-1067 y D-1076*.

En los casos en que el nominador sea corporativo, la sanción la ejecutará el presidente de la corporación o quien haga sus veces.

Quien deba ejecutar la sanción tomará las previsiones o comenzará los trámites conforme a la ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación sobre imposición de aquella, para llenar la vacante en forma transitoria o definitiva.

Parágrafo Transitorio. Mientras se expide la ley a que refiere el inciso 2º del artículo 303 de la Constitución, las faltas absolutas o temporales de los gobernadores como consecuencia de las sanciones impuestas por la Procuraduría General de la Nación, se llenarán de conformidad con lo previsto para los alcaldes en la Ley 136 de 1994.

Lo *subrayado* fue demandado por ROBERTO BORNACELLI GUERRERO y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-057 del 4 de marzo de 1998*, siendo M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, *expediente D-1760*, declaró **EXEQUIBLE** “los incisos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto salvo la expresión ‘y de los contratos de prestación de servicios’ que es **INEXEQUIBLE**, séptimo y octavo”.

Artículo 173. Pago y plazo de la multa. Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.

Lo *subrayado* fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día *25 de febrero de 2002* y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002*, lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Expediente D-3955*.

Doctrina: PGN: PAD: C-168/11, C-193/13, C-197/13, C-205/13, C-025/15 (ejecución de la sanción disciplinaria de suspensión convertida en salarios para los concejales).

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado, de conformidad con el Decreto 2170 de 1992.

Este inciso corresponde al inciso 2º del artículo 31 de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995*, el cual advertía:

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios de conformidad con el Decreto 2170 de 1992.

Lo *subrayado* fue demandado por CARLOS FERNANDO MUÑOZ CASTRILLÓN y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-280 del 25 de junio de 1996* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. *Expedientes D-1067 y D-1076*.

Si el sancionado no se encuentra vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de ésta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

Doctrina: PGN: PAD: C-125/11.

El aparte subrayado corresponde en el mismo sentido a la frase "... a favor de la entidad ..." contenida en el *tercer inciso del artículo 31 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995* que fue declarada **EXEQUIBLE** por la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-280 del 25 de junio de 1996*, con ponencia de ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. *Expedientes D-1067 y D-1076*. (Demandante: CARLOS FERNANDO MUÑOZ CASTRILLÓN).

Si el sancionado fuere un particular, deberá cancelar la multa a favor del Tesoro Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación.

Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses corrientes.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 250; Ley 2196/22 (EDP): Art. 53, 82.

Doctrina: PGN: PAD: C-309/07.

Jurisprudencia: *Sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002*. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Expediente D-3955*.

Artículo 238. Registro de sanciones. Las

Si el sancionado no se encontrare vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de ésta, en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

Doctrina: PGN: PAD: C-125/11.

El aparte subrayado corresponde en el mismo sentido a la frase "... a favor de la entidad ..." contenida en el *tercer inciso del artículo 31 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995* que fue declarada **EXEQUIBLE** por la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-280 del 25 de junio de 1996*, con ponencia de ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. *Expedientes D-1067 y D-1076*. (Demandante: CARLOS FERNANDO MUÑOZ CASTRILLÓN).

Si el sancionado fuere un particular, deberá cancelar la multa a favor del Tesoro Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación.

Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses comerciales.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 250; Ley 2196/22 (EDP): Art. 53, 82.

Doctrina: PGN: PAD: C-309/07.

Jurisprudencia: *Sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002*. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. *Expediente D-3955*.

Artículo 174. Registro de sanciones. Las sanciones penales y disciplinarias, las

sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición y de las provenientes del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

Doctrina: PGN: Directivas: 21/08, 7/13; **Res.:** 143/02, 034/04, 461/16, 410/17, 542/17; **Circulares:** 39/08, 47/09, 30/11,7/14 (Viceprocuraduría).

El numeral 4º del artículo 79 de la *Ley 200 del 28 de julio de 1995* prescribía:

"... 4. La Procuraduría General de la Nación, semestralmente publicará los nombres de los servidores públicos que hayan sido desvinculados o destituidos como consecuencia de una sanción disciplinaria o sancionados con pérdida de investidura, una vez que esté en firme sin perjuicio del correspondiente archivo y antecedentes disciplinarios. Copia de esta publicación se enviará a todos los organismos públicos. ..."

Lo subrayado fue demandado por ANDRÉS DE ZUBIRÍA SAMPER y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-280 del 25 de junio de 1996* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. *Expedientes D-1067 y D-1076*.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el párrafo 1º del artículo 42¹³⁶ de este código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

Doctrina: PGN: PAD: C-047/10.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones

inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, exservidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

Doctrina: PGN: Directivas: 21/08, 7/13; **Res.:** 143/02, 034/04, 461/16, 410/17, 542/17; **Circulares:** 39/08, 47/09, 30/11,7/14 (Viceprocuraduría).

El numeral 4º del artículo 79 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995 prescribía:

"... 4. La Procuraduría General de la Nación, semestralmente publicará los nombres de los servidores públicos que hayan sido desvinculados o destituidos como consecuencia de una sanción disciplinaria o sancionados con pérdida de investidura, una vez que esté en firme sin perjuicio del correspondiente archivo y antecedentes disciplinarios. Copia de esta publicación se enviará a todos los organismos públicos. ..."

Lo subrayado fue demandado por ANDRÉS DE ZUBIRÍA SAMPER y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-280 del 25 de junio de 1996* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. *Expedientes D-1067 y D-1076*.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el párrafo 1º del artículo 38¹⁹² de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

Doctrina: PGN: PAD: C-047/10.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años

¹³⁶ **"Párrafo: 1º.** Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes".

¹⁹² Ver pie de página N.º 136.

o inhabilidades que se encuentren vigentes.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFFMM) : Arts. 195 y 197; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 16; Ley 1862/17 (CDM): Art. 248; Ley 2196/22 (EDP): Art. 54; CGD: Arts. 55 (7).

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, fue demandado por MARCELA PATRICIA JIMÉNEZ ARANGO el día 2 de abril de 2002 y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-1066 del 3 de diciembre de 2002*, lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, expediente D-4000, en el entendido que sólo se incluirá en las certificaciones las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

La *Corte Constitucional*, por demanda que presentara ANA BEATRIZ JIMÉNEZ ARANGO, mediante *sentencia C-1196 del 22 de noviembre de 2005*, con ponencia de RODRIGO ESCOBAR GIL, expediente D-5775, se declaró **INHIBIDA de fallar** sobre este artículo (parcial), al presentarse *ineptitud de la demanda*.

Doctrina: PGN: Directiva: 21/08; Res.: 137/02, 143/02, 156/03, 296/04, 393/05, 464/08; Circular: 49/08; PAD: C-192/09, C-201/09.

Resolución N.º 143 de mayo 27 de 2002. EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN. Procurador General de la Nación. (Esta Resolución fue modificada y adicionada por la Resolución N.º 156 de marzo 10 de 2003).

Resolución N.º 156 de marzo 10 de 2003, por la cual se modifica y adiciona la Resolución N.º 143 de mayo 27 de 2002. EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN. Procurador General de la Nación.

Nota: Constituía *falta gravísima* la omisión de enviar para el registro de la sanción en la *Procuraduría General de la Nación*, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del fallo disciplinario, de acuerdo con lo establecido en el numeral 57 del artículo 48 de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*. Hoy de acuerdo con el artículo 38 de la *Ley 1952 del 28 de enero de 2019*, es simplemente un *deber* cuyo desconocimiento puede constituir *falta grave o leve*.

Jurisprudencia: *Sentencia C-1066 del 3 de diciembre de 2002*. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Expediente D-3955.

anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFFMM): Arts. 195 y 197; Ley 1015/06: Art. 58; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 16; Ley 1862/17 (CDM) Art. 248; CDU: Arts. 48 (7).

Lo subrayado fue demandado por MARCELA PATRICIA JIMÉNEZ ARANGO el día 2 de abril de 2002 y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-1066 del 3 de diciembre de 2002*, lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, expediente D-4000, en el entendido que sólo se incluirá en las certificaciones las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

La *Corte Constitucional*, por demanda que presentara ANA BEATRIZ JIMÉNEZ ARANGO, mediante *sentencia C-1196 del 22 de noviembre de 2005*, con ponencia de RODRIGO ESCOBAR GIL, expediente D-5775, se declaró **INHIBIDA de fallar** sobre este artículo (parcial), al presentarse *ineptitud de la demanda*.

Doctrina: PGN: Directiva: 21/08; Res.: 137/02, 143/02, 156/03, 296/04, 393/05, 464/08; Circular: 49/08; PAD: C-192/09, C-201/09.

Resolución N.º 143 de mayo 27 de 2002. EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN. Procurador General de la Nación. (Esta Resolución fue modificada y adicionada por la Resolución N.º 156 de marzo 10 de 2003).

Resolución N.º 156 de marzo 10 de 2003, por la cual se modifica y adiciona la Resolución N.º 143 de mayo 27 de 2002. EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN. Procurador General de la Nación.

Nota: Constituye *falta gravísima* la omisión de enviar para el registro de la sanción en la *Procuraduría General de la Nación*, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del fallo disciplinario, de acuerdo con lo establecido en el numeral 57 del artículo 48.

Jurisprudencia: *Sentencia C-1066 del 3 de diciembre de 2002*. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Expediente D-3955.

Título.

Recurso Extraordinario de Revisión

(Título adicionado por la Ley 2094 del 29 de junio de 2021)

Artículo 238 A. Procedencia (*Artículo adicionado por el artículo 54 de la L. 2094/21. El texto es del siguiente tenor*). El recurso extraordinario de revisión procede contra las decisiones sancionatorias ~~ejecutoriadas~~ dictadas por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de la potestad disciplinaria ~~jurisdiccional~~. Igualmente, contra los fallos absolutorios y los archivos, cuando se trate de violaciones a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario. Igualmente, contra las decisiones producto de la doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación.

Nota: De acuerdo con el artículo 6° del *Decreto N.° 1656 del 6 de diciembre de 2021*, el artículo 54 de la *Ley 2094 del 29 de junio de 2021*, que adiciona al artículo 238A de la *Ley 1952 del 28 de enero de 2019*, se corrige un yerro agregando la preposición “de” a la expresión “violaciones a los derechos humanos”.

Lo tachado y en negrillas, la *Corte Constitucional*, mediante *sentencia C-030 del 16 de febrero de 2023 (comunicado 04)* lo declaró **INEXEQUIBLE**, con ponencia de los magistrados JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ Y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, *expediente D-14503*. En esa decisión la *Corte Constitucional* en su aparte primero dijo que: “Las expresiones “jurisdiccionales” y “jurisdiccional”, son **INEXEQUIBLES** al igual que la expresión “ejecutoriadas” de este texto legal.

También la *Corte Constitucional*, en esa misma decisión declaró la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 1° de la *Ley 2094 del 29 de junio de 2021*, que modificó el artículo 2° de la *Ley 1952 del 28 de enero de 2019* “en el entendido de que la determinación de las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores públicos de elección popular, corresponde al juez contencioso administrativo, conforme lo establece el inciso 4° de esta misma norma”.

Igualmente y con relación a este inciso debe tenerse en cuenta, además de la **INEXEQUIBILIDAD** declarada por la *Corte Constitucional* respecto a las **funciones jurisdiccionales** de la *Procuraduría General de la Nación*, que la *sentencia C-030 del 16 de febrero de 2023 (comunicado 04)* también declaró la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 54 de la *Ley 2094 del 29 de junio de 2021*, que **adicionó el artículo 238A** (*Procedencia del recurso extraordinario de revisión*), “en el entendido de que el recurso extraordinario de revisión operará solamente cuando se impongan sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores públicos de elección popular, por ministerio de la ley, de manera automática e inmediata”; que “en todo caso el disciplinado podrá ejercer todas las actividades procesales que estime pertinentes a su defensa propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho” y que “las sanciones impuestas a los funcionarios de elección popular se suspenderán en su ejecución durante el trámite judicial de revisión, el cual finiquitará con una sentencia que determinará de manera definitiva la sanción aplicable”.

No obstante el *Consejo de Estado* Sala de lo Contencioso Administrativo - Sala Especial de Decisión N.º 9 -, con ponencia de GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, el día 19 de mayo de 2023, al resolver el recurso extraordinario de revisión¹³⁷ dentro de la radicación 11001-03-15-000-2023-00871-00, por demanda que presentara ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA en contra de la Procuraduría General de la Nación, resolvió

“(…).

Primero: INAPLICAR, con efectos *inter partes*, los artículos 54 a 60 de la Ley 2094 de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del recurso extraordinario de revisión promovido por la señora ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, respecto de la decisión disciplinaria proferida en su contra el 6 de octubre de 2022 por parte de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular de la Procuraduría General de la Nación, dentro del Proceso Disciplinario IUS-E-2017-939035-IUC-D-2018-1065795.

Tercero: ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que notifique de nuevo el acto administrativo sancionatorio a la interesada.

Cuarto: DISPONER que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento contra el acto administrativo sancionatorio mencionado en el numeral 2º, empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en el cual la Procuraduría General de la Nación realice su notificación.¹³⁸

(…)”.

El mismo día 19 de mayo de 2023, el *Consejo de Estado* Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sala Especial de Decisión N.º 13 -, con ponencia de MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO, al resolver el recurso extraordinario de revisión dentro de la radicación 11001-03-15-000-2023-00871-00, por demanda que presentara ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA en contra de la Procuraduría General de la Nación, resolvió:

“(…).

1. Admitir el recurso extraordinario de revisión presentado por MILLER LEONARDO URBANO OJEDA en contra del fallo

¹³⁷ **“Tema:** Recurso extraordinario de revisión de las decisiones disciplinarias proferidas por la Procuraduría General de la Nación contra servidores públicos de elección popular. // Excepciones de inconstitucionalidad e inconveniencia de las disposiciones que regularon el recurso.

Decisión: No avoca conocimiento del recurso extraordinario de revisión. Corresponde al ponente decidir, Disciplinario IUS-E-2017-939035-IUC-D-2018-1065795”.

¹³⁸ En el numeral 4 y a manera de conclusión, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sala Especial de Decisión N. 9, expresó:

“80.- De acuerdo con las consideraciones que anteceden, se concluye que no es procedente avocar el conocimiento del recurso extraordinario de revisión propuesto, pues las disposiciones contenidas en los artículos 54 a 60 de la Ley 2094 de 2021, son contrarias al ordenamiento jurídico superior, por desconocer los artículos 8.1, 23.2 y 68.1 de la CADH; por desatender la decisión adoptada por la Corte IDH en el Caso PETRO URREGO VS COLOMBIA; y finalmente, por violar los artículos 4, 6, 13, 29, 31, 93, 113, 121, 123, 152-b, 229, 237, 238, 277-6 y 278-1 de la Carta Política.

81.- Como quiera que el fallo que declaró la responsabilidad disciplinaria es un “*acto administrativo*” de contenido particular y concreto que puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que éste se encuentra sujeto al término de caducidad de cuatro (4) meses previsto en el numeral 2.º del artículo 164 del CPACA, se dispondrá que ese término solamente empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en el cual se realice su notificación por parte de la Procuraduría General de la Nación, a efectos de garantizar a la señora ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA el acceso pleno y efectivo a la administración de justicia, para lo cual se ordenará a ese organismo de control notificar de nuevo el acto administrativo sancionatorio a la interesada”.

disciplinario del 29 de diciembre de 2022, proferido por la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular de la Procuraduría General de la Nación. *(las negrillas fuera de texto).*

(...)".

Nota. Para el estudio de este texto deben considerarse las siguientes normatividades: **Decreto N.º 1851 del 24 de diciembre de 2021** (modificadorio de los Decretos Ley 262 y 265/00); **Circular 002 del 9 de marzo de 2023 PGN** (implicaciones de la sentencia C-030 de 2023 de la Corte Constitucional).

Norma anterior: no existía

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art. 16; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Artículo 238 B. Competencia *(Artículo adicionado por el artículo 55 de la L. 2094/21. El texto es del siguiente tenor).* Las Salas Especiales de Decisión del Consejo de Estado conocerán de los recursos extraordinarios de revisión contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación, las Salas de Juzgamiento y los Procuradores Delegados. Igualmente, contra las decisiones producto de la doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación.

Los Tribunales Administrativos de lo Contencioso Administrativo de los recursos extraordinarios de revisión contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por los Procuradores Regionales de Juzgamiento.

Norma anterior: no existía

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art. 16; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Artículo 238 C. Causales de Revisión *(Artículo adicionado por el artículo 56 de la L. 2094/21. El texto es del siguiente tenor).* Son causales de revisión:

1. Violación directa de la ley sustancial.
2. Violación de indirecta de la ley sustancial por error de hecho o derecho en la apreciación de la prueba.
3. Incongruencia entre el pliego de cargos y el fallo.

4. Por nulidad originada en el curso del proceso disciplinario.
5. Error en la dosificación de la sanción disciplinaria, por violación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, o indebida apreciación probatoria.
6. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la decisión, documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de tercero.
7. Haberse dictado la decisión con fundamento en documentos falsos.
8. Cuando se demuestre, mediante decisión en firme, que la decisión fue determinada por un delito del funcionario que profirió la decisión o de un tercero.
9. Cuando por precedente de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado se modifique favorablemente el criterio en el que se fundamentó la decisión recurrida.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art. 16; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Artículo 238 D. Término para interponer el recurso extraordinario de revisión *(Artículo adicionado por el artículo 57 de la L. 2094/21. El texto es del siguiente tenor).* El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión disciplinaria por el disciplinado en el caso de las decisiones sancionatorias o por el quejoso, víctima o perjudicado en el caso de las decisiones absolutorias o de archivo cuando se trate de conductas contrarias a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario.

En el caso de las causales contempladas en los numerales 6 a 9, el término de los

treinta (30) días se contará una vez se produzca el hecho en que se fundamenta la causal.

En todos los casos relacionados con servidores públicos de elección popular, la ejecución de la decisión en su contra quedará suspendida hasta que se resuelva el recurso correspondiente, si es que se presentase y fuere admitido; o hasta que se venza el término de Ley para la radicación y admisión del mismo.

En los demás procesos disciplinarios, las partes podrán solicitar ante la autoridad judicial correspondiente la suspensión de la ejecución de la sanción, en calidad de medida cautelar, cumpliendo los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta solicitud deberá ser resuelta en el auto admisorio.

Norma anterior: no existía

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art. 16; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Artículo 238 E. Requisitos del recurso extraordinario de revisión *(Artículo adicionado por el artículo 58 de la L. 2094/21. El texto es del siguiente tenor).* El recurso extraordinario de revisión debe interponerse mediante escrito que deberá contener:

1. La designación de las partes, sus apoderados o representantes.
2. Nombre y domicilio del recurrente.
3. La causal invocada y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.
4. Pretensión resarcitoria debidamente fundamentada, cuando sea procedente.

Con el recurso se deberá acompañar poder para su presentación y las pruebas que el recurrente tenga en su poder. Igualmente solicitará las que pretende hacer valer.

Norma anterior: no existía

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art. 16; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Artículo 238 F. Trámite *(Artículo adicionado por el artículo 59 de la L. 2094/21. El texto es del siguiente tenor).* Una vez radicado el recurso y efectuado el reparto correspondiente, el magistrado al que le corresponda, resolverá sobre su admisión en el término máximo de diez (10) días.

Si el recurso se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo anterior se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos que se adviertan en el auto inadmisorio. En este plazo no procederá la ejecución de la sanción ni la reforma del recurso.

Procederá el rechazo del recurso en los siguientes eventos:

1. Cuando no se presente en el término legal.
2. Cuando se presente por quien carezca de legitimación para hacerlo.
3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión.

Admitido el recurso, este auto se notificará personalmente a la Procuraduría General de la Nación para que lo conteste dentro del término de los cinco (5) días siguientes, y solicite las pruebas a que haya lugar. No se podrán proponer excepciones previas.

Si se decretaren pruebas de oficio o a solicitud de parte, se señalará un término máximo de veinte (20) días para su práctica.

Norma anterior: no existía

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art. 16; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Artículo 238 G. Sentencia *(Artículo adicionado por el artículo 60 de la L. 2094/21. El texto es del siguiente tenor).* Vencido el período probatorio

si lo hubiere, se dictará la respectiva sentencia. En todo caso, la decisión de este recurso no podrá ser superior al término de los seis (6) meses contados desde su admisión. Para el efecto, este recurso tendrá prelación frente a los otros asuntos que le corresponden conocer a la respectiva Sala Especial o el Tribunal, salvo las acciones constitucionales. El incumplimiento de los términos aquí previstos será causal de mala conducta.

Si el competente encuentra fundada alguna de las causales de revisión, dejará sin validez la decisión recurrida y dictará la que en derecho corresponda.

En la sentencia que invalide la decisión revisada se resolverá sobre los perjuicios, y demás consecuencias que se puedan derivar de aquella. Si en el expediente no existiere prueba para condenar en concreto, esta se hará en abstracto.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 106 y 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 58; Ley 1123/07: Art. 16; Ley 1828/17 (CDM): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 64, 134; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Título XI

Régimen de los Funcionarios de la Rama judicial

Capítulo I

Disposiciones Generales

Concordancias: Constitución Política, Tratados Internacionales, Leyes 270/96 (LEAJ), 599/00 (C.P.), 901/04, (C. de P.P.), 1123/07 (CDA), 1437/11 CPACA), 1474/11 (E.A.).

Artículo 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria *(Modificado por el artículo 61 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor).* Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades

Título XII

Del Régimen de los Funcionarios de la Rama Judicial

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Concordancias: Constitución Política, Tratados Internacionales, Leyes 270/96 (LEAJ), 599/00 (C.P.), 901/04, (C. de P.P.), 1123/07 (CDA), 1437/11 CPACA), 1474/11 (E.A.).

Artículo 193. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial.

Concordancias: CDU: Arts. 2º (2), 3º (3) y 83 (1).

que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.

Parágrafo 1. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es titular del ejercicio preferente del poder jurisdiccional disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, asumir o proseguir cualquier proceso, investigación o juzgamiento de competencia de las comisiones seccionales de disciplina judicial de oficio o a petición de parte en los siguientes casos:

- 1) Violación del debido proceso;
- 2) Que el asunto provoque o comprometa un impacto de orden social, político o institucional, o tenga una connotación especial en la opinión pública nacional o territorial.
- 3) Que se advierta razonadamente que, para la garantía de los principios que rigen el proceso disciplinario, la actuación la adelante directamente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Parágrafo 2. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o subsalas, para poder dar cumplimiento a las garantías que se implementan en esta ley. En todo caso el funcionario **que investigación** debe ser diferente al que juzga.

Concordancias: CGD: Arts. 3° (2) y 101 (1).

Nota: De acuerdo con el artículo 7° del *Decreto N.° 1656 del 6 de diciembre de 2021*, el parágrafo 2° del artículo 61 de la *Ley 2094 del 29 de junio de 2021*, que modifica al artículo 239 de la *Ley 1952 del 28 de enero de 2019*, se corrige la expresión “**que investigación**” cambiándola por “**que investiga**”.

Artículo 240. Titularidad de la acción

Artículo 194. Titularidad de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al

disciplinaria (Modificado por el artículo 62 de la L. 2094/21). **La acción jurisdiccional disciplinaria** corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Concordancias: CGD: Arts. 2º (3) y 109; Ley 1123/07 (CDA): Art. 2º.

Doctrina: PGN: PAD: C-120/14 (diferencia entre funcionarios judiciales y empleados judiciales).

El artículo 194 de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002 (Art. 194), muy similar a éste, fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002*, se declaró **INHIBIDA** para conocer de la demanda por *ineptitud* de la misma, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Nota: El último inciso del artículo 61 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, incluía algunos textos con similar sentido a los contenidos en esta disposición, la cual señalaba:

"Respecto de los funcionarios de la Rama Judicial serán competentes para investigar y sancionar las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, según el caso. A los empleados de la misma Rama los investigará y sancionará el respectivo superior jerárquico, en ambos casos sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación".

Lo subrayado fue demandado por MARCELA ADRIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996*, lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Expediente D-1058.

Artículo 241. Integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores de la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí contenidas y las consagradas en el Código General del Proceso, Código Penal y de Procedimiento Penal, en lo que no contravengan a la naturaleza del derecho disciplinario jurisdiccional.

Concordancias: CGD: Art. 22; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16.

Capítulo II Faltas Disciplinarias

Estado y se ejerce por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

Concordancias: CDU: Arts. 2º (2), 3º (3) y 89; Ley 1123/07 (CDA): Art. 2º.

Doctrina: PGN: PAD: C-120/14 (diferencia entre funcionarios judiciales y empleados judiciales).

Lo subrayado fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-1076 del 5 de diciembre de 2002*, se declaró **INHIBIDA** para conocer de la demanda por *ineptitud* de la misma, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Nota: El último inciso del artículo 61 de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, incluía algunos textos con similar sentido a los contenidos en esta disposición, la cual señalaba:

"Respecto de los funcionarios de la Rama Judicial serán competentes para investigar y sancionar las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, según el caso. A los empleados de la misma Rama los investigará y sancionará el respectivo superior jerárquico, en ambos casos sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación".

Lo subrayado fue demandado por MARCELA ADRIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ y la Corte Constitucional mediante *sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996*, lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Expediente D-1058.

Artículo 195. Integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores de la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí contenidas y las consagradas en el Código Penal y de Procedimiento Penal.

Concordancias: CDU: Art. 21; Ley 1123/07 (CDA): Art. 16.

Capítulo Segundo Faltas Disciplinarias

Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e

Artículo 242. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

Concordancias: CGD: Arts. 26, 63; **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 17.

Lo subrayado, en vigencia de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002* (Art. 196), fue demandado por JORGE LUIS PABÓN APICELLA y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-157 del 25 de febrero de 2003* se declaró **INHIBIDA** para conocer la demanda, siendo M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. *Expediente D-4074*

Artículo 243. Decisión sobre impedimentos y recusaciones. En la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina judicial ~~o quienes hagan sus veces~~¹³⁹ los impedimentos y recusaciones serán resueltos de plano por los demás integrantes de la Sala y si fuere necesario se sortearán con jueces. En las Salas disciplinarias duales de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, los impedimentos y recusaciones de uno de sus miembros serán resueltos por el otro magistrado, junto con el conjuer o conjuerces a que hubiere lugar.

Concordancias: Ley 1123/07 (CDA): Art. 61 y s.s.; **Ley 1437/11 (CPACA):** Arts. 11 y 12 –trámite- y 130 y s.s.; **CGD:** Arts. 40 y s.s.

Capítulo III Providencias

Artículo 244. Funcionario competente para proferir las providencias *(Modificado por el artículo 63 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del*

imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

Concordancias: CDU: Arts. 23, 48 (parágrafos 1, 2 y 3); **Ley 1123/07 (CDA):** Art. 17.

Lo subrayado fue demandado por JORGE LUIS PABÓN APICELLA y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-157 del 25 de febrero de 2003* se declaró **INHIBIDA** para conocer la demanda, siendo M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. *Expediente D-4074*.

Capítulo Cuarto Impedimentos y Recusaciones

Artículo 198. Decisión sobre impedimentos y recusaciones. En la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, los impedimentos y recusaciones serán resueltos de plano por los demás integrantes de la Sala y si fuere necesario se sortearán con jueces. En las salas disciplinarias duales de los Consejos Seccionales los impedimentos y recusaciones de uno de sus miembros serán resueltos por el otro magistrado, junto con el conjuer o conjuerces a que hubiere lugar.

Concordancias: Ley 1123/07 (CDA): Art. 61 y s.s.; **Ley 1437/11 (CPACA):** Arts. 11 y 12 –trámite- y 130 y s.s.; **CDU:** Arts. 36 y s.s.

Artículo 199. Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios y las sentencias serán dictados por la Sala, y los autos de sustanciación por el Magistrado

¹³⁹ La expresión tachada “o quienes hagan sus veces” fue eliminada según lo estableció el artículo 72 de la *Ley 2094 del 29 de junio de 2021*, por medio de la cual reformó la *Ley 1952 del 28 de enero de 2019*.

siguiente tenor). Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020¹⁴⁰.

Parágrafo. En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.

Artículo 245. Notificación por funcionario comisionado. En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente del competente, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ~~o quien haga sus veces~~¹⁴¹ y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial que cree la ley, podrá comisionar a cualquier otro funcionario o servidor público con autoridad en el lugar donde se encuentre el investigado o su defensor.

Concordancias: CGD: Art. 124.

Doctrina: PGN: **Circulares:** 19/12, 23/13; **PAD:** C-120/14 (diferencia entre funcionarios judiciales y empleados judiciales).

Artículo 246. Ejecutoria *(Modificado por el artículo 64 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor)*. La sentencia que resuelve los recursos de apelación, de queja, la consulta y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su notificación.

Concordancias: Ley 1123/07 (CDA): Art. 83; Ley 14 (CPACA)37/11: Arts. 87 y s.s.; CGD: Art. 138.

Capítulo IV

Sustanciador.

Artículo 203. Notificación por funcionario comisionado. En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente del competente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales podrán comisionar a cualquier otro funcionario o servidor público con autoridad en el lugar donde se encuentre el investigado o su defensor.

Concordancias: CDU: Art. 104.

Doctrina: PGN: **Circulares:** 19/12, 23/13; **PAD:** C-120/14 (diferencia entre funcionarios judiciales y empleados judiciales).

Artículo 205. Ejecutoria. La sentencia de única instancia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las que resuelvan los recursos de apelación, de queja, la consulta, y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su suscripción.

Concordancias: Ley 1123/07 (CDA): Art. 83; Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 87 y s.s.; CDU: Art. 119.

Capítulo Séptimo Recursos y Consulta

Concordancias: Ley 1123/07 (CDA): Arts. 79 y s.s.; Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 9° (numerales 3° y 8°) y 74 y s.s.;

¹⁴⁰ Del 4 de junio, por medio del cual “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

¹⁴¹ Esta expresión fue eliminada según lo establece el artículo 72 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, por medio de la cual se reforma la Ley 1952 del 28 de enero de 2019.

Recursos y Consulta

Concordancias: Ley 1123/07 (CDA): Arts. 79 y s.s.; Ley 1437/11 (CPACA): Arts. 9° (numerales 3° y 8°) y 74 y s.s.; CGD: Arts. 130 y s.s.

Artículo 247. Clases de recursos *(Modificado por el artículo 65 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor).* Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este código. Además, procederá la reposición contra el auto de terminación del procedimiento y archivo definitivo en los procesos seguidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Concordancias: Ley 1123/07 (CDA): Art. 79; CGD: Art. 130.

Doctrina: PGN: Directivas: 14/05, 4/06.

Artículo 248. Consulta *(Artículo derogado por el artículo 73 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021).* ~~Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial que cree la ley y que no fueren apeladas serán consultadas con el superior solo en lo desfavorable a los procesados.~~

Capítulo V Pruebas

Artículo 249: Práctica de pruebas por comisionado y facultades de policía judicial *(Modificado por el artículo 66 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor).* Para la práctica de pruebas, los miembros de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, podrán comisionar dentro de su sede a los empleados de su dependencia y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, podrán comisionar a sus Magistrados Auxiliares, abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas.

La jurisdicción disciplinaria tiene facultades

CDU: Arts. 110 y s.s.

Artículo 207. Clases de recursos. Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este Código. Además, procederá la apelación contra el auto de archivo definitivo y el auto que niega las pruebas.

Concordancias: Ley 1123/07 (CDA): Art. 79; CDU: Art. 110.

Doctrina: PGN: Directivas: 14/05, 4/06.

Artículo 208. Consulta. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas con el superior sólo en lo desfavorable a los procesados.

Artículo 209. Práctica de pruebas por comisionado. Para la práctica de pruebas los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales podrán comisionar dentro de su sede a sus abogados asistentes, y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, podrán comisionar a sus abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas.

Concordancias: Ley 1123/07 (CDA): Art. 89; CDU: Art. 133.

de policía judicial.

Concordancias: Ley 1123/07 (CDA): Art. 89; CGD: Art. 152.

Capítulo VI

Investigación Disciplinaria

Concordancias: Ley 1123/07 (CDA): Arts. 104 a 107; CGD: Arts. 211 y s.s.

Artículo 250. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.

Concordancias: CGD: Arts. 90, 213, 224.

Artículo 251. Término. La investigación disciplinaria contra funcionarios de la Rama Judicial se adelantará dentro de los términos establecidos en el artículo 213 del presente código ¹⁴².

Concordancias: Ley 1123/07 (CDA): Arts. 104 y s.s.; Ley 1474/11 (CPACA): Art. 52 (incisos 1º y 2º); CGD: Art. 213.

Artículo 252. Suspensión provisional. La suspensión provisional a que se refiere este código, en relación con los funcionarios judiciales, será ordenada por la Sala respectiva. En este caso, procederá el recurso de reposición.

Concordancias: CGD: Art. 217.

Artículo 253. Reintegro del suspendido. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo y tendrá derecho a la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con archivo definitivo o se produzca fallo absolutorio, o cuando expire el término de suspensión sin que hubiere

¹⁴² La disposición señala: “**Artículo 213. Término de la investigación** (Modificado por el artículo 36 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021). La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

Quando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación”.

Capítulo Noveno

Investigación Disciplinaria

Concordancias: Ley 1123/07 (CDA): Arts. 104 a 107; CDU: Arts. 152 y s.s.

Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.

Concordancias: CDU: Arts. 73, 156 (3) y 164.

Artículo 211. Término. La investigación disciplinaria contra funcionarios de la Rama Judicial se adelantará dentro del término de seis (6) meses, prorrogable a tres (3) más cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o se trate de dos o más inculpados.

Concordancias: Ley 1123/07 (CDA): Arts. 104 y s.s.; Ley 1474/11 (CPACA): Art. 52 (incisos 1º y 2º); CDU: Art. 156.

Artículo 212. Suspensión provisional. La suspensión provisional a que se refiere este Código, en relación con los funcionarios judiciales será ordenada por la Sala respectiva.

Concordancias: CDU: Art. 157.

Artículo 213. Reintegro del suspendido. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo y tendrá derecho a la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con archivo definitivo o se produzca fallo absolutorio, o cuando expire el término de suspensión sin que hubiere concluido la investigación, **salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento**

concluido la investigación. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

En este caso, no obstante la suspensión del pago de la remuneración, subsistirá a cargo de la entidad la obligación de hacer los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos.

Concordancias: CGD: Art. 218.

Jurisprudencia: Sentencia C-1076 de diciembre 5 de 2002. Magistrada Ponente CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Capítulo VII Juzgamiento

Artículo 254. Juzgamiento Disciplinario Jurisdiccional *(Modificado por el artículo 67 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor).* El procedimiento establecido en este código procede de conformidad con la competencia de la Comisión Nacional o las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. El juicio verbal lo adelantará el Magistrado sustanciador hasta antes del fallo de primera instancia. Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación.

Concordancias: Ley 1474/11 (CPACA): Art. 57, 58 y 59; CGD: Arts. 255 y s.s.

Artículo 255. En el desarrollo de la audiencia se podrán utilizar medios técnicos y se levantará un acta sucinta de lo sucedido en ella. Los sujetos procesales podrán presentar por escrito en la misma diligencia un resumen de sus alegaciones.

Capítulo VIII

Régimen de los Conjuces y Jueces

dilatatorio del investigado o de su defensor.

Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

Lo subrayado y en negrillas fue demandado por CARLOS MARIO ISAZA SERRANO el día 25 de febrero de 2002 y la Corte Constitucional mediante sentencia C-1076 de 5 de diciembre de 2002 lo declaró **INEXEQUIBLE**, siendo M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Expediente D-3955.

Concordancias: CDU: Art. 158.

Jurisprudencia: Sentencia C-1076 de diciembre 5 de 2002. Magistrada Ponente CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Capítulo Décimo Procedimiento Verbal

Concordancias: Ley 1474/11 (CPACA): Art. 57, 58 y 59; CDU: Arts. 175 y s.s.

Artículo 214. Aplicación del procedimiento verbal. El procedimiento especial establecido en este Código procede de conformidad con la competencia de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales. Lo adelantará el Magistrado Sustanciador en audiencia hasta agotar la fase probatoria. Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la Sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación.

Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad.

Concordancias: Ley 1474/11 (CPACA): Art. 57, 58 y 59; CDU: Arts. 215 y s.s.

Artículo 214. En el desarrollo de la audiencia se podrán utilizar medios técnicos y se levantará un acta sucinta de lo sucedido en ella. Los sujetos procesales podrán presentar por escrito en la misma diligencia un resumen de sus alegaciones.

Capítulo Undécimo

Régimen de los Conjuces y Jueces de Paz

Artículo 216. Competencia. Corresponde

de Paz

Artículo 256. Competencia *(Modificado por el artículo 68 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor).* Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz conforme a la Ley 497 de 1999 o normas que la modifiquen ¹⁴³.

Corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los conjuces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunal Contencioso Administrativo, las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Concordancias: CGD: Arts. 257 y s.s.

Artículo 257. Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. El régimen disciplinario para los Conjuces en la Rama Judicial ~~y los jueces de paz~~¹⁴⁴ comprende el catálogo de deberes y prohibiciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto resulten compatibles con la función respecto del caso en que deban actuar, y el de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previstos en dicha ley y en las demás disposiciones que los regulen.

Concordancias: CGD: Arts. 256 y s.s.

Artículo 258. Faltas gravísimas. El catálogo de faltas gravísimas imputables a los Conjuces ~~y jueces de paz~~¹⁴⁵ es el señalado en esta ley, en cuanto resulte compatible con la función respecto del caso en que deban actuar.

Concordancias: CGD: Arts. 52 a 63.

exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz.

Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en única instancia, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los Conjuces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Consejos Seccionales de la Judicatura.

Concordancias: CDU: Arts. 217 y s.s.

Artículo 217. Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.

El régimen disciplinario para los Conjuces en la Rama Judicial comprende el catálogo de deberes y prohibiciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto resulten compatibles con la función respecto del caso en que deban actuar, y el de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previstos en dicha ley y en las demás disposiciones que los regulen.

Concordancias: CDU: Arts. 216 y s.s.

Artículo 218. Faltas gravísimas. El catálogo de faltas gravísimas imputables a los Conjuces es el señalado en esta ley, en cuanto resulte compatible con la función respecto del caso en que deban actuar.

Concordancias: CDU: Art. 48.

Artículo 219. Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduarlas. Para la determinación de la gravedad de la

¹⁴³ Del 10 de febrero. "Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento".

¹⁴⁴ Aparte tachado eliminado por el artículo 72 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021.

¹⁴⁵ Aparte tachado eliminado por el artículo 72 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021.

Artículo 259. Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduarlas. Para la determinación de la gravedad de la falta respecto de los conjuces y jueces de paz¹⁴⁶ se aplicará esta ley, y las sanciones y criterios para graduarlas serán los establecidos en el presente código.

Concordancias: CGD: Arts. 47 y 50.

Capítulo IX Ejecución y Registro de las Sanciones

Concordancias: Ley 1123/07 (CDA): Art. 47

Artículo 260. Comunicaciones. Ejecutoriada la sentencia sancionatoria, se comunicará por la Sala de primera o única instancia, según el caso, a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, a la a la Gerencia de la Rama Judicial o quien haga sus veces, y al nominador del funcionario sancionado.

Nota. El editor del Senado indica que en relación con la “Gerencia de la Rama Judicial” debe tenerse en cuenta que esta gerencia, que había sido creada por el *Acto Legislativo 2 de 2015*, fue eliminada por la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-285 del 1º de junio de 2016* con ponencia de LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. *Expediente D-10990*.

También en criterio del editor, teniendo en cuenta las anteriores disposiciones contenidas en la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, debe entenderse a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 261. Ejecución de las sanciones. Las sanciones a los funcionarios judiciales se ejecutarán en la forma prevista en este Código. Las multas serán impuestas a favor de la Gerencia de la Rama Judicial¹⁴⁷ o quien haga sus veces. Igual destino tendrán las sanciones impuestas por quejas temerarias a que se refiere esta normatividad.

¹⁴⁶ Aparte tachado eliminado por el artículo 72 de la *Ley 2094 del 29 de junio de 2021*.

¹⁴⁷ Señaló la disposición que “*las multas serán impuestas a favor de la Gerencia de la Rama Judicial o quien haga sus veces*”. En las notas del Editor del Senado del *Código General Disciplinario*, se expresa: que “en relación con la ‘Gerencia de la Rama Judicial’ debe tenerse en cuenta que *esta gerencia, que había sido creada por el Acto Legislativo 2 de 2015, fue eliminada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-285 del 1º de junio de 2016*, con ponencia de LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. *Expediente D-10990*.”

Es la razón por la cual se retira la expresión “*Gerencia de la Rama Judicial*” y se introduce la de “*Consejo Superior de la Judicatura*”, así como lo dispone el artículo 221 y de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*.

falta respecto de los conjuces se aplicará esta ley, y las sanciones y criterios para graduarlas serán los establecidos en el presente Código.

Concordancias: CDU: Arts. 43 y 47.

Capítulo Duodécimo Ejecución y Registro de las sanciones

Concordancias: Ley 1123/07 (CDA): Art. 47

Artículo 220. Comunicaciones. Ejecutoriada la sentencia sancionatoria, se comunicará por la Sala de primera o única instancia, según el caso, a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y al nominador del funcionario sancionado.

Artículo 221. Ejecución de las sanciones. Las sanciones a los funcionarios judiciales se ejecutarán en la forma prevista en este Código. Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Igual destino tendrán las sanciones impuestas por quejas temerarias a que refiere esta normatividad.

Concordancias: CDU: Arts. 172, 173 y 174.

Artículo 222. Remisión al procedimiento ordinario. Los aspectos no regulados en

Concordancias: CGD: Arts. 210, 236, 237, 238.

Artículo 262. Remisión al procedimiento ordinario. Los aspectos no regulados en este Título se regirán por lo dispuesto para el procedimiento consagrado en este Código.

Concordancias: CGD: Arts. 208 y s.s.

Doctrina: PGN: Memorando: 3/19.

Título XII Transitoriedad, Vigencia y Derogatoria

Artículo 263. Artículo transitorio *(Modificado por el artículo 71 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor)*. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

Lo subrayado en el artículo 223 de la *Ley 734 del 5 de febrero de 2002*, que en parecidos términos corresponde a esta disposición, fue demandado por HERNANDO BARRETO ARDILA y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-328 del 29 de abril de 2003* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. *Expediente D-4224*.

Parágrafo. La designación de la primera Sala Disciplinaria de Juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 59; Ley 1123/07 (CDA): Art. 111; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 251; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: Directiva: 009/02; PAD: C-6299/02; C-98/2021; C-14/2022; C-64/2022 (vigencia del Código General Disciplinario – etapa de investigación disciplinaria o la regla consagrada en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887-).

Jurisprudencia: *Sentencia C-328 del 29 de abril de 2003*. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. *Expediente D-4224*.

Nota 1: De acuerdo con el artículo 3° del *Decreto N.° 1656*

este Título, se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario y verbal según el caso, consagrados en este Código.

Concordancias: CDU: Arts. 150 y s.s.

Doctrina: PGN: Memorando: 3/19.

Transitoriedad y Vigencia

Artículo 223. Transitoriedad. Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren con auto de cargos continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con el procedimiento anterior.

Lo subrayado fue demandado por HERNANDO BARRETO ARDILA y la *Corte Constitucional* mediante *sentencia C-328 del 29 de abril de 2003* lo declaró **EXEQUIBLE**, siendo M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. *Expediente D-4224*.

Concordancias: Ley 836/03 (RDFMM): Art. 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 59; Ley 1123/07 (CDA): Art. 111; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 5 (m); Ley 1862/17 (CDM): Art. 251; Ley 2196/22 (EDP): Art. 82.

Doctrina: PGN: Directiva: 009/02; PAD: C-6299/02.

Jurisprudencia: *Sentencia C-328 del 29 de abril de 2003*. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. *Expediente D-4224*.

del 6 de diciembre de 2021, el párrafo del artículo 71 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, que modifica al artículo 263 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, se corrige reemplazando “el párrafo 2 del artículo 15 de esta ley” por la expresión “el artículo 17 de esta ley”.

Nota 2. Para el estudio de este texto deben considerarse las siguientes normatividades: *Decreto N.º 1851 del 24 de diciembre de 2021* (modificatorio de los Decretos Ley 262 y 265/00); *Circular 002 del 9 de marzo de 2023 PGN* (implicaciones de la sentencia C-030 de 2023 de la Corte Constitucional).

Artículo 264. Con el fin de promover la capacitación, investigación, divulgación y publicación del contenido de la presente ley, la Procuraduría General de la Nación podrán destinar hasta el 1% de su presupuesto al Instituto de Estudios del Ministerio Público.

Artículo 265. Vigencia y derogatoria (*Modificado por el artículo 73 de la L. 2094/21. El nuevo texto es del siguiente tenor*). Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.

Deróguese el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras “y la consulta” que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la ley 1123 de 2007¹⁴⁸.

Los regímenes especiales en materia disciplinaria y las normas relacionadas con la Comisión de Ética del Congreso conservarán su vigencia.

Parágrafo 1. El artículo 1º de la presente Ley¹⁴⁹, relativo a las funciones **jurisdiccionales** entrará a regir a partir de su promulgación.

Parágrafo 2. El artículo 7º de la presente ley¹⁵⁰ entrará a regir treinta meses (30)

Artículo 224. Vigencia. La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley 190 de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública.

¹⁴⁸ Se refiere al *Código Disciplinario del Abogado*. El artículo 59 numeral 1º del *Código Disciplinario del Abogado*, señala: “**De la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.** La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

1. -Aparte tachado derogado a partir del 29 de marzo de 2022 por el artículo 73 de la Ley 2094 del 29 de junio de 2021- En segunda instancia, de la apelación y la consulta de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código”.

¹⁴⁹ Se refiere a la Ley 2094 del 29 de junio de 2021. O sea al artículo 2º de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019.

¹⁵⁰ Se refiere a la Ley 2094 del 29 de junio de 2021 o al artículo 33 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019.

después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.

Lo tachado y en negrillas, la *Corte Constitucional*, mediante *sentencia C-030 del 16 de febrero de 2023 (comunicado 04)* lo declaró **INEXEQUIBLE**, con ponencia de los magistrados JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ Y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, *expediente D-14503*. En esa decisión la *Corte Constitucional* en su aparte primero dijo que: “*Las expresiones “jurisdiccionales” y “jurisdiccional”, son INEXEQUIBLES.*

Concordancias: Ley 836/00(RDFFMM): Art. 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 60; Ley 1123/07 (CDA): Art. 112; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 73; Ley 1862/17 (CDM): Art. 252; Ley 2196/22 (EDP): Art. 85.

Doctrina: PGN: Directiva: 009/02.

Nota 1: La *Corte Constitucional* el día 16 de febrero de 2023, con relación a la *sentencia C-030 de 2023*. M.P. JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ Y JOSÉ FERNANDO FERNANDO REYES CUARTAS, expediente D-14.503, mediante el *comunicado 04* y respecto a la *Ley 2094 del 29 de junio de 2021* (parcial), en su decisión 5°, expresó:

“**Quinto.** Exhortar al Congreso de la República para que adopte un estatuto de los servidores públicos de elección popular, incluido un régimen disciplinario especial, que materialice los más altos estándares nacionales e internacionales en materia de protección y garantía de los derechos políticos y electorales”.

Nota 2. Para el estudio de este texto debe considerarse la **Circular 002 del 9 de marzo de 2023 PGN expedida por la Procuraduría General de la Nación** (implicaciones de la *sentencia C-030 de 2023* de la *Corte Constitucional*).

El Presidente del Honorable Senado de la República,
Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,
Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,
Alejandro Carlos Chacón Camargo.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,
Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.
Dada en Bogotá, D. C., a 28 de enero de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra del Interior,

Concordancias: Ley 836/00(RDFFMM): Art. 198; Ley 1015/06 (RDPN): Art. 60; Ley 1123/07 (CDA): Art. 112; Ley 1828/17 (CEDC): Art. 73; Ley 1862/17 (CDM): Art. 252; Ley 2196/22 (EDP): Art. 85.

Doctrina: PGN: Directiva: 009/02.

El Presidente del honorable Senado de la República,
CARLOS GARCÍA ORJUELA.

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,
LUIS FRANCISCO BOADA GÓMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
ANGELINO LIZCANO RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase
Dada en Bogotá, D. C., a 5 de enero de 2019

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,
RÓMULO GONZÁLEZ TRUJILLO

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,
MAURICIO ZULUAGA RUIZ

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

La Ministra de Justicia y del Derecho,
Gloria María Borrero Restrepo.

El Director del Departamento Administrativo de la
Función Pública,
Fernando Antonio Grillo Rubiano.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Alberto Carrasquilla Barrera